

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial

Barranquilla-Atlántico

Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente:

Doctor JOSÈ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Acta No.044

Radicados Sala : 08-001-22-52-002-2014-81400

**Postulados : JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ,
LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JULIO
CESAR EBRATT TOMAS, JOSÉ LUIS
ÁLVAREZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA, EDUAR CORTES NIÑO, ROBINSON
ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, DILIO JOSÉ
ROMERO CONTRERAS Y WALFRAN EXAIT
TERÁN MUTIS.**

Asunto: Sentencia Parcial

**Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.**

Barranquilla, Atlántico, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TABLA DE CONTENIDO

I.	ASUNTO A DECIDIR	2
II.	IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS Y SITUACIÓN JURÍDICA	3
III.	ACTUACIÓN PROCESAL	10
1.	ETAPA ADMINISTRATIVA	10
2.	ETAPA JUDICIAL	18
IV.	CONTEXTO	36
V.	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	46
VI.	CONSIDERACIONES DE LA SALA	136
1.	Competencia	136
2.	Legalidad Formal y Material de La Aceptacion de Cargos	137
2.1.	Control Formal	137

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. 2. Control Material	138
2.2.1. Fines de la Legalización de Cargos	140
2.2.2. Crímenes que tienen relación con el presente asunto	140
2.2.2.1. Delito de Lesa Humanidad	140
2.2.2.2. Crímenes de Guerra	140
2.3. Patrones de Macro-criminalidad	143
2.3.1. Contexto Jurídico	1493
2.3.2. Patrones de Macro-criminalidad en la legislación	149
2.3.3. Patrones de Macro-criminalidad dentro del presente proceso	155
3. DECISIÓN LEGALIZACIÓN DE CARGOS	157
3.1. Del Delito de Concierto para Delinquir	157
3.2. Legalizacion Patron Macrocriminalidad Desparicion Forzada	165
3.3. Legalizacion Patron Macrocriminalidad Muertes Violentas	186
3.4. Legalizacion Patron Macrocriminalidad Financiacion Illicita	195
3.5. Legalizacion Cargos por Tortura en Persona Protegida	197
VII. LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS	199
VIII. LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA	201
IX. DE LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS	305
X. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS	306
XI. EXTINCIÓN DE DOMINIO	307
XII. INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	310
XIII. OTRAS DETERMINACIONES DE LA SALA	587
XIV. RESUELVE	589

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a proferir sentencia parcial, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes y aplicables dentro del presente proceso transicional de Justicia y Paz, dentro del proceso con radicado número 08-001-22-52-002-2014-81400 ¹, adelantado contra los postulados **JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JULIO CESAR EBRATT TOMAS, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, EDUAR CORTES NIÑO, ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS,**

¹ El día 21 de junio de 2016 fue solicitada la acumulación de los ocho procesos correspondientes a los postulados mencionados anteriormente, accediendo a la petición bajo una misma cuerda procesal.

WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS, quienes fueron integrantes del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que se desarrolló audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos y posteriormente Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS Y SITUACIÓN JURÍDICA

1. JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ:

Conocido dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley – GAOML- con los alias de “Alex” y/o “Viejo”, identificado con cédula de ciudadanía número 84.455.382 de Santa Marta - Magdalena, nació en Pivijay – Magdalena el 27 de febrero de 1983, hijo de JOSÉ DE JESÚS FONTALVO VÁSQUEZ y MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ MÁRMOL; estudió hasta quinto de primaria; estado civil, unión libre con ZULEIMA TATIANA GARCÍA ESTRADA; según informó en diligencia de versión libre a la edad de los 11 años se fue a trabajar a la ciudad de Santa Marta como ayudante de albañilería de un tío hasta la edad de 18 años, debido a que prestó el servicio militar². Posteriormente, en marzo de 2004, se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Actualmente se encuentra en libertad por sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por una no privativa de la libertad.

Para efecto de la plena identificación del postulado la Fiscalía General de la Nación por conducto de su Delegado aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Fotografía de JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ.

² Del día 11 de enero de 2002 y hasta el día 15 de noviembre de 2003.

- Tarjeta Decadactilar o Alfabética correspondiente a JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, e informe de Policía Judicial que establece la plena identidad del postulado.
- Reporte de Persona Reinserada a nombre de JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, realizado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones.
- Hoja de Vida del desmovilizado, correspondiente a JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ.

2. WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS:

Conocido dentro del GAOML, con el alias de “Barbas”, identificado con cédula de ciudadanía número 85.456.471 de Santa Marta, nacido en el Municipio de Pailitas (César), el 19 de septiembre de 1969, hijo de LORENZO RAFAEL TERÁN (Fda) y ROSA CONCEPCIÓN MUTIS; estudió hasta cuarto de bachillerato; estado civil en unión libre con RUBY DEL ROSARIO RODRIGUEZ DURAN y padre de dos hijos. Ingresó a las autodefensas en el mes de junio del año de 1996, a la edad de 27 años, a través de la cooperativa Convivir denominada CONSERVAR LTDA.

Para efecto de la plena identificación del postulado la Fiscalía General de la Nación por conducto de su Delegado aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Fotografía de WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS.
- Tarjeta Decadactilar o Alfabética correspondiente a WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, e informe de Policía Judicial que establece la plena identidad del postulado.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 85.456.471, correspondiente a WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS.

3. LUIS FELIPE QUIROGA:

Conocido dentro del GAOML, con el alias de “Lucho”; identificado con cédula

de ciudadanía No. 7.144.038 de Santa Marta - Magdalena, nació en esa misma ciudad el 7 de enero de 1977, hijo de FLOR MARIA POVEDA y LUIS FELIPE QUIROGA; ingresó a las autodefensas en el año 1996, desempeñando el cargo de Comándate Militar. Cursó hasta educación primaria en el Colegio La Vereda de Santa Marta; se encuentra en unión libre con Shirley Calderón Ramírez, con quien tiene cuatro (4) hijos. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel modelo de Barranquilla - Atlántico.

4. DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS:

Conocido dentro del GAOML al cual ingresó en el año 1999, con los alias de “Cocodrilo” y/o “El Mono”, identificado con cédula de ciudadanía número 73.316.319 de Córdoba (Bolívar); nació en ese mismo municipio 29 de enero de 1972, hijo de MIGUEL ROMERO y MARITZA CONTRERAS.

Actualmente se encuentra en libertad por sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por una no privativa de la libertad.

Para efecto de la plena identificación del postulado la Fiscalía General de la Nación por conducto de su Delegado aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Fotografía de DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS.
- Consulta ANI y Tarjeta Decadactilar de reseña correspondiente a DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS.
- Hoja de vida del postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS.

5. JOSE LUIS ALVAREZ:

Conocido dentro del GAOML con los alias de “El Mulo” o “Caremulo”, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.622.934 de Santa Marta (Magdalena), nacido en esa ciudad el 23 de abril de 1968, hijo de DAGOBERTO ACOSTA (Fdo) y PATROCINIA ALVAREZ; cursó hasta el grado once de educación básica secundaria en el Colegio Nacionalizado

Manuel J. Del Castillo. Ingresó a las Autodefensas en el año de 2002 con el cargo de Patrullero.

Actualmente se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla, Pabellón de Justicia y Paz, a disposición del Juzgado Especializado de la ciudad de Santa Marta. El día 11 de Noviembre de 2007 fue detenido y enviado a la Cárcel la Modelo de Barranquilla por adelantarse una investigación en su contra, por los delitos de Concierto para Delinquir y Desaparición Forzada del señor LUIS ALFONSO ROCHA SAENZ y MARIA AMPARO MEDINA.

6. ROBINSÓN ALFONSO FORERO HENRIQUEZ:

Conocido dentro del GAOML con el alias de “Carlos”, Identificado con cédula de ciudadanía número 85.453.567 de Santa Marta, nació en esa misma ciudad, el 15 de julio de 1968; hijo de IGNACIO FORERO GARCÍA (F) y JOSEFINA HENRIQUEZ MALDONADO; es abogado de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla; estado civil casado con LORENA PATRICIA RICO REY y tiene dos hijos menores de edad.

De conformidad con lo manifestado por el postulado durante sus versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, fue funcionario de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, tiempo durante el cual recibió amenazas en contra de su vida por parte de grupos subversivos quienes le exigían un porcentaje de su asignación salarial. Según informa, no obstante denunciar estos hechos ante las autoridades no recibió protección alguna, por esa razón en el año 2001, aceptó el ofrecimiento de servicios de seguridad de parte de miembros del grupo armado de autodefensas bajo el mando de Hernán Giraldo Serna; a partir de allí tuvo acercamientos con el GAOML, que finalmente dieron lugar a su vinculación en el año 2001.

Posteriormente fue capturado el 4 de junio de 2005, por haber participado en los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2003 en los que perdieron la vida el ex magistrado Camilo Enrique Noguera Aaron (q.e.p.d.) y su conductor Rafael Pérez Atencia (q.e.p.d.), en el Mirador de Taganga, jurisdicción de Santa

Marta, y que dieron lugar al proceso penal surtido con el Radicado No. 47001-3107-001-2006-00030.

Actualmente se encuentra en libertad por sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por una no privativa de la libertad.

Para efecto de la plena identificación del postulado la Fiscalía General de la Nación por conducto de su Delegado aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Fotografía de ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ.
- Consulta ANI y Tarjeta Decadactilar de reseña correspondiente a ROBINSÓN ALFONSO FORERO HENRIQUEZ³.
- Informe de Laboratorio sobre Cotejo Lofosopico, de fecha 29 de enero del año 2008, suscrito por un Investigador Criminalística del C.T.I., donde se establece la plena identidad de ROBINSÓN ALFONSO FORERO HENRIQUEZ.

7. LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA:

Conocido dentro del GAOML al que ingresó en el año 1995, con el alias de “El Cigüeñal”. Identificado con la cédula de ciudadanía número 85. 467.719, de Santa Marta (Magdalena), nacido en esa misma ciudad el 14 de septiembre de 1973, hijo de JOSÉ MARÍA RAMOS ORTIZ y OLIVA RIVERA PEÑA (Fda), cursó estudios hasta tercer grado de educación básica secundaria en el Colegio INEM “Simón Bolívar”.

Actualmente el postulado se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla, Pabellón de Justicia y Paz, a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto Para Descongestión de Santa Marta, condenado en decisión del día 17 del mes de febrero de 2012, a la pena de nueve (9) años y Cuatro (4) Meses de prisión, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada,

³ Documento que se encuentra en el CD del escrito de acusación que fue entregado por la Fiscalía Novena Nacional especializada de Justicia Transicional.

dentro del proceso 2008-00024, donde aparecen como víctimas Comerciantes, Sector Comercial, Transportadores y Hoteleros de Santa Marta. Fecha años 2002 y 2003.

8. JULIO CESAR EBRATT THOMAS.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.428.201 de Soledad (Atlántico), nació en Barranquilla-Atlántico el 12 de septiembre de 1979; hijo de REGINA THOMAS y CESAR AUGUSTO EBRATT (F). Conocido dentro del GAOML al que ingresó en el mes de septiembre del año 2001, con el alias de “Macancan”, ostentando el cargo de “Patrullero” hasta el año 2003, posteriormente en el año 2004 hasta el día de la desmovilización, se encargaba de llevar víveres en vehículos a las veredas, siendo su comandante alias 57 y 55.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel “La Modelo” de Barranquilla. Su captura se produjo el 8 de junio del año 2007, en la ciudad de Santa Marta por la DIJIN de Bogotá, cuya orden fue expedida por una Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esa ciudad, por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.

Para efecto de la plena identificación del postulado la Fiscalía General de la Nación por conducto de su Delegado aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Fotografía de JULIO CESAR EBRATT THOMAS.
- Consulta ANI y Tarjeta Decadactilar de reseña correspondiente a JULIO CESAR EBRATT THOMAS.
- Informe Investigador de Laboratorio, de fecha 22 de octubre del año 2009, suscrito por el Técnico Investigador JOSÉ ALIAN BUSTAMANTE, donde se establece, previo cotejo dactiloscópico, es decir, la confrontación dactiloscopia de los dactilogramas plasmados en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía a nombre de JULIO CESAR EBRATT THOMAS, con sus similares plasmados en la

tarjeta de reseña dactiloscópica a nombre de esta persona, donde se identifican en su tipología, características y puntos característicos, donde se demuestra la plena identidad.

- Hoja de vida del postulado JULIO CESAR EBRATT THOMAS.

9. EDUAR CORTES NIÑO:

Conocido dentro del GAOML con los alias de “Dálmata” “Perro” y “Pecas”, identificado con la cédula de ciudadanía número 85. 477.101 de Santa Marta (Magdalena), nacido en el corregimiento de Guachaca - Magdalena, el 1º de octubre de 1974, hijo de CARMEN JULIA NIÑO y MISAEEL CORTES AZUERO. Ingresó al grupo armado ilegal en el año 2001 y controlaba junto con Carmen Rincón, alias “la Tetona”, la zona del Mercado Público en la ciudad de Santa Marta.

Actualmente se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla, Pabellón de Justicia y Paz, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de la Ciudad de Barranquilla, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, con decisión del día 18 de marzo de 2005, a la pena privativa de la libertad de 22 años y 4 meses, como autor responsable de los delitos de Terrorismo en concurso con Extorsión, Concierto Para Delinquir Agravado, Lesiones Personales con fines Terrorista y Daño en Bien Ajeno , decisión confirmada⁴ por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta – Magdalena.

⁴ Decisión del día 14 de marzo de 2006

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. ETAPA ADMINISTRATIVA

El Gobierno Nacional dentro del marco del proceso de paz adelantó diálogos con los miembros del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley – GAOML- denominado Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, en aras de lograr un proceso de reconciliación que permitiera no solo la desmovilización del grupo ilegal, sino también su sometimiento a la justicia y la resocialización de sus miembros.

Como consecuencia de lo anterior inicialmente tuvo lugar una fase de acercamiento que dio lugar al acuerdo del Nudo de Paramillo y posteriormente, el 24 de noviembre de 2002, a la declaración de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- de tener voluntad para lograr su desmovilización.

Concluida la fase de acercamiento y la fase exploratoria, la cual tuvo lugar desde el 4 de diciembre de 2002, el 15 de julio de 2003 se suscribió el Acuerdo de Santa Fe de Ralito⁵, donde se reiteró por parte del GAOML el propósito de avanzar hacia su reincorporación a la vida civil, comprometiéndose a desmovilizar la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual. El Gobierno, por su parte, se comprometió a adelantar las acciones necesarias que les permitieran reincorporarse a la vida civil⁶.

En ese orden, surtida la etapa de negociación, se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos conforme el contenido del artículo 3 de la Ley 782 de 2002.

En lo que respecta al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, se emitió la Resolución No. 07 de 17 de enero de 2006⁷ en la cual el gobierno nacional reconoció a Hernán Giraldo Serna como miembro representante de

⁵ Carpeta denominada “Acuerdo Santa Fe de Ralito

⁶ Fl. 30 carpeta “ desmovilización de bloque – mal llamado Bloque Resistencia Tayrona”

⁷ Fl. 28 ibídem.

ese grupo ilegal con el propósito de desmovilizar a la totalidad de los miembros de esa estructura armada, para su posterior concentración en la zona dispuesta para tal efecto mediante Resolución No. 008 del 17 de enero de 2006⁸ como zona de ubicación temporal ubicada en “La Vereda Quebrada del Sol” en el corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta.

Posteriormente se remitió a la Fiscalía General de la Nación la lista de miembros desmovilizados suscrita por el miembro representante del GAOML y aceptada de conformidad con lo establecido con el Decreto 3360 del 2003 mediante la comunicación 106 del 9 de febrero del 2006; adicionalmente el 17 de abril del 2006 se remitió un listado de las 1.107 personas desmovilizadas colectivamente a la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la FGN, y mediante oficio del 17 de abril de 2006 fue remitida la relación del armamento entregado al momento de la desmovilización.

En síntesis el 3 de febrero de 2006 se desmovilizaron de manera colectiva 1.166 miembros del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, además entregaron 597 armas, 350 granadas, 4 cohete PG7 y 73.420 municiones, las cuales las clasificaron de la siguiente manera: Armas largas 512 distribuidas así: 367 fusiles, 118 escopetas, 17 subametralladoras, 10 carabinas. Armas cortas 59 de las cuales entregaron 42 pistolas y 17 revólveres. Armas de acompañamiento, un total de 26, clasificadas así: 4 ametralladoras, 14 lanzagranadas, 7 tubos de lanzamiento, y 1 lanza cohetes.

Los postulados de este proceso presentan la siguiente situación dentro de esta etapa administrativa soportada con los Documentos presentados por la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, que a continuación se relacionan:

JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ:

- Resolución donde se admite al señor HERNÁN GIRALDO SERNA, como miembro representante del Bloque “Resistencia Tayrona” reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de

⁸ Resolución firmada por el Ministro del Interior y Justicia-para la época- doctor Sabas Pretel De La Vega

desmovilizados colectivos de esa estructura armada ilegal de poder, al postulado JULIO FONTALVO MARTINEZ como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.

- Manifestación escrita de fecha 1º de abril de 2006 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio del 15 de agosto de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al **“BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”**.
- Una vez postulado el 15 de agosto de 2006 se dio formal inicio al procedimiento especial en la Jurisdicción de Justicia y Paz, la comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio fijado el 10 de julio de 2007.

LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA:

- Resolución donde se admite al señor HERNÁN GIRALDO SERNA como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona”, reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de desmovilizados colectivos de esa estructura armada ilegal de poder, al postulado LUIS FELIPE QUIROGA como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.
- Manifestación escrita de fecha 01/04/2006 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio de fecha 15 de agosto de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el

Ministerio, por su acreditada pertenencia al **“BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”**.

- Una vez postulado el 15/08/2006 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz, la comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio fijado el 09 de abril de 2007.

JULIO CESAR EBRATT TOMAS:

- Resolución donde se admite al señor HERNÁN GIRALDO SERNA, como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona”, reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de desmovilizados colectivos de esa estructura armada ilegal de poder, al postulado JULIO EBRATT THOMAS en el No. 1863 como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.
- Manifestación escrita de fecha 05/04/2006 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio de fecha 15 de agosto de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al **“BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”**.
- Una vez postulado el 15 de agosto de 2006 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz, la comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio.

JOSE LUIS ALVAREZ:

- Resolución donde admite al señor HERNÁN GIRALDO SERNA, como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona”, reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de

desmovilizados colectivos de esa estructura armada ilegal de poder, al postulado JOSE LUIS ALVAREZ como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.

- Manifestación escrita de fecha enero de 2011 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio de fecha 28 de septiembre de 2012 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al **“BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”**.
- Una vez postulado el 28 de septiembre de 2012 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz. La comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio fijado el 28 de enero de 2013.

LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA:

- HERNÁN GIRALDO SERNA, como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona,” reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de desmovilizados colectivos de esa estructura armada ilegal de poder, al postulado LIBARDO RAMOS RIVERA como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.
- Manifestación escrita de 20 de abril de 2008 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio del 20 de febrero de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que

aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al **“BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”**.

- Una vez postulado el 20 de febrero de 2009 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz. La comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio fijado el 15 de julio de 2009.

EDUAR CORTES NIÑO:

- HERNÁN GIRALDO SERNA, como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona”, reconocido por el Gobierno Nacional, lo presenta en la lista de desmovilizados colectivos de esa estructura arma ilegal de poder al postulado EDUAR CORTES NIÑO como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.
- Manifestación escrita de fecha Marzo de 2006 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio de fecha 15 de agosto de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al **“BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”**.
- Una vez postulado el 15 de agosto de 2006 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz. La comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio fijado el 09 de abril de 2007.

ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ:

- HERNÁN GIRALDO SERNA, como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona” reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de desmovilizados colectivos de esa

estructura armada ilegal de poder, al postulado **ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ** como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.

- Manifestación escrita de fecha Febrero 28 de 2007 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio de fecha 22 de agosto de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al **“BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”**.
- Una vez postulado el 22 de agosto de 2007 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz. La comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio.

DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS:

- HERNÁN GIRALDO SERNA como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona”, reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de desmovilizados colectivos de esa estructura armada ilegal de poder, al postulado DILIO ROMERO CONTRERAS como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.
- Manifestación escrita de fecha Marzo De 2006 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- Oficio de fecha 15 de agosto de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual presenta la postulación formal al procedimiento de Justicia y Paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de

2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al mal llamado “BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”.

- Una vez postulado el 15/08/2006 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz. La comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio fijado el 09 de abril de 2007.

WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS:

- HERNÁN GIRALDO SERNA como miembro representante del Bloque mal llamado “Resistencia Tayrona”, reconocido por el Gobierno Nacional, presenta en la lista de desmovilizados colectivos de esa estructura armada ilegal de poder, al postulado WALFRAN THERAN MATIS como integrante y desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona.
- Manifestación escrita de fecha 8 de mayo de 2007 dirigida al Alto Comisionado para la Paz, de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2005.
- OFI07-26094-GJP-0301 del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual hace la postulación formal al procedimiento de justicia y paz, de diferentes estructuras armadas ilegales de autodefensas, por cumplir los requisitos de postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, observando que aparece incluido dentro del listado, allegado por el Ministerio, por su acreditada pertenencia al mal llamado “BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA”.
- Una vez postulado el 20 de septiembre de 2007 se dio formal inicio al procedimiento especial en la jurisdicción de justicia y paz. La comunicación a las víctimas se surtió por edicto emplazatorio fijado el 13 de febrero de 2009.

2. ETAPA JUDICIAL:

Una vez se culminó el proceso de desmovilización, se dio inicio a las diligencias de versión libre ante la Fiscal Novena Delegada para la Justicia y la Paz de la ciudad de Barranquilla, con los integrantes del grupo armado ilegal, en el siguiente orden:

JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ:

Inició versión libre el día 12 de septiembre de 2011, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones de versión libre: 13 de septiembre de 2011; 1 y 2 de marzo de 2012; mayo 27, 28, 29, 31 de 2014; 24, 25, 26, 27 de junio y 21 de agosto 2015. En desarrollo de este acto procesal, Julio Fontalvo Martínez, confesó la responsabilidad de hechos delictivos representados en los delitos de homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo.

La Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, celebró el día 23 de julio de 2014⁹, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Julio Cesar Fontalvo Martínez a quien se le imputaron dos (02) hechos. Seguidamente, se realizó ante la misma Magistrada audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, el día 24 de julio de 2014, por los siguientes delitos: Concierto Para Delinquir Agravado, Tortura en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo e Irrespeto a Cadáveres.

LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA:

El día 18 de abril de 2011, inició versión libre ante la Fiscalía General de la Nación, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: en el año 2011: abril 19, 20, 25, 26, 27, agosto 16, 17, 18, 19; para el 2012: febrero 15,

⁹ Folios 24 a 32 acta No. 044 de 2014, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

16, 17; para el 2013: abril 22, 23, 24, 25, 26; para el 2014: abril 28, 29, 30, junio 4, diciembre 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19; para el 2015: marzo 3, 4, abril 6, 7, 8, 9, 10, mayo 7, 8, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, julio 28, 29, 30, 31, agosto 10, 11, 12, 14, septiembre 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, octubre 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9.

En desarrollo de este acto procesal, LUIS FELIPE QUIROGA confesó la responsabilidad de hechos delictivos representados en los delitos de homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo.

La Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, celebró los días 3 y 27 de junio de 2014¹⁰, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Luis Felipe Quiroga Poveda a quien se le imputaron cuatro (04) hechos.

Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 27 de junio de 2014, por los siguientes delitos: Concierto Para Delinquir Agravado, Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada, Tortura En Persona Protegida y Desplazamiento Forzado.

JULIO CESAR EBRATT TOMAS:

Inició versión libre el día 12 de mayo de 2011, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: 13 de mayo de 2011; abril 12 y 13 de 2012: junio 19, 20, 21, 22, para el 2013: septiembre 9 de 2014; mayo 7, 8, 9, agosto 13 y 21 de 2015. En desarrollo de este acto procesal, JULIO EBRATT THOMAS confesó la responsabilidad en hechos delictivos representados en los delitos de homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias, actos de terrorismo.

¹⁰ Folios 6 a la 8 y la 26 a la 29, acta No. 030 y 037 de 2014, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

La Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, celebró los días 20 de enero de 2016¹¹, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Julio Cesar Ebratt Thomas, a quien se le imputaron cinco (05) hechos. Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la misma Magistrada el 21 de enero de 2016, por los delitos de: Concierto Para Delinquir Agravado, Desaparición Forzada, Tortura En Persona Protegida, Homicidio En Persona Protegida y Desplazamiento Forzado.

ROBINSON ALFONSO FORERO:

Inició versión libre el día 21 de agosto de 2008, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: 22 de agosto de 2008; 20 de mayo de 2009; 16 de diciembre de 2010; 8 y 9 de febrero de 2011; 20, 21 y 22 de junio de 2012; 22 y 23 de agosto de 2013; 3 de abril de 2014; 7, 8 y 9 de mayo de 2014.

La Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, celebró los días 04 de junio de 2015¹², audiencia de formulación de imputación contra el postulado Robinson Alfonso Forero Enríquez; los cargos imputados fueron cinco (05) hechos. Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la misma Magistrada el día 05 de junio de 2015, por los delitos de: Homicidio En Persona Protegida, Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, Falsedad en Documento Público, Perturbación de la Posesión, Amenazas y Cohecho Impropio.

JOSE LUIS ALVAREZ:

El postulado Inició versión libre el día 08 de octubre de 2013, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: en el 2013: octubre 9, 10 y 11, para el 2014: Mayo 27, 28, 29 y 30, para el 2015: Agosto 14 y 21. En desarrollo de

¹¹ Folios 40 a 48 acta No. 016 de 2015, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

¹² Folios 40 a 48 acta No. 016 de 2015, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

este acto procesal, José Luis Álvarez confesó la responsabilidad de hechos delictivos representados en homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias, actos de terrorismo.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 28 de mayo de 2014¹³, audiencia de formulación de imputación contra el postulado José Luis Álvarez; los cargos imputados fueron cuatro (04) hechos.

Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 29 de mayo de 2014, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, por los delitos de: Homicidio en Persona Protegida Agravado, Desaparición forzada, Desplazamiento Forzado, Destrucción y Aprobación de Bienes Protegidos, Actos de barbarie, Tortura en Persona Protegida.

LIBARDO RAMOS RIVERA:

Inició versión libre el 27 de enero de 2010, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: en el 2010: enero 28, mayo 3 y 4, octubre 7 y 8, para el 2011: febrero 14 y 15, para el 2012: agosto 30 y 31, octubre 25 y 26, para el 2015: agosto 10, 11, 12, 18 y 19. En desarrollo de este acto procesal, LIBARDO RAMOS RIVERA confesó la responsabilidad en hechos delictivos representados en homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias, actos de terrorismo.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 19 de junio de 2013¹⁴, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Libardo Enrique Ramos Rivera; los cargos imputados fueron cinco (05) hechos.

¹³Folios 56 a 61 acta No. 029 de 2014, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

¹⁴Folios 36 a 44 acta No. 031 de 2013, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 20 de junio de 2013, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, por los delitos de: Homicidio en Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

EDUAR CORTES NIÑO:

Inició versión libre el 17 de diciembre de 2007, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: en el 2014: Mayo 1, 8 y 9, para el 2015: Enero 27, 28 y 29, Febrero 2, 3 y 4, Agosto 10, 11 y 12. En desarrollo de este acto procesal, EDUAR CORTES NIÑO confesó la responsabilidad en hechos delictivos representados en homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias, actos de terrorismo; acciones delictivas que han sido llevadas a audiencia imputación de cargos de manera conjunta.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 26 y 27 de agosto de 2013¹⁵, audiencia de formulación de imputación contra el postulado *Edward Cortes Niño*; los cargos imputados fueron ocho (08) hechos.

Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 27 de agosto de 2013, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, por los delitos de: Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad, Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, Tortura en

¹⁵Folios 49 a 56, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

Persona Protegida, Utilización de uniformes e insignias y utilización indebida de equipos de comunicación.

DILIO ROMERO CONTRERAS:

Inició versión libre el 18 de abril de 2011, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: en el 2011: abril 19, 20, 25, 26, 27, para el 2012: enero 23, 24, 25, 26, 27, febrero 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, mayo 28, 29, 30, 31, junio 1, 20, 21, 22, 25, julio 25, 26, 27, para el 2014: febrero 25, 26, 27, 28, mayo 28, 29, 30, junio 12, 17, 19, 20, 24, 25, 26, 27, julio 8, 9, diciembre 2, 3, 4, 5, para el 2015: agosto 13, 21. En desarrollo de este acto procesal, DILIO ROMERO CONTRERAS confesó la responsabilidad en hechos delictivos representados en homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró el día 8 de julio de 2015¹⁶, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Dilio José Romero Contreras; los cargos imputados fueron cuatro (04) hechos.

Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 08 de junio de 2015, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, por los delitos de: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, Desaparición Forzada Agravada, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Despojo en campo de batalla, Tortura en persona protegida y Desplazamiento Forzado.

¹⁶Folios 25 a 29 acta No. 042 de 2013, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

WALFRAN THERAN MUTIS:

Inició versión libre el 29 de enero de 2009, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en las siguientes sesiones así: en el 2009: Enero 30, junio 24, julio 28, para el 2010: Septiembre 22, 23 y 24, para el 2012: Abril 2, 3 y 4, para el 2015: 10, 11 y 12. En desarrollo de este acto procesal, WALFRAN THERAN MUTIS confesó la responsabilidad en hechos delictivos representados en homicidios, desapariciones, secuestros, toma de rehenes, torturas, exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo.

La Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, celebró el día 20 de octubre de 2014¹⁷, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Walfran Exait Terán Mutis; los cargos imputados fueron tres (03) hechos.

Se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 21 de octubre de 2014, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, por los delitos de: Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad.

Luego de la Formulación e imputación de cargos y la imposición de la Medida de Aseguramiento, se prosiguió con las siguientes etapas procesales.

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos:

Es del caso señalar, que los repartos de las solicitudes para audiencia de formulación y aceptación de cargos que le fueron asignados al Despacho del suscrito Magistrado ponente de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se dieron en las siguientes fechas:

¹⁷Folios 49 a 56 acta No. 061 de 2014, cuaderno Original "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento".

1. JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ alias “ALEX”; 15 de septiembre de 2014.
2. LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, 26 de agosto de 2014.
3. JULIO CESAR EBRATT THOMAS, 19 de abril de 2016.
4. ROBINSON ALFONSO FORERO, 11 de Mayo de 2015.
5. JOSÉ LUIS ALVAREZ, 09 de julio de 2014.
6. LIBARDO ENRIQUE RAMOS, 15 de agosto de 2013.
7. EDUAR CORTES NIÑO, 8 de noviembre de 2013.
8. DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, 8 de septiembre de 2015.
9. WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, 9 diciembre de 2014

Posteriormente, la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, solicitó a la Magistratura, acumular a este diligencia los procesos seguidos en contra de los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ a. “ALEX”; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, a. “Barbas”; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, a. “Lucho”; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, a. “COCODRILLO” y/o “El Mono”; JOSÉ LUIS ALVAREZ, a. “EL MULO”; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, a. “Carlos”; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA a. “El Cigüeña”; JULIO CESAR EBRATT THOMAS, a. “Macancan” y EDUAR CORTES NIÑO.

De conformidad con lo solicitado, una vez verificado que las conductas criminales de los nueve integrantes del Grupo Organizado al Margen de la Ley respondían a una política criminal de la organización y no a conductas particulares que deban ser investigadas y sancionadas de manera individual, debido a que respondían a una estructura delincencial debidamente organizada, bajo una línea de mando jerarquizada, mediante auto del 21 de junio de 2016 se accedió a adelantar las actuaciones relacionadas bajo una misma cuerda procesal, desarrollándose en un solo proceso con todos y cada uno de los postulados que desempeñaron un rol importante dentro de la organización criminal mal llamada “Bloque Resistencia Tayrona”, advirtiendo que tal proceder no vulnera los derechos de las víctimas, sino que se orienta

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

hacia la efectiva protección de las mismas y permite realizar una reconstrucción histórica de los hechos de manera más completa y detallada.

En ese orden se dio inicio a la audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos del 22 al 30 de junio de 2016, tal como consta en acta 043 de la misma anualidad.

Posteriormente se llevó a cabo el Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, donde se agotó la presentación de las pretensiones por parte de los representantes de víctimas y se procedió a realizar etapa conciliatoria con cada uno de los postulados de la siguiente manera:

Se adelantó el trámite de **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ajustándose a los lineamientos del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual recobró vigencia con la Ley 1592 de 2012, y al momento de convocar a las partes intervinientes, se procedió acatar de ipso facto la decisión de la Corte Constitucional, adelantando el “INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL” bajo el esquema normativo previsto en la Ley 975 de 2005.

Lo anterior, con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, mediante Sentencias C-180 y su complementaria C-286¹⁸, declara INEXEQUIBLE los artículos 23, 24, 25 de la Ley 1592 de 2012, así como la expresión “y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas” contenidas en el inciso 3° del artículo 27 de la misma normatividad, y los artículos 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012, por considerar que al suprimirse el “Incidente de Reparación Integral” a las víctimas por la vía judicial penal del régimen de transición de justicia y paz, establecido en la Ley 975 de 2005, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo para lograr la reparación.

Ahora, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad de los artículos de la Ley 1592 de 2012 que hacían referencia al trámite incidental, implican la

¹⁸ Comunicado No. 19, mayo 20 y 21 de 2014. Relatoría Corte Constitucional

reviviscencia al INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, la judicatura dio inicio al trámite incidental en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, durante los días 29, 30 y 31 de agosto; 1º y 19 de septiembre de 2016, en cumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo 6º del artículo 27 del Decreto 3011 de 2013.

Seguidamente la Colegiatura con fundamento en lo provisto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con las peticiones de los apoderados de las víctimas exhortó a los intervinientes a conciliar, en cumplimiento de lo expresado en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que textualmente dice: “(...) Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y continuará e invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente (...)”.

El Magistrado les recordó a las partes e intervinientes que las bases Constitucionales de la conciliación se encuentran en los artículos 1º y 2º de nuestra Constitución Política, que se refieren a los fundamentos propios del Estado social de derecho, participativo, pluralista y que tiene como fin esencial el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del acto Legislativo 03 de 2002; y sus fundamentos legales y procedimentales están enmarcados bajo los lineamientos de la Ley 640 de 2001, precisando además que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes implicadas en un conflicto que tiene origen en la comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las benefician mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados, manteniendo incólumes los derechos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA,; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS,; JOSÉ LUIS ALVAREZ,; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO,

intervinieron sin ofrecer formulas conciliatorias en lo que respecta a la parte dineraria, pero afirmaron continuar con la colaboración y contribuir con actos de la mano del Gobierno Nacional para resarcir los daños ocasionados y garantizaron la no repetición de hechos delictivos.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Colegiatura una vez finalizado el trámite de la actuación, otorgó un espacio a las partes e intervinientes para que desplegaran sus alegatos finales para ser tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Procediendo a dar uso al señor Fiscal Delegado de la Fiscalía General de la Nación, quien se mantuvo en lo expuesto en el transcurso de la diligencia.

3.1. Representación de Las Víctimas.

El abogado representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo **OSCAR RAFAEL REBOLLEDO TEJERA**, en nombre de todos los representantes de víctimas del Sistema de Defensoría Pública se pronunció en los siguientes términos¹⁹:

“En primer lugar solicitó a la Magistratura que se imparta legalidad formal y material a cada uno de los hechos presentados y sustentados por el representante de la Fiscalía General de la Nación; en lo que compete al Incidente de Reparación Integral a las Víctimas solicitó que cada una de ellas, sean reparadas conforme al artículo 23 de la ley 975 de 2005, en atención a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 mediante sentencia C-286 de 2014 de la Corte Constitucional, precisando además que cada una de las pretensiones presentadas por la defensoría pública, fueron soportados conforme a las exigencias de la sentencia de segunda instancia radicada 46672 de diciembre 10 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández, por eso consideró que cada uno de estos hechos están soportados en pruebas

¹⁹ (Récord 35:22).

que fueron presentadas en este incidente que acreditan ese derecho a cada una de ellas”.

Además de lo anterior, solicitó que en el fallo respectivo se inste al Estado Colombiano para que haga presencia en cada uno de los sitios afectados o donde residían las víctimas relacionadas en este trámite de incidente de reparación, tales como las veredas de los corregimientos de la Sierra Nevada de Santa Marta, en especial la vereda La Secreta del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga-Magdalena, en aras de garantizar la no repetición de las conductas delictivas, procurando además la convivencia pacífica entre víctimas y victimarios y del conglomerado social en general a través del compromiso de todas las instituciones estatales.

Propone que se ordene la construcción de un teleférico para permitirles a las víctimas de esa zona trasladarse y sacar sus productos como medida de reparación.

Finalmente reiteró a la Sala de Decisión que se ordenen las peticiones presentadas en cada una de las carpetas entregadas a la Magistratura.

3.2. Defensores de los Postulados

Doctor DEIBYS BARRAZA²⁰:

Iniició dirigiéndose a todas las víctimas, expresando que *“en esta etapa procesal nos encontramos en el incidente de identificación donde las víctimas se le hace necesario conocer con que van a ser reparadas por parte de los postulados, quienes vienen a esta diligencia a decirles cómo, con cuánto o por qué no pueden repararlas, ya de viva voz cada uno de ellos lo hizo, porque no tienen la capacidad económica, también lo ha demostrado en el proceso, la misma fiscalía lo ha dicho que cada uno de postulados citados a la diligencia ostentaban calidad de patrulleros, ninguno era comandante de zona o de bloque, por esa razón no tenían participación en el producido de las extintas AUC”*.

²⁰ (Récord 41:25)

Agregó que para referirse a las víctimas y al proceso de Justicia Transicional retomó lo expuesto por el representante de víctimas Doctor Rebolledo en su intervención, en cuanto a que *“la construcción de la paz, necesitamos justamente que del resultado de este proceso se construya la paz y la paz no solo se va a construir con dinero, porque nosotros los defensores de postulados hemos comprendido, por las manifestaciones de las mismas víctimas a lo largo y ancho de este proceso, que no solo es el dinero lo que les interesa, sino la verdad, la justicia y además de eso les interesa que no se repitan esas acciones en contra de ellas, como tampoco en contra de ningún ciudadano Colombiano. Esa construcción de la paz no solo es de los postulados, tampoco es solo de las víctimas, sino un trabajo conjunto de la Fiscalía, del Ministerio Público, que incluye a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, así como también lo extiende a la Policía Nacional.”*

Finalmente advierte sobre afirmaciones de funcionarios de alto rango de la Policía Nacional de la ciudad Santa Marta, quienes en reunión en la ciudad de Barraquilla, con el Gobernador, Alcalde y altos mandos de la Policía Nacional, alegaron que los postulados del Bloque Resistencia Tayrona, seguían delinquiendo en la ciudad de Santa Marta, afirmaciones que a su juicio no le hacen bien al proceso de reconciliación con las víctimas, máxime cuando los postulados han manifestado en todo momento su clara intención de resocialización y reconciliación con las víctimas.

Doctor ANTONIO RAFAEL OBREDOR²¹:

Aclaró que sus representados Robinsón Forero, Julio Ebratt, Libardo Ramos, Eduar Cortes, José Álvarez, Luis Quiroga y Walfran Teherán, no ocuparon cargos de alto perfil en el grupo armado ilegal, razón por la cual durante su pertenencia al mismo apenas obtenían ingresos que solo les permitían satisfacer sus necesidades básicas y en la actualidad carecen de recursos económicos, situación que a su juicio solo es posible solucionar en la medida en que el Estado cumpla con su deber de rehabilitarlos para que puedan volver a la vida en sociedad.

²¹ (Récord 50:56)

Afirma que si bien las AUC surgieron con la finalidad de combatir a la subversión, las evidencias indican que los ingresos percibidos como consecuencia de actividades ilícitas por parte del Bloque Resistencia Tayrona, el 60% era dirigido a la comandancia central del Bloque Norte y el 40% se destinó para los costos de la guerra en esta región.

En lo que respecta a los bienes entregados por el grupo armado ilegal con fines de reparación a las víctimas señaló que *“quedó evidenciado en la audiencia de bienes que los ingresos no existen hoy por hoy, igual quedó plasmado y evidenciado en la misma audiencia que a este Frente se le llamó Bloque fue con el único propósito de desmovilizarse, pero su desarrollo y dinámica fue realmente como Frente, la mayoría de mis representados inclusive, en aras de no poder entregar bienes, pero conscientes de la obligación de reparar, ofrecieron y denunciaron otros bienes, entre otras manifestaciones de voluntad con el propósito y la vocación reparadora que estos representaron en su momento. Se repara a las víctimas, no para lograr reparar algo irreparable, sino para atenuar u ofrecer un alivio a ese dolor...en el año 2014 ya se hablaba de trecientos y más bienes por el otrora comandante Hernán Giraldo Serna, cuyo propósito es ese, vocación reparadora y para fines de reparar víctimas, a ellos les sumó una considerable lista de otros bienes entregados en audiencia de bienes, que serían más de seiscientos. Por eso llama la atención que acuden a los señores representantes del Fondo de las Unidades Reparadoras cuando empiezan hablar de unas cifras que no coinciden con la realidad y no estamos hablando de cualquier bien, si no de unos costosísimos y que una vez más esta defensa aflora la preocupación que al momento del que se vaya a capitalizar se encuentren totalmente devaluados e inservibles producto del exceso de trámites que caracteriza a nuestro Estado Colombiano”*.

Agrega que sus representados son conscientes de que lo principal en el proceso de Justicia y Paz son las víctimas, por tanto han puesto todo su empeño en denunciar bienes de terceras personas que de una u otra forma colaboraron con el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, los que a la postre sirvieron para ejecutar obras civiles en la región en la que operó el

grupo armado ilegal, por un monto aproximado de Dieciséis mil millones de pesos (\$16.000.000), tal y como fue informado por la Fiscal anterior, Doctora Zeneida de Jesús, y expuestas con fotografías de puentes, puestos de salud, vías y colegios entre otros, los cuales solicita se tengan como reparaciones colectivas.

3.3. Ministerio Público:

Estando legitimada para actuar en representación de la sociedad en procura de una reparación colectiva, atendiendo las funciones constitucionales y legales que tratan los artículos 277 numeral 7º de la Carta Política²² y artículo 111 ord. b) de la Ley 906 de 2004²³, inició su sustentación, en el siguiente orden:

“La reparación colectiva conforme al artículo 8º inciso 8º de la Ley 975 de 2005 debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Y, acorde con el artículo 49, debe propender a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

La definición del *Daño Colectivo*, es la consecuencia de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades. y, en el marco de la ley de Justicia y Paz, se entiende por *Daño Colectivo* las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los postulados de las autodefensas unidas de Colombia y sufridas en la esfera de las relaciones sociales, político – institucionales y morales de las comunidades.

Para la identificación del *Daño Colectivo*, la Delegada de la Procuraduría presentó las siguientes consideraciones, así:

- “No necesariamente puede corresponder a la suma de varias víctimas individuales;

²² Artículo 277 Constitución Política. Nml 7 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

²³ b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan.

- Un daño colectivo no sólo se presenta en comunidades o sujetos colectivos que poseen una “unidad de sentido”;
- El daño colectivo toma el mismo significado en su sentido común: las consecuencias de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades;
- El diagnóstico del daño colectivo no puede ser un proceso elaborado a partir de la perspectiva acotada de la parcialidad con la que se ha actuado en las legalizaciones de cargos, sino asociado a la complejidad de prácticas empleadas por la estructura armada del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona”

Así mismo, señaló las tres categorías en que se busca conocer el posible daño colectivo:

1. “Los daños de la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho. Se busca recoger las percepciones acerca de los aspectos básicos constitutivos del Estado Social de Derecho.
2. Los daños referidos a la garantía y la protección de los derechos de las víctimas. Se busca recoger las percepciones acerca de derechos contemplados en la Carta Política y la forma como su ejercicio fue posible en los momentos antes, durante y después de la ocupación armada del mal llamado resistencia Tayrona.
3. Los daños psicosociales de las comunidades. Se busca recoger percepciones acerca del conocimiento previo de los hechos cometidos por el mal llamado resistencia Tayrona, experiencia anterior de evaluación de daños psicosociales”.

Posteriormente, expuso cuál era el contexto que encontró Hernán Giraldo Serna cuando comandó el Bloque mal llamado Resistencia Tayrona, en los departamentos del Magdalena y la Guajira, señalando el control social y político que se mantuvo en toda esa zona de injerencia. Luego, encaminó su exposición a determinar, caracterizar, describir y argumentar los posibles daños colectivos a las comunidades victimizadas por el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las Autodefensas y los posibles daños psicosociales.

Finaliza su sustentación con las conclusiones del Daño Colectivo, el impacto generado en la población y establecen que el daño psicosocial está asociado a los procesos de significación que han ocurrido en el escenario público, razón por la cual en las poblaciones pequeñas y medianas se encuentra gran afectación en el colectivo a partir de hechos individuales y en las poblaciones intermedias son mayores las afectaciones psicosociales ligadas a hechos que se presentaron en forma sistemática, señalando además, que la prueba del daño psicosocial es el reconocimiento de la vigencia en las narrativas alrededor de la experiencia de los hechos violentos como condiciones traumáticas, asociadas a constantes referencias de dolor, terror, miedo, angustia, desamparo y desesperanza en el colectivo que no han podido integrarse al devenir de la historia colectiva, es decir que siguen siendo referentes de ruptura en el proceso de construcción social de los pueblos. Por otro lado, hizo una reseña de los daños respecto a la garantía y protección de derechos fundamentales y al daño a la Institucionalidad del Estado Social de Derecho.

Así las cosas, para la solicitud de **Medidas de Reparación Colectiva**, concluyó en lo siguiente:

1. “Presencia del estado en la zona a través de sus fuerzas militares y la policía para que no se vuelva a repetir estos hechos donde fueron víctimas los menores niños y niñas; involucrar la presencia permanente de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, el desarrollo e implementación de los anuncios de alertas tempranas de la defensoría del pueblo y la aplicación de la justicia por las injusticias que allí se presentan.
2. Involucra a los postulados, llamados a contar la verdad en su integridad, para poder conocer quienes estuvieron implicados en su proceder, revelando los diferentes vínculos que tuvieron con empleados públicos y con gente de la misma comunidad que facilitó su ingreso y permanencia, con las empresas privadas y con todos aquellos que se identificaron con sus planteamientos.
3. Adoptar medidas que no vayan paralelas a la presencia del estado solo será dar soluciones temporales sin que se llegue a las razones de fondo que han condenado esta zona a vivir en permanente violencia

desde hace tiempo. El reconocimiento público de la aceptación de responsabilidades por parte del Estado Colombiano de este delito y los impactos que produce en la comunidad en especial a los niños quienes como se escuchó en una de las víctimas que en esa época era niño ahora adulto , nunca podrá olvidar estos hechos. La implementación de acciones positivas, encaminadas a superar las discriminaciones que favorecen la continuidad de la victimización contra de las poblaciones alejadas”.

Con relación al **daño psicosocial**, consideró el Ministerio Público pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

1. “Creación, implementación y promoción de un Programa de atención psicosocial comunitario (Componente de la Reparación Integral: Rehabilitación-Satisfacción), en el cual señaló los objetivos.
2. Con relación al **daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades**, consideró pertinente solicitud pública de perdón por parte de los postulados a todos aquellos ciudadanos que habitan y habitaron las poblaciones que fueron víctimas de la estructura armada a su mando, igual, señaló objetivos.
3. Crear e implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios de actuación del Frente mal llamado Resistencia Tayrona (*Componente de la reparación: restitución-satisfacción*).
4. Creación de una estrategia departamental y Municipal de cultura de la legalidad (*Componente de la reparación: no repetición*).
5. Estrategia Departamental, Municipal para la creación de unos programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas (Componentes de la Reparación: Crear condiciones dignas para las comunidades abandonadas)”.

Ahora bien, con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, consideró pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

1. Crear el Comité Interinstitucional de Control a los Recursos en el sector Público en la Capital y en los Municipios del Magdalena de la zona

afectada (*Componente de la reparación: a fin que lleguen los dineros públicos a todos los pueblos de la zona*).

2. Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (*Componente de la reparación: restitución*).
3. Depuración y Sanción a Miembros de la Fuerza Pública (*Componente de la reparación: satisfacción*)

Al finalizar concluyó con las manifestaciones de los agentes reparadores en cada una de las pretensiones para que se les de trámite correspondientes.

IV. CONTEXTO

Para esta Sala de Conocimiento es necesario hacer un recuento del contexto (geográfico, socio-económico y cultural), génesis, estructura y evolución del grupo armado ilegal, mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, al cual pertenecieron los postulados procesados a través de las presentes diligencias, a fin de realizar una adecuada y exhaustiva descripción de las circunstancias que rodearon a cada uno de los hechos cometidos por ese Grupo Organizado al Margen de la Ley, por cuanto surge la obligación de buscar la verdad de todo lo ocurrido frente a la grave violación a los Derechos Humanos mediante la comisión de delitos de Lesa Humanidad y que vulneran el Derecho Internacional Humanitario, los cuales serán objeto de pronunciamiento en esta providencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la información incorporada al proceso en las múltiples audiencias llevadas a cabo, se esbozarán los aspectos relevantes atinentes al contexto del mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC.

La subregión de Santa Marta y Sierra Nevada de Santa Marta se caracteriza por ser un macizo montañoso, aislado de la Cordillera de los Andes y con apariencia de una pirámide de base triangular, que se levanta al nordeste de Colombia y alcanza una altitud de 5.775 metros, comprendida por tres departamentos: **Magdalena** con los municipios de Santa Marta, Ciénaga,

Zona Bananera, Algarrobo, Concordia, Fundación, Aracataca Pueblo Viejo, Sitio nuevo, Salamina, Remolino, Pivijay, El Piñón, Cerro de San Antonio, y El Retén; **El Cesar** con los municipios de Valledupar, El Copey, Pueblo Bello, y Bosconia; y el departamento de **la Guajira** con los municipios de Riohacha, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Distracción, Dibulla y Hato-Nuevo. Como complemento de la anterior división político-administrativa se incluyen los territorios establecidos por ley de los grupos étnicos ancestrales, ubicándose para la subregión en el macizo montañoso de la Sierra los resguardos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. Algunos autores reportan además los resguardos Chimilas de San Ángel y Mayabangloma.

El conflicto guarda una significativa relación con la geo – posición, del macizo montañoso, pues se encuentra interrelacionada con tres departamentos y con otros sistemas montañosos conexos, donde los actores armados han establecido corredores estratégicos para buscar imponer control social y militar en la zona. Dos de los departamentos que la conforman, Cesar y Guajira, están ubicados en zonas fronterizas, por lo que traspasan las fronteras hacia Venezuela; mientras que el departamento del Magdalena sirve de puente que la conecta con la región Caribe, sumándose las desembocaduras de los ríos al Mar Caribe. También se interconecta con otro sistema montañoso que es la Serranía del Perijá, que también se une con Venezuela y otras regiones importantes como el Sur de Bolívar y el Norte de Santander.

En ese orden se tiene que el origen del hoy desmovilizado y mal llamado BLOQUE “RESISTENCIA TAYRONA”, se remonta al año 1976, bajo el liderazgo de HERNÁN GIRALDO SERNA, nacido en Pacora - Caldas, quien buscando sacar provecho del contexto geográfico y socio cultural de la región llegó a la Sierra Nevada de Santa Marta, procedente de Nariño – Antioquia.

En el año 1977 como consecuencia de la muerte violenta del hermano de Hernán Giraldo, José Fredy Giraldo Serna, en el mercado público de la ciudad de Santa Marta, a manos de integrantes de un grupo de delincuencia común, éste decide junto con personas también provenientes del interior, aliarse con un grupo de la mal llamada “limpieza social”, conocido con el nombre de los

“Chamizos” para “exterminar” a personas señaladas de cometer actos de delincuencia común en el sector del mercado público.

La alianza entre Hernán Giraldo y el grupo de limpieza social “Los Chamizos” coincidió con la llegada de grupos subversivos a la región y sirvió de base para que éstos se opusieran a su intención de posicionamiento ideológico, por lo cual fueron declarados objetivos miliares del denominado Bloque Caribe de las FARC – EP.

La persecución armada que dio lugar a tres atentados en contra de Giraldo Serna, lo llevó a fortalecerse militarmente comprando armas en el mercado negro e invitando a los campesinos a formar un grupo armado ilegal para expulsar a la guerrilla de la región y a todo aquel que no estuviera de acuerdo con sus intenciones, bajo la advertencia de que quien no colaborara con su cusa armada sería considerado como auxiliador o miembro de la subversión, hecho que generó el primer desplazamiento forzado de población civil.

Mediante el Decreto Ley 2453 de 1993, artículo 24 y el Decreto Ley 356 de 1994 artículo 2, el Gobierno Nacional autorizó la creación de empresas de Vigilancia y Seguridad Privada; dicha normatividad le permitió a “Los Chamizos” registrarse en la cámara de comercio de Santa Marta como una empresa de vigilancia y seguridad denominada CONSERVAR LTDA, bajo el Nit. 819000378-1, de fecha 3 de noviembre de 1.995, creando una fachada de empresa prestadora de servicios de seguridad en el sector del mercado público de Santa Marta, en barrios y en otros gremios del comercio de la ciudad como transportadores, hoteleros y comerciantes en general, llevando de forma paralela sus actividades delictuales como sicariato, extorsiones y narcotráfico.

No obstante lo anterior, en el año 1998 las autoridades y miembros de la fuerza pública lograron dismantelar la cooperativa de seguridad CONSERVAR, pero sus miembros no fueron capturados, por lo tanto pasaron nuevamente a su rol activo de miembros de las Autodefensas.

En el año 1996 se consolidó la expansión del grupo al departamento de la

Guajira y los municipios de Riohacha y Dibulla, territorio en el que ya habían efectuado alianzas con los grupos locales, que finalmente terminaron absorbidos por las autodefensas de Giraldo Serna, quienes adoptaron entonces la denominación de AUTO DEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA Y LA GUAJIRA, con las siglas ACMG.

El 12 de julio de 1997, Hernán Giraldo, como resultado de una reunión celebrada en dicha fecha, fue designado por el miembro de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia Salvatore Mancuso Gómez, como Comandante de la Zona Bananera, al mando del Frente de igual nombre y en consecuencia dotado con veinticuatro combatientes y armas de parte de esa organización armada ilegal.

El grupo de Hernán Giraldo Serna, dejó de ser un grupo de Autodefensas netamente campesinas y pasó a tener un grupo entrenado militarmente y con poder para atacar a los grupos subversivos que todavía se movían por la Sierra Nevada, para lo cual en asocio de Gaudencio Uriel Mora o El Sargento, miembros del Comando del Ejército Nacional del Batallón Córdoba, con sede en Santa Marta y miembros del naciente Frente Zona Bananera le dieron a las ACMG, una estructura militar.

No obstante la incorporación del grupo de Hernán Giraldo a las AUC, éste se mantuvo al margen del proyecto de unificación de las autodefensas a nivel nacional, liderado por Carlos Castaño Gil al frente de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, bajo el rotulo de Coordinadora Nacional de Autodefensas, situación que aunada a conflictos surgidos entre Jairo Musso Torres, a. “Pacho Musso”, segundo al mando de Hernán Giraldo, y la casa Castaño por el control de las rutas de narcotráfico, dio lugar a un enfrentamiento armado entre la denominada “Casa Castaño”, con el apoyo del grupo armado ilegal conocido como “Los Rojos” y el grupo al mando de Hernán Giraldo, esto es las ACMG.

El referido enfrentamiento armado produjo el debilitamiento de las ACMG, razón por la cual el 24 de febrero de 2002, en reunión celebrada en la vereda Los Cocos, el Comandante paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”,

ordenó la fusión de las ACMG con el Bloque Norte de las AUC y fue así como el grupo bajo el mando de Hernán Giraldo pasó a ser el Frente Resistencia Tayrona de las AUC, quedando Giraldo Serna como su Comandante Político y Edgar Ariel Córdoba Trujillo como su Comandante Militar.

Después de la fusión, el recién creado Frente Resistencia Tayrona, recibe la orden de emprender una campaña de posicionamiento en el sector de la parte media y alta de la Sierra Nevada en el municipio de Ciénaga, teniendo en cuenta que esta parte siempre había sido corredor estratégico de los diferentes grupos guerrilleros que hacían presencia en la troncal del Magdalena Medio, a la altura de los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, para lo cual se comienza un desplazamiento de tropas desde las veredas de la parte alta de Guachaca, las cuales llegaban en primer lugar, hasta la vereda de la Tagua donde las esperaban tropas que estaban allí acantonadas y se dirigían al campano para salir a la vereda Nueva Granada del Corregimiento de Siberia, donde instalaron bases en Siberia, Chimborazo y Parranda seca.

En el año 2005 cuando ya se adelantaban las conversaciones de paz entre el gobierno y los grupos de autodefensas, por orden del Comandante a. “Jorge 40”, para efecto de la desmovilización, el Frente Resistencia Tayrona se independizó del Bloque Norte de las AUC, y pasó a ser un Bloque propio de las autodefensas, mal llamado “Bloque Resistencia Tayrona.

El naciente Bloque Resistencia Tayrona operó en las zonas comprendidas entre el Rio Palomino en el municipio de Dibulla en el departamento de la Guajira, hasta el sector conocido como puente Córdoba en la troncal del Caribe; entre EL Rodadero y Ciénaga; el sector de los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia con sus respectivas veredas y todas las veredas de la parte media y alta de la sierra nevada de Santa Marta, correspondientes a los corregimientos de Minca, Bonda y Guachaca, hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 3 de febrero del 2006.

GEOREFERENCIACIÓN. Como ya se dijo, el ex bloque “Resistencia” Tayrona tuvo su origen aproximadamente en el año 1976, en la vereda de Quebrada del Sol, extendiendo su control a las veredas de Machete Pelao, El Mamey, El Encanto, El Diablo, Casa e Tabla, La Aguacatera, La Y, Río de Piedra, El Boquerón, Cañaveral, Mendihuaca, San Tropel, Los Cocos, La Revuelta, El Trompo, El Trompito, El Orinoco, Buritaca, Perico Aguao, Brisas del Caribe, Don Diego, Los Linderos y Marquetalia, los Achotes, Honduras, todas, del Corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta.

Luego de la unión, con **LOS CHAMIZOS**, para los años 80, el Grupo extendió su accionar hasta la ciudad de Santa Marta y sus corregimientos y veredas cercanas como Gaira, EL Rodadero y Taganga.

Para el año de 1985 hizo presencia en los corregimientos de Bonda con sus veredas como Masinga, El Curval, Girocasaca, Vira y Las Tinajas; también en el corregimiento de Minca y sus veredas, Nuevo Horizonte, El Campano, La Tagua, Los Moros, Cerro Kennedy y San Lorenzo.

Para el año de 1987 incursionó en la Guajira haciendo presencia en Dibulla y los corregimientos de Palomino, Mingueo y Río Ancho; en las veredas de San Salvador, Río Negro, Campano Viejo, Campana Nueva, La punta de los Remedios, Casa Japón, Casa Aluminio, El Mamey, Las Flores, Penjamo y Puente Bomba.

Luego de la fusión con el Bloque norte, en el mes de marzo del año 2002, ya como Frente Resistencia Tayrona, perdió su dominio sobre la Guajira, debido a que en esta región se creó el Frente Resistencia Contra Insurgente Wayuu; sin embargo extendió su campo de acción en la Sierra Nevada de Santa Marta, llegando a los corregimientos de Ciénaga, como son San Pedro de La Sierra y Siberia y las veredas de El Mico, San Javier, Palmichal, Guáimaro,

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Parranda Seca, Lourdes, La Unión, La Secreta y La Zeta.



Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.



ESTRUCTURA

El desmovilizado y mal llamado bloque “Resistencia Tayrona”, de las AUC, durante el tiempo de su actividad ilícita ha tenido distintas estructuras, las cuales se fueron modificando de acuerdo a su expansión tanto en miembros, como en radio de acción. Comenzó con una estructura sencilla, conformada por un Comandante General Hernán Giraldo Serna, y un grupo de aproximadamente ciento cincuenta (150) hombres, los cuales realizaban actividades agrícolas y comerciales y cuando tenían conocimiento de la presencia de la guerrilla o de personas extrañas se reunían para realizar patrullajes o para defenderse; parte de estos hombres permanecían en la Finca del Filo en el sector de La Estrella.

Para el año 1980 se produce la unión con el grupo delincuencia que operaba en el mercado público de Santa Marta, conocido como Los Chamizos, destacándose entre sus integrantes los señores, Álvaro Padilla Redondo, Huber Moreno Cardona, Álvaro Vesga Gómez, a. “El Tinajo”, Javier

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Echavarría, Hernán De Jesús Gallego, Fredy Moreno Cardona, William Moreno Cardona, Gustavo Isaza Quinceno, José Alejandrino Álvarez, Hugo Quintero Lozano y Ancizar Álvarez Duque, lográndose establecer de esta manera, el primer grupo urbano en la citada ciudad.



Luego de recibir entrenamiento por parte de otros grupos ilegales de Autodefensas y de haber enviado a prestar servicio militar a algunos de los miembros del grupo, este comienza a estructurarse de manera similar a la estructura militar, creando una distribución en compañías, grupos, escuadras y núcleos en la zona rural; y en las ciudades, y pueblos vecinos, estructuras urbanas; además contaban con grupos de comunicaciones, logística y suministros conformados por miembros civiles en cada ciudad, corregimiento y vereda de las zonas de influencia del grupo.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

El nivel de mando del Grupo Ilegal se dividía de acuerdo a las tareas que tenían a cargo, así: comandante general, comandante militar comandante político; y comandante financiero: comandante general Hernán Giraldo Serna, postulado, hoy extraditado a los Estados Unidos de Norte América; comandante de finanzas, Nodier Giraldo, postulado también extraditado; comandante militar, Jairo Antonio Musso Torres, detenido en una cárcel de Santa Marta, por orden de la Fiscalía de Derechos Humanos, segundo comandante militar, Norberto Quiroga Poveda, postulado también extraditado.



ESTRUCUTURA FINANCIERA. El mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, constituyó su fuente de financiación tal y como se desprende de las manifestaciones de los distintos postulados a la Ley de Justicia y Paz, en cada una de las versiones libres rendidas por ellos, así como las demás fuentes de información que consultó la Fiscalía para el desarrollo del informe que presentó en el transcurso de las audiencias, relacionados sobre incautaciones de drogas efectuados por la policía antinarcóticos, al igual que los reportes diligenciados a víctimas de extorsiones, y se demostró como pilares fundamentales de la financiación el cobro de "impuestos" a las actividades de narcotráfico llevadas a cabo en la zona de injerencia del grupo armado ilegal y las extorsiones a cada uno de los comerciantes del sector urbano y rural, cobro de vacunas a fincas bananeras, comercio de

combustibles provenientes del vecino país de Venezuela; vacunas al contrabando de precursores químicos para el procesamiento de narcóticos, así como la transformación de pasta de coca, en base o en últimas clorhidrato de cocaína, todo lo cual pagaba un impuesto denominado "impuesto al gramaje ", sin dejar de lado el impuesto a la salida de las lanchas rápidas por las playas de la región bajo el dominio del grupo armado, que debían también cancelar un impuestos por cada cargamento de drogas que salía hacia el exterior.

V. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

1. DESMOVILIZACIÓN: Luego de los diálogos y acuerdos entre el Gobierno y los comandantes de los Grupos Armados al Margen de la Ley (AUC), se produce la desmovilización del Bloque “Resistencia Tayrona”, en actos que se llevaron a cabo entre el 3 y 5 de Febrero del año 2006, en la vereda Quebrada del Sol, corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta.

2.DESARME: Con ocasión de la desmovilización, entregaron el siguiente material de guerra, el cual fue soportado con el informe sobre armas rendido por el equipo de Policía Judicial, así:

MATERIAL DE GUERRA ENTREGADO POR EL MAL LLAMADO BLOQUE RESISTENCIA TAYRIONA	
ARMAS LARGAS	
Fusiles	367
Escopetas	118
Subametralladoras	17
Carabinas	10
SUBTOTAL ARMAS LARGAS	512
ARMAS CORTAS	
Pistolas	42
Revólveres	17

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

SUBTOTAL ARMAS CORTAS	59
ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	
Ametralladoras	4
Lanzagranadas	14
Tubos de lanzamiento	7
Lanza Cohetes	1
SUBTOTAL ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	26
SUBTOTAL ARMAS	597
Granadas	350
Cohete PG7	4
Municiones	73.420

La Fiscalía con relación a este punto hizo entrega de documentación que da fe de los actos que conllevaron a la desmovilización del grupo armado ilegal:

- Acuerdo de Santa Fe de Ralito del 15 de Julio de 2003, por medio del cual *“El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en Paz con oportunidades y garantías para todos”*; con este acuerdo se inicia el proceso de negociación con los miembros de las AUC y el Bloque Norte de las Autodefensas.
- Resolución 216 de 2003 *“Por medio de la cual se declara la iniciación de un proceso de paz”*, expedido por el Ministro del Interior y de Justicia.
- Resolución 223 del 5 de diciembre de 2003, *“Por medio de la cual se declara la iniciación de un proceso de paz”*.
- Certificación Alto Comisionado de desmovilización del grupo o Bloque Resistencia Tayrona.
- Estatutos de la organización.
- Reconocimiento de Hernán Giraldo Serna como miembro representante.
- Resolución sobre la zona de ubicación de los desmovilizados en Quebrada del Sol.
- Relación de personas desaparecidas, e información obtenida en el curso del proceso.
- Relación de bienes entregados al momento de la desmovilización.

- Relación de las armas entregadas por el grupo, resolución de zona de ubicación del grupo de desmovilizados.
- Constancia o certificación expedida por el Instituto de Bienestar Familiar que no se desmovilizaron o no hicieron entrega de menores de edad.
- Relación de obras civiles realizadas.
- Relación de los bienes ofrecidos o entregados.
- Informe de policía judicial sobre Cesación interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertados pública.
- Informe de policía judicial sobre Fuentes de Financiación y no organización del grupo para el tráfico de estupefacientes.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la desmovilización y el desmantelamiento del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, la Sala encuentra satisfecho el primer requisito de elegibilidad.

3. BIENES ENTREGADOS Y RECURSOS AFECTADOS CON FINES DE REPARACIÓN

En el acto de la desmovilización se hizo entrega de siete (7) vehículos automotores²⁴, al tiempo que en el desarrollo de diligencias de versiones libres se ofrecieron con fines de reparación a las víctimas por parte de los postulados los siguientes bienes:

El postulado **HERNAN GIRALDO**, Comandante del Bloque “Resistencia Tayrona” ofreció en su versión libre, con fines de reparación el inmueble conocido como finca “LA CECILIA”, ubicada en el corregimiento de Guachaca, sometida a extinción de dominio dentro del proceso No.1669 que cursa en la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio y lavado de Activos, por lo cual por petición de la Fiscalía delegada de JYP, pasó a disposición del fondo para reparación de víctimas, para su administración, conforme lo dispone al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

²⁴ Visible a folio 4 / OFICIO OFI-08-00015478/AUV12300 de fecha febrero 18 de 2008, emanado de la Oficina del Alto comisionado para la Paz.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

El postulado **NODIER GIRALDO GIRALDO**, hizo entrega de un inmueble ubicado en el Conjunto Residencial “Jackeline”²⁵, sometido a extinción de dominio dentro del proceso 1669 que cursa en la fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio y lavado de Activos, por lo cual por petición de esa fiscalía, la casa pasó a disposición del Fondo para reparación de víctimas, para su administración, conforme los dispone al artículo 54 de la ley 975 de 2.005.

El postulado **NORBERTO QUIROGA POVEDA**, alias “5.5”, ofreció en versión libre, una Cabaña ubicada en Buritaca; la Finca La Unión, ubicada en el Corregimiento de Guachaca; Finca La Mello, ubicada en Guachaca; Finca Las Palmas, ubicada en San Salvador, Guajira; Finca las Tangas ubicada en Quebrada María; Finca los Pájaros, ubicada en Quebrada María; Clínica IPS TAYRONA, ubicada en Buritaca; un Supermercado y una Bomba de Gasolina, ubicada en Buritaca; una casa apartamento en Marquetalia.

Además de lo anterior se cuenta con el Informe de Bienes del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona- entregado por el Fiscal 35 del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, en el que se detallan los bienes ofrecidos, entregados y/o denunciados por postulados del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, así como aquellos ubicados e identificados de manera oficiosa por la Fiscalía General de la Nación así:

MATRIZ AUDIENCIA CONCENTRADA BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA							
BIENES ENTREGADOS POR LA FISCALIA AL FONDO DE REPARACION SUSCEPTIBLES DE EXTINCION EN LA MACROSENTENCIA							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
1	1	60082	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I. 080-2766	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 3 NUMERO 12-21 SANTA MARTA-MAGDALENA-CODIGO CATASTRAL 47001010200350	ACTA DE ENTREGA DEL 23-10-2009 – FISCALIA NOVENA

²⁵ Calle 14 número 29-104, Casa 11

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						022000	
2	2	60088	RESISTENCIA TAYRONA	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	M.I.080-81485	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 29 NUMERO 19D-65 BARRIO PEREHUETANO SANTA MARTA-MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 47001010500680 002000.	ACTA DE ENTREGA DEL 17-03-2010 – FISCALIA NOVENA
3	3	60102	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	MEJORAS M.I. 080-72679	UN APARTAMENTO DEL INMUEBLE QUE CONSTA DE 4 APARTAMENTOS PEQUEÑOS – MEJORAS EN PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO CUELLO ACOSTA. M.I. 080-72679.	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.
4	4	60084	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA – ELISEO BELTRAN CADENA (EDWIN GOMEZ LUNA – UBER GOMEZ LUNA)	M.I.080-15427	PREDIO RURAL FINCA LA PRADERA VEREDA BONDA – SANTA MARTA-MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 00-5-001-0072	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.
5	5	60103	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	M.I.080-73602	LOTE EN BURITACA – SANTA MARTA-MAGDALENA -	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.
6	6	60648	RESISTENCIA TAYRONA	DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS	MEJORAS M.I. 080-72679	UN APARTAMENTO DEL INMUEBLE QUE CONSTA DE 4 APARTAMENTOS PEQUEÑOS – MEJORAS EN PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO CUELLO ACOSTA. M.I. 080-72679.	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

7	7	60074	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	CAMIONETA MARCA MAZDA TIPO PLATON DOBLE CABINA COLOR GRIS MODELO 2005 SIN PLACAS NUMERO MOTOR G66328546 CHASIS 9FJUN84G050103151	VEHICULO ENTREGADO CON OCASION DE LA DESMOVILIZACION DEL BRT Y PUESTO A DISPOSICION DE LA SUBDIRECCION TECNICA ACCION SOCIAL – MONETIZADO EN EL TES CLASE B 51934 ACTA 004 DE 25-01-2013 – FISCALIA 39
8	8	60089	RESISTENCIA TAYRONA	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	M.I.080-15518	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 22 NUMERO 21-45 SANTA MARTA – MAGDALENA. CODIGO CATASTRAL 47001010	ACTA DE ENTREGA DEL 20-06-2014 FISCALIA 35.
9	9	60091	RESISTENCIA TAYRONA	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	M.I.080-42999	PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 28 NUMERO 7ª-95 CASA 11 MZ 15-B URBANIZACION RODRIGO DE BASTIDAS ACTUAL CARRERA 35 9F-95 SANTA MARTA – MAGDALENA – CODIGO CATASTRAL 47001010301710244000	ACTA DE ENTREGA 22-10-2014 FISCALIA 35.
10	10	60051	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA (JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA)	M.I.080-55171	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-41 SANTA MARTA- MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 47001010100680051000.	ACTA DE ENTREGA 20-10-2014 FISCALIA 35.
11	11	60056	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA (JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA)	M.I.080-55172	PREDIO URBANO CALLE 9 NUMERO 3-47 SANTA MARTA MAGDALENA – CODIGO CATASTRAL 47001010100680052000.	ACTA DE ENTREGA 20-10-2014 FISCALIA 35.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

12	12	6005 2	RESISTENCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA (JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA)	M.I.080- 55173	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-49 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENT O DEL MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA 21-10- 2014 FISCALIA 35.
13	13	6007 2	RESISTENCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I. 080- 1883	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 8 NUMERO 6-28 SANTA MARTA- MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 01- 1-063-044.	ACTA DE ENTREGA 21-10- 2014 FISCALIA 35.
14	14	6002 8	RESISTENCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I.080- 38310	FINCA LA CECILIA VEREDA GUACHACA – SANTA MARTA – MAGDALENA. CODIGO CATASTRAL 47001000600020 226000	ACTA DE ENTREGA 17-03- 2015 FISCALIA 35.
15	15	6005 4	RESISTENCIA TAYRON A	NODIER GIRALDO GIRALDO	M.I.080- 67981	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 14 NUMERO 29-104 CASA 11 CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE – SANTA MARTA- MAGDALENA- CODIGO CATASTRAL 47001010502270 061901.	ACTA DE ENTREGA 16-03- 2015 FISCALIA 35.
16	16	6010 1	RESISTENCIA TAYRON A	NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, HERNAN GIRALDO SERNA, LEONIDAS ACOSTA ANGEL ARIAS, OMAR OCHOA SANCHEZ BALLESTEROS	M.I. 080- 87126	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA GUACHACA – SANTA MARTA – MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA 19-03- 2015 FISCALIA 35.
17	17	6009 9	RESISTENCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA (JAIRO ANTONIO MUSO TORRES)	M.I. 080- 31612	FINCA SAN JORGE UBICADA EN LA VEREDA BONDA –SANTA MARTA – MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA AL FONDO EL 18/08/2015 FISCALIA 35

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

18	18	60100	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA (JAIRO ANTONIO MUSSO TORRES)	M.I. 080-35601	FINCA SAN JORGE II – UBICADA EN LA VEREDA GUACHACA – SANTA MARTA – MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA DEL 19/08/2015 FISCALIA 35
19	19	60108	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR OCHOA BALLESTEROS – LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ 27-05	MEJORAS	MEJORAS UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BURITACA BARRIO EL PROGRESO EN LA CALLE PRINCIPAL NUMERO 4-316 O CALLE 5 NUMERO 5-02 HOTEL EL PARAISO.	ACTA DE ENTREGA DEL 21/08/2015 FISCALIA 35
20	20	60063	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-15047	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 6 NUMERO 17-29 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	ENTREGADO AL FONDO EL 04/11/2015
21	21	60026	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN	M.I.080-64949	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA BONDA – SANTA MARTA – MAGDALENA – CODIGO CATASTRAL 47001000200020 421000.	ACTA DE ENTREGA 20-03-2015 FISCALIA 35.
BIENES RESTITUCION DIRECTA A LAS VICTIMAS POR ORDEN JUDICIAL – ENTREGADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA NOVENA – PARA TOMAR DECISION FINAL EN LA MACRO SENTENCIA.							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
22	1	60244	RESISTENCIA TAYRONA	RODRIGO TOVAR PUPO	M.I. 080-74066	FINCA BELLA VISTA	La Fiscalía 9 solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías, el restablecimiento del derecho, ordenando la restitución anticipada de la

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							Finca. Por lo cual en audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de mayo de 2.009, la doctora ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, Magistrada Con funciones de Control de Garantías ordenó la restitución 54 ár. 54 y y provisional de la finca a sus legítimos propietarios y comisionó a la Fiscalía Novena para que hiciera la entrega material de la Finca a sus propietarios. Diligencia que se cumplió el 27 de mayo de 2.009. BETSY GUZMAN NUÑEZ QUIEN REPORTO EL HECHO ANTE LA FISCALIA JUSTICIA Y PAZ EN REPRESENTACION DE LA FAMILIA HEREDEROS DE LA SRA. VIRGINIA SWAN DE PARRIS. SE ENVIO CON OFICIO 035 DEL 27 DE ENERO DE 2014 A LA COORDINACION DE BOGOTA PARA QUE A SU VEZ LA ENVIARAN A LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS
23	2	60098	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	M.I.080-71878	FINCA LAS VEGAS – ESTA UBICADA EN LA VDA EL ENCANTO CORREGIMIENTO DE GUACHACA DISTRITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA).	La Fiscalía 9 solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías, EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2009 LA CANCELACIÓN DEL TITULO FRAUDELENTO. LA FINCA LAS VEGAS ES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA NEVIS ESTELA ACEVEDO; SE SANEÓ EL DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE ORDENANDO EN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							LAS ANOTACION 4, 5 Y 6 LA CANCELACION DEL TITULO FRAUDULENTO. EN LA ACTUALIDAD LA PROPIETARIA GOZA PLENAMENTE DEL DOMINIO Y DE LA POSESION DEL BIEN.
BIENES SOLICITADOS EN RESTITUCION SOBRE LOS CUALES SE REALIZO AUDIENCIA Y FUERON REMITIDOS A LA UNIDAD DE TIERRAS.							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
24	1	60086	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I.080-6216	PREDIO RURAL CONOCIDO COMO FINCA LA TRINIDAD UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. (SIN DIRECCION ESTABLECIDA).	MEDIANTE OFICIO 169 DEL 18 DE JUNIO DE 2013 LLA FISCALIA 35 REMITIO LA ACTUACION CON 223 FOLIOS POR ORDEN 18 DEL 18-06-2013 A LA UNIDAD DE GESTION ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DRA. LUISA LOPEZ.MEDIDA CAUTELAR NEGADA. OFICIO 169 DEL 18 DE JUNIO
25	2	60130	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA, OMAR OCHOA BALLESTERO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	M.I. 080-83956	ESTACION DE SERVICIO MARQUETALIA – CASO ISRAEL SEPULVEDA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR 30-01-2015, AUDIENCIA MEDIDA 11-05-2015, MEDIANTE ACTA 029 DEL 11-05-2015 LA MAGISTRADA CON FUNCION DE GARANTIAS ACEPTA EL RETIRO DE LA SOLICITUD Y ORDENA LA DEVOLUCION DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA F35, PRESISANDO Q LA PETICION PODRA SER NUEVAMENTE ELEVADA.
BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE FUERON DONADOS POR LA DIAN.							

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
26	1	60075	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS JMYORK9605 J000389	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS JMY0RK9605J000389 CAMIONETA MITSUBISHI TIPO STATION WAGON COLOR AZUL MODELO 2005 – PLACAS VXX 555 MOTOR 6G72RN6676 SERIE UV4A514636.	DONADO POR LA DIAN RES 9106 14-08-06 ALCALDIA STA MARTA RADED061939 LA F-9 UNJYP SOLICITO REVOCACION.LA DIAN A TRAVES DE LA DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA Y ADUANERA DE LA ADMON DE IMPUESTOS DE SANTA MARTA, CONFORMO EL EXPEDIENTE DM060600637
27	2	60078	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 9FH11VJ9529 006084	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 9FH11VJ9529006084 CAMIONETA TOYOTA PRADO STATION WAGON AZUL MODELO 2005 NO PORTA PLACAS MOTOR 1366529	DONADO X LA DIAN RES 10050 29-08-06 HOSPITAL SAUL MORON RADED061942 LA F9 SOLICITO LA REVOCACION
28	3	60077	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 8XA31UJ7959 502469	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 8XA31UJ7959502469 CAMIONETA TOYOTA FZJ PLATON CABINA SENCILLA COLOR BLANCO MODELO 2005 PLACAS SFL 166 MOTOR 1FZ0653459.	CON OFICIO NUMERO 048 DE FECHA 06-02-2006 LA JEFATURA DE LA SECCION DE POLICIA JUDICIAL LO DEJA A DISPOSICION DE LA POLICIA FISCAL ADUANERA POR PRESUNTO CONTRABANDO. POSTERIORMENTE LA DIAN INICIO EL PROCESO FISCAL E HIZO EL RESPECTIVO AVALUO POR \$40.000.000 Y LO DONO AL INPEC. FUE SECUESTRADO Y ENTREGADO AL FONDO PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LA F39 EL 18-04-2013.
BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE FUERON RESTITUIDOS A SUS PROPIETARIOS.							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

29	1	60080	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 9FH33UNG85 8005988	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 9FH33UNG858005988 . CAMIONETA TOYOTA HILUX PLATON DOBLE CABINA COLOR GRIS MODELO 2005 BPLACAS BRH548 MOTOR 3350670 SERIE 9FH33UNG858005988.	EL VEHICULO SE ENTREGO AL DUEÑO SEÑOR AGUSTIN OCHOA GONZALEZ.LA UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO DE BARRANQUILLA ORDENA LA ENTREGA EL 21-02-2006, PREEXISTIA UNA DENUNCIA POR HURTO.
30	2	60076	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 9GDTFS30H2 B366626	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 9GDTFS30H2B366626 – PICK-UP 4 X 4 MODELO 2002 MARCA CHEVROLET MOTOR C22NE25050319 TIPO LUV 2.2 DOBLE CABINA COLOR AZUL AMATISTA – PLACA QGX 039.-	EL VEHICULO SE ENTREGO AL SEÑOR JAIR MING PINEDO REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO AGAPITO DIAZ PACHECO. MEDIANTE RESOLUCION SIN NUMERO DEL 10-02 DE 2006 DENTRO DEL PROCESO 231256 LA ESTRUCTURA DE APOYO EN AVERIGUACION DE RESPONSABILIDADES F-1 DELEGADA DE B/QUILLA RESOLVIO ENTREGAR DE PLANO Y EN FORMA DEFINITIVA EL CITADO VEHICULO, PUES SE HABIA DENUNCIADO POR HURTO EL 20-12-2005. DENUNCIA 4315 FIRMADA POR JULIA CONDE CASTAÑEDA. ARCHIVADO ORDEN DE CUMPLIMIENTO 104 19-08-2014
BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE NO TIENEN VOCACION REPARADORA							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
31	1	60079	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 8YTKF37L118 A37499	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 8YTKF37L118A37499 . CLASE CAMION MARCA FORD 350 TIPO PLANCHON COLOR GRIS MODELO 2001 PLCAS NO PORTA MOTOR NO IDENTIFICA SERIE 8YTKF37L118A37499.-	ARCHIVADO ORDEN DE CUMPLIMIENTO N. 002 DEL 15-01-2015
BIENES CON SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR PENDIENTE POR AGENDAR EN LA MAGISTRATURA							

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
32	1	60004	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIOHERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)- EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO 29-11-2013, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	12796	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "WHISKERA Y CAFÉ LOS BAMBUCOS" UBICADO EN LA CALLE 10 D NUMERO 3-06 EN SANTA MARTA – MAGDALENA	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
33	2	60005	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	20689	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "HOTEL Y RESTAURANTE MANIZALES" UBICADO EN LA CALLE 10 D NUMERO 3-08 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
34	3	60007	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	33723	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "PARQUEADERO MANIZALES" UBICADO EN LA AVENIDA FERROCARRIL CARRERA 3ª Y 4ª EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
35	4	60008	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	24529	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "ESTADERO UNION MAGDALENA" UBICADO EN LA CALLE 18 NUMERO 14 – 08 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
36	5	60034	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-469	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 3 NUMERO 8-51 EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30-01-2015.
37	6	60040	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-16826	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 B NUMERO 3-74 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 26-03-2015.
38	7	60041	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-63289	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-25 / 3-33 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 27-02-2015.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

39	8	60042	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-567	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 B NUMERO 3-18 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 11-03-2015.
40	9	60007	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-38330	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10ª NUMERO 3-36 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 16-04-2015.
41	10	60046	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-73167	PREDIO URBANO LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 3 CALLE 8 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30-01-2015.
42	11	60047	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-42981	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 B NUMERO 3-86 / 3-88 ó CARRERA 4 NUMERO 10B -08 / 10B – 12 EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 26-02-2015.
43	12	60048	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-3085	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 3 NUMERO 8-63 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30-01-2015.
44	13	60049	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-16827	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10B NUMERO 3-52 / 3-60 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 27-04-2015.
45	14	60050	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-16824	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10B NUMERO 3-42 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 16-04-2015.
46	15	60057	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-79404	PREDIO URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO EN MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 13-03-2015.
47	16	60058	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-41728	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-11 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30-01-2015.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						DEL MAGDALENA.	
48	17	60065	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-58420	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 16 NUMERO 3-35 / 3-47 HOY CALLE 15 NUMERO 3-46 / 3-48 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 28-05-2015.
49	18	60071	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-7378	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 16 NUMERO 20-105 - MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 27-05-2015.
50	19	60011	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (JAIRO ANTONIO MUSSO TORRES)	53600	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE “ <u>GRANJA AVICOLA LAS PANCHITAS</u> ” UBICADO EN LA ANTIGUA CARRETERA DE LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE VOCACION REPARADORA RADICADA EL 08-04-2015
51	20	60017	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	7700	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE “ <u>ESTACION DE SERVICIO BUENOS AIRES</u> ” UBICADO EN LA CALLE 10 D NUMERO 3-08.	SOLICITUD DE AUDIENCIA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE VOCACION REPARADORA RADICADA EL 14-04-2015
52	21	60019	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-39623	PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON DE FECHA 26-01-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA
53	22	60029	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HIJOS ALVARO PADILLA REDONDO)	080-19660	PREDIO RURAL “LA ESPERANZA” UBICADO EN LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON DE FECHA 16-12-2015, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA
54	23	60030	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	FINCA	VEREDA BURITACA, SANTA MARTA (MAGDALENA)	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 18-12-2015, PENDIENTE QUE LA MAGISTRADA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA.-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

55	24	60031	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HIJOS ALVARO PADILLA REDONDO)	080-22278	PREDIO RURAL "LA FE" UBICADO EN LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON FECHA 26-01-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA.-
56	25	60032	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-37636	PREDIO RURAL "VILLA ROSA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON FECHA 02-02-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
57	26	60045	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-1304	PREDIO URBANO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. (SIN DIRECCION EXACTA).-	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 07-04-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA
58	27	60044	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	PREDIO	SANTA MARTA (MAGDALENA)	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DEL 16-04-2015
59	28	60081	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	CASA	MZ 1 CASA 16 URBANIZACION RODRIGO DE BASTIDAS SANTA MARTA (MAGDALENA)	SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FECHA 28-05-2015
60	29	60118	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, NODIER GIRALDO GIRALDO, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, LEONIDAS ACOSTA ANGEL.	CASA	CALLE 5 NO. 4-14, EN PAZ DEL CARIBE EN SANTA MARIA – MAGDALENA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 30/01/2015
61	30	60109	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	GALLERA EN BURITACA, SANTA MARTA – MAGDALENA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FEHCA 30/03/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
62	31	60145	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA, CARMEN RINCON, NOBERTO QUIROGA POVEDA	CASA	VEREDA MACHETE PELAO, CERCA A GUACHACA – STA. MARTA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 30/03/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
63	32	60148	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, NODIER GIRALDO GIRALDO, CARMEN RINCON.	CASA	MACHETEPELAO HAY UN CERRITO, ARRIBA DEL COLEGIO BACHILLERATO	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 18/12/2015, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

64	33	60149	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON, NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	QUEDA BAJANDO DE LA CASA DE NODIER, ESTA LA CASA SITUADA FRENTE A UN BARRANCO	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 29/03/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
65	34	60096	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DANIEL MORA LOPEZ, NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS,	LOTE	LOTE DE 8 HECTAREAS, 6 SON DE LA ORGANIZACION, DETRÁS DE LAS ESCOLLERAS RODADERO, SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 21/04/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
66	35	60489	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA EN EL JARDIN DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS DIEGO Y JORGE RINCON, UBICADA ARRIBA DEL CAFIR AL LADO DEL POLIDEPORTIVO, FRENTE A LA INSPECCION DE POLICIA EN SANTA MARTA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 08/06/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
67	36	60492	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE RANFLI ORTIZ, DE DOS PISOS, UBICADA AL LADO DEL COLEGIO BACHILLERATO EN GUACHACA, SANTA MARTA	SOLICITUD DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA FECHA 07/06/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.
68	37	60494	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE HUEVO FRITO, UBICADA EN MAMATOCO, EN LA PARTE DE ATRÁS DEL PARQUE, A UNA CUADRA DE LA INSPECCION DE POLICIA	SOLICITUD DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
69	38	60495	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	APARTAMENTOS	APARTAMENTO DE PROPIEDAD DE CARLOS ZAPATA ALIAS CABALLO LOCO, UBICADA EN EL BARRIO CUNDI POR LA CANCHA DE FUTBOL EN SANTA MARTA	SOLICITUD DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA.
70	39	60497	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	GRANERO LA ESTRELLA DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS RUEDA, UBICADO EN LA 11 CON 11 EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

71	40	60498	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	EMPRESA	GRANERO LA ESTRELLA DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS RUEDA, UBICADO EN LA CALLE QUINTA ENTRADA DEL 11 DE NOVIEMBRE A MANO DERECHA EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 27/05/2016
72	41	60507	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALVARO CORTEZ, ESTA UBICADA AL LADO DE LA FINCA EL FILO, QUEDA DELANTE DE CASA E'TABLA ENTRANDO POR EL MAMEY QUEDA POR PUERTO NUEVO EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 27/05/2016
73	42	60513	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	UNA CABAÑA UBICADA PEGADA AL AEROPUERTO, POR LA PARTE DE ATRÁS TIENE UN PORTON ROJO MIDE APROXIMADAMENTE 1 HECTAREA DE PROPIEDAD DE TOÑO GAVIRIA EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016
PENDIENTE DECISION							
74	1	60006	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	22837	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "KIOSCO AVENIDA DEL MAR" UBICADO EN LA AVENIDA FERROCARRIL CARRERA 4 ESQUINA EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	AUDIENCIA – CELEBRADA EL 14-07-2015.
BIENES AGENDADOS PARA REALIZAR ALISTAMIENTO CONJUNTO (FISCALIA – FONDO DE REPARACION)							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
75	1	60562	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	080-84556	CASA UBICADA EN PUERTO GUANDOLO AL LADO DE LA CASA DONDE VIVIA LA FAMILIA DE NODIER GIRALDO, DIAGONAL AL ARCO DE LA CANCHA DE FUTBOL, ESTA CASA ERA PROPIEDAD DE RICARDO BELTRAN	PARA REALIZAR EL 1 Y2 DE SEPTIEMBRE DE 2016
DECLARADOS IMPROCEDENTES POR LA F-21 E.D.							

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
76	1	60009	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	22158	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE “CLUB Y BILLAR MANHATAN” UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6 – 14 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	ARCHIVADO – POR LA F-35 HOY EN DIA NO EXISTE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – NO HAY MATERIA SOBRE BIEN.
77	2	60012	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	70052	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE “SON CARIBEÑO CLUB” UBICADO EN LA CALLE 30 NUMERO 17 A -16 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	ARCHIVADO – POR LA F-35 HOY EN DIA NO EXISTE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – NO HAY MATERIA SOBRE BIEN.
78	3	60013	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	77912	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE “PASARELA SHOW” UBICADO EN LA CALLE 12 NUMERO 5- 11 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	ARCHIVADO – POR LA F-35 HOY EN DIA NO EXISTE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – NO HAY MATERIA SOBRE BIEN.
79	4	60016	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO		ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE “RAPIMERCAR S.A.”	IMPROCEDENTE-DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
80	5	60039	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	6896	CDT NUMERO 6896 POR VALOR DE TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$327.382.537.00)	IMPROCEDENTE-DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO. ARCHIVADO
81	6	60053	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ).	080-34597	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 10 NUMERO 10-47 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE-DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
82	7	60055	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-83099	PREDIO URBANO LOTE 11 B – UBICADO EN MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE-LA F-21 E.D. DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO EN RESOLUCION DEL 8-03-2013.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

83	8	60062	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-1088	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 18 A NUMERO 7-43 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE- LA F-21 E.D. DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO EN RESOLUCION DEL 8-03-2013.
84	9	60068	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-49483	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 12 NUMERO 18-122 CONDOMINIO PALMA REAL APARTAMENTO 604 BLOQUE 5 - DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE- DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
85	10	60069	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-49140	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 12 NUMERO 18-122 CONDOMINIO PALMA REAL PARQUEADERO NUMERO 47 - DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE- DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
BIENES POR ESTABLECER VINCULO							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
86	1	60024	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-74261	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO EL MANANTIAL UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	POR ESTABLECER VINCULO ENTRE RAFAEL DE JESUS DURAN SCOTT Y FERNANDO CASELLES CARRASCAL CON EL GAOML. (EN INVESTIGACION).
87	2	60025	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-25289	PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA MAMATOCO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	POR ESTABLECER VINCULO ENTRE FERNANDO CASELLES CARRASCAL CON EL GAOML. (EN INVESTIGACION)
88	3	60027	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-62207	PREDIO RURAL “EL REPOSO” UBICADO EN LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	POR ESTABLECER VINCULO ENTRE MARIA NELLY AGUIAR ULTIMA PROPIETARIA – 1997 – Y JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA. TIENE ORDEN DE TRABAJO SIN RESPUESTA APOYO SANTA MARTA. (EN INVESTIGACION)

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

89	4	60033	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-74686	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA DE GUACHACA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	FALTA UBICACIÓN FÍSICA Y ESTABLECIMIENTO DEL VINCULO CON JOSE PRUDENCIO PADILLA CABRALES Y EL GAOML.
90	5	60043	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-83100	PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE 12 MANZANA - MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	ESTABLECER VINCULO DE RUA GUZMAN ARNULFO DE JESUS Y EL GAOML. (EN INVESTIGACION).-
91	6	60060	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-75675	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 14 NUMERO 2-51 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	ESTABLECER VINCULO DE REDONDO PADILLA HUBER FRANCISCO Y EL GAOML.
92	7	60067	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-31384	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 15 NUMERO 8-01 DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	PENDIENTE POR ESTABLECER EL VINCULO CON FERNANDO CASELLES CARRASCAL.
93	8	60070	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-4519	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 22 NUMERO 17-26 - MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	PENDIENTE POR ESTABLECER EL VINCULO DE GLORIA RUTH PELAEZ DE GALLEGU CON EL GAOML.
94	9	60083	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO POVEDA, NODIER GIRALDO GIRALDO.	FINCA	FINCA LAS PALMAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DIBUYA, EN LA GUAJIRA./EN SAN SALVADOR, LA GUAJIRA, ESTA ENTRE PALOMINO Y MINGUEO, A 5 MINUTOS DE LA TRONCAL.	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
95	10	60111	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	EN TODO EL PUENTE DEL RIO PALOMINO EN LA VIA A LA GUAJIRA, A 100 METROS. SE TRATA DE LA FINCA SUEÑOS DEL MAÑANA	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
96	11	60087	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO, CARMEN RINCON	LOTE	CALLE 17 NO.16 E-36, EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
97	12	60095	RESISTENCIA TAYRONA	ADRIAN GIRALDO ARCILA	FINCA	FINCA LAS MARIAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

POR DEFINIR							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
98	1	60010	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	76994	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE “ LIBRERÍA CRISTIANA RIO DE AGUA VIVA ” UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6 – 10 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	LA LIBRERÍA CRISTIANO RIO DE AGUA VIVA SE ENCUENTRA ACTIVA PERO NO HA SIDO RENOVADA DESDE EL AÑO 2004, EN SU LUGAR FUNCIONA LA FUNDACION CRISTIANA RIOS DE AGUA VIVA – EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ES HOBER MORENO CARDONA.
99	2	60018	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	43775	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE DENOMINADO “ LUMICENTRO INTERNACIONAL ” UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6-10.	LUMICENTRO INTERNACIONAL SU M.M. FUE RENOVADA POR ULTIMA VEZ EN EL AÑO 2001. EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ES HOBER MORENO CARDONA. (INVESTIGACION).-
100	3	60020	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-39729	PREDIO RURAL LOTE 2 MANZANA E – 11 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-
101	4	60021	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-39963	LOTE 8 MANZANA C – 17 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-
102	5	60022	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-40043	PREDIO RURAL LOTE 9 MANZANA C – 17 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-
103	6	60023	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-40565	PREDIO RURAL LOTE 2 MANZANA C – 20 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

PENDIENTE POR ALISTAR							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
104	1	60073	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-52469	PREDIO URBANO CONOCIDO COMO LOTE 11 A CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ROSALIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	EN INVESTIGACION
BIENES DONDE LA MAGISTRADA SE ABSTUVO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
105	1	60113	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA 13-11-2013, 13-03-15	CASA	DIAGONAL 51 OESTE NO.12-08 LOTE DE TERRENO 3, CALLE 12 OESTE NO. 50-54 CALI – VALLE	
BIENES CON IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
106	1	60105	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, OMAR OCHOA BALLESTERO, NOBERTO QUIROGA POVEDA.	EMPRESA	CALLE 5 NO. 6ª-59, EN JURISDEICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA- MAGDALENA	MEDIANTE ACTA NUMERO 40 DEL 22 DE JUNIO DE 2015 LA MAGISTRADA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS ORDENO LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y NEGO EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN
107	2	60059	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-36810	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 16 A BIS NUMERO 6-45 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION REALIZADA EL 16/09/2015

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

108	3	60061	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HIJOS ALVARO PADILLA REDONDO)	080-71243	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 4 NUMERO 12-23 BARRIO PESCAITO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION REALIZADA EL 10/11/2015
109	4	60064	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-15054	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6-14 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION, REALIZADA EL 16/09/2015, APELADA
110	5	60066	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-15055	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6-10 MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION, REALIZADA EL 16/09/2015
BIENES EN ETAPA DE ALISTAMIENTO							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
111	1	60116	RESISTENCIA TAYRONA	EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA	FINCA	SECTOR RECOVECO ENTRE LA VEREDA LOS NARANJOS Y LA VEREDA LOS COCOS, EN GUACHACA, SANTA MARTA-MAGDALENA	ALISTAMIENTO
112	2	60127	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, OMAR OCHOA BALLESTEROS, LUIS ANTONIO BARRETO MESA, ELISEO BELTRAN CADENA,	CABAÑA	VEREDA LA REVUELTA, CARRETERA QUE VA DE STA. MARTA HACIA LA GUAJIRA. A ORILLAS DEL RIO PIEDRA SOBRE LA TRONCAL	ALISTAMIENTO
113	3	60146	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, CARMEN RINCON.	CASA	VEREDA MACHETE PELAO, CERCA A GUACHACA – STA. MARTA	ALISTAMIENTO
114	4	60457	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, LUIS ANTONIO BARRETO MESA, OMAR OCHOA BALLESTEROS	CASA	DOS CABAÑAS EN LAS CABAÑAS DE BURITACA, UNA DE PROPIEDAD DE JAIRO MUSO Y OTRA DE PROPIEDAD DE NODIER GIRALDO CASA # 3 MZ 12 EN CABAÑAS DEL RIO BURITACA SE LLAMA VILLA SARA	ALISTAMIENTO
115	5	60472	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, NODIER	CASA	CABAÑAS DE BURITACA DE JAIRO MUSO	ALISTAMIENTO

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				GIRALDO GIRALDO			
116	6	60571	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	UNA CASA QUE TIENE UN QUIOSCO GRANDE DE PROPIEDAD DE ALIAS PELUZO, UBICADA EN MENDIHUACA, ENTRANDO DANDO VUELTA ESTA PERSONA ES DE LA ORGANIZACIÓN	ALISTAMIENTO
117	7	60577	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA QUINTA DE PROPIEDAD DE RICARDO BELTRAN, ALIAS MANGO BICHE, ESTA AL FRENTE DE LA CASA DE JAIME BELTRAN, BAJANDO EL PUENTE DE GUACHACA, DIRECCION DE PUERTO GUANDOLO, BAJANDO ESTE PUENTE A MANO IZQUIERDA ESTA EL PORTON DE LA CASA	ALISTAMIENTO
118	8	60592	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA GRANDE LA COCHERA, UBICADA EN PUERTO GUANDOLO POR LA CANCHA DE FUTBOL LA ULTIMA CALLE A LA IZQUIERDA, CERCA DE DONDE VIVIA ALIAS BEJUCO.-	1. ENTREVISTA A POSTULADO EDGAR OCHOA BALLESTEROS. .2. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
BIENES ARCHIVADOS							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
119	1	60480	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BOMBA DE GASOLINA AL LADO DE LA EMPRESA COONTRAMAR EN SANTA MARTA	ARCHIVADO CON ORDEN DE CUMPLIMIENTO No.106 DEL 26 DE ABRIL DE 2016.
120	2	60708	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CABAÑA	CABAÑA DE 2 PISOS EN EL COUNTRY CLUB TAYRONA, SE ENTRA POR GUACHACA, QUEDA A LA ORILLA DEL MAR.	ARCHIVADO

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

121	3	60129	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, CARMEN RINCON, AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ, JOSE GREGORIO ROJAS, MENDOZA, EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, OMAR OCHOA BALLESTEROS,	CASA	CABAÑAS EN EL COUNTRY CLUB	SE ORDENO SU ARCHIVO MENDIANTE ORDEN DE CUMPLIMIENTO No. 94 del 23 de julio de 2015
122	4	60090	RESISTENCIA TAYRONA	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	CASA	CALLE 32 NO.24-23, EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	CON ORDEN 103 DEL 30-10-15 SE ORDENA SU ARCHIVO POR LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA DE DESVIRTUAR LA BUENA FE QUE INVOCAN LOS COMPRADORES. POR LO QUE SE DA POR CLAUSURADA LA ACTIVIDAD PROCESAL.-
BIENES ENVIADOS A LA UNIDAD DE TIERRAS							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
123	1	60157	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	FINCA PARRANDA SECA UBICADA EN CIENEGA MAGDALENA, FUE UN REGALO DE JORGE 40	ENVIADO A LA UNIDAD DE TIERRAS. MEDIANTE ORDEN DE CUMPLIMEINTO No. 101 DEL 25 DE ABRIL DE 2016
BIENES PENDIENTES DE INICIAR INVESTIGACION							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
124	1	60097	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS	CABAÑA	CABAÑA DE BURITACA, JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
125	2	60104	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUROGA POVEDA.	CASA	A ORILLAS DEL RIO GUACHACA JURISDICCION SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

126	3	60106	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	LOTE	CACERIO LA LLANTA MAS ADELANTE DE PUERTO GUANDOLO. SE ENTRA POR LA LLANTA A UNO 150 MTS VIA A RANCHO GRANDE, CONOCIDA COMO LA PARCELA DEL CALVO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
127	4	60117	RESISTENCIA TAYRONA	DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, JOSE DANIEL MORA LOPEZ	FINCA	VEREDA CAMPANO SECTOR LOS PINOS MAS ADELANTE DEL COLEGIO, SANTA MARTA-MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
128	5	60120	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, OMAR OCHOA BALLESTERO, LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, CARMEN RINCON, DANUEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, ROSENDO LEON GALEANO.	FINCA	QUEDA A 500 METROS DE LA VEREDA QUEBRADA DEL SOL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
129	6	60121	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO.	PARCELA	VEREDA QUEBRADA DEL SOL SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
130	7	60124	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DANIEL MORA LOPEZ	FINCA	MENDIHUACA, STA MARTA, DESPUES DEL HOTEL MENDIHUACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
131	8	60128	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES REGINO	PARCELA	UNA PARCELA EN LA VIA DE SANTA MARTA A MINCA EN LA VEREDA TIGRERA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
132	9	60132	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO, HERNAN GIRALDO SERNA, LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, NORBERTO QUIROGA POVEDA. ROSENDO LEON GALEANO.	FINCA	FINCA PLAYA LINDA UBICADA EN LAS ESTRIBACIONES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA AL LADO DE LAS FINCAS EL FILO Y LA ESTRELLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

133	10	60139	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ALBARRACIN.	CASA	CASA LOTE EN EL BARRIO PERIGUETANO DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
134	11	60140	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ALBARRACIN.	FINCA	FINCA LOS NARANJOS UBICADA POR MENDIHUACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
135	12	60142	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ALBARRACIN.	FINCA	HACIENDA LA LOLA O FINCA DEL TURCO EDGAR ESTABLANCO UBICADA EN LOS HIGUERONES VEREDA GUACHA CORREGIMIENTO BONDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
136	13	60143	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ALBARRACIN.	LOTE	EN LA VIA DE SANTA MARTA AL RODADERO AL LLEGAR A SIRUMA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
137	14	60147	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	LOCAL	ASI AL FRENTE DEL PUESTO DE SALUD, ANTES DE LLEGAR AL PARQUE A MANO IZQUI, ESTA EN MEDIO DE 2 CASAS, EN MACHETE PELAO VEREDA CERCA A GUACHACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
138	15	60150	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	CASA	, EN LA RUTA PARA IR A CIUDAD PERDIDA. EN MACHETE PELAO CERCA A GUACHACA, STA. MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
139	16	60151	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	FINCA	MENDIHUACA , SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

140	17	60152	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	LOTE	ESTAN ENTRE LA TERMINAL DE TRANSPORTE Y LA UNIVERSIDAD DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
141	18	60153	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO MARTINEZ, CARMEN RINCON.	LOCAL	POR LOS LADOS DE SAN ANDRESITO EN SANTA MARTA, POR LA ESQUINA DE LA SAN FRANCISCO BAJANDO A MANO DERECHA, EN STA. MARTA-MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
142	19	60155	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON, NODIER GIRALDO GIRALDO, EDWAR CORTEZ NIÑO.	EMPRESA	UN GRANERO UBICADO EN EL MERCADO PUBLICO DE SANTA MARTA ENTRE LA CARRERA 10 ENTRE CALLE 10 Y 11 AL LADO DEL GRANERO UNICO LO MANEJABAN JAIRO Y MIGUEL BUENAHORA ERA DE LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
143	20	60158	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	UNA FINCA QUE ESTA PEGADA CON LA FINCA CRISTALINA POR LA VIA LAS PAMPAS EN CIENEGA MAGDALENA EN LA VIA PARA LA CIBERIA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
144	21	60159	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	FINCA CERCA A LA BASE CHIMBORAZO, TENIA UNA CASA DE MATERIAL, SEMBRO CAFÉ, ESTA EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA GRANADA EL MUNICP. CIENAGA-MAGD., SE LLEGA POR LA CARRETERA A SIBERIA. NO SE HA IDENTIFICADO, A LA FECHA NO TIENE VOCACION REP. SOLO TIENE ACTA V.L.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
145	22	60469	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	DENUNCIO UNAS CABAÑAS QUE ESTAN EN TODO EL PUENTE DEL RIO PALOMINO A MANO DERECHA DE PROPIEDAD DE HERNAN COBOS	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							BIEN – ORGANIZACIÓN
146	23	60470	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHO BALLESTERO.	EMPRESA	EN LAS CABAÑAS DEL RIO BURITACA DENUNCIO LA DISCOTEKA QUE HACE PARTE DE LA GALLERA DE PROPIEDAD DE JAIRO MUSO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
147	24	60471	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	GALLERA EN CABAÑAS DE BURITACA MZ 26 LOTE 1	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
148	25	60481	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, ELISEO BELTRAN CADENA.	EMPRESA	BOMBA DE GASOLINA MIRA FLORES, UBICADA POR LOS LADOS DEL MERCADO, AL LADO DE LA ANTIGUA CONVIVIR EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
149	26	60482	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	FERRETERIA ELECTRO MAGDALENA DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS PEDRO Y BERNARDO, ESTA UBICADA DIAGONAL AL CAI DEL MERCADO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
150	27	60483	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO,.	EMPRESA	RESTAURANTE DE PROPIEDAD DE ALIAS EL PERRO UBICADO DIAGONAL AL GUASIMO EN PUERTO NUEVO, CORREGIMIENTO DE GUACHACA, EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
151	28	60484	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	TIENDA LA CUEVA, UBICADA EN EL BARRIO MARIA CECILIA, QUE QUEDA AL LADO DEL YUCAL EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

152	29	60485	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE CARLOS ARAQUE, ALIAS "CALICHE", ESTA UBICADA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL BARRIO VILLA PARACO, ENTRANDO POR LA TORRE QUE ESTA POR LA AVENIDA DEL RIO, PASA UN PUENTE Y DE ESA PARTE DE ATRÁS ESTA LA CASA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
153	30	60486	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE HUBER CHAMIZO, UBICADA EN LA 16 EN LA BONGA, DOS CUADRAS HACIA LA DERECHA Y OTRA A LA IZQUIERDA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
154	31	60487		EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	LOCAL	BILLAR EL MANJATAN DE PROPIEDAD E HOBER CHAMIZO, ESTE LUGAR ERA UN SITIO DE REUNIONES PARA LA ORGANIZACION, ESTE BILLAR ESTA UBICADO EN EL CENTRO, EN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
155	32	60488	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	MOTEL PICARDIAS DE PROPIEDAD DE HUBER CHAMIZO, UBICADO DELANTE DE LA LUCHA, EN TODA LA TRONCAL, MAS O MENOS A 600 MTRS DE LA LUCHA HACIA EL RODADERO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
156	33	60490	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	DROGUERIA ANDINA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DIEGO RINCON EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
157	34	60491	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE ALIAS "SARGENTO NEFTALI", UBICADA EN EL JARDIN , SUBE POR UNIROYAL ENTRANDO AL JARDIN CUATRO CUADRAS A LA IZQUIERDA, UNA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						CUADRA, LA CASA DE LA ESQUINA.	
158	35	60493	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE HUMBERTO BLANDOM, DE DOS PISOS, UBICADA ANTES DE LLEGAR AL PUENTE DE GUACHACA, A 30 METROS A MANO IZQUIERDA, AL LADO DE LA TIENDA DEL SEÑOR JARAMILLO, EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
159	36	60496	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE LA SEÑORA CIELO, UBICADA EN EL BARRIO 11 DE NOVIEMBRE, DE LA PANADERIA SE SUBE CINCO CUADRAS Y A MANO DERECHA ESTA LA CASA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
160	37	60499	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CABAÑA DE PROPIEDAD DE MARIO BARBOSA, UBICADA EN LA REVUELTA A MANO DERECHA, TIENE UN PORTON GRANDE ROJO EN SAN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
161	38	60500	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CABAÑA CON PISCINA DE PROPIEDAD DE FREDDY CUI ALIAS PELUCA, UBICADA EN LA DIAGONAL DE LA CABAÑA DE MARIO BARBOSA EN EL CORREGIMIENTO LA REVUELTA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
162	39	60501	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	BILLAR DE PROPIEDAD DE ALIAS PECHO DE PLOMO, UBICADO AL LADO DE LA BOMBA DE GASOLINA DE BURITACA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

163	40	60502	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE JOSELO ES DE LA ORGANIZACIÓN, UBICADA AL LADO DE LA CASA DE ALIAS RAYADO, SEGUIDA DE RESTAURANTE EL PAISA EN BURITACA SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
164	41	60503	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	DOS CABAÑAS DE PROPIEDAD DE JAIRO MUSO, UBICADAS EN LA CABAÑA DE BURITACA, FRENTE A LA DISCOTECA EN LAS CABAÑAS DE BURITACA AL BORDE DEL RIO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
165	42	60504	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	DISCOTECA DE DOS PISOS, PROPIEDAD DE DONEI, UBICADA EN LAS CABAÑAS DE BURITACA AL LADO DEL HOTEL WAYUU Y DIAGONAL VIVE LA SEÑORA BARBARA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
166	43	60505	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	APARTAMENTOS	UN APARTAMENTO DE DOS PISOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO ENTRADA A LA FRUTERA, BAJA A LOS BILLARES EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
167	44	60506	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	BILLAR LOS CANDAS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO, ANTES DE LLEGAR AL PARTAMENTO DE DOS PISOS, DONDE VIVE KIKO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
168	45	60508	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	DOS MODULOS EN EL HOTEL MENDIHUACA ES UN RISORTS CINCO ESTRELLAS, UBICADO EN LA TRONCAL CARIBE, FRENTE AL RESTAURANTE EL PECHICHE EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
169	46	60509	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, ELISEO	EMPRESA	RESTAURANTE EL CALEÑO UBICADO AL LADO DEL OSO POLAR EN EL RODADERO Y ES DE PROPIEDAD DE ALIAS "JAIME HUEVO" EN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				BELTRAN CADENA.		SANTA MARTA	CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
170	47	60510	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHO ABALLESTERO, ELISEO BELTRAN CADENA.	FINCA	CASA FINCA UBICADA EN TAGANGA, DONDE VA TERMINANDO TAGANGA A MANO DERECHA HACIA ARRIBA, MAS O MENOS A 100 MTS DE LA VUELTA HAY UN PORTON ES DE PROPIEDAD DE JAIME ALIAS EL BROTHER EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
171	48	60511	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	BAR RENOVAR, UBICADO EN LA 10 A UNA CUADRA DE LA NORTE, PROPIEDAD DE ALIAS CUÑADITO, POR LA PLAYA Y LA NORTE ES LA ESTACION DE POLICIA MAS GRANDE QUE TENIA PARA ESE TIEMPO SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
178	49	60514	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	HOTEL MONTE CARLOS, EN LA MURILLO CON 33, POR EL TRANSPORTE VIEJO, ESTE SITIO ERA UNA OFICINA DE JAVIER CANO ALIAS EL ÑATO EN BARRANQUILLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
179	50	60515	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	EN LAS CABAÑAS DEL RIO BURITACA DENUNCIO LA DISCOTEKA QUE HACE PARTE DE LA GALLERA DE PROPIEDAD DE JAIRO MUSO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
180	51	60516	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	UNA FINCA DE PROPIEDAD DE MARIO BARBOSA, UBICADA UBICADA CERCA A MARQUETALIA EN EL CORREGIMIENTO QUE PEGA CON EL RIO PALOMINO, DE LA BOMBA DE MARQUETALIA SE VA POR LA VIA DE LA TRONCAL EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

181	52	60518	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE HERNAN COBOS ALIAS EL TURCO HERMANO DE ELIAS COBOS, UBICADA EN LA PARTE TRASERA DE LA CARCEL RODRIGO DE BASTIDAS DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
182	53	60519	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	ALMACENES RETAX, DE CALZADO, ROPA Y JUMBO, SON UNA CADENA DE ALMACENES DICEN QUE SON DE LOS HERMANOS ELIAS Y HERNAN COBOS, ESTOS ALMACENES ESTAN UBICADOS EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
183	54	60520	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	CASA DE PROPIEDAD DE EUCLIDES GOMEZ, ESTA ES UNA CASA QUINTA UBICADA EN MAMATOCO, DOS O TRES CUADRAS HACIA ABAJO DE LA INSPECCION DE POLICIA, POR ESE MISMO LUGAR ESTA EL CAMPO DE MAMATOCO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
184	55	60564	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA ARROYO DEL TIGRE UBICADA ENTRE QUEBRADA MARIA Y VALENCIA A MANO DERECHA ESTA LA ENTRADA EN ESE SITIO HAY UNA MINA DE MARMOL, ESTA FINCA ES DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LEONIDAS ACOSTA ALIAS TROILO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
185	56	60565	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	SUPERMERCADO UBICADO AL OTRO LADO DEL PUENTE QUE DIVIDE MARQUETALIA CON PALOMINO, ESTE SUPER MERCADO ES DE PROPIEDAD DE ALIAS EL SASTRE Y AL FRENTE TIENE UN BILLAR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

186	57	60566	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	BILLAR DE ALIAS EL SASTRE UBICADO AL FRENTE DEL SUPERMERCADO DEL CUAL TAMBIEN ES DUEÑO ESTA PERSONA POR EL PUENTE QUE DIVIDE MARQUETALIA CON PALOMINO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
187	58	60567	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA PROPIEDAD DE EMANUEL ES DE CARACTERISTICA GORDO, BAJO, UBICADA DIAGONAL AL CEMENTERIO VIEJO DE MAMATOCO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
188	59	60568	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, ELISEO BELTRAN CADENA	EMPRESA	RESTAURANTE EL PLATANAL, UBICADO DIAGONAL DONDE ESTABA EL RESTAURANTE EL ESCORIAL ERA DE PROPIEDAD DE ARTURO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
189	60	60569	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	RESTAURANTE EL ESCORIAL UBICADO DIAGONAL AL HOTEL POSIHUEICA EL DUEÑO DE ESTE RESTAURANTE MANDO A ASESINAR A DOS PERSONAS	N/A. EN INVESTIGACION
190	61	60570	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA UBICADA EN LA BOLIVARIANA DIAGONAL A DONDE VIVE CIRO LOPEZ LA CUAL ES UNA TIENDA, POR EL CALLEJON DE MAMATOCO, ENTRA LLEGA A LA CUADRA QUE SE LLAMA RINCON GUAPO Y SIGUE 5 CUADRAS A MANO DERECHA 5 CASA A MANO DERECHA	N/A. EN INVESTIGACION
191	62	60572	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	CASA UBICADA POR LA BONGA EL CUAL ES UN PALO QUE ESTA EN LA 16 ESTA ACASA ES DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO, ALIAS EL NATO EL CUAL ERA DE LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

192	63	60573	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	BILLAR UBICADO AL LADO DE LA CASA DEL SEÑOR JHONNY DE LA ROSA POR LA BONGA, ESE BILLAR ES DE PROPIEDAD DE LOS GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
193	64	60574	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EDIFICIO MARIA ALEXANDRA PROPIEDAD DE LOS GENEKO, DE NOMBRE HUGO, JORGE Y LUCAS GENEKO UBICADO FRENTE AL EDIFICIO COSTA DEL SOL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
194	65	60575	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE ALIAS ROQUE FAMILIAR DE ALIAS BOBO LINDO, ESTA UBICADA ENTRANDO A MENDIHUACA A 15 O 20 METROS A MANO IZQUIERDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
195	66	60576	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA UBICADA EN PUERTO NUEVO DIAGONAL A LA CASA DE JAIME DIAZ, LA CUAL ESTABA BAJANDO EL PUENTE A MANO DERECHA ESTA UNA CASA DE VALENZUELA, OTRA DE BELTRAN Y OTRA DE ALIAS PAPEL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
196	67	60578	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	SUPER MERCADO UBICADO POR LAS MALVINAS AL LADO DEL FRIJOL EL RODEO, ESTE SUPER MERCADO ES DE PROPIEDAD DE JOSE URUEÑA SUAREZ	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
197	68	60579	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	FERRETERIA FERRECENTRAL, ES DE DOS PISOS UBICADA EN LA CALLE 11 CON 12 ES DE PROPIEDAD DE EUCLIDES GOMEZ EL CUAL ES UNA PERSONA QUE PERTENECIO A LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
198	69	60580	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE ALIAS FLORO UBICADA EN EL BORO AL LADO DE LA CASA DE WILMER SIERRA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						EL CUAL MATAMOS EN EL CEMETERIO DE MAMATOCO	CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
199	70	60581	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	CAJA DE CAMBIO EN EL HOSTAL POSIHUEICA DAIGONAL AL RESTAURANTE EL ESCORIAL ESTA CAJA DE CAMBIO ES PROPIEDAD DE PEDRO MANJARREZ ALIAS PREDONUDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
200	71	60582	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, HERNAN GIRALDO SERNA	EMPRESA	TRILLADORA DE PIEDRA, ESTA UBICADA SUBIENDO EL PUENTE DE GUACHACA SE DA LA SEMI CURVA A MANO IZQUIERDA EN ESE SITIO ESTA LA TRILLADORA DE PROPIEDAD DE WILMER Y EL SEÑOR REYNEL PADRE TIENE OTRA TRILLADORA QUE ESTA BAJANDO ESTA EN DIRECCION AL POLICIA ACOSTADO A MANO DERECHA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
201	72	60583	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VALENZUELA UBICADA DIAGONAL A LA CASA DE RICARDO BELTRAN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
202	73	60584	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA UBICADA EN MAMATOCO POR LA CANCHA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
203	74	60585	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	PARCELA	PARCELA DE PROPIEDAD DE FREDDY UBICADA EN LA ENTRADA DE PUERTO GUANDOLO EL CUAL ES CORREGIMIENTO DE TRONCAL DEL CARIBE DELANTE DE BURITACA, PAZ CARIBE Y PUERTO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						GUANDOLO, TIENE 3 ENTRADAS CON DIRECCION A LA CANCHA DE FUTBOL	
204	75	60586	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOABALLESTERO.	FINCA	FINCA UBICADA EN PERICO AGUADO VIA PALOMINO A 300 MTS DE PERICO AGUADO POR LA TRONCAL AMANO DERECHA A LA ORILLA DE LA TRONCAL HAY UN CORRAL DE GANADO ESTA ES LA FINCA DE PROPIEDAD DE BETO GALAN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
205	76	60587	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIOOCHOA BALLESTERO	CASA	CASA UBICADA EN LA ENTRADA DE PERICO AGUADO POR LA BAJADA SE DA LA CURVA Y VUELVE A SEGUIR DERECHO, EN ESE MISMO TRAYECTO HAY APROXIMADAMENTE 150 METROS Y A MANO IZQUIERDA ESTA ES LA CASA DEL SEÑOR BETO GALAN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
206	77	60588	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE DONEY DIAZ UBICADA AL ALDO DE LA CASA DE JAIME DIAZ EN TODO EL PEGUE DEL PUENTE DE PUERTO NUEVO, ESA ES LA CASA DE JAIME DIAZ	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
207	78	60589	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	FERRETERIA	FERRETERIA EN GAIRA BAJANDO EL RODADERO POR EL SIRUMA A MANO IZQUIERDA EN LA VIA PRINCIPAL APROXIMADAMENTE 300 METROS DIAGONAL HAY UNA FERRETERIA EN UN ESTABLECIMIENTO DE DOS PISOS ERA DE COGE PERRO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
208	79	60590	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EDIFICIO	EDIFICIO TAREN UBICADO FRENTE A LA REGISTRADURIA DE SANTA MARTA, DIAGONAL AL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						LICE CELEDON ESTE EDIFICIO ES DE UN ARABE APELLIDO TAREN	CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
209	80	60591	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO BALLESTERO.	COMPRAVEN TA	COMPRAVENTA UBICADA EN TODA LA AVENIDA FERROCARRIL, AL LADO DE LOS MOLINOS CERCA DE UNA FUNERARIA, ESTA COMPRAVENTA ES PROPIEDAD DE JUAN CARRILLO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
210	81	60596	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	ESTABLECIMI ENTO COMERCIAL	DROGUERIA UBICADA EN EL PUESTO DE SALUD EN GUACHACA, AL FRENTE ESTA LA DROGUERIA LA SIERRA, HAY 2 DROGUERIA, ESTA DROGUERIA ES DEL HERMANO DEL CABEZON LLAMADO GELBER ALIAS EL MANCO DE APLLIDO GIRALDO GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
211	82	60597	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA MAS ADELANTE COMO A UNOS 300 METROS POR EL PUESTO DE SALUD DE GUACHACA, DONDE EL PRIMER DUEÑO FUE JUANCHO, DE PUERTO NUEVO, DESPUES PASO A NOMBRE DE ISAIAS, QUE FUE CAMBIADA POR OTRA CASA CON JUANCHO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
212	83	60598	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA EN PUERTO NUEVO A NOMBRE DE GARFIOL CASTRO, HOMBRE DE CONFIANZA DE JAIRO MUSSO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
213	84	60599	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DE RICARDO BELTRAN, UBICADA EN PUERTO NUEVO, AL LADO DE UNA PELUQUERIA, POR LA CASA DE GARFIOL CASTRO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

214	85	60600	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBICADA POR LOS COCOS A NOMBRE DE RICARDO BELTRAN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
215	86	60602	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA EN LA CALLE 10 CON QUINTA ESQUINA, HAY UN NEGOCIO CAJA DE CAMBIO A NOMBRE DE UBER MORENO ALIAS CHAMIZO, ERA SOCIO UN SEÑOR DE NOMBRE MAURO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
216	87	60603	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	LOTE	LOTE EN EL RODADERO A LA PRIMERA ENTRADA, AHÍ HUBO UN MUERO POR ESTE LOTE, QUE SE ESTABA COGIENDO GUILLERMO ASESINADO, DICEN QUE ESTE LOTE ERA DE LA GENTE DE HERNAN GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
217	88	60605	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA LECHERIA, UBICADA EN VALENCIA EN MEDIO DE GUACHACA Y BURITACA EN EL SECTOR TURISTICO QUEBRADA VALENCIA, ERA DE UNA FAMILIA APELLIDO BRAVO Y LA COMPRO JAVIER CANO ALIAS EL ÑATO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
218	89	60606	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA DE JAVIER ANTONIO CANO, ESTA UBICADA AL LADO DE LA FINCA LA LECHERIA, EN QUEBRADA VALENCIA, EN TODA LA ENTRADA PARA EL SITIO TURISTICO, EN TODO EL PUENTE . ERA DE UN SEÑOR CLEMENTE HIGUITA, LUEGO EL MONO GIRALDO LA COMPRO Y ESTA A NOMBRE D NELLY	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

219	90	60607	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA EN LOS COCOS EN LA PARTE BAJA, LA COMPRO JAVIER CANO, POR INTERMEDIO DE RICARDO BELTRAN, ESTA CERCA DE LA CARRETERA, CREO ESTA A NOMBRE DE UN MEDICO DE APELLIDO RUIZ.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
220	91	60608	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA QUE COLINDA CON LA CARRETERA TRONCAL, TIENE UNA PISCINA ES DE UBER MORENO, COLINDA CON LA FINCA DE JAVIER CANO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
221	92	60610	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	LOCAL	UNOS LOCALES COMERCIALES EN LA CALLE 10 CON 9 EN SANTA MARTA, SON FERNANDO CACELLES, ESTAN AL LADO DEL SUPERMERCADO EL RECORD.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
222	93	60612	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	SEIS (6) BUSETAS DE JAVIER CANO, EN TRANSPORTE DE CONSTRUAORIENT E, ES UNA OFICINA DE DESPACHOS DE BUSES, HABIAN UNAS COOPERATIVAS, CUBRIAN LA RUTA SANTA MARTA, MERCADO, GUACHACA, PALOMINO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
223	94	60613	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	UNAS BUSETAS DE NODIER GIRALDO LAS TENIAEN LA COOPERTATIVA CONSTRUAORIENT E.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
224	95	60614	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	LOTE	UNOS LOTES, UBICADOS AL FRENTE DE SANTA MARTA, SON 3 HECTAREAS, YO TENIA, ESTAN UBICADOS PARA EL LADO DEL CERRO POR DONDE PASAN LAS VALVULAS, HAGO ENTREGA DE ESE LOTE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						QUE TENGO.-	
225	96	60615	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA LLAMADA JAQUINARE DE HERNAN GIRALDO, UBICADA EN LA PARTE DEL CAMINO QUEDA A CIUDAD PERDIDA. ESA FINCA PARA LOS AÑOS 1996, 1997 ERA MONTAÑAS, HERNAN LA COMPRO A JUAN QUICENO Y ESTE SE LA DEJO AL YERNO CARLOS CARDONA Y ÉSTE LA VENDIO A HERNAN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
226	97	60616	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBICADA EN LA VIA A LA QUEBRADA DEL SOL Y ESTA CERCA DEL RIO DIEGO, EL PRIMER DUEÑO FUEDUVAL BELTRAN, PASO A CHAPARRO. ESTA FINCA QUEDA ANTES DE LA FINCA DEL SEÑOR ISRAEL.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
227	98	60617	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA QUE TIENE EL SEÑOR ALFONSO MARIPOSO, UBICADA EN DON DIEGO EN LA PARTE ALTA, EN SANTA MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
228	99	60618	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA NUTRIA, ERA DE VENENO (QUIEN DESAPARECIO), ESA FINCA LA COMPRO EL ÑATO QUEDA EN DON DIEGO EN LA PARTE ALTA, AL LADO DE LA FINCA DE ALFONSO MARIPOSO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
229	100	60619	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA LOS CACAOS DE HERNAN, QUEDA POR MACHETE PELAO A 300 METROS QUE VA DE CAMINO A CIUDAD PERDIDA, PERO ESTA EN EL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						SECTOR DE MACHETE PELAO.-	BIEN – ORGANIZACIÓN
230	101	60620	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA DEL SEÑOR JOSE GALLEGO, UBICADA EN MACHETE PELAO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
231	102	60621	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	UNA CAMIONETA 350 QUE TENIA PARA EL TRANSPORTE DE GASOLINA PARA LA BASE DE COCA EN EL AÑO 2005 – 2006, NO RECUERDO EL COLOR.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
232	103	60622	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBCADA EN QUEBRADA DE LOS MUERTOS, CERCA DE VALENCIA, DENUNCIO PORQUE ES DEL NARCOTRAFICO ERA DE LA FAMILIA YIYO DIAZ, EL DUEÑO DE ESA FINCA ES ISAIAS GIRALDO SOBRINO DE HERNAN, YIYO ERA COMO EL SEGUNDO DE LOS GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
233	104	60623	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA DE MARTIN PEÑARANDA, UBICADA EN LA ZONA PARTE ALTA DE LA AGUACATERA, AL LADO DEL RIO VIEJO, UBICADO AL LADO DE UN SEÑOR SAYO CABRERA, POR LA PARTE DE LA YE COLINDA CON EL NEGRO LEOVIGILDO Y POR LA PARTE BAJA DE LA FINCA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
234	105	60624	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA RANCHO ROGER, DE MARTIN PEÑARANDA, EN EL SECTOR DE MENDIHUACA, ESTA PARA LOS LADOS DEL CERRO, COLINDA CON MENDIHUACA SE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						LLAMA RANCHO ROGER.-	
235	106	60638	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBICADA EN LOS COCOS ERA DE JAVIER CANO, UBICADA EN LA PARTE ALTA DE LOS COCOS AL LADO DEL COLEGIO DE LOS COCOS LA ULTIMA PERSONA QUE LA CUIDABA LE DECIAN RAMON CELIS Y SE UTILIZABA PARA GUARDAR COCAINA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
236	107	60639	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	LA EMPRESA COOTRAMAR, QUE ES DE PROPIEDAD DE VICTOR BERMUDEZ.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
237	108	60640	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	EMPRESA	EL BIEN DE GUILLERMO DELGADO CAMPO, QUIEN EXPORTA BANANO .-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
238	109	60641	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	EMPRESA	EMPRESA DE BUSETAS BASTIDAS, LA DUEÑA ES LA SEÑORA SORLENIS SOLANO MIER, Y VICTOR BERMUDEZ DUEÑO DE LA EMPRESA COOTRAMAR, UBICADA EN EL BARRIO EL PARQUE DE SANTA MARTA Y AL LADO DE LA BOMBA DE LACUTIR, ELLOS PARTICIPARON EN ASESINATOS DE VARIAS PERSONAS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

239	110	60642	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	FINCA	FINCA QUE ESTA ENTRE VALENCIA Y ENTRADA DE MAMAI, DESPUES DE LA FINCA DE CALABAZO, A MANO DERECHA ENTRA DONDE SE ENCUENTRA LA FINCA DE UNAS 40 HECTAREAS Y ES DE YIYO, ESTA PRESO EN LA CARCEL STA. MARTA, ERA DE LA ORGANIZACIÓN DEDICADO AL NARCOTRAFICO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
240	111	60643	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	COMPRAVENTA EL FERROCARRIL DE RAMON FLOREZ, JUAN CARRILLO ES EL ADMINISTRADOR, RAMON FLOREZ ERA DEL GRUPO LE PUEDEN PREGUNTAR A CARMEN RINCON ALIAS LA TETONA, SABE DE ELLOS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
241	112	60644	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	CASA	CASA DE HERNAN COBOS ALIAS EL TURCO, HERMANO DE ELIAS COBOS, ESTOS DOS FUERON EXTRADITADOS A LOS ESTADOS UNIDOS, SECUESTRARON AL NEGRO FELIPE, UBICADA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
242	113	60651	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CABAÑAS	EN LAS CABANAS DE BURITACA HAY UN KIOSKO FUNCIONABA UNA DISCOTECA, ERA DE ALVARO PADILLA, CUANDO YO ESTABA ALLA, EL ERA UN SR. ENCARGADO DE SACAR LANC	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
243	114	60652	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA QUE CONSTRUYO JAVIER CANO EL ÑATO, ES DE DOS O TRES PISOS, ARRIBA TIENE UN KIOSKO DE PALMA, LA ADQUIRIO CON DINERO DEL NARCOTRAFICO EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

244	115	60653	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	ESTADERO EL GUASIMO, EL DUEÑO ERA ALBERTO, LE DICEN EL "PERRO", FUE UNA DE LAS PERSONAS QUE TUVIERON LABORATORIO DE COCAINA, UBICADO EN PUERTO NUEVO GUACHACA, SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
245	116	60654	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	BILLAR LLAMADO LA ESTAMPA, ES DE CHAPARRO, EL NOMBRE DE EL ES EDGAR MEDINA FLORES, ES DESMOVILIZADO, ESTA UBICADO MAS ADELANTE DEL ESTADERO EL GUASIMO EN PUERTO NUEVO, GUACHACA SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
246	117	60655	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	PARCELA	UNA PARCELA DE JAVIER CANO, UBICADA ENTRE LA AGUACATERA Y PUERTO NUEVO GUACHACA, EN LA MITAD ESTA LA PARCELA, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
247	118	60656	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA " EL TATA " , UBICADA BUSCANDO HACIA LA PLAYA, APROX. A 300 O 400 MTS, DE 2 HECTAREAS, LA COMPRO CRISTIAN OCHOA PINZON Y LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, EN SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
248	119	60657	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA DE CRISTIAN OCHOA PINZON ALIAS CACHETE, SE LA COMPRO A UNA SRA. QUE SE LLAMA JUANA, UBICADA AL LADO DE LA FINCA DEL ÑATO EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

249	120	60658	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DE WILMER CASTAÑO, ESTA ERA LA PERSONA QUE TENIA MARTIN PEÑARANDA PARA RECIBIR LA COCAINA, UBICADA CERCA AL ESTADERO EL GUASIMO, AL LADO DE PUERTO NUEVO. EL NO ERA DE LA ORGANIZACIÓN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
250	121	60659	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA UBICADA AL FRENTE DE LA CASA DE WILMER EN PUERTO NUEVO, ES DE UN SR. QUE LE DICEN VALENZUELA, ERA DE CONFIANZA DE MARTIN PEÑARANDA EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
251	122	60660	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA AL FRENTE DE LA PORCIOSA, ES DE NODIER GIRALDO, LA COMPRO PARA MONTAR UN CRIADERO DE CULEBRA. UBICADA EN TODO EL PUENTE DEL RIO BURITACA, MIRANDO HACIA LA PARTE DEL CERRO, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
252	123	60661	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DE ALVARO PADILLA, LA CONSTRUYO PARA VIVIR AHÍ CON UNA MUCHACHA, ESTA UBICADA A UNOS 4 O 5 METROS DEL ESTADERO EL GUASIMO, SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
253	124	60662	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DEL SEÑOR HOBER MORENO U HOBER CHAMISO, UBICADA POR LA CALLE 7 CON 16, POR EL SECTOR DE LA BONGA, SANTA MARTA- MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

254	125	60663	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA QUE TIENE WILMER CASTAÑO UBICADA AL LADE DE LA FINCA DE LEONIDAS ACOSTA EN MEDIO DE VALENCIA Y BURITACA. TAMBIEN FUE COMPRADA CON DINEROS DEL NARCOTRAFICO, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
255	126	60664	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	TRACTOMULA DE WILMER CASTAÑO Y MARTIN PEÑARANDA, ERA PTE DEL DINERO DEL NARCOTRAFICO, NO TIENE CARACTERISTICA S DE ELLA, NO RECUERDA LA PLACA, ERA GRANDE LA UTILIZABAN PARA LLEVAR LA COCAINA EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
256	127	60665	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA DE JAVIER ANTONIO CANO, UBICADA EN GUANDOLO- MAGDALENA, HABIA UNA CALETA DONDE GUARDABAMOS 200 O 300 BULTOS, PARA GUARDAR 5000 KILOS DE COCA EN JURISDICCION DE SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
257	128	60666	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA UBICADA EN LA PARTE BAJA DEL RIO, AL PIE DE LA FINCA TETA POLA, EN LA ORILLA DEL RIO BURITACA, ERA DEL SR. GILDO MUÑOZ, RECIBIA LA BASE DE COCA EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
258	129	60667	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA TETA POLA, A ORILLAS DEL RIO BURITACA ESTA AL LADO DE LA FINCA , ERA DE UNOS SEÑORES QUE LE DICEN TABAQUITO, ERA SOLO MONTAÑA EN LA ZONA DEL MAMEY, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

259	130	60668	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA FINCA EN MACHETE PELAO, ES DE EGILDO MUÑOZ, ES DE 1 HECTAREA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
260	131	60669	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA FINCA EN PUERTO NUEVO, ES DE ELISEO BELTRAN CADENA, UBICADA LA FRENTE DEL NEGOCIO EL GUASIMO A 500 MTS DEL GUASIMO, ESTA EN LA PARTE DE ARRIBA, EN GUACHACA, PUERTO NUEVO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
261	132	60670	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA CASCADA DE LOS HERMANOS DIAZ, FAMILIA MUY CERCANA A HERNAN, ESTA UBICADA AL FRENTE DE LA FINCA EL FILO DE HERNAN GIRALDO, AL LADO ESTA CASA DE TABLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
262	133	60671	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA UBICADA EN LA CALLE 7 CON 10, BARRIO PESCAITO, ES DE UNA SRA. ADELA MUY CONOCIDA EN LA PLAYA, ES UNA GORDA, MANEJA EL SECTOR DEL NARCOTRAFICO CON LAS MUJERES EN LA PLAYA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
263	134	60672	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA LLANTA ES DE 6 HECTAREAS, UBICADA EN EL SECTOR MAS DELANTE DE GUANDOLO, EN EL SECTOR DE LA LLANTA, ESTA EN FRENTE DE LA FINCA LAS BANANERAS, EL PRIMER DUEÑO FUE CALVO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
264	135	60709	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA DE NOMBRE EL MIRADOR EN PUERTO NUEVO DELANTE DE GUACHACA, ENTRANDO POR EL POLICIA ACOSTADO A MANO DERECHA, TIENE UNA CASA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						DE DOS PISOS.	
265	136	60710	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA UBICADA DETRÁS DE LA BANANERA LA DIVA, DE JORGE 40, A ORILLAS DE LA PLAYA, TIENE UNA CASA GRANDE MUY BONITA, ESTA EN PUERTO GUANDOLO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
266	137	60711	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, UBICADA MAS ADELANTE DEL RIO GUACHACA, TOMANDO LA TROCHA POR EL ENCANTO, MAS ADELANTE HAY UN DESVIO A MANO DERECHA SE ENCUENTRA CON LA FINCA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
267	138	60712	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, LEONIDAS ACOSTA ANGEL.	FINCA	UNA FINCA, UBICADA MAS DELANTE DE PALOMINO, ES UNA FINCA GANADERA, MUY BONITA, EN SAN SALVADOR.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
268	139	60713	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	HOTEL	HOTEL SAN CARLOS, UBICADO EN LA MURILLO, ESTA ANOMBRE DE JULIO CADAVI, QUIEN ES TESTAFERRO DEL ÑATO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
269	140	60714	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA DE JAVIER CANO, UBICADA ANTES DE LLEGAR A BURITACA, ES UNA FINCA QUE TIENE BASTANTE PLATANO Y GUINEO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
270	141	60715	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA EN PUERTO GUANDOLO, ESTA DFE ESQUINA AL FRENTE DEL CAMPO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

271	142	60716	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA EN MACHETE PELAO DE CABEZON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
272	143	60717	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE NOMBRE RACHO ROGER, UBICADA PASANDO EL RIO MENDIHUACA, EN FRENTE HAY UNA FINCA PLATANERA, TIENE EMPACADORA, LA FINCA ERA DE HERNAN GIRALDO Y LE DECIAN LA PLATANERA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
273	144	60718	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA EN MACHETE PELAO AL LADO DE UNA BODEGA CON MOLINO DE ARROZ, ERA DE MARTIN PEÑARANDA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
274	145	60719	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA EN PUERTO NUEVO, EN FRENTE DE LA ESTACION TELE SANTA MARTA, DE PROPIEDAD DE MARTIN PEÑARANDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
275	146	60720	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA A LA SALIDA DE MACHETE PELAO, FRENTE A UNA FINCA QUE LE DICEN CASA SOLA, TIENE UN KIOSKO GRANDE AL LADO DE UNA LOMITA, ERA DE LOS MELLOS	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
276	147	60721	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BLETRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, ES GRANDE, GANADERA, UBICADA ANTES DE LLEGAR A GUACHACA Y DESPUES DE RANCHO ROGER	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
277	148	60722	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, UBICADA MAS ALLA DE BURITACA, DESPUES DEL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						PUENTE A MANO IZQUIERDA, TIENE UN PORTON PARA LA PLAYA	CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
278	149	60723	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, ES GRANDE, GANADERA, MUY BONITA, TIENE DE TODO, KISKOS, PISCINAS, UBICADA ENTRANDO POR LA AGUACATERA CAMINO HACIA CASA DE TABLA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
279	150	60724	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, LEONIDAS ACOSTA ANGEL.	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, UBICADA AL LADO DE MACHETE PELAO, ADENTRO TIENE UN COLEGIO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
280	151	60725	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, UBICADA EN PUERTO NUEVO, AL LADO DEL BILLAR EL GUASIMO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
281	152	60726	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	HOTEL	HOTEL PETECUY, UBICADO POR EL MERCADO PUBLICO ESTA A NOMBRE DE JORGE LACOTUTURE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
282	153	60727	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA EL ALCAZAR, UBICADA LLEGANDO AL CASERIO SAN JOSE, PUENTE SEVILLA, ES GANADERA Y DE PALMA GRANDE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
283	154	60728	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA EL CORRAL DE HIERRO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO EL SOPLADOR, PARA ABAJO, SE ENTRA POR EL GUACAMAYAL.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

284	155	60729	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA TUMBA LA GORRA, ES GANADERA Y DE PALMA, QUEDA EN EL RETEN PARA ABAJO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
285	156	60730	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	HOTELES	DENUNCIO LOS BIENES DE FILADELFO, TIENE HOTELES Y OTROS NEGOCIOS, UBICADOS EN BARRANQUILLA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
286	157	60732	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, ES DE JAVIER CANO, TIENE GANADO, UBICADA MAS ALLA DE PUEBLO NUEVO ANTES DE LLEGAR A BURITACA, TIENE PISCINA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
287	158	60733	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, ES DE JAVIER CANO, TIENE GANADO, UBICADA MAS ALLA DE PUEBLO NUEVO ANTES DE LLEGAR A BURITACA, TIENE PISCINA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
288	159	60734	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	COMO QUIERA QUE SE HA DETECTADO EL MISMO MODUS OPERANDIS EN LA CRA 3 CON CALLE 8 DE SANTA MARTA, ES DECIR FRENTE O AL LADO DEL PARQUEADERO C Y C O EL POLVORIN, LOTES CON FOLIO M.I. 080-59978, RESULTADO DEL ENGLOBE DE LOS LOTES CON M.I. 080-13756 Y 080-13757	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
289	160	60737	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	CABAÑA	UNA CABAÑA DE ELIAS COBOS EN EL RODADERO, AVALUADO EN MAS DE MIL MILLONES DE PESOS	
290	161	60738	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO	CABAÑA	DOS CABAÑAS EN BURITACA, UNA DE ESTAS ES DE JAIRO MUSSO, QUEDA AL LADO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						IZQUIERDO DEL CAMPO DE FUTBOLL	INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
291	162	60740	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, RIGOBERTO ROJAS MENDOZA	LOTE	UN LOTE UBICADO EN LA 19, ES UNA INVASION EN SANTA MARTA, FUE PROMOVIDA POR LA ORGANIZACIÓN, QUEDA DESPUES DEL PUESTE DE LA 19 CON 29, ES UNA ZONA MUY CONOCIDA LO MANEJABA RUBEN GIRALDO TIENE UN PARQUEADERO GRANDE. NO TIENE ORDEN A P. JUDICIAL, NO VOCACIO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
292	163	60741	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MEZA.	LOTE	LOTE EN EL 11 DE NOVIEMBRE EN SANTA MARTA, FRENTE AL BARRIO NUEVA MANSION, ES DEL MONO GIRALDO, ES UN PARQUEADERO, ERA ADMINI. POR EL SR. EMILIO ANGARITA, DESPUES DEL ESTADERO EL ANZUELO COMO A 3 CASAS DESPUES, SOBRE LA TRONCAL, PUEDE HABER IGLESIA EVANGE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
293	164	60742	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, CARMEN RINCON.	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	FERRETERIA QUE ERA DE NODIER GIRALDO, UBICADA EN LA 19, ERA ADMINISTRADA POR UN SEÑOR DE NOMBRE BETO. EN SANTA MARTA.- NO TIENE ORDEN A POLICIA JUDICIAL POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
294	165	60743	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	FINCA GUASIMAL, UBICADA POR ZAMBRANO-BOLIVAR A 20 MINUTOS DESPUES DE ZAMBRANO, A ORILLAS DEL RIO MAGDALENA, ES GANADERA, AMAURY DIJO QUE ESA FINCA ERA DE MANCUSO, ALLI ACAMPABAN LOS	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						GRUPOS, LA CONOCI CUANDO ESTA EN MONTES DE MARIA.-	
295	166	60744	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	EDIFICIO	EDIFICIO GALICIA EN BARRANQUILLA, ES UN EDIFICIO DE 2º 3 PLANTAS, NO ME ACUERDO AHORA DE LA DIRECCION. NO SE HA VERIFICADO POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
296	167	60745	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	BODEGA	BODEGA DE VIVERES UBICADA EN QUEBRADA DEL SOL, GUACHACA, SANTA MARTA – MAGDALENA, ENTREGADA EN EL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION. ERA DE LA ORGANIZACIÓN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
297	168	60746	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	KIOSKO	KIOSKO DONDE SE DESMOVILIZARON , ESTA UBICADO EN QUEBRADA DEL SOL, SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
298	169	60747	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	CASA EN PAZ DEL CARIBE DEL ÑATO. SANTA MARTA – MGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
299	170	60748	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA Y ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA CASA DE TAPIA, ESO ERA UNA CASA VIEJA QUE HABIA AHÍ,Y SE REMODELO PARA VIVIR AHÍ. ESO HACE PARTE DE LA FINCA LA ESTRELLA, UBICADA EN QUEBRADA DEL SOL, GUACHACA, SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

300	171	60749	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	CASA EN MARQUETALIA DE HERNAN GIRALDO. QUIERO HACER CLARIDAE SOBRE UN BIEN DE NORBERTO QUIROGA EN MARQUETALIA, ESA ERA DE NOSOTROS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
301	172	60750	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA, NODIER GIRALDO GIRALDO	FINCA	TRES FINCAS UBICADAS POR QUEBRADA VALENCIA, MÁS ALLÁ DE PUERTO NUEVO, ANTES DE LLEGAR A BURITACA; SON DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO, ALIAS EL ÑATO. NO TIENE NINGUN TIPO DE ORDEN A POLICIA JUDICIAL.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
302	173	60751	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA.	CASA	UNA CASA EN MACHETE PELAO, QUE SE LA DEJO HERNAN GIRALDO A UNOS NIÑOS Y LA COGIERON PARA ESTUDIAR Y HACER COMO UN COLEGIO. NO TIENE NINGUN TIPO DE ORDEN A POLICIA JUDICIAL.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
303	174	60752	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	CASA CON UN KIOSKO Y A MANO IZQUIERDA HABIA UN PARQUEADERO, QUE ERA DONDE VIVIA LA MAMA DE NODIER, UBICADA EN PAZ DEL CARIBE EN PUERTO GUANDOLO. NO TIENE NINGUN TIPO DE ORDEN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
304	175	70034	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA.	APARTAMENTO	APARTAMENTO UBICADO EN LA CARRERA 7ª E 16 75 SUR URBANIZACION LAS MERCEDES BARRIO SAN CRISTOBAL BOGOTA D.C.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
305	176	70035	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA SUZUKI LINEA AX100 MODELO 2005 COLOR BLANCO PLACAS ZEB 57ª	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

306	177	70036	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA SUZUKI MODELO 2005 COLOR NEGRO PLCAS ZEM86A	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
307	178	70037	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA SUZUKI LINEA AX 100 MODELO 2006 COLOR AZUL BLANCO PLACAS ZEY69A	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
308	179	70038	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	VEHICULO CAMPERO MARCA TOYOTA LINEA FJ43 MODELO 1979 COLOR BEIGE BLANCO PLACAS PFK192	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
309	180	70039	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	VEHICULO CLASE CAMPERO MARCA TOYOTA MODELO 1978 COLOR BEIGE BLANCO PLACAS TQJ 558	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
310	181	70040	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	CAMIONETA MARCA HYUNDAI LINEA TUCSON GL MODELO 2008 COLOR PLATEADO METALICO PLACAS QHR 441	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
311	182	70041	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	AUTOMOVIL MARCA TOYOTA LINEA CAMRY MODELO 1995 COLOR VERDE OSCURO PLACAS BWX978	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
312	183	70042	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA YAMAHA LINEA YZ250 MODELO1992 COLOR NEGRO AZUL PLACAS NOB 99	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

313	184	70043	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	CASA 16 ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 19 MANZANA 18 EN SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
314	185	70044	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 19 BLV BARRIO LAS ROSAS EN SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
315	186	70045	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOCAL	LOCAL COMERCIAL 103 UBICADO EN LA CARRERA 6 N°17 35 DENOMINADO DISTRIBUIDORA DE GANADO LA CONSENTIDA EN SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
316	187	70046	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOCAL	LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 6 N°17 38 SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
317	188	70047	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 7 E N°16 75 SUR BOGOTAD.C.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
318	189	70049	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOTE	LOTE 519 SECCION 1 JARDIN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN PARQUE CEMENTERIO DE APOGEO BOGOTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
319	190	70050	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	PREDIO RURAL UBICADO EN LA CARERA 72 N °73 23 SUR BOGOTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

320	191	70051	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOTE	SOLAR N° 19 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 73 A BIS N°35F 18 SUR BOGOTA MANZANA 3 URBANIZACION KENNEDY	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
321	192	70052	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	EN PUERTO GUANDOLO UNA CASA DE ESQUINA QUE SE ENCUENTRA UBICADA AL LADO DE LA CASA DE LA SRA. GLORIA LA HERMANA DE HERNAN GIRALDO, LA MAMA DE NODIER. FUE ADQUIRIDA POR LA ORGAN. ERA DONDE VIVIA RICARDO BELTRAN , TIENE UN KIOSKO CON BILLARES.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
322	193	70053	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	UNA CASA GRANDE UBICADA A 50 METROS DE LA GALLERA DE LAS CABAÑAS DE BURITACA, EN ESTA CASA VIVIA LA NEGRA, SE PUEDE PREGUNTAR A CUALQUIERA DE LOS POBLADORES DEL LUGAR CUAL ES LA CASA DE LA NEGRA ELLA ES MUY POPULAR EN EL SECTOR.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
323	194	70054	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	UNA CASA GRANDE QUE SE ENCUENTRA UBICADA DELANTE DE LA ENTRADA A LAS CABAÑAS DE BURITACA, AL MARGEN DERECHO DE LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE VIA STARIOHACHA, ES LA MAS GRANDE, ESTA A 50 MTOS ANTES DE LLEGAR A LA VEREDA BURITACA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

324	195	70055	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	UNA CASA QUE SE ENCUENTRA UBICADA AL FRENTE DE LA BOMBA DE BURITACA DE PROPIEDAD DE RICARDO BELTRAN. ESA CASA ERA UNA BASE DE LA ORGANIZACIÓN. TIENE UN NEGOCIO EN LA ENTRADA Y EN LA PARTE DE ATRAS TIENE UNOS CUARTOS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
325	196	70057	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA DE MARIO BARBOSA, ES DE 30 O 40 HECTAREAS, TIENE UN KIOSCO, MARIO EMBARCABA DROGA, ESA FINCA SE LA VENDIO A ABRAHAM Y A CHAPARRO, UBICADA A MANO DERECHA EN LA TRONCAL DEL CARIBE, POR LA 2DA ENTRADA A PUERTO GUANDOLO SE COGE A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
326	197	70058	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA AL LADO DE NODIER GIRALDO. ES DE JAVIER CANO, RICARDO BELTRAN FUE HERIDO AHÍ, Y SE LA VENDIO A VENENO, QUIEN ANDAGA CON EL ÑATO. VENENO SE LE VENDIO A JAVIER CANO, ESTA EN PTO. GUANDOLO, AHÍ GUARDABAN SECUESTRADOS, DROGAS, ES ESQUINERA Y TIENE KIOSKO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
327	198	70059	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	PARQUEADERO	PARQUEADERO, ERA UN SECTOR DE DROGA Y NOS PAGARON PARA SACAR A LOS INDIGENTES ERAN COMO 10 CASAS, UNA MANZANA COMPLETA, UBICADO EN LA AVENIDA DEL FERROCARRIL CON CALLE PRIMERA ESQUINA, MAS ADELANE COMO A UNA CUADRA DEL BORO AL LADO TERMINAL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						ANTES BNO AIRE	
328	199	70060	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA AL LADO DE LA TIENDA GUACHACA, ES UN SUPERMERCADO, NO LE TENGO EL NOMBRE, ES DE EDUARDO NO SE APELLIDO, LE DICEN EL CARI CORTADO. UBICADA EN GUACHACA, POR PUERTO NUEVO. LA CONSIGUIO ESO CON CUESTION DEL NARCOTRAFICO, RECIBIA LA BASE DE COCA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
329	200	70061	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA PEQUEÑA DEL NATO, DE 6 HECTAREAS DE TIERRA UBICADA EN GUANDOLO, A 300 METROS DE PAZ DEL CARIBE, ES DE JAVIER CANO, EN ESA FINCA ENCALETABAN DRGA HASTA 4000 KILOS ERA UN CENTRO DE NARCOTICO, UNA PRTE DE ELLA SE GUARDABA LA COCA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
330	201	70062	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, HERNAN GIRALDO.	EMPRESA	TURCOL EMPRESA DE TURISMO EN SANTA MARTA, UBICADA EN LA CALLE PERIMA AL LADO DE LA SIJIN, FUE CREADA POR MACHEROLO Y DEMETRIO HACIAN PARTE DE LA JUNTA ACCION COMUNAL Y LO MANEJABA RUBEN EL CABEZON.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

331	202	70063	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA LA MORAL EN TODA LA ENTRADA DE LAS CABAÑAS DE BURITACA, ESA FINCA ES DEL MONO GIRALDO TIENE COMO 10 HECTAREAS, NO SE CON QUE LA COMPRO, EN EL TIEMPO QUE ESTUVE CON HERNAN EL MONO SE REUNIA CON EL.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
332	203	70064	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	UNA CASA DE JAVIER ANTONIO CANO ALIAS EL ÑATO. ESTA A NOMBRE DE SU MUJER FRANCIA MARIA DUQUE, ESTA EN LA CARRERA 17 A CON CALLE 11 EN SANTA MARTA- MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
333	204	70065	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	CASA	UNA CASA DE GUSTAVO GIRALDO ALIAS MENEIO, UBICADA EN LA CALLE 7 CON CARRERA 18 A. EN SANTA MARTA- MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
334	205	70066	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	FINCA DE MARTIN PEÑARANDA, UBICADA EN LA ORILLA ENTRE LA QUEBRADA EL MAMEY Y EL RIO BURITACA, VEREDA CASA DE TABLA, ERA CONOCIDA COMO LA FINCA DE MARTIN PEÑARANDA O DEL BURRO, TENIA GANADO Y SEMBRABAN AUYAMA Y YUCA, LA CARRETERA QUE VA PARA CASA DE TABLA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
335	206	70067	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	FINCA DE ALVARO PADILLA, EL SEÑOR ALVARO PADILLA EMBARCABA DROGA CON LA ORGANIZACIÓN, EL ESTABA DEDICADO A LA ACTIVIDAD DEL NARCOTRAFICO, ESTA FINCA ESTA UBICADA EN LA VEREDA EL MAMEY A ORILLAS DE LA QUEBRADA DEL MAMEY TIENE UNA PISCINA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

336	207	70068	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	UNA FINCA ES DE ALIAS EL ÑATO SE LLAMA JAVIER CANO, EL HACIA LO MISMO QUE ALVARO PADILLA, ESTA FINCA ESTA UBICADA A ORILLAS DE LA VEREDA QUEBRADA VALENCIA A SUS ORILLAS, ESO COLINDA CON LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE, ERA PARA RECREACION, DE 3 O 4 HECTAR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
337	208	70069	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	PARCELA	PARCELA ESTA TAMBIEN ERA DE ALIAS EL ÑATO, COLINDA CON LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE, QUEDA MAS O MENOS A 300 MTS ANTES DE LLEGAR A QUEBRADA VALENCIA, TENIA GALPONES, AHÍ SE LA PASABA EL, DICEN QUE LO MATARON AL LADO DE LA FINCA DE URIBE EN CIENAGA ORO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
338	209	70070	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	FINCA DE JORGE 40, PERO ESTABA A NOMBRE DE CONSUELO ARAUJO NOGUERA, AHÍ MANTENIA ALIAS FELIPE Y DECIA QUE ERA DE 40, QUEDA A ORILLA DEL RIO GUACHACA, COMO 1 KM Y MEDIO, ENTRANDO POR EL LADO DE GUACHACA COGIENDO LA CARRETERA QUE VA POR EL RIO CON PISCINA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
339	210	70096	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	CASA	UNA CASA UBICADA EN LA ENTRADA DE LA AGUACATERA, LA AGUACATERA ES UNA VEREDA DE GUACHACA, EN TODA LA ENTRADA HAY UNA CASA, LA HIZO EL SR. HERNAN GIRALDO, COLOCARON UNA TIENDA EN ESE ENTONCES AHORA NO SE QUE HABRA,	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						TIENE 2 CUARTOS, ALBERCA Y TIENE PATIO.-	
340	211	70099	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	DE HERNAN GIRALDO SE DE LO QUE EL ENTREGO, UNA FINCA QUE NO RECUERDO EL NOMBRE, UBICADA ARRIBA EN LA SIERRA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
341	212	70100	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	DE HERNAN GIRLADO SE DE LO QUE EL ENTREGO, UNA CASA DONDE HABIA UNA TIENDA, ESTA EN MACHETE PELAO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
342	213	70101	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, NODIER GIRALDO GIRALDO.	FINCA	FINCA SAN ISIDRO DE MARTIN PEÑARANDA ALIAS EL BURRO ES GANADERA, UBICADA ANTES DE LLEGAR A BURITACA DE AQUÍ PARA ALLA ANTES DELPOLICIA ACOSTADO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
343	214	70102	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA DE MARTIN PEÑARANDA OSORIO, ES GANADERA, TIENE UNA CASA CON CORRAL, ESTA PARA ARRIBA PARA LA SIERRA A ORILLAS DEL RIO BURITACA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
344	215	70103	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROJA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS	LOTE	DENUNCIO COMO EN ESE LOTE DE MARQUETALIA CONSTRUYERON A SU VEZ RUBEN GIRALDO Y OTROS UN APARTAMENTO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MARQUETALIA EN LOS LIMITES CON EL DPTO DE LA GUAJIRA, ESTA ENTRE LA TRONCAL DEL CARIBE Y LA PLAYA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

345	216	70104	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DOS BOMBAS EN CIENEGA PERO NO SE MAYORES DATOS DE ESTAS DOS BOMBAS, SOLO SE QUE SON DE HUMBERTO BLANDON Y QUE LAS COLOCO TAMBIEN A NOMBRE DE JORGE LACOUTURE.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
346	217	70105	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	DENUNCIO BIENES DE HUMBERTO BLANDON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
347	218	70106	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	BOMBA DE COOTRAMAR, UBICADA JUNTO AL TRANSPORTE DE SANTA MARTA, POR EL MERCADO PUBLICO, SE QUE ERA DE HUMBERTO BLANDON, QUIEN SE LA DIO A JORGE LACOUTURE.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
348	219	70107	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	EDIFICIO	UN EDIFICIO EN EL RODADERO QUE ESTA A NOMBRE DE PDERO NUDO O PEDRO MANJARREZ, UBICADO ANTES DE LLEGAR AL ROMBOY DE GAIRA, ES DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO ALIAS EL ÑATO, NO TENGO MAYOR DETALLE DE ESTO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
349	220	70108	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, HERNAN GIRALDO SERNA	FINCA	EN CIENAGA DE ORO – CORDOBA, ESTA LA FINCA DEL ÑATO DE NOMBRE JAVIER CANO, NO SE EL NOMBRE DE LA FINCA, AHÍ MATARON A JAVIER CANO, YO HABLE DE OTRAS FINCAS EN BURITACA, YA YO HABLE DE ESO EN VERSIONES PASADAS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

350	221	70109	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA A NOMBRE DE JAIME HUEVO O DE UN CUÑADO DE EL, ESTE SEÑOR SE PUEDE LOCALIZAR EN STA. MARTA, EN EL RODADERO, QUIEN ES EL DUEÑO DEL RESTAURANE EL CALEÑO, LA FINCA UBICADA EN CIENAGA DE ORO – CORDOBA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
351	222	70110	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	LA CASA DEL ÑATO EN EL RODADERO SUR, DE NOMBRE JAVIER CANO, ESTA CASA FUE HECHA CON DINEROS DE LA ORGANIZACIÓN, NO TENGO MAS DATOS, SE QUE EL SEÑOR JAIME HUEVO PUEDE SABER LA DIRECCION.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
352	223	70111	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA DE 2 PISOS, DONDE VIVE JAIME HUEVO, ES DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
353	224	70112	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	EMPRESA	LA MARINA NUEVA DE SANTA MARTA, DE PROPIEDAD DE LOS DAVILA, MAS EXACTAMENTE DE MANUEL JULIAN DAVILA A, EL ERA TESTAFERRO DE VICENTE CASTAÑO, ALLA IBA WALTER TORRES A PEDIR CUENTAS, ESA MARINA ESTA UBICADA EN EL RODADERO STA. MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
354	225	70113	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	EMPRESA	UNA EMPRESA DE NOMBRE DAVON, UBICADA EN SANTA MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
355	226	70114	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	UN BALNEARIO Y CEMENTERIO UBICADO EN LA VEREDA SAN TROPEL, POR EL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						HOTEL MENDIHUACA, ALLI AHÍ FOSAS.-	INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
356	227	70115	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA.	FINCA	UNA FINCA DE ALVARO PADILLA, QUIEN ERA SR. DE LA ORGANIZACION Y MURIO EN ESTOS DIAS, FUE EXTRADITADO POR EL TEMA DEL NARCOTRAFICO, LA FINCA ESTA UBICADA ANTES DE LLEGAR A LA ESTACION DEL MAMEY, TIENE CORRALES, PISCINA, TIENE GANADERIA, EL MISMO ME LO DIJO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
357	228	70116	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA.	CABAÑA	CABAÑAS DE PROPIEDAD DE FELIPE, UBICADAS POR GAYRA, VALEN CERCA DE 500 MILLONES DE PESOS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
358	229	70117	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA.	HOTEL	HOTEL SANTANES DE PROPIEDAD DE FILADELFO DAZA, UBICADO POR LA CALLE 85 EN BARRANQUILLA (ATLANTICO)	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
359	230	70118	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	APARTAMENTO	DENUNCIO UN APARTAMENTO EN MARQUETALIA DE NODIER GIRALDO, ESO FUE UN PROYECTO DE 4 APTOS QUE HIZO RUBEN GIRALDO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE MARQUETALIA EN LOS LIMITES CON EL DPTO DE LA GUAJIRA, ESTA ENTRE LA TRONCAL DEL CARIGE Y LA PLAYA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
360	231	70119	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	LOTES	DENUNCIO LOS LOTES QUE LES CORRESPONDERIAN EN ESE GLOBO DE POZOS COLORADO, A LOS EXCOMANDANTES DEL BLOQUE RESISTENCIA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						TAYRONA, UBICADO VIA AL AEROPUERTO DE SANTA MARTA, COLINDA CON EL MAR.-	
361	232	70120	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DENUNCIO ANEXO A LA BOMBA HAY UNA CASA DONDE FUNCIONABA UN MERCADO DE LA ORGANIZACIÓN, YA NO EXISTE PERO ESTA LA EDIFICACION ESO VALE UNOS 510 MILLONES, UBICADA EN BURITACA, SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
362	233	70121	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA.	CASA	UNA CASA EN MACHETE PELAO DE PROPIEDAD DE RUBEN GIRALDO, SE ENCUENTRA FINALIZANDO EL PUEBLO, ES GRANDE, CON ALBERCA, UBICADA FRENTE DE UNA SEÑORA QUE LE DICEN LA NEGRA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
363	234	70122	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	KIOSKO	UN KIOSKO QUE ES COMO UNA CABAÑA, ESTA SALIENDO DE MACHETE PELAO PARA TIERRA PERDIDA, FUE CONSTRUIDA POR UBEN GIRALDO, HERNAN GIRALDO Y OTROS, ESE TERRENO FUE COMPRADO CON DINEROS DE LA ORGANIZACIÓN. ES EL UNICO KIOSKO QUE ESTA EN LA CARRETERA SALIENDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
364	235	70123	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA.	KIOSKO	UN KIOSKO EN QUEBRADA DEL SOL EN DONDE SE ORGANIZABAN LAS REUNIONES CON EL COMISIONADO DE PAZ, ADEMAS DE ESE KIOSKO TIENE UN LOTE GRANDE, UBICADO LLEGANDO A QUEBRADA DEL SOL, EL TERRENO FUE COMPRADO CON DIENRO DE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						LA ORGANIZACIÓN.-	
365	236	70124	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	FINCA	FINCA LAS MERCEDES. EL POSTULADO HACE ALUSION A ESTA FINCA, MANIFESTANDO QUE ESTE BIEN YA SE RESTITUYO, POR PARTE DE LA MAGISTRATURA DE JUSTICIA Y PAZ.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
366	237	70125	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	VEHICULO	UNA BUSETA NKR E PLACA UQN O M-167 DE STA. MARTA, MODELO 2001, COLOR AZUL Y BLANCO, MARCA CHEVROLET DE 20 PASAJEROS, AFILIADA A LA EMPRESA RODAMAR DE OSCAR BONILLA ESTABA A NOMBRE DE FRANKLIN ROMERO MONTERO. SE LA ENTREGUE A MI CUÑADO JAIRO OCAMPO NIÑO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
367	238	70126	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	CABANA	DOS CABAÑAS UBICADA EN LA TRONCAL DEL CARIBE IENDO HACIA LA GUAJIRA, ANTE DE LLEGAR A MARQUETALIA, POR EL CERRO DE LOS MUCHACHITOS, ERAN DOS CABAÑAS UNA DE MATERIAL Y OTRA DE MADERA, HABIA UN TERRENO GRANDE DESPOJARON A LOS SRS. QUE ALLI VIVIAN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
368	239	70127	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	LOTE	SE ADQUIRIERON BIENES PARA EL GRUPO, EN EL CENTRO TURISTICO SOBRE EL RIO MINGUEO DE UN BALNEARIO, UBICADA POR LA CABEZA DEL PUENTE, ESE TERRENO LO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						INVADIO A LA BRAVA CARRO LOCO HERMANO DE CAPORO, AHÍ HAY ESTADEROS ES DECIR ALLEGADERO AL RIO.-	
369	240	70128	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	CASA	HAY OTROS BIENES POR MINGUEO QUE ERA DE CARRO LOCO Y CAPORO LO ADQUIRIERON A LA BRAVA, ASESINARON GENTE. DE ESTOS BIENES SABE JHON JAIRO CORONADO GUERRERO ALIAS EL SALLA, ES POSTULADO DEL TAYRONA, Y ESTA EN LA CARCEL DE DOÑA JUANA EN LA DORADA – CALDAS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
370	241	70129	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	FINCA	UNA FINCA QUE ESTA ANTES DE MINGUEO A LA DERECHA, EL SEÑOR LA DIO A LA ORGANIZACIÓN ANTES QUE LA GUERRILLA LA QUITARA, AHÍ GUARDABAMOS LAS ARMAS Y NOS REUNIAMOS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
371	242	70130	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	UNA CASA DE DOS PISOS LA MITAD DE RUBEN GIRALDO Y LA OTRA MITAD ES MIA QUE LA HICE CON DINEROS MIOS, ES DE DOS PISOS EN LA PRIMERA PLANTA TIENE 2 HABITACIONES, COCINA Y SALA Y EN LA SEGUNDA PLANTA TIENE UN CUARTO DE 4X4 GRANDE.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
372	243	70131	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	FINCA	LA FINCA JAQUINALES, ES UNA TIERRA QUE YO ARRENDE PARA SEMBRAR UN CULTIVO DE ARROZ, PORQUE LA GENTE NO CREIA QUE EN ESA TIERA SE PODIA SEMBRAR ARROZ, SE INVIRTIO CON EL FIN DE DEMOSTRAR QUE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						SI SE PODIA, PERO NUNCA FUE MIA.-	
373	244	70132	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	EMPRESA	EN LA EMPRESA COOTRAORIENTE NODIER GIRALDO TENIA UNAS BUSETAS, ES LA EMPRESA DE BUSES QUE VIAJAN HACIA PALOMINO, MARQUETALIA, HACIA SECTOR DE LA TRONCAL, SI LO TUVE EN UN TIEMPO PERO MAS FUE EL GASTO QUE LAS GANANCIAS, POR ESO LO VENDI.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
374	245	70133	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	FINCA	UNA FINCA PEQUEÑA POR ARROYO DE PIEDRA, ES DE PACHO MUSSO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
375	246	70135	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO	CABAÑA	CABAÑA DE JAIRO MUSSO EN LAS CABAÑAS DE BURITACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
376	247	70136	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	UNA CASA DE JAIRO MUSSO, EN EL SECTOR DE LA REVUELTA A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
377	248	70137	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	FINCA	UNA FINCA EN QUEBRADA VALENCIA, ES DE PALMA DE COCO, IENDO HACIA RIOHACHA A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
378	249	70138	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	FINCA	UNA FINCA EN EL MISMO QUEBRADA VALENCIA, DIAGONAL A LA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						FINCA ANTERIOR CON ID 70137, IENDO HACIA RIOACHA.-	INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
379	250	70139	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	FINCA	FINCA POR EL BARRIO PAZ DEL CARIBE A MANO DERECHA, EN SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
380	251	70144	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA LOS MEELOS EDWIN MAURICIO GOMEZ LUNA Y SU HERMANO MAS ADELANTE DEL RANCHO ROGER	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
381	252	70145	RESISTENCIA TAYRONA	DANIEL GIRALDO CONTRERAS	CASA	ENTREGO UNA CASA EN LA CABAÑAS DE BURITACA FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL ME LA REGALO JORGE 40 ES DE 2 PISOS 2 HABITACIONES SALA, COMEDOR COCINA SE LA QUITARON A PACHO MUSSO Y ME DIERON A MI LA ADMINISTRA ALIAS LA NEGRA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
382	253	70146	RESISTENCIA TAYRONA	DANIEL GIRALDO CONTRERAS	CASA	DENUNCIO UNA CASA QUE TIENE MI PADRE EN EL BARRIO PESCAITO AHÍ VIE SU ESPOSA DORALBA GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
383	254	70147	RESISTENCIA TAYRONA	DANIEL GIRALDO CONTRERAS, JOSE DANIEL MORA LOPEZ	LOTE	OFRESKO UN LOTE DE POZO COLARADO A NOMBRE DE CERRO BALNACO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
384	255	70148	RESISTENCIA TAYRONA	EDWAR CORTES NIÑO	BODEGA	UNA BODEGA UBICADA EN LA CALLE 11 CON 11 CERCA AL GRANERO DE MIGUEL BUENA HORA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

385	256	70149	RESISTENCIA TAYRONA	EDUAR CORTES NIÑO	CASA	CASA EN LA QUIENTA DE PACHO MUSSO ME DIJO CARMEN RINCON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
386	257	70150	RESISTENCIA TAYRONA	EDUAR CORTES NIÑO	PARQUEADERO	PARQUEDERO CONTRA ORIENTE CREO QUE ES LA 14 CON AVENIDA FERROCARRIL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
387	258	70151	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA QUE SE LE COMPRO AL SEÑOR CHECO Y LA PEGO CON LA FINCA PLAYA LINDA UBICADA EN QUEBRADA DEL SOL A ORILLAS DEL RIO DON DIEGO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
388	259	70152	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA A ORILLAS DE QUEBRADA EL SOL SE LA COMPRO A NANDO SIERRA ACTUALMENTE EVANGELICO QUE LE VENDIO LA FINCA AHERNA GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
389	260	70153	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	UNA FINCA QUE LE COMPRO AL SEÑOR ALEJANDRO ACEVEDO, UBICADA EN LA VIA QUE VA DE QUEBRADA DEL SOL A CASA E TABLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
390	261	70154	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA PEGADA CON OTRA DE NOMBRE CASA ROSADA, SE LA COMPRO AL SEÑOR PEDRO QUESO, LA SEPARA UNA QUEBRADA, ESTAN A LA ORILLA DEL RIO BURITACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
391	262	70155	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA LOS COCOS UBICADA A LA ORILLA DEL RIO BURITACA MAS DEBAJO DE LA CASA ROSADA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

392	263	70156	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA CASA NUEVA QUE PEGA CON LA FINCA EL FILO, UBICADA EN LA ORILLA DEL RIO BURITACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
393	264	70157	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	UNA FINCA GRANDISIMA DE NODIER GIRALDO, SE LA VENDIO AL GOBERNADOR EN EL AÑO 2003, NO SE SI ERA DE LA GUAJIRA NO CONOCI AL SEÑOR. LA FINCA ESTA EN TODA LA ORILLA DE LA CARRETERA DE EL NARANJAL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
394	265	70158	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	CASA	UNA QUINTA A LA ORILLA DEL RIO BURITACA, UBICADA PASANDO EL PUENTE DEL RIO BURITACA A MANO DERECHA ESTA COMO A 800 MTS DE LA ENTRADA ES MUY LUJOSO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
395	266	70159	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA LOS COCOS EN LA GUAJIRA, ES DE VICENTE BORREGO UNO DE LOS COLABORADORES DEL RESISTENCIA WAYUU Y EL LE APORTABA A LA ORGANIZACIÓN, TIENE COMO 10 FINCAS DESDE EL PUENTE BOMBA HASTA MINGUEO EN FRENTE DE CHOLES O COMEJEN EN LA VIA A LA MINA DEL CERREJON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
396	267	70160	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA LOS NARANJOS DE JAIRO RESTREPO UN COLABORADOR, ESTA UBICADA EN LA ORILLA DEL RIO ANCHO ES DE 1.500 HECTAREAS, ALLI LLEGABA JORGE 40 Y HERNAN GIRALDO, ETO ES EN LA GUAJIRA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

397	268	70161	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	EMPRESA	BOMBAS EN PALOMINO, MINGUEO, RIO ANCHO Y MAICAO, POR BOCA DEL COMANDANTE RAMIRO SUPE QUE ALIAS EL PAPA (GUSTAVO BOLIVAR) ERA FINANCIADOR DEL FRENTE WAYUU. LE CONOCI LA BOMBA DE LA SALIDA DE PALOMINO A MANO IZQUIERDA, LA ULTIMA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
398	269	70162	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	BODEGA	LE CONOCI A RAFA O RAFAEL EL SASTRE UN DEPOSITO DE VIVERES	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
399	270	70163	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	DEPOSITO DE ELECTRODOMESTICOS DE ALIAS EL SASTRE ES SOCIO DE URIEL MORA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
400	271	70164	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	ALIAS RAFA O RAFAEL TENIA UN SOCIO Y COMPRARON UNA FINCA EN LA SIERRA DE PALOMINO PARA ARriba Y SEMBRARON CANTIDADES DE COCA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
401	272	70165	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	LOTES EN LA AVENIDA FERROCARRIL UNA CUADRA COMPLETA HIZO UN GIMNACIO Y ALMACEN DE REPUESTOS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
402	273	70166	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	EMPRESA	EN PALOMINO HAY 3 BOMBAS, UNA ES LA MACUIRA Y PERTENECIA AL SEÑOR WILLIAM A QUIEN MATARON LAS AUTODEFENSAS Y RAMIRO SE QUEDO CON ESA BOMBA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

403	274	70167	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	DEPOSITO DE VIVERES AL ALDO DE LA BOMBA MACUIRA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
404	275	60107	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	FINCA LA NUEVA ESPERANZA UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BURITACA EN EL PUENTE DE QUEBRADA VALENCIA, SE CONOCIA COMO LA FINCA EL ÑATO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
405	276	60112	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	LOTE	A 300 METROS DE PUERTO HAY UN CORRAL SE SIGUE A LA DERECHA HASTA DONDE LLEGAN LOS CARROS, UBICADA EN PUERTO GUANDOLO, ESTA ENTRE LA LLANTA Y PUERTO GUANDOLO. EN PROCESO DE VERIFICACION.-	1. ENTREVISTA A POSTULADO VENGOECHEA MOLA, CON EL FIN DE ESTABLECER SI ESE ES EL MISMO PREDIO.,2. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
406	277	60114	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTEROS, HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	MANO DERECHA VIA HACIA LA GUAJIRA.	1. ESTUDIAR POSIBLE UNIFICACION CON EL ID 60102
407	278	60122	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, ELISEO BELTRAN CADENA, NODIER GIRALDO GIRALDO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, OMAR OCHOA BALLESTEROS, LUIS ANTONIO BARRETO MESA, CARMEN RINCON, NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS,	FINCA	QUEDA CRUZANDO EL PUENTE DE BURITACA A MANO DERECHA, IENDO PARA LA GUAJIRA.	1. USO DEL SUELO, 2. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
408	279	60125	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, OMAR OCHOA BALLESTERO	FINCA	QUEDA EN MENDIHUACA UN KILOMETRO HACIA ARRIBA A MANO IZQUIERDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

409	280	60126	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DANIEL MORA LOPEZ.	FINCA	FINCA UBICADA EN LA VEREDA TIGRERA, QUE ANTES DE LA QUEBRDA A MANO IZQUIERDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
410	281	60136	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MESA, CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON,	FINCA	BIEN DE UNAS 100 HECTAREAS QUE NOS DIO JORGE GERLEIN DE BARRANQUILLA, NOS DIO DE 20 HECTAREAS. QUEDA DELANTE DE MINGUEO, DPTO DEL MAGDALENA. NO SE HA IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO EL BIEN, POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
411	282	60137	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN.	LOTE	LOTE CERRO BLANCO O LOS CERRITOS UBICADO EN POSOS COLORADOS	SE UNIFICO AL ID 60413 DEL CALN LOS ROJAS.
412	283	60138	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, CARMEN RINCON	FINCA	FINCA EN PUERTO GUANDOLO POR AHÍ VIVIA LA MAMA DE NODIER GIRALDO. UBICADA EN GUANDOLO, CARRETERA DE SANTA MARTA HACIA LA GUAJIRA. DETRÁS DE LA BANANERA DIVA CUATRO, NO SE HA IDENTIFICADO, POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
413	284	60154	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	LOTE	LOTE EN LA 19 ESQUINERO, SE LO COMPRE HA ALFREDO SALOMON CALVANO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

414	285	60156	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, OMAR OCHOA BALLESTEROS, CARMEN RINCON, JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	UNA FINCA DENOMINADA PARAISO UBICADA AL FRENTE DEL HOTEL MENDIHUACA RISORTS, YO VI AL SEÑOR HERNAN GIRALDO DANDO ORDES AHÍ JUNTO CON CHAPARRO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
415	286	60479	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BOMBA DE GASOLINA DE ALIAS EL GORDO LEO, UBICADA EN LA ENTRADA A PALOMINO (LA GUAJIRA) CORREGIMIENTO DE DIBULLA EN LA GUAJIRA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
416	287	60517	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	FINCA UBICADA ANTES DE LLLEGAR A LA FINCA DE MARIO BARBOSA HAY UNA MALLA VERDE LA CASA SE VE ABAJO, YA MAS PEGADA DEL MAR ESTA CASA ES DE PROPIEDAD DE LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
417	288	60523	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	CASA DE DOS PISOS DE PROPIEDAD DE MODESTO SAUZA UBICADA EN EL BARRIO EL PARQUE DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
418	289	60526	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	EDIFICIO EL BARCO UBICADO FRENTE A TELECOM EN SAN ANDRESITO, ESTE EDIFICIO ES PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR SERNA QUIEN ERA AMIGO DE ALIAS EL ÑATO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
419	290	60529	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	UNA FINCA UBICADA POR LA ENTRADA A GUACHACA, CON DIRECCION A LA SIERRA NEVADA ANTES DE LLEGAR AL MAMEY APROXIMADAMENTE 200 METROS LLEGANDO A MANO IZQUIERDA HAY UN PORTON, ESTO ERA DE PROPIEDAD DE GUSTAVO PERICA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						EN SANTA MARTA	
420	291	60532	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE RAFITA NOGUERA ARON, UBICADA EN EL BARRIO EL PRADO, DETRÁS DE BAVARIA, CERCA A LA CLINICA EL PRADO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
421	292	60533	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	APOSMARMOL UBICADO DIAGONAL AL MERCADO EN LA 8 CON 9 DIAGONAL A LA CASA DONDE VIVE CARMEN RINCON ALIAS LA TETONA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
422	293	60534	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	PARQUEADERO DE MULAS UBICADO EN EL 11 DE NOVIEMBRE, ENTRE LA QUINTA Y LA SEXTA, HAY UNA ENTRADA GRANDE, ES COMO SI FUERA DE LA PANADERIA HACIA ALLA, PROPIEDAD DE PEDRO MARULANDA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
423	294	60535	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EDIFICIO COSTA DE SOL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALONSO RAMIREZ, QUIEN ES POLITICO EN SANTA MARTA, EL CUAL ERA MUY ALLEGADO AL GRUPO DEL SEÑOR HERNAN GIRALDO, ESTA UBICADO POR EL RODADERO SUR, EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
424	295	60536	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	PARQUEADERO UBICADO ENTRE LA 8 Y LA 9 DE PROPIEDAD DE “COGE PERRO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

425	296	60537	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	DOS VIVEROS, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS EDUARDO VIVES DEL GRUPO DE HERNAN GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
426	297	60538	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BAR LOS MARINOS UBICADO FRENTE A LA BAHIA, DE PROPIEDAD DE TOÑO GAVIRIA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
427	298	60539	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA EN LAS TINAJAS QUE ESTA UBICADA PASANDO EL PEAJE DE SANTA MARTA VIA A LA GUAJIRA COMO HACIA GUACHACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
428	299	60540	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	ALMACEN DE LA ROSA EL CUAL ES UN ALMACEN DE ROPA, UBICADO EN EL MERCADO DE LA ENTRADA DE LA OLIMPICA ATRÁS COMO ENTRANDOSE MAS AL MERCADO, ESTA APROXIMADAMENTE ENTRE 20 Y 25 METROS O A 3 O 4 LOCALES	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
429	300	60541	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EMPRESA PROMIGAS	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
430	301	60542	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	OFICINA POR LA PLAYA DE PROPIEDAD DEL EMPRESARIO CARLOS LACOUTURIE DANGON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

431	302	60543	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	DENUNCIO A UN SEÑOR DE APELLIDO TOVAR QUIEN ERA GERENTE ENCARGADO DE LAS BANANERAS DIVA 1 Y DIVA 2 EN GUACHACA, EL ERA TESTAFERRO DEL ÑATO Y EL CALVO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. ESTA EN INVESTIGACION.
432	303	60544	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BAR HOLLYWOOD UBICADO AL LADO DEL BIEN DE ANCIZAR, DUEÑO DE LOS BAMBUCOS EN LA 10 CON LA DIERCCION A LA PLAYA, ESTE BAR ERA DE PROPIEDAD DE ALIAS CUÑADITO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
433	304	60545	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	EMPRESA	BAR PLAY BOY UBICADO EN LA QUINTA AVENIDA DE SANTA MARTA, EN EL CENTRO, CERCA DE DONDE ESTABA EL TEATRO, APROXIMADEMENTE EN LA 5 CON 14 O 16 ESTE BAR ES PROPIEDAD DE ANDRES ALIS EL PAISA ANDRES	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
434	305	60546	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	RESIDENCIAS SAN JORGE UBICADAS AL FRENTE DEL BAR HOLLYWOOD, ESTAS RESIDENCIAS SON PROPIEDAD DEL TUERTO JAVIER	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
435	306	60547	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA QUINTA CAMPESTRE UBICADA DETRÁS DEL CORREGIMIENTO LOS COCOS LOS CUALES ESTAN PARA LA TRONCAL DEL CARIBE ENTRE EL HOTEL MENDIHUACA Y LOS MECHONES, NO BUSCANDO PARA EL MAR, SINO PARA LA PARTE ALTA, ANTES DE LLEGAR A LOS COCOSES DE PROPIEDAD DE HUBER CHAMIZO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

436	307	60548	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EMPRESA ANGULOS Y PERFILES DEDICADA A LA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EN LA 11 CON 11 ESTO ES PROPIEDAD DE LOS RUEDA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
437	308	60549	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	FERRETERIA DE LOS RUEDA, UBICADA EN LA 11 CON 13	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
438	309	60550	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	SURTIMAGDALEN A, ES UNAS SURTIDORA DE VIVERES AL POR MAYOR, UBICADA EN LA 11 CON 11 AL LADO DE LA CONTRA, EL CUAL ES UN LUGAR BOTANICODE PROPIEDAD DE JOSE URUEÑA SUAREZ Y CAMILO VEGA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
439	310	60551	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	DEPOSITO LOS OLIMPICOS UBICADO DIAGONAL AL CAI DEL MERCADO DE PROPIEDAD DE PEDRO Y BERNARDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
440	311	60552	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA UBICADA EN PUERTO GUANDOLO AL LADO DE LA CASA DE BEJUCO, A LA VUELTA DE LA COCHERA EN ESE LUGAR SE CONSTRUYO UNA CASA ALIAS GASOLINA HERMANO DE GIRALDO Y ALIAS HUACA EL PARTICIPO EN LAS CONVIVIR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
441	312	60553	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	HOTEL PARADOR UBICADO EN EL RODADERO MUY CERCA DE LA PLAYA, ESTE HOTEL ES PROPIEDAD DE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						LA MUEJR DEL SEÑOR BORNACELI	CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
442	313	60554	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE ESQUINA CON UNA TIENDA UBICADA EN EL BARRIO PESCAITO POR LA CALLE ANCHA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
443	314	60555	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	FINCA UBICADA POR LOS COCOS EL CUAL ES UN CASERIO AL LADO DEL HOTEL MENDIHUACA Y ESTA PEGADO A LA FINCA EL PARAISO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
444	315	60556	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	ALMACEN DE ROPA DE PROPIEDAD DE FABIAN DE LA ROSA HERMANO DE JHONNY DE LA ROSA AL LADO DEL ALMACEN JHONNY DE LA ROSA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
445	316	60563	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA UBICADA EN EL BARRIO 11 DE NOVIEMBRE EN LA TERCERA ENTRADA A DOS CUADRAS A MANO DERECHA Y AL LADO IZQUIERDO ESTA LA CASA DE PROPIEDAD DE MARIO OSORIO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
446	317	60591	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	LOCAL	COMPRAVENTA UBICADA EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA EN TODA LA AVENIDA FERROCARRIL AL LADO DE LOS MOLINOS, CERCA DE UNA FUNERARIA, ESTA COMPRAVENTA ES PR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
447	318	10068 2	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	ESTACION DE GASOLINA	BOMBA DE GASOLINA, UBICADA EN BURITACA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5,

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
 Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
448	319	100685	RESISTENCIA TAYRONA	WILLINTONG MORA BUENHABER	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	COMPRAVENTA DE CARROS, UBICADA EN LA 19 CON AVENIDA DEL RIO, CRUZANDO A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
449	320	100686	RESISTENCIA TAYRONA	WILLINTONG MORA BUENHABER	FINCA	FINCA UBICADA POR LA VIA MINCA, ES UNA PARCELA ERA DE JORGE 40	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
450	321	100689	RESISTENCIA TAYRONA	RICARDO BELTRAN LUQUE	CASA	CASA UBICADA EN EL BARRIO ACODI MANZANA 1, CASA 18 EN SANTA MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
451	322	100690	RESISTENCIA TAYRONA	RICARDO BELTRAN LUQUE	CASA	CASA EN PUERTO NUEVO, SANTA MARTA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
452	323	100691	RESISTENCIA TAYRONA	ROBERTO CARLOS PEREZ HINOJOSA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	FERRETERIA, UBICADA AL LADO DE LA CLINICA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

453	324	10069 4	RESISTEN CIA TAYRONA	ROBERTO CARLOS PEREZ HINOJOSA	CASA	CASA POR MENDIHUACA, LA FABRICO HERNAN GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
454	325	10069 6	RESISTEN CIA TAYRONA	ALEXANDER DE JESUS BARRAGAN DIAZ	GALLERA	GALLERA EN BURITACA, EN LAS CABAÑAS DE BURITACA, ERA DE HERNAN GIRALDO Y ALVARO PADILLA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
455	326	10069 7	RESISTEN CIA TAYRONA	ALEXANDER DE JESUS BARRAGAN DIAZ	DEPOSITO	DEPOSITO EN PUERTO NUEVO, DE HERNAN GIRALDO GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
456	327	10069 9	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA DE PATA DE LORO, 5.7., SE LA DIO A ALAMBRITO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
457	328	10070 0	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA LA CRISTALINA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
458	329	10070 1	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA COREA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

459	330	10070 2	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA LA LORENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
460	331	10070 7	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA LA DE VIDRIO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
461	332	10071 1	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA PEDREGOZA, UBICADA EN LA VEREDA LA CENTRAL.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
462	333	10071 8	RESISTEN CIA TAYRONA	RICARDO BELTRAN LUQUE	CASA	UNA CASA EN GUANDOLO, EN LA PRIMERA ENTRADA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.

De conformidad con lo anterior, los bienes relacionados en los cuadros precedentes se clasifican de la siguiente manera:

MATRIZ AUDIENCIA CONCENTRADA del mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA	
1. BIENES ENTREGADOS POR LA FISCALIA AL FONDO DE REPARACION SUSCEPTIBLES DE EXTINCION EN LA MACROSENTENCIA.	21
2. BIENES RESTITUCION DIRECTA A LAS VICTIMAS POR ORDEN JUDICIAL – ENTREGADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA NOVENA – PARA TOMAR	1

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

DECISION FINAL EN LA MACRO SENTENCIA.	
3. BIENES SOLICITADOS EN RESTITUCION SOBRE LOS CUALES SE REALIZO AUDIENCIA Y FUERON REMITIDOS A LA UNIDAD DE TIERRAS.	2
4. BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE NO TIENEN VOCACION REPARADORA.	3
5. BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE FUERON RESTITUIDOS A SUS PROPIETARIOS.	2
6. BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE NO TIENEN VOCACION REPARADORA.	1
7. BIENES CON SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR PENDIENTE POR AGENDAR EN LA MAGISTRATURA.	42
8. PENDIENTE DECISION.	1
9. DECLARADOS IMPROCEDENTES POR LA F-21 E.D.	10
10. BIENES POR ESTABLECER VÍNCULO.	12
11. POR DEFINIR.	6
12. PENDIENTES POR ALISTAR.	1
13. BIENES SOBRE LOS CUALES LA MAGISTRATURA SE ABSTUVO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.	1
14. CON IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR.	5
15. BIENES EN ALISTAMIENTO.	8
16. BIENES ARCHIVADOS.	4
17. BIENES ENVIADOS A LA UNIDAD DE TIERRAS.	1
18. BIENES PENDIENTES DE INICIAR INVESTIGACION.	333
TOTAL BIENES ENTREGADOS, OFRECIDOS, DENUNCIADOS O PERSEGUIDOS DE OFICIO CORRESPONDIENTES AL MAL LLAMADO BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA.	462

Finalmente se tiene que según el informe entregado y sustentado por el señor Fiscal 35 de la Sub-Unidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las víctimas, doctor Francisco Álvarez Córdoba, los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, JOSÉ LUIS ALVAREZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO, no entregaron bienes a título personal con fines de reparación a las víctimas, aduciendo carecer de los mismos.

4. QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS.

El numeral 3º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005 establece la obligación del grupo armado ilegal de poner a disposición del ICBF la totalidad de los menores reclutados; conforme al plan investigativo de la Fiscalía y en atención a la certificación que les entregó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se presentaron menores de edad a la desmovilización y como consecuencia de las versiones rendidas en su momento, no se desprendió de dicha información la minoría de edad de ninguno de ellos, aunque pudieron haber ingresado a las filas, como tales, reportándose un número de 142 casos, que ingresaron a las filas siendo menores de edad. Sin embargo, se pudo establecer en las versiones del excomandante HERNAN GIRALDO SERNA, y el resto de los postulados del mencionado grupo ilegal, que los menores que hacían parte del grupo al momento de la desmovilización, fueron enviados a sus casas, por instrucciones de quienes se encontraban dirigiendo los actos de desmovilización, por ello hubo compulsas de copias por parte de la Fiscalía General de la Nación.

5. ENTREGA DE SECUESTRADOS E INFORMACIÓN SOBRE DESAPARECIDOS

De conformidad con lo manifestado por el representante de la Fiscalía General de la Nación no se cuentan con registros, ni acreditación, de que al momento de la desmovilización colectiva del GAOML tuviese personas privadas de la libertad en su poder, al tiempo que, según informó, sus miembros han colaborado con información relacionada con la ubicación y el paradero de víctimas desaparecidas.

En virtud de lo anterior el requisito de elegibilidad se encuentra cumplido.

.

6. CESACIÓN INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS.

El grupo organizado al margen de la ley, estableció alianzas con la clase política del departamento del Magdalena, a través de las cuales, mediante nocivas prácticas, perturbó el libre ejercicio de los derechos políticos y garantías ciudadanas, lo que dio lugar a tratar de manera detallada en el tópico denominado Parapolítica, porque una vez sometidos los desmovilizados, luego de la confesión de los delitos cometidos, dieron cuenta de estas alianzas, que conllevó a las pertinentes compulsas de copias, produciéndose numerosas condenas contra dirigentes políticos y mandatarios regionales.

Además de lo anterior de conformidad con lo manifestado por el representante de la Fiscalía General de la Nación, el ente instructor verificó la naturaleza de las investigaciones reportadas por la Dirección Seccional de Fiscalías que se registran en el Sistema de Información Judicial –SIJUF, sin que se encontraran investigaciones en curso seguidas en contra de ex miembros del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC por delitos que atenten contra los mecanismos de participación ciudadana.

De igual forma señaló el representante del ente acusador que revisado el Sistema de Información Judicial de Justicia y Paz de la Fiscalía –SIJYP- no se encontraron denuncias en contra de desmovilizados del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona por delitos que atenten contra los derechos políticos y las libertades públicas, cumpliéndose en tales términos el requisito de elegibilidad referido.

7. QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Advierte la Sala que en lo que tiene que ver con que la conformación de la organización ilegal no tenga como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, la hipótesis que probó la fiscalía es que el narcotráfico se constituyó en una fuente de financiación del grupo, pero no se constituyó

con esa finalidad, pues lo que se destaca de las versiones y demás elementos materiales de acreditación de los hechos, es que Hernán Giraldo, quien llegó a ser comandante general del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, desde los inicios tuvo la convicción de que la finalidad del grupo armado al margen de la ley era combatir a la subversión, precisión que permite concluir que el requisito de elegibilidad previsto por la Ley 975 de 2005 en ese sentido se encuentra satisfecho.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. DE LA COMPETENCIA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8035 de marzo 15 de 2011, creó la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, señalando la competencia territorial con la finalidad de adelantar la etapa de Juzgamiento de los procesos de qué trata la Ley 975 de 2005 y de conformidad con lo reglado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificara la Ley 975 de 2005 y el artículos 10º y 30 de su Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Con los fundamentos anteriores, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente proceso, toda vez que se demostró que los postulados ex pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, tuvieron su área de influencia en los departamentos del Magdalena, el Cesar y la Guajira, entre otros los municipios de Santa Marta afectando las Zonas de Gaira, Rodadero, Taganga y la Sierra Nevada de Santa Marta, extendiendo su control en las veredas de Machete Pelao, Quebrada del Sol, Bonda, Minca, El Mamey, El Encanto, El Diablo, Casa de Tabla, La Aguacatera, La Y, Río de Piedra, El Bogueròn, Cañaveral, MendiHuaca, San tropel, Los Cocos, La Revuelta, El Trompo, El trompito, El Orinoco, Buritaca, Perico Aguao, Brisas del Caribe, Don Diego, Los Linderos, Marquetalia, Los Achotes, Hondura y todo el corregimiento de Guachaca.

Una vez examinada la actuación que se llevó a cabo dentro de las etapas administrativa y judicial por la que ha transitado el procedimiento adelantado contra los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ alias “ALEX”; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS alias de “Barbas”; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, ALIAS “Lucho”; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, alias “COCODRILLO” o “El Mono”; JOSÉ LUIS ALVAREZ, alias “EL MULO”; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, alias Carlos”; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA alias “El Cigüeña”; JULIO CESAR EBRATT THOMAS, alias Macancam; EDUAR CORTES NIÑO, cabe señalar que se han surtido con estricta sujeción a los parámetros referidos por la Ley 975 de 2005–*Ley de Justicia y Paz sus Decretos Reglamentarios* y por la Ley 906 de 2004 *por principio de complementariedad*, respetándose los derechos y garantías procesales de los mencionados postulados, a quien desde el comienzo se le permitió ejercitar su derecho a la defensa material y técnica. Es así como en el desarrollo de las diligencias de versión, imputación y formulación de cargos, narró los hechos de que tenía conocimiento y le fueron enunciadas las imputaciones jurídicas pertinentes con la asistencia de un defensor. Así mismo, se verificó la participación de las víctimas y sus representantes. Por tanto, no se advierte irregularidad procesal y sustancial alguna que pueda afectar la actuación surtida, y por ende, se puede continuar con el control formal y material de la actuación.

2. LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LA ACEPTACION DE CARGOS

2.1. CONTROL FORMAL:

Según lo planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP5200-2014 con radicado 42534, siendo Magistrada Ponente la doctora María del Rosario González Muñoz, donde se lee textualmente: “...*Posponer la decisión sobre la legalización de cargos para la sentencia se ajusta al objetivo de la ley 1592 de 2012 de agilizar la actuación en beneficio de la víctimas y demás intervinientes, ante la lentitud observada hasta ese momento en los procesos de justicia transicional...*”, la Colegiatura entrará a declarar o no la legalidad de la aceptación de los cargos en lo relativo a la

calificación jurídica de los hechos formulados a los postulados y en los que tuvieron participación durante y con ocasión de su permanencia al grupo armado ilegal.

En ese orden, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, se tiene que en la audiencia concentrada celebrada dentro del presente proceso se ejerció el control material y formal de la totalidad de los cargos formulados en contra de los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ alias “ALEX”; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS alias de “Barbas”; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, ALIAS “Lucho”; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, alias “COCODRILLO” o “El Mono”; JOSÉ LUIS ALVAREZ, alias “EL MULO”; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, alias Carlos”; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA alias “El Cigüeña”; JULIO CESAR EBRATT THOMAS, alias Macancam y EDUAR CORTES NIÑO.

Es necesario resaltar, que en el presente proceso transicional, la Fiscalía Novena de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, presentó un total de treinta (30) cargos con ochenta y una víctimas directas e indirectas, que de acuerdo a la metodología implementada por el ente investigador se logró estructurar tres (3) Patrones de Macrocriminalidad, entre ellos: Desaparición Forzada, Muertes Violentas y Financiación de conductas ilícitas.

La Sala abordará previamente el contexto jurídico de los criterios de Priorización en el marco de justicia transicional y la identificación de los patrones de macro criminalidad, a efectos de sancionar a los máximos responsables de crímenes de sistema en el marco del proceso especial de Justicia Transicional.

2. 2. CONTROL MATERIAL:

La Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, manifestó la necesidad e importancia del control formal y material de legalidad de los

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

cargos, cuando realizó el control de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, conservándose en los mismo términos en la Ley 1592 de 2012, así:

“Dijo la Corte Constitucional- reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad”²⁶

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, desde los primeros pronunciamientos en los asuntos de Justicia y Paz ha señalado la importancia del acto de la acusación, que en sentencia de fecha 28 de mayo de 2008 dijo: *“la acusación es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. De ese acto complejo es del que se predica congruencia con la sentencia”²⁷*. Es decir, como hay un acto y etapas procesales anteriores a la sentencia, que fija el marco del juzgamiento, debemos establecer la congruencia entre la acusación y la sentencia.

Se verificó en los términos de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de acusación presentado por la fiscalía General de la Nación a través de su delegada de la fiscalía Novena, en el sentido que se atendieran los contenidos propios establecidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz y cumpliera con los requisitos mínimos que para esta clase de procesos se encuentran contemplados en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, desarrollándose así, en las diferentes etapas procesales la imputación de los hechos presentados por la fiscalía, los cuales fueron formulados y aceptados por los postulados, de manera libre, voluntaria, espontánea y con la asesoría

²⁶ Sentencia de fecha 18 de mayo de 2006, Magistrado Ponente. Ponente: H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente, doctor AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, radicado 29560. Postulado Wilson Salazar Carrascal

de sus defensores, evitando que la aceptación estuviese libre de vicios, en aras de realizar en debida forma el acto procesal de la acusación para las garantías del proceso.

2.2.1. Fines de la Legalización de Cargos

En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, los postulados ratificaron de manera libre, voluntaria y espontánea las conductas punibles cometidas por el accionar del grupo organizado al margen de la ley, del cual formaban parte, asesorados por sus defensores, evitando que la aceptación estuviese libre de vicios, en aras de realizar en debida forma el acto procesal de la acusación para las garantías del proceso.

Antes de proceder al estudio de las conductas a legalizar a los postulados, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz entrará a analizar si se reúnen las exigencias establecidas en instrumentos y Jurisprudencia Internacionales para que las conductas antes descritas deban ser reconocidas y declaradas como *Crímenes de Guerra* y de *Lesas Humanidad*.

2.2.2. Crímenes que tienen relación con el presente asunto:

2.2.2.1. Delito de Lesa Humanidad

Cabe relacionar que el delito de lesa humanidad tiene dos connotaciones: (i) infringe un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas, y (ii) causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En ese orden, encontramos que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, aseveró en su sentencia sobre el caso de Erdemovic, la esencia del delito de lesa humanidad, lo siguiente:

“Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que le es más

esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad”

Los Crímenes de Lesa Humanidad reúnen cuatro características que los diferencian de otros crímenes, las cuales se relacionan, así: Son (i) actos GENERALIZADOS, (ii) SISTEMATICOS, (iii) Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad. (iv) Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales.

2.2.2.2. Crímenes de Guerra

Dentro de las prácticas de la Guerra, se han estipulado una serie de reglas que han permitido la humanización de la misma. Estas han sido recopiladas a través de los IV Protocolos de Ginebra junto con sus adiciones, las cuales tienen un efecto y carácter vinculante para los Estados. Sin embargo, resultaría utópico afirmar que la aplicación de los principios y normas que se encuentran contenidos en dicho instrumento supranacional se da satisfactoriamente.

“El Derecho Penal Internacional bélico protege bienes jurídicos fundamentales de los individuos durante los conflictos armados. Esto queda especialmente de manifiesto en las disposiciones a cerca de infracciones graves de los Convenios de Ginebra. El círculo de personas protegidas está especialmente expuesto a peligros durante un conflicto armado. Al menos los bienes jurídicos

*más importantes como vida e integridad física deben permanecer intactos”.*²⁸

Muchas transgresiones a las mencionadas disposiciones se dan en el devenir bélico, ya sea de carácter internacional o no internacional, lo que en el caso Colombiano, significaría una violación directa a las normas constitucionales, dado el nivel jerárquico de la cual está revestida dicha normativa.

La violación directa a los lineamientos internacionales anteriormente referenciados, que se realice con ocasión, durante o como consecuencia de un conflicto armado²⁹ de la cual resulten víctimas personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa³⁰ y que se acredite efectivamente que dichas consecuencias devienen de la ocurrencia de un conflicto armado, se entenderán como Crímenes de Guerra.

Expuesto lo anterior, esta Sala de Conocimiento, abordará el estudio y análisis de los hechos que fueron formulados por el Delegado Fiscal a los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ alias “ALEX”; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS alias de “Barbas”; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, ALIAS “Lucho”; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, alias “COCODRILLO” o “El Mono”; JOSÉ LUIS ALVAREZ, alias “EL MULO”; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, alias Carlos”; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA alias “El Cigüeña”; JULIO CESAR EBRATT THOMAS, alias Macancam; EDUAR CORTES NIÑO y de igual manera se efectuará la motivación respectiva sobre la decisión acerca del Control de Legalidad de la Aceptación de los cargos formulados.

²⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, 4 de septiembre de 2012, M. P. Léster María González Romero, párr. 52.

²⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, 31 de octubre de 2014, M. P. Alexandra Valencia Molina, párr. 685.

³⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 8.

2.3. PATRONES DE MACRO-CRIMINALIDAD:

Luego de revisado los hechos y en ejercicio del control material de los mismos, la Sala procede a considerar si respecto a los mismos se le dio aplicación a la noción de Patrones de Macro-criminalidad, conforme los criterios emitidos por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia³¹, al concretar que en la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer lo siguiente: (1) El grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento; (2) La estructura; (3) El modus operandi; (4) Las políticas; (5) Las prácticas y (6) El contexto de la organización criminal. Así mismo, lo establecido en la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y la Directiva 0001 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

2.3.1. CONTEXTO JURÍDICO

El fundamento constitucional se encuentra en el Acto Legislativo 01 del 31 de julio del año 2012, el cual introduce el artículo 66 transitorio a la Carta Política con el fin de fortalecer los poderes de dirección y orientación de la actividad investigativa en cabeza de la Fiscalía.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-873 del año 2003 señaló que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para expedir directrices referida a fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, razón por la cual es dable concluir que la adopción de criterios de priorización en el ámbito de la Justicia Transicional por parte de la fiscalía General de la Nación encuentra sustento normativo constitucional y jurisprudencial.

Con fundamento en esos principios se tiene que para mayor eficacia en la gestión investigativa y por ende en el fortalecimiento del Estado Social y de Derecho, es necesario adoptar y aplicar unos criterios de priorización en la

³¹ Radicado 45547- 16 de diciembre de 2015 - Sala Penal H. Corte Suprema de Justicia.

aplicación material de justicia. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las demandas de justicia que solicita la ciudadanía requieren el mismo tratamiento ya que existen situaciones o circunstancias materiales que las diferencian, verbigracia: calidad e interés de la víctima, el grado de responsabilidad, condición y jerarquía del investigado, clase de delito que se investigue, el impacto que haya producido en una comunidad determinada, la comisión de una conducta punible pluri-ofensiva en la que intervienen de manera coordinada una multiplicidad de sujetos regidos por principios de jerarquía y división de trabajo, entre otros factores.

Entonces tenemos que la actividad investigativa tradicional consistente en atender caso por caso deja de lado la totalidad de víctimas y victimarios, así como la de no comprender todos los delitos, tampoco correspondería con el principio de la búsqueda de la verdad integral tanto en la justicia ordinaria como en la justicia transicional.

Ello no es suficiente y más bien impide la implementación de una verdadera y aterrizada política criminal que conlleve a enfrentar y combatir el crimen organizado y las nefastas consecuencias que produce, relacionadas con la evolución del conflicto armado interno, por lo que se necesita concebir y poner en práctica una nueva política criminal encaminada a vencer dos cruciales y peligrosas situaciones: i.) enfrentar y vencer el fenómeno de la criminalidad masiva dentro del conflicto armado interno Colombiano; y ii.) Demostrar la relación existente entre distintos estamentos de la sociedad y la administración del Estado con el crimen organizado. Para la Fiscalía General de la Nación en lo que concierne al conflicto armado interno, la figura jurídico-penal de la priorización consiste en investigar de manera preferente a los máximos responsables de delitos cometidos por las organizaciones armadas actoras del conflicto interno nacional, teniendo en cuenta sus rituales y escenarios de horror que adquieren la connotación de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, por lo que atentan y vulneran los derechos fundamentales más que de una víctima individual o solitaria, de todo el basto conglomerado social nacional e internacional, con el propósito de ilustrar dicha barbarie para así evitar su repetición y contribuir de esta manera al hallazgo de la verdad sobre las conductas punibles consumadas. Ello sin

desconocer, ni descuidar punibles perpetrados por miembros de dichas organizaciones criminales sin jerarquía ni mando, pero que de todas maneras son sujetos pasivos de la acción penal del Estado, ya que de otro modo se correría el riesgo de caer en impunidad.

De acuerdo con lo planteado precedentemente, derechos y garantías fundamentales de las víctimas, tales como la verdad, la justicia, la reparación, y el compromiso social de no repetición, son en esencia los fines últimos de la implementación y aplicación de la justicia transicional en Colombia. Son estos pilares o bastiones sobre los que verdaderamente se erige la aplicación de este modelo y son los que sostienen, materializan y efectivizan su vigencia. No lo es tanto la aplicación de una pena en gran medida concertada con los mismos sujetos pasivos de la acción penal lo que fundamentan su vigencia, son los sagrados derechos de las víctimas directas, indirectas y potenciales, legal y constitucionalmente reconocidas los que se tratan de salvaguardar y potencializar con la efectiva aplicación de este modelo jurídico penal de justicia transicional y su método de investigación que prioriza a los máximos responsables dentro de una estructura criminal de poder. Perseguir y lograr el esclarecimiento de las macro conductas delictivas, la victimización, la verdad completa, y sobre todo desatar el nudo gordiano de su composición y/o estructura es su norte.

En lo que respecta a la aplicación de las normas internacionales en esta materia, es necesario establecer primero cuáles son las conductas punibles sobre las que preferentemente recaen. El Código Penal Colombiano o ley 599 del año 2000 en su Título II de la parte Especial trata los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. El capítulo único de este Título contiene un total de 30 artículos que son: Homicidio en Persona Protegida, Lesiones en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Acceso carnal violento en Persona Protegida, Actos sexuales violentos en Persona Protegida, circunstancias de agravación, Prostitución forzada o esclavitud sexual, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, perfidia, actos de terrorismo, actos de barbarie, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos de discriminación racial, toma de rehenes, detención ilegal y privación

del debido proceso, constreñimiento a apoyo bélico, despojo en el campo de batalla, omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, represalias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, atentados a la subsistencia y devastación, omisión de medidas de protección a la población civil, reclutamiento ilícito, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción del medio ambiente. En atención a la ley 890 del año 2004, las penas imponibles por la comisión de alguna de estas conductas fueron aumentadas tanto en sus mínimos como en sus máximos.

El Derecho Internacional Humanitario, contenido en los cuatro convenios de Ginebra del año 1949, y en sus dos protocolos adicionales del año 1977, tiene como origen la respuesta normativa de carácter necesariamente internacional, que el hombre ha procurado dar para humanizar, mediante reglas mínimas de comportamiento, el más grave acto de barbarie como lo es la guerra y la resolución armada de conflictos. En sus orígenes, pretendió la protección y el respeto de quienes estando en combates se encuentren en situaciones de inferioridad o indefensión manifiestas –heridos y enfermos- o de neutralización de todas sus capacidades bélicas por captura o rendición, muy pronto se elaboró el concepto de “población civil”, para incluir a todos aquellos que no intervienen en la guerra o conflicto.

Desde el punto de vista de la regulación internacional, aplicable al Derecho Internacional Humanitario, este se ha clasificado en “Derecho de la Haya” y “Derecho de Ginebra”; en la primera especie, se incorpora toda la normatividad internacional limitativa de los medios y métodos de combate. Mientras que la segunda, comprende también las normas de carácter internacional concerniente a la protección del ser humano, en plenitud de dignidad y derechos, durante situaciones de conflicto armado. No obstante, hoy día el D.I.H. está determinado por la regulación contenida en los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, que abarca tanto la protección objetiva –Derecho de la Haya- como la tutela subjetiva –Derecho

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

de Ginebra-, en el entendido de que las dos definiciones tienen como finalidad la salvaguarda del ser humano en estas situaciones, limitando y regulando el uso de la fuerza.

En el marco legal nacional tenemos que a partir de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, modificada por la Ley 1592 de 2012 y la Ley 1448 de 2011, se materializan el respeto a los derechos y garantías de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, como también los derechos y deberes de los ex integrantes de los grupo armados organizados al margen de la ley –GAOML- en procura de lograr la reinserción a la vida civil, en el marco del proceso de justicia transicional.

Esta normatividad permite la adopción de criterios de priorización de casos para el ejercicio de la acción penal, los cuales tienen un carácter vinculante, en la investigación y juzgamiento, orientados a esclarecer la existencia de patrones de macro-criminalidad en el accionar de las organizaciones criminales, así como develar los contextos, las causas y los motivos, concentrando para ello los esfuerzos investigativos en los máximos responsables, adoptando la Fiscalía un “Plan Integral de Investigación Priorizada”.

La Constitución Política Colombiana trata en sus artículos 212, 213, 214 y 215 los estados de excepción, siendo la declaratoria de un conflicto interno o no internacional una de sus variantes y le establece límites a la aplicación de este mecanismo al anotar en el numeral 2º del artículo 214 que los derechos humanos y las garantías fundamentales no pueden ser suspendidos, en “todo caso” se han de respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia C-802 del día 2 de Octubre del año 2002, al revisar la constitucionalidad del decreto 1837 del 11 de Agosto del año 2002, por medio del cual el gobierno de turno, decretó el estado de conmoción interior por 90 días, concluyó que el conflicto armado en Colombia existía y se había incrementado con ocasión de la presencia de los grupos armados. Dijo la Corte:

“...la apreciación que hizo el señor presidente de la República sobre la gravedad de los hechos y su potencial para atentar de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, no se salió de los márgenes constitucionales, pues se ha presentado una expansión e intensificación del conflicto armado y de la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de dimensiones excepcionales. Los fenómenos de perturbación del orden público representan un cambio cualitativo, no solo cuantitativo en la naturaleza de los hechos de violencia que se han traducidos en ataques indiscriminados contra la población civil, así como en atentados selectivos contra funcionarios del Estado y contra líderes legítimos de la sociedad civil, debido a un aumento en la capacidad de los grupos armados al margen de la ley, presentándose una grave perturbación del orden público una amenaza inminente contra la convivencia ciudadana, dándole facultades extraordinarias”. Se aduce igualmente que dentro de los hechos que aumentan este conflicto armado se tiene: “ha alcanzado Colombia las más altas cifras de criminalidad, ataques contra ciudadanos indefensos, violación a los derechos humanos, comisiones de delitos de lesa humanidad como desaparición, secuestros y desplazamientos”.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las actuaciones adelantadas dentro del marco de Ley de Justicia y Paz deben incorporar en los procesos una priorización de los casos en donde se seleccionen a los máximos responsables por la comisión de los delitos más graves, donde exista una exoneración parcial de responsabilidad, se trata de una regulación jurídica que no es muy distinta a los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, siempre y cuando no se trate de exoneraciones de responsabilidad general y absoluta.

2.3.2. Patrones de Macro Criminalidad en la Legislación.

La estrategia de formulación de imputación y de formulación de cargos por patrones de macro-criminalidad, tiene como origen, dos fuentes: (i) la nueva normatividad sobre Justicia Transicional en Colombia que tiene su punto de partida en el Acto Legislativo No. 01 de 2012 y en la Ley 1592 de 2012; y (ii) la nueva estrategia de investigación integral que adelanta la Fiscalía General de la Nación, a partir de la expedición de la Directiva No. 01 de 2012, proferida por el Despacho del Fiscal General de la Nación, en su calidad de titular de la acción penal.

El Acto Legislativo No. 01 de 2012 que erige con rango constitucional la Justicia Transicional en Colombia, dispone respecto de la facultad del Fiscal en este contexto, lo siguiente: “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal”.

Con base en esa facultad constitucional y aquella que lo empodera del ejercicio de la acción penal, el Fiscal General de la Nación profiere la Directiva No.001 de 2012 mediante el cual se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de los criterios de situaciones y casos.

La Directiva define los conceptos de; (i) “política de priorización”; (ii) “contexto”; (iii) “patrones criminales”; y (iv) “máximo responsable”, de la siguiente manera:

- La **política de priorización** es definida como el conjunto de “directrices y orientaciones encaminadas a introducir un cambio en la manera de cumplir las obligaciones constitucionales y legales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que maximice el uso de la información y los recursos a su cargo”.
- El **contexto** es el “marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por

parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquellos. Debe igualmente, comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros (...).

- Los **patrones criminales** se definen como el “conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.
- El **máximo responsable** “(...) se aplica respecto a dos categorías diferentes, a saber: (i) aquel que dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva sabía o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos; y (ii) de manera excepcional, se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva”.

Estos cuatro conceptos, constituyen las principales categorías con base en las cuales se adelanta la nueva estrategia de investigación de la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Justicia Transicional; y han encontrado un desarrollo legal adicional, con la expedición de la Ley 1592 de 2012.

Dicha Ley desde su artículo 1, ordena la implementación de una nueva estrategia de investigación con base en la priorización, en los siguientes términos:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

“artículo 1. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 2º. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas”.

Igualmente, el artículo 13 de la Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 13. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16ª del siguiente tenor:

Artículo 16ª. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.”

Respecto a los patrones de macro-criminalidad, los contextos y los máximos responsables como requisitos de la estrategia de investigación, el mismo artículo 16ª de la Ley 975 de 2005 señala:

“Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”.

Respecto a la Verdad, como uno de los pilares del proceso de Justicia y Paz que se satisface a partir de la develación de los patrones de macrocriminalidad y de los contextos, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, señala:

“Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo”.

Este conjunto normativo, pese a su claridad no ahonda en definiciones ni detalles respecto del alcance que procesalmente corresponde a los conceptos enunciados, sin embargo, fue desarrollado en la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, a través del Memorando No. 33 de agosto 21 de 2013, en cuyo documento se recogen y complementan los conceptos base que conforman la estrategia de investigación de la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Justicia Transicional. La identificación de los patrones de macro-criminalidad, es complementada con los conceptos de práctica y modus operandi como partes integrantes del patrón, los cuales son definidos así:

- La **práctica** es una conducta definida en dos sentidos: (i) constituida por tres elementos: sistemático, reiterado y generalizado; y a su vez (ii) como parte constitutiva del patrón, Es decir, una conducta, en la medida en que cumpla una o las tres características mencionadas, se erige como práctica y en ese sentido, forma parte de un patrón.
- Los **modus operandi** constituyen un elemento integrante de la práctica; la manera como se lleva a cabo una práctica, o la forma como se ejerce la práctica, que a su vez, como se dijo en la medida que sea sistemática, generalizada o reiterada, constituye un patrón.

Este método de identificación de los patrones es incorporado con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tres decisiones se citan como ejemplo (los dos primeros en el Memorando No. 33/13) para respaldar la investigación con base en la elaboración de contextos y la identificación de

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

patrones de macro-criminalidad: los casos (i) Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia; (ii) La Rochela vs. Colombia; y (iii) El Mozote vs. El Salvador.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia nacional en conocimiento de casos sobre Justicia Transicional, se ha referido a la necesidad de implementar una nueva estrategia de investigación en el Proceso Especial de Justicia y Paz, que se base en la política de priorización y se refleje materialmente en las audiencias que se adelantan en el proceso.

La Corte Constitucional desde el Comunicado No. 4 de agosto 28 de 2013 sobre la sentencia C-579 de 2013 donde decide sobre la demanda en contra del Acto Legislativo No. 01 de 2012, se refirió al punto, así:

“La Corte estimó que a través de los mecanismos de (...) [selección y priorización] es posible modificar la estrategia de juzgamiento ‘caso por caso’, tradicionalmente utilizada por la justicia ordinaria, y en su lugar, acudir a un sistema que permite agrupar las graves violaciones de derechos en ‘macroprocesos’ e imputarlas a sus máximos responsables. Esto, a su vez, permite cumplir de forma más eficiente con el deber de proteger los derechos de las víctimas del conflicto.”

Luego, en el texto completo de la Sentencia C-579 de 2013, apoyó lo ya mencionado a través de una alusión directa a la motivación del Legislador en el Proyecto de Acto legislativo 01 de 2012, en los siguientes términos:

Consideraciones, Num. 8.3.2.

“De esta manera, el planteamiento del Acto legislativo 01 de 2012 no se orienta a consagrar la impunidad de unos delitos, sino a cambiar la estrategia de investigación del “caso por caso”, que dificulta la garantía del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos, por la estructuración de macroprocesos en los cuales exista una participación masiva de todas las víctimas y que no se estructuren por el azar, sino en virtud de investigaciones con base en contextos y en el análisis de estructuras de criminalidad organizada.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

*La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes evidencia precisamente que la expedición del Acto legislativo 01 de 2012 se motivó en los problemas que se han presentado en la investigación “caso a caso” en los procesos de Justicia y Paz, en los cuales solamente se habían proferido cuatro (4) sentencias de un total de 39.546 hechos confesados, por lo cual en palabras de dicha ponencia serían necesarios más de cien (100) años para poder sancionar a todos los responsables, lo cual tendría muy poco sentido, pues en ese momento ya habrían fallecido las víctimas y los propios victimarios.
(...)*

Como ya se señaló, esta [nueva] estrategia consiste en la construcción de macroprocesos que responden a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible, los cuales deberán ser determinados por la ley estatutaria”.

En sentido similar y con un carácter específico respecto de la manera como se deben llevar a cabo las audiencias del proceso de Justicia y Paz a partir de la expedición de la Ley 1592 de 2012, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de Mayo 29 de 2013, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho, expresó lo siguiente:

“La Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, constituye fundamentalmente una herramienta jurídica concebida para agilizar el proceso de Justicia y Paz, fijarle un nuevo contenido a las obligaciones legales de los procesados y satisfacer de mejor forma los intereses de reparación de las víctimas.

*Por ello, la estrategia de investigación de los crímenes de sistema incorporó un cambio sustancial, al consagrar que la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre **los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macro-criminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron. (Negrilla por fuera del texto).***

Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos

dirigidos a establecer los patrones de macro-criminalidad y develar los contextos, así como la supresión de una de las audiencias preliminares, quedando solamente la de formulación de imputación y la concentrada de formulación y aceptación de cargos, con el respectivo control formal y material de dicha aceptación, sin que para esto último se requiera de providencia interlocutoria que así lo reconozca. A lo anterior habrá de seguir inmediatamente, dentro de la misma audiencia concentrada, la celebración del incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas (artículo 23)".

(....)

"(...) porque la finalidad de la norma modificatoria [-Ley 1592 de 2012-] es la de resolver las dificultades de todo orden que pesan actualmente sobre las actuaciones en curso, así como brindar a las numerosas víctimas que hoy se encuentran reconocidas como tales y a los mismos postulados una expectativa razonable de satisfacción de sus intereses y de obtener sentencia pronta, dado que los 8 años de vigencia de la norma original no han sido del todo idóneos para ello".

2.3.3. PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Cuando se aborda el tema de los patrones de macrocriminalidad, no se pretende que esta estrategia o metodología investigativa conlleve a la falta de investigación de actores inmediatos tales como los llamados patrulleros o miembros rasos que forman parte de las estructuras de dichas organizaciones criminales. Es muy importante tener en cuenta y dilucidar esta circunstancia, para no generar impunidad en la investigación criminal, ni perder de vista unos eslabones claves e importantes en la cadena de ejecución inmediata de los crímenes. Por ello es necesario que se identifique clara y totalmente el quehacer de esos miembros de inferior rango dentro de la organización ilegal, ya que las ejecuciones materiales de sus conductas ilícitas, cualquiera que sea la obediencia o la línea de mando que obedezcan igualmente debe ser penalizada. Compete entonces al legislador identificar y limar esa tensión y

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

establecer conductos para superarla mediante técnicas que sean claros de selección y priorización dentro de la investigación penal.

La selección de casos y la priorización, son instrumentos mediante los cuales el Estado busca garantizar el deber de investigar y aplicar sanciones a los máximos responsables por la comisión de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que se hayan ocasionados durante y con ocasión del conflicto armado interno de un país. En el caso Colombiano estos mecanismos se encuentran consagrados, como se reitera, en el artículo 66 transitorio de la Constitución Política tal como lo establece el acto legislativo 01 del año 2012, comisión asesora de política criminal del 31 de marzo del año 2012; de la organización de los Estados Americanos del 19 de octubre del año 2011, Tal como lo deja sentado la exposición de motivos del mencionado acto legislativo del año 2012.

Esto permite darle una dinámica investigativa diferente al proceso transicional de la que se maneja en un proceso penal ordinario, debido a que resulta mucho más eficaz y rápida la obtención de un veredicto definitivo y esperado por un vasto número de víctimas.

Por lo arriba esbozado, la Colegiatura considera que conforme a la sustentación de la Fiscalía y la exhibición del material probatorio fue posible la construcción de los patrones y los criterios de selección y priorización de casos, teniendo en cuenta los criterios objetivos, subjetivos, el grado de responsabilidad de los postulados y la selección de las más graves afectaciones, que fueron imputados a los mayores responsables.

De lo anterior se puede concluir que, el escrito de acusación, las audiencias preliminares ante el Magistrado de control de garantías y la diligencia de legalización de los cargos, cumplieron con cada uno de los requisitos de ley, por tanto, el control puede continuar respecto de los demás elementos objeto de examen.

3. DECISIÓN LEGALIZACIÓN DE CARGOS

Tal y como se anotó en precedencia de conformidad con el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, en la audiencia concentrada celebrada dentro del presente proceso se ejerció el control material de la totalidad de los cargos formulados en contra de los postulados procesados dentro del proceso, quienes de manera expresa manifestaron aceptar los mismos de manera libre, voluntaria y debidamente asistidos por sus apoderados. .

Como viene motivado, la solicitud de legalización comprende la aceptación de responsabilidad para algunos de los procesados postulados por el delito de Concierto para delinquir agravado y otros comportamientos agrupados en 3 Patrones de Macro-Criminalidad, como son (i) Desaparición forzada, (ii) Muertes Violentas y (iii) “Financiación mediante conductas ilícitas”.

Teniendo en cuenta además la comprensión del control material de la aceptación de los cargos formulados, se considera y resuelve la legalización pedida, atendiendo que los distintos procesos de adecuaciones típicas se derivaron de las circunstancias que dan cuenta los siguientes acontecimientos:

3.1. DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR:

Como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia³², el Concierto para delinquir es el delito base de las actuaciones que se adelantan en el marco de la Ley de Justicia y Paz –Ley 975 de 2005-, considerado además, como crimen de Lesa Humanidad. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“... Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional, ha tenido en cuenta no solo la conducta del autor o de los partícipes, sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente, doctor AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, radicado 29560. Postulado Wilson Salazar Carrascal.

en igual medida, aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el Concierto para delinquir agravado. “Para llegar a considerar a los responsables de Concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad debe estar presentes los siguientes elementos³³: “(i) Que las actividades públicas de las organizaciones incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; “(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y “(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el conjunto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza⁶⁵, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica”.

Ahora bien, con relación al cargo por el delito de Concierto para Delinquir, la Fiscalía 9 Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, formuló el cargo de Concierto para Delinquir, en el siguiente orden:

JULIO CESAR FONTALVO.

Según informó en diligencia de versión libre rendida el 12 de septiembre de 2012, en el mes de marzo del año 2004, ingresó al grupo armado al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- en el Barrio “Santa Mónica” de Santa Marta, por intermedio del sujeto conocido con el alias de “Cachaco”, quien a su vez lo puso en contacto con alias “22”, miembro del GAOML. Posteriormente fue enviado a la ciudad de Ciénaga – Magdalena en donde se encuentra con el “Comandante de Contraguerrilla José Daniel Mora López, y éste le hizo entrega de uniforme camuflado y le asignó funciones de patrullero, guardia y “ranchero”. Posteriormente fue asignado al grupo bajo el mando de alias “Doble Uno”, correspondiéndole efectuar “patrullajes” desde Siberia hasta La Guajira. Finalmente hizo parte del grupo bajo el mando de alias “JP”, hasta el día de la desmovilización colectiva del grupo armado ilegal.

³³ Se sigue lo expuesto por BASSIOUNI M. Cherif. “Crimes against Humanity in International Criminal Law”, 2a.Ed., La Haya, Kluwer Law International, 1.999, p. 385, citado por Maqueda, Juan Carlos voto particular, Corte Suprema de la Nación Argentina, Sentencia de 24 de agosto de 2004, causa No. 259

LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA

Según informó, desde muy temprana edad conoció al miembro de las AUC Hernán Giraldo, debido a las reuniones que este realizaba en la vereda de Quebrada del Plátano entre los años 1995 y 1996, sin embargo no fue sino cuando cumplió 16 años de edad cuando Giraldo, en el mes de agosto de 1996 aceptó vincularlo al grupo armado ilegal, ordenando su ingreso en condición de infiltrado en el Ejército Nacional junto con otros campesinos que ingresaron en iguales condiciones, bajo la promesa de que una vez salieran pasarían a formar parte de una “contraguerrilla” que operaría en el corregimiento de Guachaca, como efectivamente tuvo lugar, permaneciendo en dicho grupo armado hasta el momento de su desmovilización colectiva.

JOSE LUIS ALVAREZ.

Luego de culminado el conflicto surgido entre el grupo armado ilegal comandado por Hernán Giraldo Serna y las denominadas autodefensas bajo el mando de Carlos Castaño Gil, en el mes de febrero de 2002, ingresó al grupo armado al margen de la ley por intermedio del miembro de esa organización Alberto Ariza Varela en la vereda Quebrada del Sol, ubicada en el corregimiento de Guachaca - Santa Marta, lugar donde fue recibido por el “comandante” Afranio Manuel Reyes Martínez, conocido con el alias de “8.1”, quien le hizo entrega de uniforme camuflado y un fusil M-14, asignándole la función de patrullar las veredas del Vaticano, el Mamey, la Aguacatera y Casa e Tabla, para combatir a la guerrilla si la encontraban en esos sitios y recuperar las zonas, funciones que cumplió hasta la fecha de su desmovilización colectiva con el grupo armado ilegal.

JULIO CESAR EBRATT THOMAS

De conformidad con lo informado en sus diligencias de versiones libres fue conocido al interior de las AUC con el alias “Macancan”, precisando que ingresó al grupo armado ilegal por intermedio del sujeto conocido con el alias de “El Negro Rojas”, en el corregimiento de Minca - Magdalena, sector de El Campano, quien le entregó uniformes de dotación y un fusil AK 47, al tiempo

que le asignó las funciones de ranchero de la base, esto es, preparar los alimentos de los miembros de la agrupación, actividad que desempeñó durante tres meses. Posteriormente en el mes de febrero del año 2002, recibió instrucción en el manejo de armas y fue asignado como patrullero, vigilante y guardia de la base en las veredas de La Tagua, Minca, Girocasaca y El Campano hasta el año 2003, fecha en la cual le fue concedido un permiso para salir de la organización armada ilegal. En el año 2004 retoma su pertenencia al grupo ilegal llevando víveres a los grupos que se ubicaban en las veredas de Siberia, Corea, El Mico, El Campano y La Secreta, como ayudante del conductor, que recogían en un granero ubicado en el Mercado Público de Santa Marta, denominado “El Lider”. Los víveres los recibía de parte de alias “Cabeza Rota” (Fallecido), sus comandantes eran alias “5.7” y “5.5”, Permaneció en esa actividad, hasta el día de la desmovilización colectiva del grupo armado.

De todo lo expuesto frente al delito de Concierto para delinquir se tiene que el mismo fue formulado solo para los postulados JULIO CESAR FONTALVO, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JOSE LUIS ALVAREZ y JULIO CESAR EBATT THOMAS en los marcos temporales señalados precedentemente.

Las circunstancias expuestas en precedencia ninguna duda dejan a la Sala respecto de la vinculación de los procesados con la organización armada ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), antecedentes que como se dijo resultaron determinantes para que la Fiscalía les formulara el cargo que voluntaria y libremente aceptaron como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000, cometido en la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 2º de la misma legislación y que hace referencia a que el hecho se cometa por motivos abyectos o fútiles, precisando que para el caso de LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, por haber sido miembro del Ejército Nacional le resulta aplicable la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 342 ibídem.

El comportamiento punible se consagra por el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 y su circunstancia de mayor punibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 58 numeral 2º que literalmente expresan:

“Artículo 340. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

La Sala concluye que comoquiera que para la fecha de la desmovilización de los postulados, 3 de febrero de 2006, no había adquirido vigencia la ley 1121 de 2006 que empezó a regir el treinta (30) de diciembre de ese mismo año, la cual en su artículo 19 modificó el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 ya citado, y comoquiera que esta legislación consagra para el delito de concierto para delinquir agravado una pena mayor que resulta más gravosa a los intereses de los Procesados, no es posible su aplicación retroactiva por favorabilidad. En tal sentido se reitera, que se aplicará el tipo establecido por el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha de la desmovilización de los Procesados.

Se aclara que las condiciones de agravación que se señalan, artículo 340 inciso 2º se acreditan en cuanto se logra verificar en el proceso que los Procesados JULIO CESAR FONTALVO, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JOSE LUIS ALVAREZ y JULIO CESAR EBATT THOMAS se organizaron para hacer parte de grupos de autodefensas.

En ese sentido, la correspondencia entre la conducta de los procesados y la concertación a la que se refiere el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, se deriva de las comprobaciones que en el proceso permitieron verificar que el grupo de autodefensa que posteriormente se confederó en la macroestructura

criminal que se hizo llamar “Autodefensas Unidas de Colombia” (A.U.C.), constituyó en su momento una macro concertación criminal de personas, cuyas prácticas dejaron en evidencia que para su expansión, consolidación territorial y económica tuvo entre otras finalidades ilícitas, “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”, además en contra de población civil inmersa en graves condiciones de vulnerabilidad, lo que finalmente estimuló al Gobierno Nacional para la coordinación de un proceso de diálogo para el sometimiento de sus miembros.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el cargo por el delito de Concierto para delinquir en los términos antes reseñados, fue aceptado por los postulados de manera libre, espontánea y estando debidamente asistidos y asesorados por sus defensores, se dispone LEGALIZAR el cargo formulado en contra de JULIO CESAR FONTALVO, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JOSE LUIS ALVAREZ y JULIO CESAR EBATT THOMAS.

POSTULADOS CONDENADOS POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Se precisa que en contra de los postulados WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS, DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS, ROBINSON ALFONSO FORERO, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA y EDUAR CORTES NIÑO, el representante del ente Fiscal se abstuvo de formular el cargo por el delito de Concierto para delinquir habida cuenta de que en contra de los mismos se profirió sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria por la correspondiente conducta típica, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- en los siguiente términos:

WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS

Conocido al interior de grupo armado ilegal con el alias de “Barbas”, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, el 18 de marzo de 2005, como coautor de los delitos de Terrorismo en concurso heterogéneo con Extorsión, Concierto para Delinquir Agravado, Lesiones Personales con fines Terrorista y Daño en Bien Ajeno, a la pena principal de 22 años y 4 meses de prisión; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal de la Ciudad de Santa Marta el día 14 de marzo de 2006 y la Honorable Corte Suprema de Justicia en casación oficiosa bajó la pena a 19 años y 6 meses de prisión.

DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS

Conocido al interior del grupo armado ilegal con el alias de “Cocodrilo” y/o “El Mono”, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena a la pena de 21 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado y Homicidio, por la muerte violenta de funcionarios del ex tinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- ocurrida el 22 de febrero de 2002 en Magangué – Bolívar.

ROBINSÓN ALFONSO FORERO HENRIQUEZ

Conocido al interior de las AUC con el alias de “Carlos”, que fue condenado mediante sentencia del 2 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, dentro del proceso seguido con el radicado 47001-3107-001-2006-00030, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Homicidio, por la muerte violenta del ex magistrado CAMILO ENRIQUE NOGUERA AARON (q.e.p.d.) y su conductor RAFAEL PEREZ ATENCIA (q.e.p.d.), de acuerdo a hechos ocurridos el 22 de octubre de 2003, en el Mirador de Taganga, jurisdicción de Santa Marta - Magdalena.

LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA

Conocido al interior del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC con el alias de “El Cigueñal”, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto Para Descongestión de Santa Marta mediante decisión del 17 de febrero de 2012, a la pena de nueve (9) años y Cuatro (4) Meses de prisión, por los Delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada, dentro del Proceso seguido bajo el radicado 2008-00024.

EDUAR CORTES NIÑO

Conocido dentro del grupo armado ilegal mal llamado Bloque Resistencia Tayrona con el alias de “Dalmata y/o Perro”, fue condenado a 22 años y 4 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta por los delitos de Terrorismo en concurso heterogéneo con extorsión, Concierto para delinquir agravado, Lesiones personales con fines de terrorismo y Daño en bien ajeno, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, el 14 de marzo de 2006 y posteriormente la H. Corte Suprema de Justicia en Casación oficiosa bajó la pena a 19 años y 6 meses de prisión.

“El Cigueñal”, el 17 de febrero de 2012 fue condenado por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada dentro del Proceso 2008-00024 adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto Para Descongestión de Santa Marta, quien le impuso la pena de nueve (9) años y Cuatro (4) Meses de prisión.

En virtud de lo anterior y tal y como se anotó en precedencia en contra de los postulados relacionados, el representante de la Fiscalía General de la Nación, de manera acertada, se abstuvo de formular cargo por el delito de Concierto para delinquir como consecuencia de sus condenas por dicho punible en la jurisdicción ordinaria en la forma anotada.

3.2. LEGALIZACION PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPARICION FORZADA

Hecho No. 1 Desaparición forzada de GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA.

Situación fáctica: En horas de la tarde del primero de octubre de 2.002 en momentos en los que GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA se encontraba en la finca de su propiedad denominada “Aguas Claras”, localizada en la vereda Cuatro Caminos, del corregimiento de Siberia, fue sorprendido por varios hombres con uniformes camuflados, quienes luego de identificarse como miembros de las AUC se lo llevaron para supuestamente entrevistarse con su “comandante”, sin que se volviera a saber de su paradero.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Tortura en persona protegida, previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5; 159; 154 y 137 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica efectuada por la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 2. Desaparición forzada de JAIR ANTONIO LÓPEZ ANAYA.

Situación fáctica: Aproximadamente a las 10 de la mañana del 30 de mayo de 2003, en momentos en los que JAIR LOPEZ MAYA, se movilizaba en una motocicleta marca honda 125 de color rojo, a la altura del punto conocido como “Cuatro Caminos” fue interceptado por varios hombres armados, quienes lo llevaron con rumbo desconocido sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Destrucción y apropiación de bienes en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5; 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 3. Desaparición forzada de GLORIA ANDREA CASTAÑO NAVARRO.

Situación fáctica: El 15 de septiembre de 2.002, siendo aproximadamente a las 11 de la mañana, la joven GLORIA ANDREA CASTAÑO NAVARRO salió de su casa ubicada en el barrio de nombre “El Pando” de la ciudad de Santa Marta, luego de recibir una llamada telefónica de un sujeto de nombre Douglas, quien se hallaba detenido en el centro carcelario de esa misma ciudad y desde esa fecha sus familiares no supieron de su paradero. Se conoció por las versiones suministradas por los postulados de justicia y paz, que ese mismo día la joven había sido citada al barrio 11 de noviembre de esa misma ciudad, por los miembros del grupo armado ilegal Otalvaro Durango, a. “El Pulga” y Omar Pérez Ovalle, a. “Leche”, quienes obedeciendo órdenes directas del comandante urbano Adán Rojas Mendoza, mediante engaño la condujeron a la finca “Girocasaca” en el corregimiento de Bonda, donde el grupo armado ilegal tenía una base de operaciones. Una vez allí fue entregada a otra fracción del grupo, quienes se encargaron de darle muerte y sepultar su cuerpo en ese mismo sector, debido a señalamientos infundados en su contra de haber colaborado en un atentado en contra del miembro del grupo armado ilegal Jhon Jairo Coronado Guerrero alias “El Saya”, con el que al parecer sostenía una relación sentimental.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado JULIO CESAR EBRATT THOMAS por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo sucesivo con Homicidio en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 159 Ley 599 de 2000.

Por encontrar ajustados a derecho los cargos formulados por la Fiscalía se resuelve afirmativamente la legalización de los mismos.

Hecho No. 4. Desaparición forzada de GENIS LEONOR ARIAS BOLÍVAR y MARÍA DE JESÚS ROLON OCHOA.

Situación fáctica: El 1º de marzo de 2.005 Genis Leonor Arias Bolívar y María de Jesús Rolon Ochoa, quienes para la fecha de los hechos contaban con 17 y 28 años de edad respectivamente, fueron interceptadas en el área del corregimiento de Siberia, jurisdicción del municipio de Ciénaga - Magdalena, por miembros del GAOML entre quienes se encontraban los sujetos conocidos con los alias de “Canario”, “El Rolo”, “Sosa”, “Pata de Camaron” y “Alex”, los que por orden de los comandantes del grupo armado ilegal conocidos con los alias de “5.7”, “25” y “81”, procedieron a darle muerte bajo señalamientos infundados y no acreditados y/o verificados dentro de las presentes diligencias, de ser “trabajadoras sexuales” y expendedoras de sustancias alucinógenas.

Las víctimas fueron atadas de manos y llevadas a una zona enmontada donde cavaron un hueco, informándoles que allí iban a ser enterradas. Una vez terminaron de cavar, alias “El Canario” tomó una de ellas y diciéndoles que “eso les pasaba por perras” la obligó a entrar a la fosa, mientras la otra veía lo que sucedía a pesar de las suplicas y ruegos procedieron a dispararle con una pistola 9 milímetros, por los impactos no fueron suficientes para ocasionarle la muerte y debido a que su compañera gritaba desconsoladamente fue empujada al hueco cayendo boca abajo, lo que produjo risas entre los perpetradores, al tiempo que alias “Alex”, les disparó

con un fusil AK47 en más de 15 oportunidades hasta ocasionarles la muerte. Seguidamente las despojaron de sus pertenencias y las desnudaron para cortar y abrir sus cuerpos con un cuchillo desde la zona genital hasta las extremidades superiores para después enterrarlas en la fosa en la que se encontraban.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, y heterogéneo con Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, Tortura en persona protegida, Despojo en campo de batalla e Irrespeto a Cadáveres, previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, 137, 151 y 204 Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados, no sin antes calificar el presente hecho criminal como cometido dentro del contexto de **VIOLENCIA BASADA EN GENERO**, habida cuenta de que si bien no se trató de un delito sexual, la violencia ejercida sobre las víctimas obedeció a su condición de mujer y al reproche arbitrario por parte de los miembros del grupo armado ilegal, por lo que según ellos las víctimas hacían o podían hacer con sus cuerpos; de allí el calificativo humillante, violento y despectivo de “perras” y que a la postre fue la justificación de los homicidios.

El ensañamiento en contra de las víctimas por su condición de mujer se halla además soportado con los comportamientos asumidos por los miembros del GAOML con posterioridad a los homicidios, consistente en desnudar a las víctimas y mutilar sus órganos genitales entre risas y burlas.

El anterior comportamiento se corresponde con la agresión sexual y por razón del género como un arma de guerra que busca entre sus propósitos, deteriorar o acabar el tejido social, humillar al enemigo, regular comportamientos y castigar, como en el presente caso ocurrió.

En efecto, de lo aceptado por los miembros del GAOML, se evidencia que la orden de los homicidios fue dada por los comandantes conocidos con los alias de “5.7”, “25” y “81”, debido a señalamientos, se reitera, infundados y no acreditados, de que las víctimas se dedicaban al comercio sexual, comportamiento que no era aceptado por el grupo ilegal, razón que de acuerdo a su modus operandi, ameritaba una regulación y un castigo.

Se reitera entonces que los homicidios en razón a la condición de mujeres de las víctimas obedecieron además a la finalidad procurada por la organización de regular a través de prohibiciones, el comportamiento y las costumbres de la comunidad, mediante la imposición de lo que para ellos estaba bien o mal y el castigo para quienes violaran tales determinaciones, ya que los grupos armados al considerarse autoridad en una zona determinada, se abrogaban el derecho a decidir los patrones de comportamientos que según ellos son apropiados o adecuados y que debe desarrollar la comunidad, principalmente el de las mujeres, a quienes de esta forma se les coartó de manera violenta la libre expresión de su género a través de su forma de vestir, hablar, comportarse e incluso manejar su sexualidad.

Así las cosas, teniendo claro que los homicidios obedecieron a las circunstancias expuestas que parten de la condición de mujer de las víctimas, es claro que el caso que nos ocupa además evidencia un **FEMINICIDIO**, entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el “homicidio de mujer por razones de género”³⁴; precisándose que ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la determinación de “razones de género” como motivo de un delito fue señalada por primera vez en el caso conocido como “*Campo Algodonero*”, en el que mediante sentencia de noviembre de 2009, la Corte señaló, con base a los informes aportados, que las características compartidas por los casos son las que demuestran que el género fue un “factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el

³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numeral 143.

contexto del crimen como en la forma de violencia a la que las víctimas fueron sometidas.”³⁵

En los homicidios de GENIS LEONOR ARIAS BOLÍVAR y MARÍA DE JESUS ROLON OCHOA se visibilizan elementos similares, por no decir idénticos, a aquellos definidos en la sentencia del caso *Campo Algodonero* para justificar su clasificación como homicidios por razones de género, que parten de características como la presencia de múltiples signos de violencia física y psicológica que pueden ser calificados como tortura, signos de agresiones sexuales o de tal connotación, como resulta ser la mutilación de genitales, forman parte del patrón de características que permiten concluir que se trata de un **CRIMEN POR RAZON DEL GENERO** máxime cuando las víctimas fueron sometidas a tortura psicológica de manera violenta, como aquella que puede generar el terror de ver como hombres armados cavan un hueco en la tierra donde dicen que van a ser enterradas, fueron sometidas a tratos degradantes e inhumanos, con calificativos de “perras” que merecían la muerte en esas condiciones, las obligaron a ver como una entraba al hueco antes que la otra, y después asesinarlas con gran violencia, no solo con disparos de una pistola, sino además con un fusil de gran calibre, sin embargo no satisfechos con observar sus cuerpos sin vida, destruidos por los impactos de armas de fuego, decidieron mutilar sus genitales y abrir su cuerpo con cuchillos. Se reitera entonces que el grado de barbarie, el salvajismo del proceder de los miembros del GAOML y la final mutilación de los genitales de las víctimas no dejan dudas de que se trató de un **FEMINICIDIO**.

En este punto, precisa la Sala que en el marco del conflicto armado interno colombiano se ha logrado establecer la comisión de este tipo de delitos contra la población civil³⁶, como parte de la política de ataque generalizado y sistemático dirigido contra ésta, que se implementó como resultado de la degradación del conflicto armado colombiano, los cuales ameritan incrementar los esfuerzos que ya vienen haciendo las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz a través de diferentes sentencias, de visibilizar la comisión

³⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, numerales 228-231 y 133 al que se hace referencia sobre la intervención de la variable género.

³⁶ Algunos de estos actos han sido recogidos por el *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional (Artículo 7, literal g) y desarrollados por los *Elementos de los Crímenes* (Artículos 7 1) g) -1 a artículo 7 1) -6).

de conductas delictivas cimentadas en la violencia de género, que estructuraron un arma de guerra, pues solo visibilizando las conductas de tal connotación es posible combatir la impunidad y cumplir con la obligación sancionatoria, a través de la cual se cumple además con la garantía de no repetición.

Para ello la Sala en lo que respecta al cargo formulado ha efectuado su análisis desde un enfoque de género, en la medida que se ha reconocido que aunque el conflicto armado interno colombiano afecta tanto a hombres como mujeres, los impactos que éste produce, sobre todo con relación a la comisión de crímenes sexuales, resultan diferentes para estas dos poblaciones³⁷, lo que se ve reflejado en las estadísticas, en las que el 96% de las víctimas de los delitos sexuales o de connotación sexual reportados para el año 2010 eran mujeres³⁸.

La Honorable Corte Constitucional en este sentido, reconoció que el conflicto impacta de manera desproporcionada a las mujeres, quienes por su condición femenina están en mayor riesgo que los hombres de ser víctimas de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual, lo que motivó a que por mandato constitucional y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de D.I.D.D.H.H. y D.I.H., las mujeres fueran reconocidas como *“sujetos de protección constitucional reforzada”*.³⁹

Así las cosas, lo primero que se quiere resaltar es que los delitos de connotación sexual han sido una constante en el marco del conflicto armado interno colombiano⁴⁰. Las experiencias internacionales, concretamente los Tribunales Penales Internacionales para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda, han

³⁷ “45. La fuente de esta diferencia es que las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia ya vivida. Para las mujeres, el conflicto armado es un elemento que agrava y perpetúa esta historia (...).” Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.67. 2006.

³⁸ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de fiscalías para la Justicia y la Paz. *Delitos sexuales en el conflicto armado*. Julio de 2010. Presentación realizada en las diligencias de legalización de cargos del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores.

³⁹ Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁰ Sentencia del 1 de diciembre de 2011, Rad. 200783070 Sala de Justicia y Paz.

demostrado que en los escenarios donde se presentan conflictos armados es común la perpetración de crímenes y agresiones sexuales⁴¹.

Por ello, la Corte Constitucional avocó el conocimiento de múltiples casos, llegando a identificar diferentes patrones relacionados con crímenes sexuales: “(...) la Corte hace hincapié en el riesgo de violencia sexual, constatando la gravedad y generalización de la situación de que se ha puesto de presente por diversas vías procesales ante esta Corporación en este sentido, mediante informaciones reiteradas, coherentes y consistentes presentadas por las víctimas o por organizaciones que promueven sus derechos; y explica que los relatos de episodios de violencia sexual contra mujeres sobre los que ha sido alertada incluyen, (...) **(a)** actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; **(b)** actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; **(c)** la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; **(d)** la

⁴¹ Algunos doctrinantes refieren que fue tal la cantidad de víctimas en los territorios de la antigua Yugoslavia y en el Estado ruandés, que las cifras ofrecidas, que presentan miles de personas, no es exacta pues se sabe que fueron muchas más. APONTE CARDONA, Alejandro. *Persecución penal de crímenes internacionales*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana: Fundación Korad Adenauer: Grupo Editorial Ibáñez. 2011. Pág. 123, notas 3 y 4.

violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes."⁴² (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, no obstante que ha sido una constante la afirmación por parte de miembros de alta jerarquía, llamados como Comandantes, de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, en el sentido de que la comisión de delitos de connotación sexual, crímenes sexuales o violencia basada en género, estaba proscrita al interior del grupo armado ilegal, hechos como el que nos compete en la presente decisión, muestran lo contrario, hasta el punto que el recuento fáctico, resultado de lo versionado por los propios postulados informan que el crimen se dio como resultado de la orden dada por sus superiores.

⁴² Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. Óp. Cit.

La ausencia de tal prohibición, o en su defecto la falta de control sobre dichos comportamientos al interior de las denominadas AUC, es aceptada por el mismo Comandante Salvatore Mancuso Gómez, quien en versión libre rendida el 19 de diciembre de 2016, señaló que los organigramas y estatutos reflejaban un esquema de funcionamiento ideal que jamás existió, y que nunca tuvo aplicabilidad, debido al difícil control de los grupos que operaban en los diferentes territorios, los cuales en la práctica se regían por las órdenes dadas por quienes se encontraban al mando de los mismos⁴³ y no por reglamentos o estatutos de carácter general.

De lo anterior se desprende además, que antes que prohibición existieron al interior de la organización directrices claras encaminadas a ejercer violencia en contra de la mujer, vulnerando flagrantemente el artículo 1º de la Declaración sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución No.48/104 del 20 de diciembre de 1993, según la cual se entiende como tal *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”*.

En ese orden se tiene que el fenómeno del conflicto colombiano no es ajeno a la utilización de la violencia de género como instrumento de guerra, circunstancia común y generalizada al interior de los conflictos armados, así lo ha declarado la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 1820 del 19 de junio de 2008, según la cual *“las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar o dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico...”* ; y más recientemente esa misma organización, mediante Resolución 2106 del 24 de junio de 2013 profirió la *“Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos, observando igualmente que “la violencia sexual sucede en contextos de conflictos y con posterioridad a él, afectando a mujeres y niñas”*.

⁴³ Informe de Policía Judicial No. 200680008 del 2 de octubre de 2010 FGN.

Partiendo de las labores de documentación de delitos sexuales o de connotación sexual que ha efectuado la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la ley 975 de 2005, se tiene que en relación con los grupos desmovilizados paramilitares o de autodefensas, para julio del año 2010, con relación al período 2000-2009 se documentó la comisión de 163 casos, siendo el 99% de los delitos sexuales registrados “accesos carnales violentos” y el 1% “actos sexuales”, de los cuales el 58% de casos contó con la participación de más de un victimario.

Lo anterior permite concluir que el conflicto armado abre un espacio que permite el incremento de actos de violencia en contra de la mujer⁴⁴, fenómeno del cual no ha sido ajeno el conflicto armado interno colombiano, contexto en el que la violencia basada en género se convirtió en un instrumento letal de guerra mediante el cual se logró el control de comunidades y territorios⁴⁵, como en efecto se dio en aquel en el que desarrolló su actividad criminal el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.

Hecho No. 5. Desaparición forzada de LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ.

Situación fáctica: En horas de la noche del 26 de noviembre de 2.003, aproximadamente 80 miembros de las AUC, llegaron a la finca Villa San Pedro, ubicada en la vereda el Congo, del corregimiento de San Pedro de la Sierra, del municipio de Ciénaga, donde laboraba como administrador LUIS RODRIGUEZ, a quien se llevaron en compañía de su hermano WILMER RODRIGUEZ y su madre TULIA AVELINA, supuestamente para ser interrogados; en el camino también se llevaron a RICARDO RODRIGUEZ, quien residía cerca del lugar.

Posteriormente LUIS RODRIGUEZ PEREZ, fue enviado por orden del “comandante” del grupo armado ilegal conocido con el alias de “Guerrero”, al lugar donde se encontraba el miembro de la organización a. “5.5.” para que éste procediera a darle muerte por señalamientos infundados en su contra de

⁴⁴ “22. El conflicto armado interno refuerza la discriminación de género (...) y el sexismo.” Alta Comisionada para los DDHH de la ONU en Colombia. *Informe anual*. 2004. Párr. 22.

⁴⁵ CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Óp. Cit. Párr. 75.

ser colaboradores del grupo subversivo FARC. En efecto y como consecuencia de tal orden LUIS RODRIGEZ fue asesinado mediante disparos de arma de fuego por parte de a. “Canario” en el corregimiento de Siberia de esa localidad.

Como consecuencia de tales hechos su familia tuvo que desplazarse de manera forzada de la región abandonando la finca, cultivos y animales de su propiedad.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado JOSE LUIS ALVAREZ por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, 137, 159 y 154 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 6. Desaparición forzada de JOSE MARIA ORTIZ GUERRERO y EGAR ORTIZ GALVAN.

Situación fáctica: El 19 de marzo de 2002, en momentos en los que JOSÉ MARÍA ORTIZ GUERRERO se disponía a salir en compañía de su sobrino EDGAR ORTIZ GALVAN de una finca ubicada en la vereda “La Zeta”, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, fueron sorprendidos por un grupo armado de las AUC que se movilizaba por el sector en compañía de otros campesinos a quienes tenían retenidos. Posteriormente luego de liberar a los demás procedieron a darle muerte a JOSE MARÍA ORTIZ mediante estrangulamiento, mientras que EDGAR ORTIZ GALVAN fue degollado con un arma corto punzante. Sus cuerpos fueron desmembrados y enterrados en una fosa común en el mismo sector.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS por los delitos de

Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo y Tortura en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 137 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 7. Desaparición forzada de CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA.

Situación fáctica: El 29 de Julio de 2002 en momentos en los que CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA se encontraba en compañía de su esposa ROQUELINA CHINCHILLA CARRILLO y sus hijos en la finca “La Equidad”, ubicada en la vereda la Secreta del corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga-Magdalena, fue sorprendido por miembros de las AUC, quienes le informaron que por orden de EDGAR CORDOBA TRUJILLO alias “5.7”, debía asistir a una reunión, por lo que fue llevado hasta la zona conocida como “Filo de La Secreta”. Posteriormente, el 30 de Junio de 2002 fue encontrado su cuerpo sin vida desmembrado. Como consecuencia de ese hecho sus familiares se desplazaron de manera forzada de la región abandonando sus bienes y enseres.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de los postulados DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS y JOSE LUIS ALVAREZ por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, 159 y 154 de Ley 599 de 2000.

Por encontrar ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 8. Desaparición forzada de JAVIER ANTONIO OJITO GIL.

Situación fáctica: A finales del año 2001, en la vereda El Campano, del corregimiento de Minca, JAVIER ANTONIO OJITO GIL, fue retenido por miembros de las AUC, quienes procedieron a interrogarlo a fin de que confesara su supuesta pertenencia a grupos subversivos, bajo acusaciones infundadas, golpeándolo con un arma contundente mientras se encontraba atado hasta ocasionarle la muerte.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado JOSE LUIS ALVAREZ por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 157 de Ley 599 de 2000.

Por encontrar ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 9. Desaparición forzada de MANUEL ANTONIO SIERRA SÁNCHEZ.

Situación fáctica: En el mes de marzo de 2.002, en la vereda quebrada del sol fue retenido el señor MANUEL ANTONIO SIERRA SANCHEZ, por el miembro de las AUC Afranio Manuel Reyes Martínez alias “8.1” y un grupo bajo su mando, por señalamientos infundados en su contra y de los cuales no se cuenta con registros de acreditación y/o verificación dentro de las presentes diligencias, de haber abusado sexualmente de sus dos hijas menores de edad. Según se informa, después de su retención el miembro del GAOML conocido con el alias de “8.1”, consultó a la familia de la víctima antes de ordenar su muerte, con la que ellos estuvieron de acuerdo, así que, con la también aprobación de Hernán Giraldo Serna, procedieron a darle muerte mediante disparos de arma de fuego propinados por los sujetos a.

“Cartagena” y Jonathan”, quienes posteriormente enterraron su cuerpo en lugar desconocido.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado JOSE LUIS ALVAREZ por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de Ley 599 de 2000.

Por encontrar ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 10. Desaparición forzada de JUAN ALBERTO DEVIA MIRANDA.

Situación fáctica: Se tiene documentado que el día 26 de Septiembre de 1999, el Sr. JUAN ALBERTO DEVIA MIRANDA se dirigía a su trabajo en la finca El Paraíso, cuando fue interceptado por varios hombres armados miembros de las AUC quienes lo obligaron a subir a una camioneta sin que se volviera a tener noticia de su paradero.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de Ley 599 de 2000.

Al respecto resulta necesario precisar que no obstante que la fecha de los hechos datan del año 1999, razón por la cual en principio se trataría de la ocurrencia de un hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, lo cierto es que el delito de Desaparición forzada es una conducta típica cuya ejecución permanece en el tiempo hasta tanto se tengan noticia del paradero de la víctima, tal y como se advierte en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, identificada con el Radicado 40559 del 17 de abril de 2013, en la cual se aclara lo siguiente:

“No tiene discusión admitir que el delito de desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte...

(...)

De acuerdo con la estructura del tipo penal, la desaparición forzada básicamente tiene dos acciones: de un lado, la privación de la libertad en cualquiera de sus formas; y de otro, su ocultamiento, negándose a revelar su suerte.

La finalidad pretendida es el ocultamiento físico o legal de la persona, para sustraerla de las acciones de protección a que tiene derecho.

Ese ocultamiento se expresa y materializa en el silencio a no informar sobre la privación de libertad y en la negativa a informar sobre su paradero.

De esa manera, la desaparición forzada es un delito permanente que se proyecta en el tiempo mientras perdura el ocultamiento y termina de ejecutarse cuando se sabe del paradero de la víctima.

(...)

Bajo esta óptica, descendiendo al caso concreto, la Corte observa que el delito permanente se prolongó, no hasta que se dio muerte a la víctima, sino hasta que ese hecho fue dado a conocer por el aquí postulado, con lo cual cesaron todos los efectos de la conducta, conforme su consagración típica.

En tal virtud, asiste razón al reclamo del impugnante, pues tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, como lo señaló la Sala en la sentencia de casación del 25 de agosto de 20108, en la cual se explicaron las razones que fundamentaban esa determinación, entre las cuales se destacan las siguientes:

(i) En los delitos de carácter permanente no es posible invocar el principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el

mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola. (ii) Si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa. (iii) Si quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave.”

En ese orden resulta claro que, no obstante que el hecho de la desaparición data del año de 1999 tal y como se anotó en precedencia, lo cierto es que la información que da cuenta de lo sucedido con la víctima directa tuvo lugar en vigencia de la Ley 599 de 2000, razón por la que en tales términos y acorde con el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 11. Desaparición forzada de BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON.

Situación fáctica: Se tiene documentado que el día 20 de Marzo de 1.999, BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON, fue interceptado por un grupo de hombres armados integrantes de las AUC, cuando se movilizaba en jurisdicción del corregimiento de Guachaca; posteriormente fue trasladado hacia la parte alta en la base paramilitar la estrella ubicada en la vereda Quebrada del Sol, atendiendo la orden dada por el comandante máximo HERNAN GIRALDO, porque se le atribuía por parte del grupo ilegal, el hecho de haber asesinado a 5 campesinos que junto a él se encontraban cuidando una droga alucinógena que permanecía en el sector del área rural de Guachaca, la cual fue hurtada. En la base la estrella BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON, fue entregado al comandante militar Norberto

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Quiroga Poveda, quien retransmitió a sus hombres la orden dada por Hernán Giraldo, por lo cual allí permaneció retenido y luego le dieron muerte con arma corto punzante y su cuerpo sepultado en el mismo lugar.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de Ley 599 de 2000.

Al respecto resulta necesario precisar que no obstante que la fecha de los hechos datan del año 1999, razón por la cual en principio se trataría de la ocurrencia de un hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, lo cierto es que el delito de Desaparición forzada es una conducta típica cuya ejecución permanece en el tiempo hasta tanto se tengan noticia del paradero de la víctima, tal y como se advierte en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, identificada con el Radicado 40559 del 17 de abril de 2013, en la cual se aclaró que *el delito de desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso, Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte...*

Así las cosas, de conformidad con lo anterior se tiene que no obstante que el hecho de la desaparición data del año de 1999 tal y como se anotó en precedencia, lo cierto es que la información que da cuenta de lo sucedido con la víctima directa tuvo lugar en vigencia de la Ley 599 de 2000, razón por la que en tales términos y acorde con el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado va de 40 a 60 años de prisión.

Hecho No. 12. Desaparición forzada de JESUS ALFONSO VELA LOPEZ y JOSÉ GREGORIO LOPEZ BUSTAMANTE.

Situación fáctica: El 7 de Mayo de 2.002 JOSÉ GREGORIO LOPEZ BUSTAMANTE, se encontraba en su casa ubicada en la vereda “Don Jaca”, cuando recibió la visita del miembro del grupo armado ilegal – AUC- quien se identificó con el nombre Alex y quien le manifestó que lo necesitaba para realizar un trabajo en Minca – Magdalena y por esa razón debía reunirse con otros miembros de las AUC, razón por la que al día se fue a dicho lugar en compañía de JESÚS VELA LÓPEZ, sin que se volviera a tener noticia del paradero de ambos.

Es de anotar que según se informó JESUS VELA era primo de un miembro de la organización armada ilegal de nombre ALFER AGUSTÍN LÓPEZ BUSTAMANTE quien luego de haber sido nombrado comandante de las autodefensas en el sector de “La Jaca”, fue asesinado por el mismo GAOML. Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado JULIO CESAR EBRATT THOMAS por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado

de población civil previstos en los artículos 165, 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Por encontrar ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 13. Desaparición forzada de GABRIEL BENITEZ DURAN.

Situación fáctica: El 30 de mayo de 1999 en momentos en los que GABRIEL BENITEZ DURAN se encontraba en su residencia en compañía de su hermano GERARDO BENITEZ, fue sorprendido por alias “El Turro” y otros miembros del GAOML quienes luego de destruir la puerta, ingresaron e intentaron subirlo a una camioneta, sin embargo GERARDO BENITEZ logró escapar, por su parte GABRIEL BENITEZ opuso resistencia y por esta razón recibió impactos de arma de fuego, no obstante se lo llevaron sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

Al parecer los hechos obedecieron a que GABRIEL BENITEZ fue visto hablando con un primo suyo de nombre WILMER RODRIGUEZ BENITEZ quien recientemente había salido de la cárcel por haber sido procesado por subversión.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Desplazamiento forzado de población civil previstos en los artículos 165, 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 159 de la Ley 599 de 2000 y Daño en bien ajeno de que trata el artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980.

Al respecto, tal y como ya se ha anotado en los casos desaparición forzada por hechos acaecidos en vigencia del Decreto ley 100 de 1980, no obstante que la fecha de los hechos datan del año 1999, lo cierto es que el delito de Desaparición forzada es una conducta típica cuya ejecución permanece en el tiempo hasta tanto se tengan noticia del paradero de la víctima, tal y como se

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

advierte en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, identificada con el Radicado 40559 del 17 de abril de 2013, en la cual se aclaró que *el delito de desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso. Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte...*"

Así las cosas, de conformidad con lo anterior se tiene que no obstante que el hecho de la desaparición data del año de 1999 tal y como se anotó en precedencia, lo cierto es que la información que da cuenta de lo sucedido con la víctima directa tuvo lugar en vigencia de la Ley 599 de 2000, razón por la que el cargo formulado por el delito de Desaparición forzada se legaliza en la forma planteada por el Fiscal del caso, esto es de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado que va de 40 a 60 años de prisión.

Finalmente en lo que corresponde al delito de Daño en bien ajeno se tiene que por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 154 de la ley 599 de 2000, no obstante, como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 370 del Decreto 100 de 1980, la cual va de 1 a 5 años de prisión, mientras que aquella prevista en la Ley 599 de 2000 va de 5 a 10 años, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 370 del Código de Penal de 1980.

3.3. LEGALIZACION PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE MUERTES VIOLENTAS

Hecho No. 1. Homicidio de JHON LUIS OCHOA ROSADO (a) “EL CHACHO.

Situación fáctica: En horas de la noche del 25 de enero del año 2003, en momentos en los que JHON LUIS OCHOA ROSADO, se encontraba departiendo en un establecimiento comercial denominado Estadero “Los Robles, ubicado en la calle 9K No. 59 – 25, del Barrio “Los Fundadores” de la Ciudad de Santa Marta - Magdalena, en compañía de su compañera sentimental y un familiar, fue sorprendido por hombres armados que llegaron al lugar a bordo de una motocicleta y luego de ingresar anunciando ser miembros de la SIJIN, procedieron impactar su humanidad con disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte; seguidamente salieron del establecimiento haciendo disparos al aire y en contra de una motocicleta de propiedad de la víctima directa.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautores en contra de los postulados WALFRAN EXAIT TERAN y EDUAR CORTES NIÑO por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado de población civil, de que tratan los artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 2. Homicidio de CARLOS JOSÉ POSADA MARTÍNEZ.

En horas de la noche del 16 de enero del año 1997, en momentos en los que CARLOS JOSÉ POSADA MARTÍNEZ, se desempeñaba como conductor de taxi a bordo de un vehículo automotor, fue interceptado por cuatro hombres armados que se movilizaban en dos motocicletas, a la altura del Puente “El Mayor”, sobre la Avenida “El Ferrocarril” en Santa Marta - Magdalena, quienes procedieron a impactarlo en varias ocasiones con proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

Como consecuencia de tal hecho y por temor a represalias en su contra su compañera permanente DINA LUZ RUIZ BELEÑO se desplazó de manera forzada en compañía de su hija MARÍA JOSÉ POSADA RUIZ, hacía el Municipio de Astrea en el Departamento del Cesar, donde permanecieron durante un año.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LIBARDO RAMOS RIVERA por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado de población civil, de que tratan los artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 159 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se tiene que en cuanto al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la

Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado va de 40 a 60 años de prisión.

Finalmente en lo que corresponde al delito de Desplazamiento forzado, debido a que se informa que tuvo ocurrencia en el año 1997 y cesó en el año 1998, la norma aplicable resulta ser la contemplada en el artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, no obstante por favorabilidad y mayor riqueza descriptiva se legaliza el cargo formulado por el tipo penal previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 3. Homicidio de GERMAN EMEIRO GUZMAN TORRES.

Situación fáctica: El 31 de julio de 2003, en momentos en los que GERMAN EMEIRO GUZMAN TORRES salía de su residencia ubicada en el sector conocido como Los Faroles, cerca de la urbanización Villa Marbella de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, fue interceptado por los miembros de las AUC conocidos con los alias de “Chispa” y “Jan Carlos” quienes le dispararon con armas de fuego en repetidas ocasiones hasta ocasionarle la muerte.

Según versión del miembro del grupo armado ilegal ADÁN ROJAS MENDOZA, el asesinato de GERMAN EMIRO GUZMAN obedeció a señalamientos en su contra de realizar labores de “contra inteligencia” en contra de las AUC y por tanto la decisión de darle muerte se tomó en la zona de El Campano en Minca - Santa Marta, lugar donde se realizó una reunión de la autodefensas, a la cual asistieron los miembros de la organización ilegal Nodier Giraldo, a. “Cabezón”, Luís Edgardo Media, a. “Chaparro”, José Gregorio Rojas Mendoza, a. (El Negro” y los sujetos conocidos con los alias de “Felipe” y “El Medico”.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado ROBINSON FORERO ENRIQUEZ por el delito de

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 4. Homicidio de GERARDO CAICEDO CASTRO y EDGARDO CAICEDO CASTRO.

Situación fáctica: El 13 de enero del año 2002, en momentos en los que GERARDO CAICEDO CASTRO caminaba en la vía pública a la altura de la calle 10 con carrera 19 del corregimiento de Bonda - Magdalena, fue interceptado por hombres armados miembros de las AUC, quienes le dispararon en repetidas ocasiones hasta causarle la muerte; seguidamente se dirigieron hasta el establecimiento público billares “La Unión”, ubicado en la calle 5 con la carrera 20 de esa misma localidad y allí sorprendieron a su hermano EDGARDO CAICEDO CASTRO, a quien también le ocasionaron la muerte mediante disparos de arma de fuego.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado JULIO CESAR EBRATT THOMAS por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado de población civil, de que tratan los artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 159 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 5. Homicidio de AROLDO ELIAS PAYARES ZABALA.

Situación fáctica: El 17 de enero del año 2003, en momentos en los que AROLDIO ELÍAS PAYARES ZABALA caminaba a la altura del barrio el Barrio “Paraiso” de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, fue interceptado por dos hombres armados que se movilizaban en una Motocicleta quienes dispararon en contra de su humanidad con proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte, al parecer por señalamientos infundados en su contra de ser colaboradores de grupos subversivos.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautores en contra de los postulados WALFRAN EXAIT TERAN y EDUAR CORTES NIÑO por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 6. Homicidio de ALEX ALFONSO ARIZA ESPINOSA y ANGEL CECILIO RODRIGUEZ LAREZ.

Situación fáctica: En horas de la noche del día 27 de mayo del año 2003, ALEX ALFONSO ARIZA ESPINOSA y ÁNGEL CECILIO RODRIGUEZ LAREZ fueron sorprendidos en momentos en los que se encontraban en la vivienda ubicada en la carrera 51 con la calle 6 del Barrio “Luis R. Calvo”, de la Ciudad de Santa Marta - Magdalena en compañía de otras personas, por dos miembros de las AUC, quienes procedieron a ocasionarles la muerte mediante disparos de arma de fuego.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EDUAR CORTES NIÑO por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 8. Homicidio de REYNALDO GONZALEZ ESTRADA.

Situación fáctica: El 13 de agosto de 1995 REYNALDO GONZÁLEZ ESTRADA, se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado “Billar El Rey”, ubicado en la Casa 1 Manzana 3 del Barrio “Tayrona” de la ciudad de Santa Marta – Magdalena; hasta ese lugar llegó un miembro de las AUC, quien luego de preguntar por él, procedió a ocasionarle la muerte mediante disparos de arma de fuego, dándose a la huida a bordo de una motocicleta que lo esperaba cerca del lugar de los hechos.

Como consecuencia de la muerte de REYNALDO GONZÁLEZ ESTRADA, su hija INGRID JOHANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, tuvo que desplazarse de manera forzada hacia la ciudad de Bogotá por amenazas en contra de su vida.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LIBARDO RAMOS RIVERA por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado de población civil, de que tratan el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 159 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se tiene que en cuanto al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la

Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado va de 40 a 60 años de prisión.

Finalmente en lo que corresponde al delito de Desplazamiento forzado, debido a que se informa que tuvo ocurrencia en el año 1997 y cesó en el año 1998, la norma aplicable resulta ser la contemplada en el artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, no obstante por favorabilidad y mayor riqueza descriptiva se legaliza el cargo formulado por el tipo penal previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 9. Homicidio de JAIR ALFONSO MARTINEZ PARRA.

Situación fáctica: El 15 de marzo del año 1998, en horas de la noche, en momentos en los que JAIR ALFONSO MARTÍNEZ PARRA se encontraba en la Carrera 21 con la calle 2B, Barrio “San Fernando” de la Ciudad de Santa Marta, fue sorprendido por el miembro de las AUC LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, quien sin mediar palabra disparó en contra de su humanidad varios proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte inmediatamente.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LIBARDO RAMOS RIVERA por el delito de Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma

aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado va de 40 a 60 años de prisión.

En los anteriores términos se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 10. Homicidio de EVER ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ.

Situación fáctica: En horas de la noche del 19 de agosto del año 1999, EVER ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, fue sorprendido en su residencia ubicada en la Transversal 40 No. 34 – 40, del Barrio “Mamatoco”, de la Ciudad de Santa Marta, por un hombre que bajo la excusa de estar realizando averiguaciones sobre una casa en arriendo en el sector ingresó a su domicilio y luego de preguntarle su nombre le ocasionó la muerte mediante disparos de arma de fuego, dándose a la huida a bordo de una motocicleta que lo esperaba a pocos metros.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LIBARDO RAMOS RIVERA, por el delito de Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta

más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado va de 40 a 60 años de prisión.

En los anteriores términos se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 11. Homicidio de DAVID ANTONIO MUÑOZ VILLA.

Situación fáctica: En horas de la noche del día 26 de enero del año 2003, cuando DAVID ANTONIO MUÑOZ VILLA se desplazaba por el Parque “Los Trupillos”, sector del Colegio El INEM Simón Bolívar, Barrio “Mamatoco” de la ciudad de Santa Marta, se le acercaron dos hombres armados que se movilizaban en una Motocicleta y le produjeron la muerte mediante disparos de arma de fuego.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de los postulados WALFRAN EXAIT TERAN y EDUAR CORTES NIÑO por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 12. Homicidio de FERNANDO JOSE SANJUANELO MORALES.

Situación fáctica: El día 4 de septiembre del año 2001, cuando FERNANDO JOSÉ SANJUANELO MORALES se encontraba en su residencia, ubicada en la Calle 8 No. 50ª – 05, del Barrio “Luis R. Calvo”, de la Ciudad de Santa Marta, fue sorprendido por un miembro de las AUC, quien sin mediar palabra ingresó al lugar y procedió a impactar su humanidad con proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EDUAR CORTES NIÑO por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

3.4. LEGALIZACION PATRON DE MACROCRIMINALIDAD FINANCIACION MEDIANTE CONDUCTAS ILICITAS

Hecho No. 1. Víctima directa SISSI MIGDALIA DURAN COLINA

Situación fáctica: De conformidad con las labores de verificación efectuada por el representante del ente Fiscal acreditadas dentro de las presentes diligencias, se tiene que el grupo armado ilegal obligó a SISI MIGDLIA DURAN COLINA a suscribir un poder para enajenar bienes inmuebles de propiedad la empresa “Urbanizadora Rodadero Reservado Limitada” (disuelta y en liquidación) ubicada en la Ciudad de Santa Marta - Magdalena, y de la cual ella era su representante legal, con la finalidad de apropiarse de los mismos, a cambio de la supuesta liberación de un hermano a quien tenían secuestrado, exigencias a las que accedió en aras de la liberación de su familiar.

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ por los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con Secuestro extorsivo agravado, de que tratan los artículos 154, 169 y 170-16 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 2. Víctima directa EDGARDO MANUEL BARRIOS REDONDO

Situación fáctica: EDGARDO MANUEL BARROS REDONDO, era Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria e Inversiones Cabani, por tal razón el 18 de mayo de 2002 fue obligado a firmar unas escrituras públicas de traspaso de un bien de propiedad de dicha sociedad a favor del grupo armado organizado al margen de la ley AUC, mediante amenazas del miembro de la organización Jhony Acosta Garizábalo, a. “28”, quien le advirtió que en caso de no hacerlo su hijo sería asesinado. Una vez firmadas las escrituras de traspaso el encargado de efectuar los trámites notariales fue el postulado ROBINSON FORERO HENRIQUEZ, colocando la propiedad a nombre de Hugo León Baena en la notaria Sexta de la ciudad de Barranquilla.

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ por los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con Constreñimiento ilegal y Amenazas, de que tratan los artículos 154, 182 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 3. Víctima directa HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA

Situación fáctica. HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA en su condición de propietario de la Finca de nombre “La Eva”, ubicada en la Vereda El Campano del Corregimiento de Minca, en el Municipio de Santa Marta - Magdalena, en el mes de abril del año 1996 celebró un contrato de compraventa con los supuestos compradores MAURICIO ALDEMAR y MARTÍN LOPERA, por valor de \$ 250.000.000; no obstante al momento de cobrar el cheque con el que le hicieron un pago inicial por valor de \$69.000.000, fue informado de que la cuenta corriente de la cual había sido girado el título valor respectivo se encontraba sin fondos y había sido cancelada. Por esta razón inició las

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

acciones legales correspondientes ante la jurisdicción civil, sin embargo debió desistir de las mismas debido a que por orden del “comandante” de las AUC, a. “Jorge 40”, recibió amenazas de muerte de parte del postulado ROBINSÓN ALFONSO FORERO, quien le advirtió que sería asesinado en caso de que continuara con el proceso civil adelantado.

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ por los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo con Amenazas, de que tratan los artículos 154 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se observa que los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia del Decreto 100 de 1980, el cual no preveía las amenazas como una conducta típica, pero si el constreñimiento ilegal previsto en el artículo 276 de esa normatividad para aquel que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, fijando una pena de prisión para dicha conducta entre 6 y 2 años, comportamiento que se adecua al descrito en el hecho objeto de análisis, razón por la que en virtud del mismo se legaliza el cargo formulado.

Finalmente en lo que corresponde al delito de apropiación de bienes protegidos se observa que hasta este momento la Sala no cuenta con información que permita concluir que el bien objeto del contrato de compraventa en efecto pasó a ser parte de los bienes del grupo armado ilegal, o por lo menos que los supuestos compradores hayan sido miembros del grupo armado que procuraban un beneficio para la organización.

Así las cosas lo que se tiene es que hubo una injerencia del grupo armado que pudo ser en aras de beneficiar un tercero, pero no se cuenta con pruebas concluyentes del beneficio directo obtenido por la organización ilegal, razón por la que no se legaliza el cargo formulado.

3.5. LEGALIZACION DE CARGOS POR TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Adicional a los cargos formulados dentro de los patrones de macro criminalidad antes relacionados el representante del ente instructor formuló cargos por el delito de Tortura en Persona Protegida, llevado a cabo en hechos en los que dicha conducta típica fue la de mayor connotación.

Hecho No. 1. Tortura de CARLOS ALBERTO PEDRAZA

Tal y como viene acreditado por el representante del ente Fiscal, se tiene que CARLOS ALBERTO PEDROZA VÁSQUEZ fue golpeado en repetidas ocasiones y quemado en diferentes partes del cuerpo con tabacos de marihuana por supuestamente haber sido sorprendido por miembros de las AUC consumiendo sustancias alucinógenas en un parque de recreación público del Barrio Tayrona de la ciudad de Santa Marta – Magdalena en el año 2002.

Por los anteriores hechos se formuló el cargo a título de coautor en contra de EDUAR CORTES NIÑO por el delito de Tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 2. Tortura de LUIS ALBERTO MOZO CRESPO.

Situación fáctica: En el mes de abril del año 2002, en momentos en los que LUIS ALBERTO MOZO CRESPO se encontraba en compañía de su esposa y sus hijos en su residencia ubicada en la calle 26 No. 48 – 24, del Barrio “Tayrona”, de la Ciudad de Santa Marta – Magdalena, sector “Cerro Fresco”, fue sorprendido por el postulado EDUAR CORTES NIÑO, quien en compañía de otros miembros de las AUC que portaban pasamontañas ingresaron al lugar y luego de hacer salir a su familia procedieron a golpearlo en repetidas ocasiones, quemarlo con tabacos de marihuana y obligarlo a tragarse un

manejo de alucinógenos, supuestamente por haber agredido a su compañera sentimental y consumir sustancias alucinógenas en presencia de sus hijos.

Por los anteriores hechos se formuló el cargo a título de coautor en contra de EDUAR CORTES NIÑO por el delito de Tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

VII. LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS

Teniendo en cuenta la aceptación de responsabilidad de los postulados de manera voluntaria, espontánea, debidamente asesorada por sus defensores y puesta de presente de manera expresa, dentro de las presentes diligencias por los cargos formulados, corresponde a esta Sala de conocimiento determinar de manera concluyente dicha responsabilidad bajo una inferencia mínima probatoria, que permita concluir razonadamente en su forma objetiva y subjetiva en cada uno de los hechos típicos objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, 381 y 327 de la Ley 906 de 2004 aplicables a este esquema de justicia transicional en virtud del principio de complementariedad.

En ese orden se tiene que para la Sala, no solo la aceptación de responsabilidad de los postulados en los términos anotados representa la prueba suficiente para condenar, sino que además los testimonios de las víctimas y el propio recuento fáctico de los hechos, efectuados por los procesados, permite establecer la materialidad de los mismos y su grado de participación, los cuales acreditan, aún más los elementos necesarios para condenar, en la medida en que son los mismos postulados quienes en el proceso aceptaron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, mediante actos sistemáticos y generalizados dirigidos en contra de la población civil, bajo la excusa de seguir órdenes desde la cúspide de una estructura armada ilegal creada con el propósito de combatir grupos subversivos.

Por lo anterior es dable concluir la acreditación de la existencia de los hechos punibles objeto de formulación de cargos y la responsabilidad de los postulados, de manera tal que resulta procedente la emisión de su contra de sentencia condenatoria.

En cuanto a los cargos legalizados, formulados en contra de los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO, observa la Sala que se les atribuye como forma de participación la autoría y coautoría material propia e impropia establecida por el artículo 29 del C.P respecto de los delitos de Concierto para delinquir; Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Tortura en Persona Protegida; Amenazas; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; Despojo en campo de batalla; Daño en bien ajeno; Irrespeto a cadáveres; Constreñimiento ilegal y Secuestro Extorsivo.

Conforme a las motivaciones que anteceden se proferirá sentencia condenatoria contra:

JULIO CESAR FONTALVO: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Despojo en campo de batalla e Irrespeto a Cadáveres.

LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Desplazamiento forzado; Daño en bien ajeno y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

JOSE LUIS ALVÁREZ: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Desplazamiento forzado y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

JULIO CESAR EBRATT THOMAS: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado.

WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS: En condición de coautor material propio de los delitos Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado.

DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS: En condición de coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Desplazamiento forzado; Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Tortura en persona protegida.

ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ: En condición de coautor material propio de los delitos de Homicidio en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Secuestro extorsivo; Constreñimiento ilegal y Amenazas.

LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA: En condición de coautor material propio de los delitos de Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado.

EDUAR CORTES NIÑO: En condición de coautor material propio de los delitos de Homicidio en persona protegida; Desplazamiento forzado y Tortura en persona protegida.

VIII. LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con los cargos imputados y legalizados a los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ alias “ALEX”;

WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS alias de “Barbas”; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, ALIAS “Lucho”; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, alias “COCODRILLO” o “El Mono”; JOSÉ LUIS ALVAREZ, alias “EL MULO”; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, alias “Carlos”; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA alias “El Cigüeña”; JULIO CESAR EBRATT THOMAS, alias “Macancam”; EDUAR CORTES NIÑO, la Magistratura procederá a efectuar los cálculos necesarios que señala el Código Penal Colombiano en los artículos 54 a 62, a fin de determinar el *quantum punitivo*, no sin antes relacionar los delitos por los cuales habrá de impartirse condena

Concierto para delinquir.

Tal y como viene decantado por reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde su preámbulo, la ley de justicia y paz dispone que se aplicará a *miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional*. En consecuencia, se perfila como primer supuesto fáctico que el procesado por esta jurisdicción es un confeso infractor del delito, por lo menos, de concierto para delinquir agravado tal y como acontece en el presente caso en el que todos los postulados aceptaron de manera libre y voluntaria la comisión del delito de Concierto para delinquir. En ese orden se tiene que, conforme a esa premisa jurídica y ontológica, los crímenes a confesar, imputar y por los que se habrá de acusar se ejecutaron y consumaron para y dentro de la organización delictiva⁴⁶.

Tal y como lo precisó la precitada Sala de Casación Penal, mediante decisión del 28 de mayo de 2008, proferida bajo el Radicado No. 29560 “El solo delito de concierto para delinquir agravado, imputado y admitido por un integrante de un bloque de las autodefensas desmovilizado, revela que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se

⁴⁶ Cfr. sentencias de casación 14851 del 8 de marzo de 2001, 22698 del 9 de noviembre de 2006 y 23825 del 7 de marzo de 2007, entre otras.

realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: *con ocasión y durante la militancia*. Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz”.

Lo anterior permite concluir que el delito de Concierto para delinquir constituye el delito base, que a su vez permite la estructuración de la responsabilidad por la comisión de los demás hechos delictivos objeto de regulación por los postulados de la Ley 975 de 2005; por consiguiente se tasaré la pena con lo estipulado en el artículo 340 del Código Penal Colombiano, que estipula:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Homicidio en persona protegida.

Establecido en el artículo 135 del Código Penal, se tiene que se trata de comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem.

Si bien el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 para hechos cometidos a partir del 20 de enero de 1993, como en los hechos materia de estudio, la pena de prisión oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

En este caso las conductas fueron cometidas en distintas épocas y lugares que comprendían disímiles zonas de injerencia del grupo armado ilegal, algunos hechos en vigencia del decreto 100 de 1980 y otros en vigencia de la Ley 599 de 2000 (que por principio de favorabilidad hace óbice a las modificaciones de la Ley 890 de 2004), dentro de los hechos de homicidio, dada su naturaleza y fecha de ocurrencia se le formularon a algunos postulados en vigencia del decreto-Ley 100 de 1980 artículo 323, modificado por la Ley 40 de 1993 que señala:

“Homicidio: El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años”

Con las circunstancias de agravación punitiva del artículo 324 así:

“La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere: (...)”

Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas...”

Siendo entonces aplicable el principio de favorabilidad y por ser menos gravosa la legislación de la ley 599 de 2000 se resume en los artículos 103 y 104, cuya pena oscila entre 13 a 25 años (texto original).

Ahora bien, para la Sala no cabe duda que dadas las condiciones, situaciones fácticas y contexto, en las que se cometieron estas conductas, se logra establecer su ocurrencia en desarrollo del conflicto armado, motivo por el cual el despliegue de estos comportamientos se enmarcan dentro del tipo penal de Homicidio en persona protegida conducta reprochada en los convenios de Ginebra, artículo 3 y por el protocolo II adicional a estos convenios que en su artículo 75 - *“Garantías fundamentales” reza:*

“(...) quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i. El homicidio (...)"

Siendo entonces que se ha reconocido por parte de la Sala la existencia clara de un conflicto armado en Colombia, la conducta contraria a derecho formulada se realizará conforme la legislación prevista en su artículo 135:

“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”*

Desaparición Forzada.

“ARTICULO 165. Desaparición Forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea su forma, Seguida de su ocultamiento y de su negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de 20 a 30 años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la quiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

La conducta descrita consiste en someter a una persona a la privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y omitiendo dar información de su paradero a las autoridades. Ésta puede ser ejercida por un particular que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley, por un servidor público, o por un particular que actúa por orden, o apoyo de un servidor público.

La conducta típica se encuentra ubicada en el Título III de la Ley 599 de 2000, el cual consagra los delitos contra la libertad individual y otras garantías, por lo tanto es claro que el bien jurídico protegido es el de la libertad individual, entendiendo este como la facultad de todo ciudadano de poder movilizarse libremente.

La prohibición de la desaparición forzada, también se encuentra consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política Colombiana, el cual establece que “nadie será sometido a desaparición forzada”, y en la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, como quiera que en virtud de esta convención es claro que esta conducta típica constituye un delito de lesa humanidad.

Tal como se desprende de la descripción de la conducta señalada en el tipo penal, ésta comprende 2 momentos; el primero que inicia con la privación de la libertad y el segundo consistente en el ocultamiento de la víctima aunado de la intención por parte del sujeto activo de no dar información a las autoridades, sustrayéndola en consecuencia del amparo legal.

Por lo anterior el elemento subjetivo de la conducta también consta de dos aspectos, esto es, la retención de la víctima seguida de su deseo de desaparecerla⁴⁷, por lo que puede concluirse que la privación de la libertad es el medio para la consecución de un fin, consistente en el desaparecimiento de la víctima.

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Tal y como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T/025 DE 2004 el problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales.

La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, más recientemente, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También destacó esa corporación que, por las circunstancias que rodean el

⁴⁷ Nuevo Código Penal- Jairo López Morales, Editorial Ediciones Doctrina y Ley.

desplazamiento interno, las personas, en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que se deben aplicar las penas máximas contempladas en el cuarto que se establezcan, de acuerdo a la dosificación penal; se tendrá como base para hacer los cálculos correspondientes lo reglado en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), cuyo texto es el siguiente:

“DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Despojo en Campo de Batalla.

“DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS”. Artículo 154 de la Ley 599 de 2000: *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”.*

“DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALL”. Artículo 151 de la Ley 599 de 2000: *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

El Principio de Distinción es una de las bases del D.I.H. “(...) en virtud del cual las Partes involucradas en el conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y bienes civiles”⁴⁸; en ese orden se tiene que se deriva del mismo la prohibición expresa de atacar o involucrar a los no combatientes y los bienes protegidos en el desarrollo de las confrontaciones.

⁴⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de primero (1) de diciembre de 2011. Rad. 2008-83194 y 2007-83070.

De conformidad con lo anterior se tiene que, aunado al Concepto de Protección General previsto en el artículo 13 del Protocolo adicional II a los IV Convenios de Ginebra, el principio de distinción resulta de carácter obligatorio para todas las partes involucradas en el Conflicto.

De la aplicación de este Principio se desprende como práctica admitida de guerra “retener como ‘botín de guerra’ aquel material que represente ventaja militar aun cuando no se encuentren en el campo de batalla” lo cual no incluye los efectos personales de los combatientes, es decir, sus pertenencias y equipo de protección con los que para su supervivencia están dotados. En igual forma, se prohíbe “destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa”, por lo que se sancionan todas aquellas acciones que no estén encaminadas a obtener una ventaja militar, pues se correspondería con aquella practica que en el D.I.H. se considera hurto y se conoce como “pillaje”. Por otra parte, y ante la ocupación de territorios, “los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse, a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes”, entendiendo que “son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”⁴⁹.

Considerando la correspondencia de tales disposiciones con la normativa nacional, figuran como delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, el Despojo en campo de batalla (art. 151 C.P.) y la Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154, ibídem), mientras el primero se predica respecto de los efectos personales de los combatientes o sus cadáveres, el segundo se predica respecto de los bienes protegidos por el D.I.H. que fueron afectados sin una necesidad militar imperiosa y justificada.

En aquellos cargos en los que la situación fáctica informa que fueron hurtados, destruidos o afectados bienes de los que eran titulares miembros de la población civil, es decir que ostentaban el status de bienes protegidos, debe entenderse que se trata de una infracción del D.I.H. porque no se atendió el Principio de Distinción, pues se entiende que sus titulares, al no

⁴⁹ Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicado 201400027, Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

poseer la calidad de combatiente, tales bienes no se corresponden con efectos personales.

Tortura en Persona Protegida.

El objetivo de prevenir y sancionar la tortura de conformidad con lo señalado en la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-148/05, se erige para los Estados y las sociedades democráticas en un imperativo ético y jurídico, en tanto dicha práctica contradice la condición esencial de dignidad del ser humano, su naturaleza y los derechos fundamentales que se predicán inherentes a la misma, por lo que la misma está expresamente proscrita en el ordenamiento internacional.

El contexto aludido se visibiliza mediante el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y el artículo 3º, común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado.

En ese orden, tal y como señala la Corte la tortura ha sido en ese sentido objeto de diversos instrumentos internacionales tendientes a prevenirla y sancionarla, dentro de los que cabe recordar particularmente i) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ii) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; iii) La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; iv) el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de Derechos Humanos y de cara al conflicto armado interno imperante en el país, en la Ley 599 de 2000 el Legislador decidió introducir en el Libro Segundo “sobre los delitos en particular” un título específico relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 .

Es así como en el artículo artículo 137 de la Ley 599 de 2000 señala que *“el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”*, términos a los que se someterá la correspondiente dosificación punitiva.

Irrespeto a cadáveres

De conformidad con lo previsto en el artículo 456 de la Ley 599 de 2000 *“El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.*

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.” Se tiene que la finalidad del tipo se circunscribe en proteger los bienes jurídicos del sentimiento religioso y del respeto a los difuntos, implica a ciencia cierta un

mayor desvalor de acción por el incumplimiento que detecta el sujeto activo en los deberes jurídicos de respetar el temor religioso, sin importar el credo que el difunto profesó⁵⁰.

Secuestro extorsivo.

Establecido en el artículo 169 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) se tiene que:

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El secuestro consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; todo con un ingrediente subjetivo característico, que parte de la búsqueda de provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo a cambio de la libertad de la víctima, con lo que queda claro que la adecuación típica requiera la búsqueda de alguna finalidad específica, aspecto que lo diferencia de tipo de Secuestro simple, el cual sanciona la sola privación de la libertad sin que se requiera finalidad alguna.⁵¹ De conformidad con lo anterior, se reitera, resulta claro que si en la privación de la libertad individual el sujeto activo tiene una finalidad específica, o un designio subjetivo identificable, consistente en obtener por la liberación una utilidad, la conducta necesariamente debe adecuarse dentro del tipo penal de Secuestro extorsivo.

Se tiene entonces que el tipo penal de Secuestro extorsivo resulta ser pluriofensivo en la medida en que no solo tutela el bien jurídico de la libertad

⁵⁰ Téllez Rodríguez, Luis. El irrespeto a cadáveres en la legislación penal colombiana: un delito contra el descanso eterno. Disponible en http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/viewFile/379/323

⁵¹ Sentencia del 25 de mayo del 2005, radicado 17.666, M.P. Edgar Lombana Trujillo.

individual, sino otros que resultan involucrados como puede ser el patrimonio económico.

Amenazas.

De conformidad con el artículo 347 de la Ley 599 de 2000 se tiene que:
El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayera sobre un servidor público perteneciente a la rama judicial o al ministerio público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.”

De conformidad con lo anterior se tiene que el delito de amenaza pretende un ataque al sosiego y la tranquilidad personal en el normal desarrollo de la vida, bien jurídico protegido en estas conductas. Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera amenaza. En la mayoría de los casos las amenazas recaen sobre cometer otras conductas punibles como lesionar, secuestrar, matar, violar, torturar etc.

En ese orden, se procederá a realizar la correspondiente dosificación punitiva y conforme con el principio de Legalidad, se efectuará el señalamiento de las penas, así:

JULIO CESAR FONTALVO

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Concierto para delinquir previsto en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000; Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art.

58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Despojo en campo de batalla (art. 151 del C.P.) e Irrespeto a Cadáveres (art.204 C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *“cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *“ organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción *“(...) esta se aplicara al mínimo y al máximo (...)”*, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes *“(...) organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* queda sancionado con pena de prisión que oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión, para en quienes además de esta condición concurra la circunstancia de agravación

específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *“miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”*, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del artículo 340 numeral 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		72	meses
	a	90	meses
Cuartos		90	meses
	a	108	meses
Medios		108	meses
	a	126	meses
Cuarto máximo		126	meses
	a	144	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		2000	SMMLV
	a	6500	SMMLV
Cuartos		6500	SMMLV
	a	11000	SMMLV
Medios		11000	SMMLV
	a	15500	SMMLV
Cuarto máximo		15500	SMMLV
	a	20000	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **126 a 144** meses de prisión y multa de **15500 a**

20000 S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **144 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Despojo en campo de batalla.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		36	meses
	a	57	meses
Cuartos		57	meses
	a	78	meses
Medios		78	meses
	a	99	meses
Cuarto máximo		99	meses
	a	120	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		100	SMMLV
	a	150	SMMLV
Cuartos		150	SMMLV
	a	200	SMMLV
Medios		200	SMMLV
	a	250	SMMLV
Cuarto máximo		250	SMMLV
	a	300	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **99 a 120 meses** de prisión y multa de **250 a 300**

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 300 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		360	meses
	a	390	meses
Cuartos		390	meses
	a	420	meses
Medios		420	meses
	a	450	meses
Cuarto máximo		450	meses
	a	480	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		2000	SMMLV
	a	2750	SMMLV
Cuartos		2750	SMMLV
	a	3500	SMMLV
Medios		3500	SMMLV
	a	4250	SMMLV
Cuarto máximo		4250	SMMLV
	a	5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		180	meses
	a	195	meses
Cuartos		195	meses
	a	210	meses
Medios		210	meses
	a	225	meses
Cuarto máximo		225	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil, y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Desaparición Forzada.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		240	meses
	a	270	meses
Cuartos		270	meses
	a	300	meses
Medios		300	meses
	a	330	meses
Cuarto máximo		330	meses
	a	360	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Cuartos		1500	SMMLV
	a	2000	SMMLV
Medios		2000	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	2500	SMMLV
Cuarto máximo		2500	SMMLV
	a	3000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
	a 625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
	a 750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
	a 875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
	a 1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
	a 150	meses
Cuartos	150	meses
	a 180	meses
Medios	180	meses
	a 210	meses
Cuarto máximo	210	meses
	a 240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.;** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.

Irrespeto a cadáveres.

El artículo 204 del C.P. dispone que el sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos actos de irrespeto, incurrirá en multa.

La pena de multa se tasará de acuerdo al artículo 39 de la ley 599 del 2000, y de acuerdo al numeral 2 en su primer ordinal establece: *“Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.*

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En virtud de lo anterior se impone la condena de multa de **10 UNIDADES DE MULTA**, que equivalen a **10 S.M.M.L.V.**

Atendiendo que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP, cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida*, las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditados los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio, se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las

victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave, sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene

establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilará en el cuarto máximo comprendido entre quince mil quinientos (15.500) y veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendiendo al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a partir del término que consagran los delitos, de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las

motivaciones que preceden la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵² comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

⁵² Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA

En relación con el postulado esta colegiatura lo halla responsable por los delitos de Concierto para delinquir (art. 340 C.P.); Desaparición forzada

(ART.165 C.P.); Homicidio en persona protegida (art. 135 C.P); Tortura en persona protegida (art. 137 C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (ART. 159 C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *“cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *“ organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción *“(...) esta se aplicara al mínimo y al máximo (...)”*, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes *“(...) organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* queda sancionado con pena

de prisión que oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión, para en quienes además de esta condición concorra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *“miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”*, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del artículo 340 numeral 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	A	72	meses
		90	meses
Cuartos	A	90	meses
		108	meses
Medios	A	108	meses
		126	meses
Cuarto máximo	A	126	meses
		144	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	2000	SMMLV
		6500	SMMLV
Cuartos	a	6500	SMMLV
		11000	SMMLV
Medios	a	11000	SMMLV
		15500	SMMLV
Cuarto máximo	a	15500	SMMLV
		20000	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

cuatro máximo esto es entre **126 a 144** meses de prisión y multa de **15500 a 20000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **144 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	meses
	A	150	meses
Cuartos		150	meses
	A	180	meses
Medios		180	meses
	A	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	A	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1250	SMMLV
Cuartos		1250	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Medios		1500	SMMLV
	a	1750	SMMLV
Cuarto máximo		1750	SMMLV
	a	2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	A	150	meses
Cuartos		150	meses
	A	180	meses
Medios		180	meses
	A	210	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuarto máximo	210	meses
A	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	360	meses
A	390	meses
Cuartos	390	meses
A	420	meses
Medios	420	meses
A	450	meses
Cuarto máximo	450	Meses
A	480	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
a	2750	SMMLV
Cuartos	2750	SMMLV
a	3500	SMMLV
Medios	3500	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	4250	SMMLV
Cuarto máximo		4250	SMMLV
	a	5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		180	Meses
	A	195	Meses
Cuartos		195	Meses
	A	210	Meses
Medios		210	Meses
	A	225	Meses
Cuarto máximo		225	Meses
	A	240	Meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.;**
E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.

Desaparición Forzada.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		240	meses
	a	270	meses
Cuartos		270	meses
	a	300	meses
Medios		300	meses
	a	330	meses
Cuarto máximo		330	meses
	a	360	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	1000	SMMLV
a	1500	SMMLV
Cuartos	1500	SMMLV
a	2000	SMMLV
Medios	2000	SMMLV
a	2500	SMMLV
Cuarto máximo	2500	SMMLV
a	3000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		500	SMMLV
	a	625	SMMLV
Cuartos		625	SMMLV
	a	750	SMMLV
Medios		750	SMMLV
	a	875	SMMLV
Cuarto máximo		875	SMMLV
	a	1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a**

1000 S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que, en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida*, las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditados los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en

contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro

tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre quince mil quinientos (15.500) y veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP, la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años.**

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵³ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código

⁵³ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. *Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la*

Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (…)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometándose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA**, ya se

contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años, por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

JOSE LUIS ALVÁREZ

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Concierto para delinquir previsto en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000; Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154 del C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (art.159) .

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *“cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *“ organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción *“(...) esta se aplicara al mínimo y al máximo (...)”*, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes *“(...) organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* queda sancionado con pena de prisión que oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión, para en quienes además de esta condición concorra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *“miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”*, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala

puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del artículo 340 numeral 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	a	72 meses	90 meses
Cuartos	a	90 meses	108 meses
Medios	a	108 meses	126 meses
Cuarto máximo	a	126 meses	144 meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	2000 SMMLV	6500 SMMLV
Cuartos	a	6500 SMMLV	11000 SMMLV
Medios	a	11000 SMMLV	15500 SMMLV
Cuarto máximo	a	15500 SMMLV	20000 SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **126 a 144** meses de prisión y multa de **15500 a 20000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **144 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120 meses
a	150 meses
Cuartos	150 meses
a	180 meses
Medios	180 meses
a	210 meses
Cuarto máximo	210 meses
a	240 meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	1000 SMMLV
a	1250 SMMLV
Cuartos	1250 SMMLV
a	1500 SMMLV
Medios	1500 SMMLV
a	1750 SMMLV
Cuarto máximo	1750 SMMLV
a	2000 SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120 meses
a	150 meses
Cuartos	150 meses
a	180 meses
Medios	180 meses
a	210 meses
Cuarto máximo	210 meses
a	240 meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad

con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		360	meses
	a	390	meses
Cuartos		390	meses
	a	420	meses
Medios		420	meses
	a	450	meses
Cuarto máximo		450	meses
	a	480	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		2000	SMMLV
	a	2750	SMMLV
Cuartos		2750	SMMLV
	a	3500	SMMLV
Medios		3500	SMMLV
	a	4250	SMMLV
Cuarto máximo		4250	SMMLV
	a	5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		180	meses
	a	195	meses
Cuartos		195	meses
	a	210	meses
Medios		210	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	225	meses
Cuarto máximo		225	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.;**
E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.

Desaparición Forzada.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		240	meses
	a	270	meses
Cuartos		270	meses
	a	300	meses
Medios		300	meses
	a	330	meses
Cuarto máximo		330	meses
	a	360	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Cuartos		1500	SMMLV
	a	2000	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Medios		2000	SMMLV
	a	2500	SMMLV
Cuarto máximo		2500	SMMLV
	a	3000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.;**
E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.

Tortura en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
a	625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
a	750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
a	875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
a	1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	60	Meses
a	75	Meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuartos	75	Meses
	a 90	Meses
Medios	90	Meses
	a 105	Meses
Cuarto máximo	105	Meses
	a 120	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
	a 625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
	a 750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
	a 875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
	a 1000	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **105 a 120** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.** Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron

evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado JOSE LUIS ALVÁREZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40)**

años en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre quince mil quinientos (15.500) y veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵⁴ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos

⁵⁴ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **JOSE LUIS ALVÁREZ**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **JOSE LUIS ALVÁREZ**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

JULIO CESAR EBRATT THOMAS.

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Concierto para delinquir previsto en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000; Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (art.159).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a “*cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos*”, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.),

con excepción de quienes “ *organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir* (...)” en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción “(...) *esta se aplicara al mínimo y al máximo* (...)”, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes “(...) *organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir* (...)” queda sancionado con pena de prisión que oscilará entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión, para en quienes además de esta condición concurra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por “*miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado*”, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del artículo 340 numeral 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		72	meses
	a	90	meses
Cuartos		90	meses
	a	108	meses
Medios		108	meses
	a	126	meses
Cuarto máximo		126	meses
	a	144	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	2000	SMMLV
		6500	SMMLV
Cuartos	a	6500	SMMLV
		11000	SMMLV
Medios	a	11000	SMMLV
		15500	SMMLV
Cuarto máximo	a	15500	SMMLV
		20000	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilará en el cuatro máximo esto es entre **126 a 144** meses de prisión y multa de **15500 a 20000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **144 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	a	120	meses
		150	meses
Cuartos	a	150	meses
		180	meses
Medios	a	180	meses
		210	meses
Cuarto máximo	a	210	meses
		240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	1000	SMMLV
		1250	SMMLV
Cuartos		1250	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	1500	SMMLV
Medios		1500	SMMLV
	a	1750	SMMLV
Cuarto máximo		1750	SMMLV
	a	2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 2000 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		360	meses
	a	390	meses
Cuartos		390	meses
	a	420	meses
Medios		420	meses
	a	450	meses
Cuarto máximo		450	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	480	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	2000	SMMLV
		2750	SMMLV
Cuartos	a	2750	SMMLV
		3500	SMMLV
Medios	a	3500	SMMLV
		4250	SMMLV
Cuarto máximo	a	4250	SMMLV
		5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	a	180	meses
		195	meses
Cuartos	a	195	meses
		210	meses
Medios	a	210	meses
		225	meses
Cuarto máximo	a	225	meses
		240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Desaparición Forzada.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	240	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	270	meses
Cuartos		270	meses
	a	300	meses
Medios		300	meses
	a	330	meses
Cuarto máximo		330	meses
	a	360	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Cuartos		1500	SMMLV
	a	2000	SMMLV
Medios		2000	SMMLV
	a	2500	SMMLV
Cuarto máximo		2500	SMMLV
	a	3000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120	meses
	a 150	meses
Cuartos	150	meses
	a 180	meses
Medios	180	meses
	a 210	meses
Cuarto máximo	210	meses
	a 240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
	a 625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
	a 750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
	a 875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
	a 1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
	a 150	meses
Cuartos	150	meses
	a 180	meses
Medios	180	meses
	a 210	meses

Cuarto máximo	210	meses
	a 240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2ºy 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las

victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado JULIO CESAR EBRATT THOMAS, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los

correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre quince mil quinientos (15.500) y veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y

funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵⁵ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

⁵⁵ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **JULIO CESAR EBRATT THOMAS**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **JULIO CESAR EBRATT THOMAS**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Desplazamiento forzado de población civil (art.159) y Homicidio

en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.).
En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1250	SMMLV
Cuartos		1250	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Medios		1500	SMMLV
	a	1750	SMMLV
Cuarto máximo		1750	SMMLV
	a	2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 2000 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	360	meses
a	390	meses
Cuartos	390	meses
a	420	meses
Medios	420	meses
a	450	meses
Cuarto máximo	450	meses
a	480	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
a	2750	SMMLV
Cuartos	2750	SMMLV
a	3500	SMMLV
Medios	3500	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	4250	SMMLV
Cuarto máximo		4250	SMMLV
	a	5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		180	meses
	a	195	meses
Cuartos		195	meses
	a	210	meses
Medios		210	meses
	a	225	meses
Cuarto máximo		225	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.;**
E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al**

procesado WALFRAN EXAIT TERAN, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso continua siendo la señalada para el delito de Homicidio en persona protegida, de la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **seis mil setecientos cincuenta (6.750) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción

de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵⁶ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la

⁵⁶ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **WALFRAN EXAIT TERAN**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **WALFRAN EXAIT TERAN**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS:

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154 del C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (art.159 del C.P.)

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1250	SMMLV
Cuartos		1250	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Medios		1500	SMMLV
	a	aa1750	SMMLV
Cuarto máximo		1750	SMMLV
	a	2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses

Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 2000 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	360	meses
a	390	meses
Cuartos	390	meses
a	420	meses
Medios	420	meses
a	450	meses
Cuarto máximo	450	meses
a	480	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
a	2750	SMMLV
Cuartos	2750	SMMLV
a	3500	SMMLV
Medios	3500	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	4250	SMMLV
Cuarto máximo		4250	SMMLV
	a	5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		180	meses
	a	195	meses
Cuartos		195	meses
	a	210	meses
Medios		210	meses
	a	225	meses
Cuarto máximo		225	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Desaparición Forzada.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		240	meses
	a	270	meses
Cuartos		270	meses
	a	300	meses
Medios		300	meses
	a	330	meses
Cuarto máximo		330	meses
	a	360	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	1000	SMMLV
a	1500	SMMLV
Cuartos	1500	SMMLV
a	2000	SMMLV
Medios	2000	SMMLV
a	2500	SMMLV
Cuarto máximo	2500	SMMLV
a	3000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		500	SMMLV
	a	625	SMMLV
Cuartos		625	SMMLV
	a	750	SMMLV
Medios		750	SMMLV
	a	875	SMMLV
Cuarto máximo		875	SMMLV
	a	1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a**

1000 S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.**; **E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	60	Meses
	a 75	Meses
Cuartos	75	Meses
	a 90	Meses
Medios	90	Meses
	a 105	Meses
Cuarto máximo	105	Meses
	a 120	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
	a 625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
	a 750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
	a 875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
	a 1000	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **105 a 120** meses de prisión y multa de **875 a**

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

1000 S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Homicidio en persona

protegida previsto por el artículo 135 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **seis mil setecientos cincuenta (6.750) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años.**

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵⁷ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (…)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

⁵⁷ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará **INEXORABLEMENTE** a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154 del C.P.); Secuestro extorsivo (art.169 C.P.); Constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.) y Amenazas.

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	360 meses
a	390 meses
Cuartos	390 meses
a	420 meses
Medios	420 meses
a	450 meses
Cuarto máximo	450 meses
a	480 meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000 SMMLV
a	2750 SMMLV
Cuartos	2750 SMMLV
a	3500 SMMLV
Medios	3500 SMMLV
a	4250 SMMLV
Cuarto máximo	4250 SMMLV
a	5000 SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	180 meses
a	195 meses
Cuartos	195 meses
a	210 meses
Medios	210 meses
a	225 meses
Cuarto máximo	225 meses
a	240 meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a**

5000 S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	60	Meses
	a 75	Meses
Cuartos	75	Meses
	a 90	Meses
Medios	90	Meses
	a 105	Meses
Cuarto máximo	105	Meses
	a 120	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
	a 625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
	a 750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
	a 875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
	a 1000	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **105 a 120** meses de prisión y multa de **875 a 1000 S.M.M.L.V.**, por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la

pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.**

Secuestro Extorsivo

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		216	meses
	a	246	meses
Cuartos		246	meses
	a	276	meses
Medios		276	meses
	a	306	meses
Cuarto máximo		306	meses
	a	336	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		2000	SMMLV
	a	2500	SMMLV
Cuartos		2500	SMMLV
	a	3000	SMMLV
Medios		3000	SMMLV
	a	3500	SMMLV
Cuarto máximo		3500	SMMLV
	a	4000	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **306 a 336** meses de prisión y multa de **3500 a 4000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la

pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **336 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 4000 S.M.M.L.V.**

Constreñimiento Ilegal

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	12 meses
a	15 meses
Cuartos	15 meses
a	18 meses
Medios	18 meses
a	21 meses
Cuarto máximo	21 meses
a	24 meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **21 a 24** meses de prisión, por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **24 MESES DE PRISIÓN.**

Amenazas.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	12 meses
a	21 meses
Cuartos	21 meses
a	30 meses
Medios	30 meses
a	39 meses
Cuarto máximo	39 meses
a	48 meses

Cuartos pena de multa

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuarto mínimo		10	SMMLV
	a	32,5	SMMLV
Cuartos		32,5	SMMLV
	a	55	SMMLV
Medios		55	SMMLV
	a	77,5	SMMLV
Cuarto máximo		77,5	SMMLV
	a	100	SMMLV

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **39 a 48** meses de prisión, por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **48 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 100 S.M.L.M.V.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2ºy 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las

víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Homicidio en persona protegida previsto por el artículo 135 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **seis mil quinientos (6.500) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción

de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵⁸ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la

⁵⁸ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará **INEXORABLEMENTE** a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Desplazamiento forzado de población civil (art.59) y Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1250	SMMLV
Cuartos		1250	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Medios		1500	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	1750	SMMLV
Cuarto máximo		1750	SMMLV
	a	2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	Meses
	a	210	Meses
Cuarto máximo		210	Meses
	a	240	Meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 2000 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		360	Meses
	a	390	Meses
Cuartos		390	Meses
	a	420	Meses
Medios		420	Meses
	a	450	Meses
Cuarto máximo		450	Meses
	a	480	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		2000	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	a	2750	SMMLV
Cuartos		2750	SMMLV
	a	3500	SMMLV
Medios		3500	SMMLV
	a	4250	SMMLV
Cuarto máximo		4250	SMMLV
	a	5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		180	Meses
	a	195	Meses
Cuartos		195	Meses
	a	210	Meses
Medios		210	Meses
	a	225	Meses
Cuarto máximo		225	Meses
	a	240	Meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo

135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado LIBARDO RAMOS RIVERA, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso continua siendo la señalada para el delito de Homicidio en persona protegida, de la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **seis mil setecientos cincuenta (6.750) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal⁵⁹ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos

⁵⁹ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **LIBARDO RAMOS RIVERA**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **LIBARDO RAMOS RIVERA**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

EDUAR CORTES NIÑO

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Desplazamiento forzado de población civil (art.59) y Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.) y Tortura en persona protegida (art. 137 C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	Meses
	a	150	Meses
Cuartos		150	Meses
	a	180	Meses
Medios		180	Meses
	a	210	Meses
Cuarto máximo		210	Meses
	a	240	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1250	SMMLV
Cuartos		1250	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Medios		1500	SMMLV
	a	1750	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuarto máximo	1750	SMMLV
a	2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	Meses
a	150	Meses
Cuartos	150	Meses
a	180	Meses
Medios	180	Meses
a	210	Meses
Cuarto máximo	210	Meses
a	240	Meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 2000 S.M.M.L.V.**

Homicidio en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	360	Meses
a	390	Meses
Cuartos	390	Meses
a	420	Meses
Medios	420	Meses
a	450	Meses
Cuarto máximo	450	Meses
a	480	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
a	2750	SMMLV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuartos	a	2750	SMMLV
		3500	SMMLV
Medios	a	3500	SMMLV
		4250	SMMLV
Cuarto máximo	a	4250	SMMLV
		5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	a	180	Meses
		195	Meses
Cuartos	a	195	Meses
		210	Meses
Medios	a	210	Meses
		225	Meses
Cuarto máximo	a	225	Meses
		240	Meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	a	120	meses
		150	meses
Cuartos	a	150	meses
		180	meses
Medios	a	180	meses
		210	meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuarto máximo	210	meses
	a 240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
	a 625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
	a 750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
	a 875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
	a 1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
	a 150	meses
Cuartos	150	meses
	a 180	meses
Medios	180	meses
	a 210	meses
Cuarto máximo	210	meses
	a 240	meses

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.;** **E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el

delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión**.

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, - homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado EDUAR CORTES NIÑO, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso continua siendo la señalada para el delito de Homicidio en persona protegida, de la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **seis mil setecientos cincuenta (6.750) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la

sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal ⁶⁰ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho

⁶⁰ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

(8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **EDUAR CORTES NIÑO**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **EDUAR CORTES NIÑO**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se

comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

IX. DE LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

La acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad y conexidad procesal, y del mecanismo de concurso de conductas punibles, a una persona a la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos, mediante “una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos”.

En ese orden a la luz del artículo 20 de la Ley 795 de 2005, 10º del Decreto 3391 de 2006 y 25 del Decreto 3011 de 2013, para el caso de los postulados que han solicitado ante la Sala la acumulación de las penas impuestas en su contra, resulta procedente imprimir dicho mecanismo para efectos de la tasación de las penas principales que en este fallo se imponen, siempre que pueda ser advertido por la Sala que todos y cada uno de los delitos por los que fueron condenados, fueron cometidos durante y con ocasión de la militancia de estos postulados en la organización ilegal armada a la que pertenecieron, sin embargo dentro de las presentes diligencias los postulados no solicitaron acumulación jurídica de penas, ni directamente, como tampoco por conducto de sus apoderados.

Además de lo anterior, la Sala no cuenta con copia de sentencias con constancia de ejecutoria que le permita realizar el análisis de oficio, a fin de establecer si resulta procedente o no, la aplicación del instituto de la acumulación jurídica de penas.

X. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS.

Los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, JOSÉ LUIS ALVAREZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO deberán cumplir los compromisos y obligaciones que impondrá la Sala, advirtiéndole que en caso de inobservancia de lo estipulado, se revocará la pena alternativa concedida y consecuentemente se activarán las sanciones ordinarias:

1. Suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, y que el mismo sea publicado en un diario de amplia circulación nacional dentro de los 3 meses siguientes a la confirmación de este fallo.
2. Reconocer en un acto público de perdón a las víctimas, su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; el evento deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia en la ciudad de Santa Marta - Magdalena con la coordinación de la Defensoría del Pueblo y Gobernación del Departamento, entidades que se exhorta para que lleve a cabo en coordinación con los apoderados de los postulados las gestiones necesarias para la realización del evento.
3. Para garantizar el acceso de todas las víctimas al acto de perdón de que trata el numeral anterior, de dicho acto deberá realizarse un

registro histórico fílmico y fotográfico que se deberá dar a conocer a través de los medios de comunicación nacional.

4. Se conmina a los Postulados condenados en el presente proceso, a estar atentos al llamado de la Fiscalía General de la Nación o la Magistratura para los efectos judiciales que se requieran.

XI. EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Comoquiera que la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, establecen como requisito para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, que se entreguen los bienes adquiridos por el grupo y/o postulado como producto de la actividad ilegal, con el fin de reparar a las víctimas⁶¹, como fue soportado por la honorable Corte Constitucional:⁶²

“Al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad (...)

“En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto.

⁶¹ Ley 975 de 2005, artículo 10 num. 2 y artículo 11 num. 3; Decreto 4760 de 2005, artículo 13.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006. Expediente D-6032. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Et. Al.

En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta”.

En la misma decisión, esa Corporación precisó la oportunidad de entrega de bienes según su naturaleza, destacando que si los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005 constituyen condiciones para acceder a los beneficios que establece esta norma, resulta comprensible que para aspirar al procesamiento allí diseñado, de manera simultánea a la desmovilización deberán ser entregados por el Bloque y sus postulados aquellos bienes de procedencia ilícita, para que sean devueltos a sus propietarios, lo que no significa un traslado de propiedad con fines de reparación; y de aquellos bienes de origen lícito que integran el patrimonio del Bloque o del desmovilizado, con los que se quiere responder por los perjuicios causados con el delito, sí tienen vocación para reparar, y en consecuencia ser objeto de medidas cautelares⁶³.

En ese sentido, se recuerda que uno de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, es la entrega de bienes anteriormente aludida (artículo 10, num. 10, inc. 2, ley 975 de 2005), la cual deberá ser evaluada atendiendo al tipo de desmovilización que se trate, y que para este caso es de carácter colectivo (artículo 5º, decreto 3391 de 2006), comoquiera que el

⁶³ Dice la sentencia:

*“En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, **la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado.** Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual.*

(...)

*“6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que **si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe** ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas.” (Negrillas fuera de texto).*

Bloque Resistencia Tayrona, incluidos los aquí Postulados, se desmovilizaron el 28 de enero de 2006, de tal manera que aplicando las disposiciones del decreto 3391 de 2006, “(...) *la entrega de bienes de origen ilícitos realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la Ley desmovilizado, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo*” (art. 14, párrafo).

Con relación a esto, encuentra la Sala que aunque los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, JOSÉ LUIS ALVAREZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO no entregaron bienes producto de la actividad ilegal, ni de origen lícito de su propiedad, manifestando carecer de ellos, el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona sí hizo entrega de bienes durante el acto de su desmovilización colectiva.

Ahora bien de conformidad con el artículo 11D de la Ley 975 de 2005, introducido a dicha normatividad por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, los postulados a la Ley de Justicia y Paz tienen el deber de contribuir a la reparación integral a las víctimas, para lo cual deben entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

En ese orden de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 la sentencia condenatoria deberá incluir la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sus frutos y rendimientos que por igual se destinarán a la reparación, sin embargo, tal y como se anotó precedentemente los postulados no entregaron bienes a título individual por lo que no resulta oportuno, en estas decisión, resolver lo pertinente a la extinción de los bienes entregados de manera colectiva por el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, pues tal decisión se haya sujeta a la macro sentencia que corresponde a ese GAOML.

XII. INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

1. DEL TRÁMITE

Supone un espacio de respeto y de re dignificación de las víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, establecido en la Ley 975 de 2005, iniciándose a petición de partes, tal como se prevé en la norma precitada; el trámite incidental consiste básicamente en acciones tendientes a mitigar el dolor de las víctimas, a restablecer su dignidad y a mantener la verdad histórica sobre lo sucedido para evitar acciones que repitan los hechos delictivos de los grupos insurgentes.

Se fundamenta el Incidente de reparación integral, en la reparación digna a las víctimas que hayan sufrido daños, como consecuencia del accionar delincencial de los grupos armados organizados al margen de la ley, en los procesos de Justicia Transicional, con la prevalencia de sus derechos constitucionales y legales, todo, en búsqueda de su beneficio a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, con garantías de no repetición, orientado a que la violación de los derechos humanos no se continúe presentando.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido reiterativa jurisprudencialmente, en cuanto al **deber constitucional** del reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas⁶⁴, con base en: el principio del respeto de la dignidad humana como base fundante del Estado social de derecho⁶⁵; en el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como finalidad esencial del Estado⁶⁶; en el deber de velar por la protección de las víctimas⁶⁷ y la aplicación del bloque de constitucionalidad⁶⁸ para el reconocimiento y protección de los derechos a la reparación integral y

⁶⁴ Sentencia SU 254 de 2013.

⁶⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

⁶⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 2.

⁶⁷ *Ibíd.* Artículo 250.

⁶⁸ *Ibíd.* Artículo 93.

su conexión con los derechos a la verdad y a la justicia, y a la garantía de no repetición.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-254 de 2013, recapituló algunos de los deberes y obligaciones que le corresponden al Estado para el amparo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así:

“DERECHO A LA VERDAD⁶⁹. *Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. //El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.*

DERECHO A LA JUSTICIA⁷⁰. *Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.//Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.*

⁶⁹ Ley 1448 de 2011. Artículo 23.

⁷⁰ Ibíd. Artículo 24.

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL⁷¹. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. //La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. //PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.// No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.//PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”

⁷¹ Ibíd. Artículo 25.

En ese orden, es necesario, antes de entrar a lo pertinente a la acreditación de víctimas y la identificación de las afectaciones sufridas por cada una de ellas, precisar que se entiende por víctimas.

Víctimas

De conformidad con la Ley 1448 de 2011 de cara a la eventual indemnización bajo los términos de los artículos 149 y 150 de su Decreto Reglamentario 4800 del 20 de diciembre del mismo año:

“...Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos

terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

El precitado artículo 3º señala de manera clara y concreta los derroteros que permiten establecer los destinatarios de dicha ley, en la medida en que define quienes son víctimas para efectos de la misma. En efecto, dicho precepto normativo además de consagrar la definición de víctima, establece el tipo de infracción que dará lugar a la indemnización contenida en dicha ley para quienes sean tenidos como destinatarios de la misma, y un marco temporal que fija la época a partir de la cual la comisión del hecho generador del daño en el contexto señalado da lugar al acceso preferente a las medidas de reparación administrativa.

En ese orden se tiene que, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-052 de 2012, el inciso primero de la norma en cita, consagra al daño como el factor que determina el reconocimiento de la condición de víctima, pues de la ocurrencia del mismo, en el contexto fáctico y temporal fijado por la normativa, “depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos...”; en ese sentido resulta claro que para efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima toda persona que haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o a las normas internacionales de Derechos Humanos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno después del 1º de enero de 1985. 9.1.5.1. Víctimas directas, como se puede advertir del inciso primero de la norma citada en precedencia, las víctimas se pueden clasificar en dos: i) víctimas directas, y; ii) víctimas indirectas. En lo atinente a las

víctimas directas, se tiene que son las personas que han sufrido el ataque por parte de los grupos armados al margen de la ley, se trata de esas personas en la que recayó el homicidio, el secuestro, el hurto, el desplazamiento, etc.

Víctimas indirectas. En cuanto a este tema ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia citada precedentemente, que la noción de daño resulta aplicable no solo a los eventos en los que quien reclama resulta ser aquel sobre en el cual recayó el hecho generador del daño, sino que, además, se extiende a los casos en los que una persona se ve afectada por los hechos que recayeron de manera directa sobre otra, como resulta ser el caso de los familiares de la víctima directa, cuando se han afectado de manera jurídicamente desfavorable por el hecho generador del daño del cual resultó victimizado su familiar. Es por eso que el inciso segundo del artículo 3º de la llamada Ley de Víctimas establece que “también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a este se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido”; y a falta de las personas que se encuentren en los grados de parentescos señalados, “lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”. El análisis sistemático del inciso primero y segundo del artículo citado, permite concluir que aquellos que no hayan sufrido un daño de manera directa en términos del inciso primero, también son víctimas en la medida en que se encuentren en los grados de relación y parentesco fijados en el inciso segundo, por los hechos generadores que allí se establecen, esto es muerte y desaparición forzada, lo que no necesariamente implica que los familiares que no se encuentren en tales grados de relación y parentesco, no puedan ser reconocidos como víctimas, puesto que estos lo son en la medida en que prueben una afectación directa sufrida por el hecho del que resultó afectado su familiar, caso en el cual, el reconocimiento de la condición de víctima se da bajo los presupuestos señalados en el inciso primero.

Acreditación de víctimas:

Visto lo anterior, la Sala de conformidad con lo dispuesto en las normativas antes mencionadas, tendrá en cuenta la relación de víctimas directas e

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

indirectas acreditadas conforme a la intervención de la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, quien es el ente investigador facultado para acreditar en debida forma a las víctimas.

De igual manera, las víctimas indirectas, que no sufrieron el daño de manera directa, pero que acrediten el “*daño rebote*”⁷² también son consideradas víctimas y a través de sus apoderados deben acompañar sus pretensiones dentro del trámite incidental, adjuntando los medios probatorios que demuestren el parentesco y el grado de relación afectiva, además de los perjuicios causados; es decir, si sufrió un daño material o inmaterial.

De la Reparación.

La reparación integral de las víctimas es un deber del Estado y un derecho de las víctimas que ha sido desarrollado por varios pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷³, Corte Suprema de Justicia⁷⁴ y Consejo de Estado⁷⁵, y con la Ley de la Ley 975 de 2005⁷⁶, modificada por la Ley 1592 de 2012 se previó un mecanismo para reparar a las víctimas de los hechos atroces perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, quienes al aceptar su responsabilidad penal en el proceso de justicia transicional, están obligados a repararlas. En ese orden, con apoyo de la expedición de la Ley 1448 de 2011, se implementó una atención formal a las víctimas del conflicto armado interno Colombiano, con herramientas administrativas y judiciales para que a las víctimas les sean garantizadas medidas de salud, educación, asistencia psicosocial, ayuda humanitaria, asignación y restitución de tierras, e indemnizaciones justas, entre otras compensaciones.

⁷² “...Podría conceptualizarse como aquél que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado...” (Corte Suprema de Justicia, 29 de mayo de 2002)

⁷³ Corte Constitucional. C-180 de 2014; C-781 de 2012 y C-715 de 2012.

⁷⁴ CSJ. SP. 25 Nov. 2015, rad. 45074; CSJ. SP. 16 Dic. 2015, rad. 45321.
y CSJ. SP. 11 abr. 2011, rad. 34547.

⁷⁵ CE. 27 de septiembre de 2013, rad. 19939 y 26 de octubre de 2011, rad. 18850.

⁷⁶ Artículo 8º. Derecho a la reparación. Derogado por el artículo 41 Ley 1592 de 2012. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho a la reparación, la Corte Constitucional ha señalado:

“...En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica⁷⁷ que no se encontraban en el deber de soportar⁷⁸. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario⁷⁹.

En ese orden, tenemos cinco fines primordiales de la reparación a las víctimas en La Ley de Justicia y Paz, los cuales enunciamos: i) la restitución; ii) la indemnización; iii) las medidas de satisfacción; iv) las medidas de rehabilitación; y v) las garantías de no repetición, acorde con la doctrina y la jurisprudencia.

Bajo estas premisas, la Sala fijará, en primer lugar, los criterios generales para la liquidación de los perjuicios causados a las víctimas por los delitos sufridos en cada hecho particular como medida compensatoria, y en segundo

⁷⁷ Sentencia SU-254 de 2013.

⁷⁸ Sentencia T-699ª de 2011.

⁷⁹ Sentencia T-085 de 2009.

lugar la Colegiatura se pronunciará sobre las medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

2. PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMINIZACIÓN.

Ahora bien, en virtud al principio de complementariedad tenemos que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible origina la obligación de reparar tanto los daños materiales como los morales y por su parte el artículo 97 del mismo estatuto establece *“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; es decir, que para la reparación del daño material e inmaterial, debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y proporcional a la gravedad del daño sufrido.

Lo anterior guarda armonía con los artículos 2341⁸⁰ y 1613 del Código Civil, criterios que fueron definidos por la Corte Suprema de Justicia en la decisión de fecha 27 de 2011, cuando señaló:

*“...El **daño emergente** representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.*

*El **lucro cesante** corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.*

⁸⁰ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Tanto el **daño emergente como el lucro cesante** pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales.

Corresponde a los **daños inmateriales**, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: **daño moral y daño a la vida en relación**.

A su turno, **el daño moral** tiene dos modalidades: **el daño moral subjetivado** consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el **daño moral objetivado**, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia⁸¹) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la

⁸¹ Así en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre de 2001, caso Cantoral Benavides, y en sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior...”.

Criterios Para La Demostración De Los Vínculos De Parentesco Y Relaciones Afectivas.

Para efectos de acreditar el parentesco en aras de obtener un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo, por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente estipulada en el Decreto 315 de 2007⁸² establece en su artículo 4º que la víctima, para demostrar el daño sufrido deberá aportar «... e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...».

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló⁸³:

*“...El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas”
(...)*

El legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados...”

Con fundamento en lo anterior, el registro civil expedido por autoridad competente, constituye prueba sine qua non para establecer el vínculo entre

⁸² Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 25 de noviembre de 2015, radicado 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

la víctima directa y los familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva.

Ahora bien, si no es allegado el registro civil de nacimiento, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por el accionar del grupo armado ilegal. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil no es posible probar que se hace parte «del núcleo familiar directo de la víctima»⁸⁴, en consecuencia, no se le reconocerá los perjuicios materiales y morales.

De otro lado, resulta aplicable, para calcular el daño emergente y el lucro cesante, cuando probatoriamente no es suficiente atender el informe pericial para la determinación de los perjuicios, la aplicación del principio Prohomine⁸⁵. Así mismo, se le dará valor probatorio al dictamen pericial, tanto el contable como el psicológico que hayan presentado y acreditado los profesionales en la vista pública incidente de reparación.

Criterios que se tendrán en cuenta para los casos de Homicidios

Conforme a los criterios aplicados por el Consejo de Estado, tenemos la siguiente clasificación:

Nivel 1: (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar. A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 S.M.L.M.V.

Nivel 2. (Abuelos, hermanos y nietos), se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

⁸⁴ CE. 12 de noviembre de 2014, rad. 29139.

⁸⁵ De acuerdo con este principio, en caso de conflicto entre una norma interna y una de derecho internacional, se aplica aquella que regula en forma más favorable los derechos humanos.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Nivel 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Cuarto grado de consanguinidad o civil, a este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. (Terceros damnificados), comprende las relaciones afectivas no familiares. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Lo antecedido se ilustra, para mayor entendimiento, en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
NIVELES	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15
Mecanismo de acreditación	Prueba del estado civil, o de convivencia en calidad de compañeros permanentes		Prueba del estado civil, o de convivencia en calidad de compañeros permanentes y de la relación afectiva		Prueba de la relación afectiva

En cuanto a los perjuicios sufridos por el **Daño a los Bienes Constitucionales y Convencionales**, tenemos que esta clase de afectaciones son consideradas como una nueva categoría de daño inmaterial, que producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales que son compensadas a través de medidas preparatorias no indemnizatorias, la Sala acogerá lo dicho por El Consejo de Estado⁸⁶, el cual se transcribe:

“Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y

⁸⁶ CE: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales.

constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

También se admitirá el **daño a la salud** desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁸⁷

El derecho a la salud evolucionó y es considerado un verdadero derecho fundamental⁸⁸ por ser universal, irrenunciable e inherente a la persona humana, aunque la Corte Constitucional lo había reconocido por vía de tutela estando en conexidad con el derecho a la vida⁸⁹. Por ello, debe ser un derecho protegido por todas las garantías constitucionales y legales.

El daño a la salud, es toda aquella afectación a la salud de la persona encaminada al resarcimiento de los perjuicios relacionados con la integridad psicofísica; esta clase de daño ha sido ampliamente reseñada por el Consejo de Estado, por tanto la Sala hace cita de lo dicho por esa Colegiatura⁹⁰, en el siguiente sentido:

⁸⁷ CE. Radicado No. 31172.

⁸⁸ Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.

⁸⁹ T-597 de 1993.

⁹⁰ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales.

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD / REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*

- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V”.

Con fundamento en lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los mismos términos para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la medida en que los representantes de víctimas presenten las pretensiones en beneficio de las víctimas.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL EN CIERTOS CASOS ESPECIALES.

Daño Emergente por los Costos Funerarios Causados.

La jurisprudencia ha dicho sobre este tópico que cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar efectivamente el gasto ocasionado se presumirá que las víctimas, en los casos de homicidio, tuvieron un detrimento patrimonial como consecuencia de los costos fúnebres asumidos. En palabras de la Corte:

“... para efectos del reconocimiento y liquidación del daño emergente con ocasión de los gastos funerarios a que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio, necesariamente ha de acudirse a la regla jurisprudencial contenida en múltiples fallos de esta Sala y del Consejo de Estado, según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron obligadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario”⁹¹.

Hay que mencionar, además, que sobre el particular se pueden presentar varias situaciones:

1. Que se suministren los correspondientes soportes que demuestren el perjuicio patrimonial causado con ocasión de los gastos funerarios en los que tuvo que incurrir. En este caso, la Sala, previa apreciación de las pruebas, liquidará conforme a lo reclamado, con la debida indexación.
2. Que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que se hubiera reconocido y, si es proporcionada, se liquidará con la debida

⁹¹ CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45074.

actualización⁹². De lo contrario, se hará conforme a «la cuantía media demostrada»⁹³ en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal»⁹⁴.

3. Que se demande una indemnización sin fijar el monto y sin proporcionar los elementos materiales probatorios pertinentes. En este caso, se liquidará conforme a lo descrito en el punto anterior, esto es, la cantidad manifestada en otro hecho y que hubiese sido acogido por la colegiatura. Si ello no fuere posible, se realizará la liquidación conforme a la cuantía media demostrada o el costo promedio existente en la región.

4. Que la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. En este escenario, no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios.

Daño Emergente Derivado de Pérdidas Materiales:

Cuando se presente pretensiones para los casos por pérdidas de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), la Colegiatura tendrá como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de Industria y Comercio, juramentos estimatorios, en virtud de la flexibilidad probatoria.

Por otro lado, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las Resoluciones emanadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal. Ahora bien, de no ser posible, se elaborarán las tablas siguiendo los *modelos baremo o diferenciados* que según la Corte Suprema se obtienen tal y como se explica a continuación:

⁹² Ibidem.

⁹³ CSJ. SP. 25 nov 2015, rad. 45463. TSB. JP. AP. 4 Dic. 2015, rad. 2006-80014

⁹⁴ CSJ. SP. 35637.

... a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.

Y, más adelante agregó:

“En ese orden, la Sala, a partir de lo declarado por las víctimas sobre el valor de sus bienes al momento del desplazamiento, procederá a elaborar una tabla donde se señale el promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad”⁹⁵

Respecto al daño emergente originado en pérdidas materiales necesarias para el sostenimiento de la economía básica (enseres, muebles, aves de corral, ganado porcino, cultivos de café, pan coger, etc.), así como los cánones de arriendo, la Colegiatura atenderá los diferentes medios probatorios descritos, así como los reportes de entidades del Estado, tales como Alcaldías, Personerías, Fiscalía, entre otros. También se tendrán en cuenta los modelos baremo o diferenciados indicados para la fijación de la cuantía.

Lucro Cesante Futuro Para Los Hijos Menores por el fallecimiento de cualquiera de los Padres.

Para el reconocimiento del lucro cesante futuro cuando se trate de menores de edad, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa, por cuanto se presume que dependen económicamente de los padres, Al respecto, la Corte Suprema ha dicho:

⁹⁵ CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia”.⁹⁶

El lucro cesante futuro, se liquidará hasta que los hijos menores cumplan 25 años de edad, por cuanto se presume la manutención por parte de los padres hasta esa edad, tal como lo ha venido señalando la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar”⁹⁷, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.⁹⁸

En esa misma línea la Sala de Casación Civil dijo:

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que [e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que

⁹⁶ CSJ. SP. 25 nov. 2015. Rad. 45463

⁹⁷ CSJ. SC. 12 jul.1990. Rad. 5666.

⁹⁸ CE. 26 de noviembre de 2014. Rad. 26855

ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: ‘Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la trunca asistencia económica...’, en torno de lo cual más adelante puntualizó, ‘que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar’^{99 100}

En lo que se refiere a los hijos mayores de edad con dependencia económica, la misma debe probarse¹⁰¹, pero para los casos de los hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera¹⁰², y es importante señalar, siguiendo los derroteros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰³, que solo se reconocerá el lucro cesante futuro si al momento de la liquidación de los perjuicios que se incluirán en la sentencia, la víctima indirecta no ha cumplido la edad de 25 años.

⁹⁹ CSJ. SC. 19 dic. 2006, rad. 2000-00483-01.

¹⁰⁰ CSJ. SC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01.

¹⁰¹ CE. 12 de junio de 2014, rad. 29501.

¹⁰² CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁰³ CSJ. SP. 16 de diciembre de 2015, rad. 45321

Concurrencia de Conductas Punibles.

Para los casos de confluencia de multiplicidad de concursos de delitos homogéneos y heterogéneos, la Sala reconocerá la indemnización fijada para la infracción penal más grave, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la inmensa cantidad de víctimas de los grupos ilegales, la subsidiariedad del Estado en materia de reparación y lo descrito en el artículo 97 del estatuto penal.

Para los casos del delito de desplazamiento Forzado, se viene sosteniendo lo siguiente:

“... no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional¹⁰⁴...”

Y tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado que el desplazamiento forzado es un hecho notorio, se adicionará el monto reconocido por esta conducta, cuando coincida con otros perjuicios morales tasados como consecuencia de otros ilícitos. Lo anterior no obsta, para que en determinados eventos, se decida acumular los perjuicios morales, que para tal caso se hará la respectiva mención a ello.

Para los casos de Desplazamiento Forzado por Perjuicios materiales/Lucro cesante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹⁰⁴ CE. Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra en el Municipio de Tibú.

En el entendido que el daño emergente, corresponde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento y como lucro cesante lo que concierne a los ingresos que se dejaron de obtener por el abandono de sus actividades económicas, para determinarlo, la Sala tendrá en cuenta el momento en que finalizó la situación de vulnerabilidad, ya sea porque se tenga establecido o se pueda determinar la fecha en la que regresaron a su lugar de origen y por ende cesó su situación de desplazamiento o porque no habiendo podido regresar se tiene acreditado que ya están desarrollando una actividad económica que le permite satisfacer sus necesidades básicas.

De cualquier manera, deben acreditarse los medios de prueba, pues de lo contrario no se podrá aprobar la petición indemnizatoria; sin embargo, cuando la Sala tenga claro que efectivamente conforme a lo probado, ocurrió el desplazamiento forzado, pero no fueron aportados elementos de juicio que nos conlleve a establecer la fecha de retorno al lugar de origen u otro lugar, deberá acudirse a las reglas de la experiencia y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado¹⁰⁵, según el cual se presume que el término de doce (12) meses, después de ocurrido el hecho que desencadenó el desplazamiento forzado, es el suficiente para que una persona reactive sus actividades económicas productivas, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, tiempo durante el cual por lo menos devengaron un (1) S.M.L.M.V.

De lo anterior, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización, si se encuentra probado el delito de desplazamiento forzado, en un equivalente a un (1) SMLMV durante el período de un año (12 meses), tiempo en el cual ha debido procurar sus medios de subsistencia.

Daños morales por concepto de Desplazamiento Forzado cuando se trata de núcleos familiares.

¹⁰⁵ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

En este asunto, además de los pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia del 27 de abril de 2011¹⁰⁶ disponiendo lo siguiente:

“Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. como indemnización. A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

Dicho parámetro será confirmado por la Corporación por cuanto se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar”.

Posteriormente, esa misma Alta Corporación judicial en su Sala de Casación Penal mediante decisión adiada 23 de septiembre de 2015917, que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de agosto primero de 2014918, emitida por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, por medio de la cual se profirió condena en contra del postulado Carlos Pestana Coronado, alias “El Cachaco”, determinó el alcance de los montos y baremos fijados en su providencia de abril 27 de 2011919, toda vez que el valor de la reparación, dijo la Corte, no fue fijado en 17 millones de pesos como erradamente lo entendió este Tribunal Superior en la sentencia precedentemente referida, sino en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que “actualmente corresponden, conforme al Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014, a la suma de \$32.217.500, valor que debía aparecer morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar, esto es, como un máximo por núcleo familiar de \$120.000.000”, tope que en aquella oportunidad fue fijado en una suma absoluta y no en unidades de valor constantes, por lo que debe actualizarse para evitar desigualdades materiales. Expuso la Corte: “(...) En efecto, por razón de la devaluación natural de la moneda, \$120.000.000 a la fecha presente representan una cantidad real de dinero considerablemente inferior que para el año 2011, pues dicha suma hoy en día está revestida de un menor poder adquisitivo. En esa comprensión, de admitirse que el límite máximo de la indemnización por grupo familiar permanece igual después de transcurrido más de

¹⁰⁶ MP. Dra. María del Rosario González de Lemos- Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

cuatro años se estaría prodigando a los reclamantes un trato discriminatorio, sin que existan razones de hecho o de derecho que lo justifiquen respecto de quienes fueron reparados por idénticos hechos hace algunos años. Para solucionar la distorsión aludida basta tener en cuenta que para el año 2011 \$120.000.000 correspondían a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales, a la fecha, equivalen a \$144.334.400, ambas cifras representan como consecuencia del efecto inflacionario, idéntica cantidad real de dinero”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala acorde a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia señalada, reconocerá indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en el tope máximo para el grupo familiar, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes de dicho grupo debidamente actualizado.

Solicitud de perjuicios por frutos civiles dejados de percibir y la restitución jurídica y material de un bien inmueble:

En este punto, conviene recordar que el Código Civil¹⁰⁷ denomina bienes inmuebles las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, y se les llama frutos civiles a los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido¹⁰⁸ que de ellos se desprenden; por tanto, cuando la víctima en atención a los derechos reales adquiridos con relación a determinado bien, pretenda reclamar indemnización de manera directa, deberá soportar los elementos de juicio suficientes que logren acreditar la titularidad o posesión del mismo; a efectos de que la Colegiatura al momento de decidir de fondo lo pretendido, valore las pruebas allegadas al plenario, aun bajo el principio de la flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, dado que este derecho es oponible a terceros.

¹⁰⁷ ARTÍCULO 656 del Código Civil

¹⁰⁸ ARTÍCULO 717 del Código Civil

En lo que respecta a las pretensiones encaminadas al restablecimiento de derecho que busquen obtener la restitución de bienes inmuebles, es asunto que por la competencia fijada en el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, resulta ser de resorte del competente Magistrado de Control de Garantías de la Jurisdicción de Justicia Transicional de Justicia y Paz, pues la norma en cita dispone que se tramitaran ante dicho Magistrado *“La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente”*; o según la instancia procesal en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la competencia radicará en la jurisdicción especial de Restitución de Tierras, pues tal y como lo señala la norma referida, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

Prohibición de la Doble Reparación.

Es preciso resaltar, que las víctimas que se les reconocerá indemnización por los perjuicios y daños causados en este proceso y que se les ha pagado a través de la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ningún caso podrán recibir doble reparación, ya sea por el pronunciamiento de este fallo o por vía administrativa. En consecuencia, dicha entidad deberá descontar las cifras que les fueron reconocidas, en virtud de la prohibición de la doble reparación y una vez en firme la presente decisión, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, las diligencias se remitirán ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice las gestiones pertinentes encaminadas al reconocimiento de lo aquí establecido.

En ese orden y a fin de continuar con los parámetros generales que abordará la Sala para la indemnización, la colegiatura seguirá con el sustento normativo, con las siguientes puntualidades:

De La Prueba

*“...La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre...”*¹⁰⁹; realmente la prueba es un herramienta de persuasión, que le ofrece al juez, cómo debe fallar cuando no se encuentren pruebas que le brinden certeza sobre la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad del actor y las consecuencia jurídicas que se generan.

En ese orden, nos encontramos que la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, también señala las exigencias de la prueba, establecidas el inciso 1º así:

*“...Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e **indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.** La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley...”*

Así mismo, encontramos en el inciso 2º, de la misma norma, lo siguiente:

*“...Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario **dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes,** oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente”.*
(Subrayado fuera del texto).

¹⁰⁹ Monografías Jurídicas Universitarias MICHELE TARUFFO La Prueba, Artículos y Conferencias.

De lo anterior, se colige que la prueba es un requisito sine qua non para que el Juez pueda tomar una decisión negativa o positiva de acuerdo al material probatorio que se le aporte, la confiabilidad del mismo y la forma como es transmitida.

De la Flexibilización Probatoria.

En este aspecto la Colegiatura no perderá de vista los principios obligantes que rige la disciplina probatoria, a los que debe adecuarse su interpretación y valoración, tal como acontece con las reglas de la sana crítica, las cuales se encuentran integradas para analizar la prueba, a fin de llegar, al conocimiento racional e instrumento de certeza y a las reglas de la experiencia; pero esa libertad de la sana crítica, tiene un límite que es el respeto a la normas jurídicas, es decir, que el convencimiento se debe aplicar sobre las pruebas aportadas al proceso.

Tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la actividad probatoria de los procesos que adelanta, hay ciertas particularidades que dan lugar a marcadas diferencias respecto de la manera como se realizan los procedimientos al interior de los Estados, que consisten en la minimización de las formalidades que regulan la actividad probatoria y en la creación de diversas reglas que desfavorecen la situación procesal del Estado cuando actúa como demandado. Tales particularidades son admisibles si se considera que las violaciones de derechos humanos son un asunto de considerable gravedad y que la víctima, al reclamar la protección, se encuentra en una desventaja notoria frente al Estado¹¹⁰.

Así mismo la Corte Interamericana, con relación al estándar de la prueba, ha asumido una posición laxa arguyendo que tratándose de temas como la violación de los derechos humanos, es necesario mantener abierta la posibilidad de fallar teniendo en cuenta las características y pruebas que se presenten en cada caso concreto. En este sentido: "...la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales

¹¹⁰ Fuentes Autor: Mauricio Escobar Martínez, LA FLEXIBILIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-2012.

internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo...” (Caso de la masacre de Mapiripán vs Colombia, párr. 73. Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párr. 41. Caso Yatama vs Nicaragua, párr. 108).

No obstante lo anterior, la Sala, estima procedente tener en cuenta criterios que ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 34547 del 27 de abril de 2011, cuando expresa:

*“...a. A los **hechos notorios** que no requieren prueba, reglados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable en el proceso penal en virtud de la norma rectora de remisión establecida en el artículo 23 de la Ley 600 de 2000, sí como en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...” (Subrayado fuera de texto).*

“El hecho notorio¹¹¹ es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notorianon egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial

¹¹¹ Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.

Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.

En ese orden la Sala también acude al instituto del juramento estimatorio con fundamento en lo previsto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010.

*(b) También es importante acudir al instituto del **juramento estimatorio** reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005:*

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenarla regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere el treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”.

Como viene de verse, se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad. Si el estimativo no es controvertido por la contraparte, se acepta el valor fijado como suma a indemnizar, en tanto esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario. Por ello, como se expuso ampliamente en acápites anteriores, se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas

No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde, en el trámite de la Ley de Justicia y Paz, al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

Debe destacarse, que no en vano el artículo 278 de la Ley 600 de 2000 dispone:

“Para determinar (...) la cuantía y el monto de la indemnización, podrá ser la que fije el perjudicado bajo la gravedad de juramento, siempre y cuando no sea impugnada durante la investigación” (Subrayado fuera de texto).

En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política.

*c. Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar **modelos baremo o diferenciados**, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. “V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc...”*

(d) Igualmente será pertinente acudir a las **presunciones**, las cuales comportarán la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que con ellas se da por acreditado. Por ejemplo, cuando desconociendo el ingreso percibido por un trabajador se presume que devenga el salario mínimo. En este sentido el Consejo de Estado¹¹² ha dicho:

“...Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco (...) se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso...” (Subrayado fuera de texto).

(e) Otro instrumento valioso en la apreciación de las pruebas serán las **reglas de la experiencia**, las cuales se configuran¹¹³ a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto temporo – espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles...”

3. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES.

A) Perjuicios materiales:

Delitos	CONSIDERACIONES POR DELITO	INDEMNIZACIONES PERJUICIOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			LUCRO CESANTE PASADO	LUCRO CESANTE FUTURO
Homicidio	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los gastos funerarios que sufragaron las víctimas indirectas,	$DH = MH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$	$SP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	$SP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

¹¹² Sentencia del 7 de febrero de 2002. Rad. 21266.
¹¹³ Cfr. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Rad. 19888.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	además de aquellas sumas dinerarias que tuvieron que erogar a causa de la comisión de la conducta delictiva.			
Desplazamiento Forzado	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes que las víctimas perdieron, y para el lucro cesante se tendrá en cuenta los ingresos que dejaron de percibir por el insuceso.	CRITERIO JURIDICO – FORMULA - Sentencia Rad. 25782 del 27 de octubre de 2008 C.S.J. Sala Penal.	CRITERIO JURIDICO – FORMULA - Sentencia Rad. 25782 del 27 de octubre de 2008 C.S.J. Sala Penal.	CRITERIO JURIDICO – FORMULA - Sentencia Rad. 25782 del 27 de octubre de 2008 C.S.J. Sala Penal.
Secuestro	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes que las víctimas perdieron, y para el lucro cesante se tendrá en cuenta los ingresos que dejaron de percibir por el insuceso.	- Sentencia Rad. 34547 del 27 de abril de 2011 C.S.J. Sala Penal.	- Sentencia Rad. 34547 del 27 de abril de 2011 C.S.J. Sala Penal.	- Sentencia Rad. 34547 del 27 de abril de 2011 C.S.J. Sala Penal.
Hurto	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes hurtados a las víctimas.	- Sentencia Rad. 200681366 del 07 de diciembre de 2011 Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz.	- Sentencia Rad. 200681366 del 07 de diciembre de 2011 Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz.	- Sentencia Rad. 200681366 del 07 de diciembre de 2011 Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz.
Tortura	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes que las víctimas perdieron.	- Sentencia Rad.35637 del 06 de junio de 2012.	- Sentencia Rad.35637 del 06 de junio de 2012.	- Sentencia Rad.35637 del 06 de junio de 2012.

En la Liquidación del Lucro Cesante, para estimar el ingreso promedio mensual en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realizará presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo mensual

legal vigente, bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo este monto¹¹⁴.

Dentro de la estimación del ingreso promedio mensual se actualizará a valor presente, por el IPC a la fecha de liquidación y se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica. De igual forma se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, porcentaje promedio que compense el ingreso certificado, probado o presumido por la víctima, pues dicho valor solo es agregado cuando se presume dependencia¹¹⁵.

Cabe resaltar, que los dineros que dejan de ingresar al patrimonio de una persona, deben clasificarse según la temporalidad, es decir, aquel rubro que dejó de ingresar o el que en un futuro se deje de percibir de conformidad a las condiciones fácticas de cada caso:

El lucro cesante pasado, es el capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época de los hechos hasta la fecha de liquidación, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de dicha víctima.

El lucro cesante futuro, es el capital que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la liquidación hasta el límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso, mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)¹¹⁶

De acuerdo a las fórmulas matemáticas, ilustradas en el cuadro antes mencionado, el valor de la indemnización por concepto de **Daño Emergente**,

¹¹⁴ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst. 34547 Abril 27 de 2011 Edward Cobos (Caso Manpujan)

¹¹⁵ Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores.

¹¹⁶ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst. 35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano; Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores;
<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

será debidamente actualizado o Indexado, (proceso por el cual se trae a valor presente una cifra histórica):

Donde **DE** es la suma actualizada, es decir la que se busca, **MH** es el monto histórico a indexar, **IPC final** corresponde al índice de precios al consumidor¹¹⁷ del mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia, el **IPC inicial** es el índice de precios al consumidor del mes y año en el cual ocurrieron los hechos. (IPC: Se refiere como un Indicador que mide la variación de precios de una canasta de bienes y servicios consumidos por una población).

Igualmente en la indemnización por concepto de Lucro Cesante Pasado, se actualizarán los ingresos que dejaron de obtener las víctimas desde el momento de los hechos y posteriormente se calculará esta indemnización en su respectiva formula:

Donde, **SP** es la suma actual de las rentas pasadas o vencidas, **RA** es la renta histórica actualizada o indexada, **i** es la tasa de interés puro mensual legal, **n** es el número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia¹¹⁸ y **1** es una constante matemática.

En los eventos de liquidación de lucro cesante pasado para hijos menores de 25 años, dada la condición de dependencia económica, En estos casos, el cálculo de la variable **n** se cuantifica desde el momento de los hechos hasta que el hijo cumpla los 25 años. (Edad prevista en la ley para las obligaciones de sostenimiento de padres a hijos. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad: 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445), 31 de mayo de 2013.).

La tasa de interés puro mensual legal es el 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a interés mensual así:

$$i = (1 + ip)^{n-1}$$

¹¹⁷ <http://www.dane.gov.co/Dane/testpage.jsp>

¹¹⁸ Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores.

$$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0.004867$$

Así como también en el mismo cuadro, se ilustra la fórmula para la indemnización por concepto de **Lucro Cesante Futuro**:

Donde, **SF** es la suma actual de las rentas futuras o anticipada, **RA** es la renta histórica actualizada o indexada, **i** es la tasa de interés puro mensual legal, **n** es el número de meses desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable o esperada y **1** es una constante matemática.

Ahora bien, el valor **n**, número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro se determina teniendo en cuenta si se trata de un hombre o una mujer, calculando la edad en la fecha de los hechos y una vez determinada la edad se traslada a la tabla de mortalidad¹¹⁹, para obtener los años de vida esperada, cuyo valor arrojado se multiplica por 12 correspondiente a los meses del año; es necesario advertir que por haber tomado la edad al momento de la ocurrencia de los hechos, se debe descontar los meses de indemnización por lucro cesante pasado, de lo contrario quedaría doblemente indemnizado.

En los eventos de liquidación de lucro cesante futuro, cuando se trata de esposos o parejas reconocidas como unión marital de hecho, compañeras permanentes, hijos o de padres cuando la víctima era soltera y no tenía descendencia, o de personas por las que la víctima directa respondiera en razón de su edad, para el cálculo de la variable **n**, se toma la correspondiente a la persona con la que tenga menor expectativa de años de vida de conformidad con la tabla de mortalidad, comparando las dos vidas probables¹²⁰.

Respecto a los hijos menores de 25 años que pretenden una indemnización por la muerte de unos de sus padres dada la condición de dependencia

¹¹⁹ x = Edad Actuarial (hombre o mujer) y $e^o(x)$ = Años esperados de vida de una persona de edad x antes de morir, Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)

¹²⁰ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst.35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

económica, el Consejo de Estado ha considerado que es procedente, siempre y cuando, lo puedan probar de alguna manera.

En estos casos, para el cálculo de la variable n se cuantifica desde el momento de la liquidación hasta que el hijo cumpla los 25 años¹²¹.

Solo en los casos de incapacidad total, física o psicológica, los hijos tendrán dependencia completa de los padres, teniendo para el cálculo de la vida probable del padre o madre, con la expectativa de vida, en esta situación, más amplia o extendida, de acuerdo a lo estimado en las tablas de mortalidad¹²².

B) Perjuicios Inmateriales:

Cuadro de topes para Liquidación de Perjuicios Inmateriales

DELITOS	INDEMNIZACIONES PERJUICIOS INMATERIALES (TOPES)	CRITERIO JURIDICO APLICABLE
HOMICIDIO Y/O DESAPARACION FORZADA	La Sala tasará los daños inmateriales por este delito en el daño moral subjetivado, un monto igual a 100 SMLMV para el conyugue o compañero permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a 50 SMLMV para los familiares en segundo grado.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. Cit.
DESPLAZAMIENTO FORZADO	La Sala tasará los daños inmateriales por este delito para cada persona desplazada un monto igual a	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia de 27 de abril de

¹²¹ Sala de lo contencioso Consejo de Estado Sentencia Oct 4 de 2007, exped. 16.058 y 21.112; Obra “Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.
¹²² Obra “Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	50 SMLMV	2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. Cit.
SECUESTRO	Se fija en una suma equivalente a 30 SMLMV (sic) para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. Cit.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000 prevé un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados¹²³, pero lo cierto es que la tasación debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Así las cosas, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad entre quienes han sido víctimas de los grupos armados al margen de la ley, la Sala tasará los daños inmateriales con el mismo criterio utilizado en fallo de 27 de abril de 2011 radicado 34547, esto es, un monto igual a 100 SMMLV para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a 50 SMMLV para los familiares en segundo grado.

De igual forma, también se considera lo establecido en Sentencia de segunda Instancia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos, tal como dice:

“...El daño moral originado por el hecho del desplazamiento es incontrovertible, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror,

¹²³ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido...”

“...Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. como indemnización”. // También dice: “La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad...”

En lo relacionado con el daño moral en la presunción legal prevista en el art 5º de la ley 975 de 2005, modificada por el art. 2 de la ley 1592 de 2012, la Sentencia 30 de Abril de 2014 radicado 42534 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal se exponen algunas consideraciones respecto a familiares como hermanos, padres e hijos de crianzas puedan tener derecho para un indemnización de daño moral, tal como dice:

“...Así se desprende de la definición de víctima y del contenido del inciso final de dicha preceptiva, el cual, “también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”. Es decir, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no

basta demostrar el parentesco como así sucede con el cónyuge compañero o compañera permanente y con los padres y los hijos, dada la presunción establecida a su favor...”

La indemnización individual es la equivalencia del daño, constituyéndose la indemnización en el modo de reparación que pretende restablecer en mayor medida ese daño ocasionado, para generar de esta manera un equilibrio y volver a colocar a la víctima en la posición en la que se encontraría de no haber ocurrido el hecho dañoso¹²⁴, de tal manera que ello permitiría sufragar materialmente el valor de los perjuicios morales, materiales y los demás daños que se hubieren ocasionado¹²⁵, siempre que los mismos se encuentren debidamente probados.

En ese orden tenemos otros componentes de la reparación, que a continuación se detallan:

Rehabilitación:

En lo atinente a este componente de la reparación integral, se tiene que la ley 975 de 2005 se encargó de precisar el término, indicando que *“La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”* ¹²⁶

En el artículo 57 de la misma ley advierte: *“La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.*

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia radicado 34.547 de 2011. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ley 975 de 2005, inciso 4º del Art. 8º.

*Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación”.*¹²⁷

Esa rehabilitación será reconocida por la Sala bajo parámetros concretos y con fundamento en experticias presentadas por los apoderados de las víctimas.

Satisfacción y garantías de no repetición. A su turno, en lo referente a la satisfacción o compensación moral, como componente de la reparación integral, la Ley de Justicia y Paz ha precisado que esta “consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”¹²⁸.

Se trata entonces de acciones que buscan restablecer el honor, la dignidad, la honra, de aquellas personas que resultaron víctimas del conflicto armado; mientras tanto, las garantías de no repetición son aquellas que “comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley”¹²⁹

Tanto las medidas de satisfacción como las medidas de no repetición tienen unos componentes que la misma ley prescribe de la siguiente manera¹³⁰:

Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

- La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

¹²⁷ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

¹²⁸ Inciso 5º, ibídem.

¹²⁹ Inciso 6º, ibídem.

¹³⁰ Art. 48 de la Ley 975 de 2005.

- La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.
- La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.
- La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de qué trata la presente ley.
- La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.
- La prevención de violaciones de derechos humanos¹³¹
- La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones.

Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial”. Estas medidas serán decretadas por la Sala conforme se muestren necesarias, pertinentes y adecuadas para la integral reparación a las víctimas, siempre que los sujetos procesales hayan aportado elementos de prueba que lleven a esta Corporación a esa conclusión.

De esta manera la Sala da por expuestos los componentes de la reparación integral.

¹³¹ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que los mismos se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo.

Se finaliza el presente acápite indicando que las medidas de reparación que se soliciten de manera individual deben estar debidamente concretadas en cada persona y tener un soporte probatorio que le permita a la Sala establecer la necesidad, conducencia y pertinencia de la medida solicitada, pues mal podría la judicatura ordenar, por ejemplo, una medida de atención psicológica a una persona cuando un profesional de esa área no lo ha recomendado.

No obstante ello, los derechos de cada una de las personas que han sufrido los embates del conflicto armado en Colombia no dejan de tener efectividad por el hecho de que no sean reconocidos en una sentencia judicial, pues la reparación integral es de rango constitucional y, por lo tanto, todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV siguen con la obligación general de atender a quien solicite ayuda o acompañamiento de las mismas, previo sometimiento a los procedimientos establecidos para tal fin.

Medidas de reparación colectiva.

Las medidas de reparación¹³² que se han relacionado también se pueden verificar desde lo colectivo, en términos políticos, materiales y simbólicos¹³³; son sujetos de esta clase de medidas colectivas las comunidades, las organizaciones y grupos sociales y políticos¹³⁴.

Las violaciones a los derechos colectivos, violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de miembros de los colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales, son las causas por las cuales se pueden generar esta clase de reparaciones, siempre que estas guarden relación con el conflicto armado desde el 1° de enero de 1985.

¹³² Medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

¹³³ Las comunidades étnicas tienen derecho a la reparación colectiva especial normada en los decretos ley 4633 y 4635 de 2011.

¹³⁴ Ello conforme a la ley 1448 y Dto. 4800 de 2011.

Específicamente se dice que el daño colectivo es la transformación negativa en el contexto social, comunitario y cultural, asociada a la percepción que del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus formas de vida, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía en perspectiva antes de los hechos violentos, tienen las comunidades, grupos y organizaciones. Así, no se refiere a la sumatoria de daños individuales.

Tal reparación se ejecuta mediante un programa creado por el Decreto 4800 de 2011, y consiste en un conjunto de acciones de diferentes entidades del Estado orientadas a tender los puentes entre las medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción y de construcción de memoria histórica y verdad, y las políticas estatales relacionadas con las reformas institucionales para fortalecer el Estado Social de Derecho, la participación y la focalización de la política y de la inversión, para el goce efectivo de derechos fundamentales.

Para tal efecto, el Programa se implementa a través de Planes de Reparación Colectiva siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello. Inicia con el registro del sujeto colectivo, hasta la formulación por parte de las víctimas, y la implementación por parte de las entidades del SNARIV, de un plan de reparación, que es aprobado por el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional. El Plan, en función del diagnóstico del daño que se realice, puede contener medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantía de no repetición; es un programa de implementación gradual y progresiva. Eso quiere decir, que los sujetos de reparación colectiva serán atendidos de manera escalonada y por fases a lo largo del tiempo, en función de su grado de vulnerabilidad y de la capacidad del Estado para atenderlos de manera integral.

Así tenemos que los enfoques en que se trabaja para lograr dicha reparación son los siguientes¹³⁵:

¹³⁵ Información tomada de la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/reparacion/9-uncategorised/155-reparacion-colectiva>.

- i) **Enfoque Psicosocial.** Consiste en la incorporación de los elementos que permitan dotar de sentido el proceso de asistencia, atención y reparación integral que realiza la Unidad. A través del enfoque psicosocial se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas, y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.
- ii) **Reconstrucción del Tejido Social.**
- iii) La reconstrucción del tejido social es la estrategia que busca el restablecimiento de las relaciones sociales, comunitarias e institucionales que rompió el conflicto armado. Se denomina Entrelazando, será implementada por tejedores y tejedoras comunitarias, y busca desarrollar cinco líneas de trabajo: recuperación de prácticas sociales, duelos colectivos, memoria, pedagogía social e imaginarios colectivos.
- iv) Es una estrategia de intervención que conlleva a la generación de mecanismos y sinergias para la efectiva articulación de las entidades responsables de la reparación integral. Esta estrategia implica la coordinación de diferentes instituciones, focalizando la oferta de retornos, restitución de tierras y procesos de reparación individual y colectiva (cuando se identifique un sujeto de reparación colectiva) en un territorio previamente identificado.

En ese orden, se procede con la verificación de las medidas de Satisfacción, Rehabilitación, y Garantías de No Repetición, atendiendo las solicitudes de los abogados adscritos a la Defensoría del Pueblo –Regional Atlántico y de confianza, quienes sustentaron las dichas medidas, que consideraron de vital importancia para las víctimas¹³⁶, ajustando las mismas a lo descrito por el artículo 47 de la Ley 975 de 2005 así como por los contenidos de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

¹³⁶ Se encuentra en audio de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral desarrollada en sesiones de los días 4, 5 y 6 de agosto de 2015, y en cada una de las carpetas de las víctimas.

4. PRETENSIONES y DECISIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE SATISFACCION, REHABILITACIÓN, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y EL DAÑO COLECTIVO.

Peticiones Medidas de Satisfacción, así:

Apoderado: Miguel Santiago De Ávila Cerpa:

- HECHO No. 2 y 7 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.
- HECHO No.1 –Delito de Tortura en Persona Protegida

Apoderada: Dra. Beatriz Margarita Sierra Antequera:

- HECHO No. 11 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.
- HECHO No. 6 y 8 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderados: Dra. Mónica Galindo Nieto:

- HECHO No. 1 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderado: Dra. Lourdes Peña

- HECHO No. 4 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderada: Dra. Martha Fanny Padilla y Lourdes Peña Barros:

- HECHO No. 1 y 13 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012, los representantes de víctimas durante cada una de sus intervenciones solicitaron a la Sala de Conocimiento que al momento de emitir la sentencia disponga de parte de los postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona los actos de contribución a la reparación integral que en cada caso se solicitan, con el fin de que se restablezca la dignidad de la víctima, en especial un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas torturadas, de parte de los postulados; al igual que una declaración pública de su arrepentimiento y de sus compromisos de

no incurrir en conductas punibles y su participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar.

Consideraciones de la Sala

Las medidas de satisfacción, son de contenido moral y hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011 como el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, contempla distintos eventos de contribución a la reparación, la Sala ordena que se cumpla con la siguiente medida para la comunidad que resultó afectada con el actuar delictivo de los postulados pertenecientes al mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, así:

1. Que se efectúe un acto público de perdón que deben hacer los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, WALFRAN EXAIT THERAN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS, JOSE LUIS ALVAREZ, ROBINSÓN ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDWAR CORTES NIÑO a todos los miembros de la comunidad afectados con su actuar delincuencial durante la permanencia en la estructura criminal de mal llamado BLOQUE RESISITENCIA TAYRONA, en uno de los municipios reconocidos por las víctimas y en ese mismo acto reconocer el derecho al buen nombre de todas las víctimas afectadas. En consecuencia de lo anterior, se **EXHORTA** a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes difundirán ampliamente por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales el acto de conmemoración. Esta medida se entenderá como el producto de un proceso en perspectiva de reconciliación, previa sensibilización sobre el contenido del perdón tanto para las víctimas como el victimario.

2. La Colegiatura accederá a la solicitud de los Hechos No.3 y 12 dentro del Patrón de Muertes Violenta y Desaparición Forzada, respectivamente, por tratarse de una medida que tiende a la reparación efectiva de las víctimas, ORDENANDO el Asentamiento del Registro Civil de Defunción de las víctimas directas: señores GABRIEL BENITEZ DURAN y JOSÉ GREGORIO LÓPEZ BUSTAMANTE, evitando con ello, someter a las víctimas indirectas¹³⁷, a engorrosos trámites cuando ya el hecho se ha imputado y aceptado, además que existen elementos para sustentar su ocurrencia y está de por medio derechos fundamentales como el estado civil de las personas que permiten identificar la personalidad jurídica y la dignidad humana seriamente comprometidas.

Pretensiones de las Medidas de Rehabilitación:

Tal como se ha mencionado, esta medida se encuentra dentro de las cinco medidas de reparación, la rehabilitación consiste en la atención de carácter jurídico, médico, psicológico y social dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.

Dentro de las medidas comunes de rehabilitación solicitadas por los abogados representantes de víctimas, relacionamos las pretensiones, así:

Apoderado, doctor Miguel Santiago De Ávila Cerpa:

- HECHO No 1 y 2 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.

Apoderado, doctor Oscar Luis Jiménez:

- HECHO No. 8 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.

Apoderada, doctora Beatriz Margarita Sierra Antequera:

- HECHO No. 11 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.
- HECHO No. 6 y 8 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

¹³⁷ Delitos de desaparición forzada y homicidio en concurso heterogéneo

Apoderada, doctora Martha Fanny Padilla:

- HECHO No. 13 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.
- HECHO No. 1 y 13 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas

Apoderados, doctores Oscar Rebolledo Tejera y Mónica Galindo Nieto:

- HECHO No. 1 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderada, doctora Lourdes Peña Barros:

- HECHO No. 4 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderado, doctor Gustavo Ángel Martínez Pacheco:

- HECHO No. 3 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Los abogados solicitaron como medida de rehabilitación: intervención terapéutica individual para los miembros de la familia de las víctimas directas o mecanismos permanentes para la rehabilitación física, psicológica, social con el fin de restablecer la autonomía individual y colectiva de las víctimas afectadas para que estas puedan desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales.

Al igual que el acceso gratuito a salud mental para el tratamiento psicológico necesario a las víctimas, así como medicamentos gratuitos para que la atención sea integral, lo cual debe realizarse a través de una institución de salud especializada.

Así mismo el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda rural o urbana, de acuerdo a las características psicosociales de la región, y la inclusión de las víctimas en programas de alivio de pasivos respecto de sus predios con el fin de sanearlos financieramente, incluyendo impuestos prediales u otros, tasa o contribuciones de orden municipal o departamental, cartera morosa de servicios públicos, entre otros.

Consideraciones de la Sala:

La Judicatura considera que se hace necesario ordenar una valoración psicológica inicial a cada uno de los miembros del grupo familiar, en orden a establecer, si en ellos existen situaciones de orden emocional, que demanden un acompañamiento y tratamiento psicológico. Para el diagnóstico y el posterior tratamiento, de requerirse, se ordena a la Unidad para las Víctimas efectúe los enlaces respectivos para que esas personas sean atendidas, de manera GRATUITA, en las Instituciones Prestadoras de Salud que hagan parte del SNARIV.

En lo que respecta al restablecimiento de la capacidad laboral, se ordenará a la Unidad para las Víctimas para que ofrezca información sobre la oferta educativa institucional de las entidades que integran el SNARIV, en aras a que las víctimas interesadas escojan programas de capacitación que promueva su capacidad de emprendimiento y productividad, o que les sea conveniente, al cual deberán acceder de manera gratuita. Una vez terminada la capacitación, la Unidad orientará y acompañará a las víctimas para que se inscriban y sean beneficiarias de la oferta de empleo que disponga en su momento la Agencia Pública de Empleo del SENA.

Así mismo, se ordenará a la Unidad para las Víctimas facilitar paso a paso a las víctimas para la debida participación a los subsidios agrícolas ofrecidos por el Estado con cargo al Fondo Nacional de Reparación, en aras de recuperar y fortalecer su capacidad laboral.

En lo concerniente al alivio de pasivos, esta Sala considera exhortar a los Alcaldes – Secretarías de Hacienda- y Gobernador del Departamento del Magdalena, para que estudien la viabilidad que se conceda un tratamiento preferencial o una compensación de los impuestos a dejados de cancelar relacionados con los inmuebles que como consecuencia del accionar del grupo armado ilegal, no han podido pagar.

Pretensiones GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Apoderado, doctor Miguel Santiago De Ávila Cerpa:

- HECHO No. 2 Patrón de Macro-criminalidad de Desaparición Forzada.

Apoderada: Dra. Beatriz Margarita Sierra Antequera.

- HECHO No. 11 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada
- HECHO No. 6 y 8 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderada, doctora Martha Fanny Padilla:

- HECHO No. 13 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada
- HECHO No. 1 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderados, doctores Mónica Galindo Nieto y Oscar Rebolledo Tejera:

- HECHO No. 1 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Apoderada: Dra. Lourdes Peña Barros

- HECHO No. 4 Patrón de Macrocriminalidad de Muertes Violentas.

Los representantes de víctimas solicitaron que se investigue, se juzgue y se les apliquen sanciones a los responsables por acción u omisión de las violaciones a los derechos humanos de que se tratan en cada uno de los cargos formulados por el ente Fiscal, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales y disciplinarios competentes.

Así mismo pidieron que el Estado Colombiano garantice que estas organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sigan desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión sigan removidas para evitar nuevas vulneraciones de derechos humanos.

Consideraciones de la Sala:

Las medidas solicitadas como garantía de no repetición conforman en general la prerrogativa de reparación integral a la que tienen derecho las víctimas que hayan sido objeto del actuar delictivo de cualquier estructura armada, por las

múltiples violaciones a los Derechos Humanos, razón por la cual se deben aplicar aquellas que logren evitar que los miembros de esas comunidades victimizadas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus garantías fundamentales, tornando de mayor relevancia, su dignidad humana¹³⁸ entre ellas las previstas para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley,¹³⁹ tal como lo reglamenta, de la misma forma, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

Por otra parte, preceptúa el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011 que el Estado debe adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

- a) **La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;**
- b) *La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;*
- c) *La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley;*
- d) *La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de*

¹³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 370 de 2006

¹³⁹ «Las garantías de no repetición incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*». UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 23.

derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;

- e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;*
- f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;*
- g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;*
- h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;*
- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;*
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;*
- k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.*

- l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;*
- m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;*
- n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;*
- o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.*
- p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;*
- q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;*
- r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.*
- s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley.*

De conformidad con lo anterior y en aras de atender las solicitudes de los representantes de víctimas de cara al cumplimiento de los postulados de garantías de no repetición de las conductas delictivas y accionar criminal de grupos organizados armados al margen de la ley, como es el caso del mal

llamado Bloque Resistencia Tayrona, se exhorta al Gobierno Nacional para que en aras del restablecimiento de los derechos transgredidos desarrolle y aplique políticas públicas que garanticen la no vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para que de esta forma se logre reconstruir el tejido social destruido por las acciones de grupos armados ilegales.

REPARACIÓN SIMBÓLICA:

El doctor Miguel Santiago de Ávila y la doctora Marta Fanny Padilla, solicitaron la elaboración de una placa conmemorativa en memoria de los señores CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA y GABRIEL BENÍTEZ DURÁN, a fin de contribuir al restablecimiento del grupo familiar.

Consideraciones de la Sala:

Se ordenar a los victimarios del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, dentro de la presente actuación procesal, elaborar una placa conmemorativa en favor de todas las personas que sufrieron delitos atroces en esa región, a fin de dignificar y reconocer a cada una de las víctimas del actuar delictivo de ese grupo armado ilegal, en coordinación con la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Pretensiones de la REPARACIÓN COLECTIVA

Estando legitimada para actuar en representación de la sociedad encaminada en la identificación de los Daños Colectivos, la Delegada del Ministerio Público, propendiendo por una reparación de la misma naturaleza, conforme las funciones constitucionales y legales de que tratan los artículos 277, numerales 3, 4 y 7 de la Carta Política y el artículo 111 literal b de la ley 906 de 2004, hizo las siguientes solicitudes de reparación colectiva:

- Rehabilitar las capacidades y habilidades de los líderes sociales de las comunidades que se vieron afectadas por las estigmatización, amenaza y violencia del Frente Paramilitar.

- Estimular la organización social y comunitaria para ayudar a garantizar la adecuada participación de las víctimas y demás ciudadanos que padecieron los crímenes del conflicto armado y buscan beneficiarse de los procesos de la Ley de Justicia y Paz u otras leyes previstas para reconocer sus derechos.
- Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en sus municipios, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía y protección de los derechos de sus comunidades.
- Creación de una estrategia departamental y Municipal de cultura de la legalidad (*Componente de la reparación: no repetición*)
- Estrategia Departamental, Municipal para la creación de unos programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas
- (Componentes de la Reparación: Crear condiciones dignas para las comunidades abandonadas)
- Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:
- Crear el Comité Interinstitucional de Control a los Recursos en el sector Público en la Capital y en los Municipios del Magdalena de la zona afectada (*Componente de la reparación: a fin que lleguen los dineros públicos a todos los pueblos de la zona*)
- Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (*Componente de la reparación: restitución*)
- Depuración y Sanción a Miembros de la Fuerza Pública (Componente de la reparación: satisfacción)

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, si participare en el incidente de reparación integral una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de

reparación colectiva, la Sala deberá ordenar la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011, cumplido lo cual, si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

En ese orden y dando cumplimiento a lo dispuesto por la norma en cita se remitirá la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que previa valoración a fin de determinar si resulta procedente, procede a dar cumplimiento a las solicitudes de reparación colectiva.

Sin embargo, la Sala considera procedente en aras de procurar una reparación integral, en este punto con relación al **daño psicosocial** EXHORTAR al Gobernador del departamento del Magdalena y la Alcaldías Municipal de Santa Marta, y demás municipios del Magdalena; así como al Ministro de la Protección Social¹⁴⁰, en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario que les permitan la disminución de la estigmatización social y discriminación, el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria, que sea articulado por un grupo interdisciplinarios (psicólogo, sociólogo, trabajador social).

¹⁴⁰ La Corte Constitucional ha buscado trascender la comprensión de la afectación de las víctimas ligándola sólo a las manifestaciones clínicas o la incapacidad. A través de la promulgación de la Sentencia T-045 de 2010, a partir de la cual se ordenaba al Ministerio de Protección Social a que construyera un protocolo de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado, con esta sentencia la Corte Constitucional buscaba proteger el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la Salud Integral y con él, el derecho a la condición de bienestar y no sólo a la ausencia de enfermedad. Esta misma intención ha sido recogida en la Ley 1448 de 2011 a partir del articulado de Rehabilitación en donde además se enuncia que los propósitos de la rehabilitación no son sólo individuales, también sociales e incluyen las medidas de reparación colectivas (Artículo 136). En la misma ley (Artículo 137) se ha designado al Ministerio de Protección Social a que agencie el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral, en él se contempla que en las modalidades de atención individual, familiar y comunitaria “.... Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada ... se deberán incluir acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas”.

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.*

Asunto: Sentencia condenatoria

*Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

Por igual se EXHORTARÁ a la Gobernación del Departamento del Magdalena a fin de que desarrolle estrategias que permitan la creación de programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas del departamento.

Además de lo anterior se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe públicamente a las víctimas, el avance de las investigaciones por los hechos en que se compulsaron copias con ocasión a la participación de los miembros de la Fuerza pública con los grupos paramilitares de la región donde tuvieron su accionar criminal.

5. PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA

HECHO No. 1

VÍCTIMA DIRECTA: **GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA**

C.C. No. 7.509.141 DE ARMENIA

FECHA DE LOS HECHOS: 2 DE OCTUBRE DE 2002

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	DECISIÓN
1	Luz Every Cuellar Rubio	Esposa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a Folio1-8. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía .de la víctima indirecta N°28954160. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Certificado de Defunción, expedido por el DANE 5. Registro civil de Defunción N° 04534426, expedido por la Registraduría 6. Certificación expedido por la Fiscalía/ acreditación SIJYP 35167.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N°28954160. 3. Declaración extra proceso ante la Notaría Única de Ciénaga- Magdalena, donde a través de testimonios declararon conocer desde hace 30 años a la víctima indirecta y les consta la convivencia en unión marital	Récord: 01:22:08. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta desistió de las pretensiones en la actuación que se adelanta a los postulados Hernán Giraldo Serna y Otros Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión al delito de Homicidio de la víctima directa. 2. Perjuicios materiales por la desaparición y homicidio.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales a luz Every Cuellar Rubio, en su condición de compañera permanente de la víctima directa de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce indemnización por Lucro cesante consolidado. Se le conoce gastos funerarios a la víctima indirecta, compañera permanente Luz Evelyn Cuellar Rubio. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			7. Certificación expedido por la Fiscalía /acreditación SIJYP 35167, de fecha 02 de julio de 2008. 8. Resolución No.470010616 del 9 de mayo de 2008/Acción Social/ resuelve la no inscripción de la víctima directa en el registro único de población desplazada a (folio 17-21). 9. Constancia suscrita por el Personero Municipal de Ciénaga-Magdalena, sobre el desplazamiento de la señora Luz Every Cuellar Rubio y su núcleo familiar/28 de abril de 2008/. 10. Personería municipal de Ciénaga/ acta de notificación personal de la víctima indirecta, expedido por el Asesor con funciones de Coordinador de la Unidad Territorial del Magdalena/ 11. Certificación de Entrega a de Resto Humanos. 12. Oficio sobre el informe de plena identidad de la víctima directa/Tipificación Molecular del ADN. 13. Informe Tipificación Molecular	de hecho, durante más de 20 años, entre la víctima directa y la señora, Luz Every Cuellar Rubio; además dependían económicamente de él. 4. Juramento Estimatorio, sobre los bienes perdidos y transporte, préstamo, seguro de vida e impuestos. 5. Tres (3) fotocopias de Formato de consignación bancarias. 6. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 7. Acta de declaración juramentada de fecha 28 de agosto de 2016, donde consta los lazos afectivos entre la víctima directa y sus hijos y la consecuencia de la ausencia del ser querido.	Lucro Cesante: \$ 171.832.081 y por daño emergente la suma de \$2.800.000.00. 3. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/ 4. Perjuicios morales subjetivado por el delito de tortura ocasionado a la víctima directa, la suma de 30 SMLMV a favor de los herederos reconocidos, correspondiéndole 15(quince) SMLMV a la esposa y tres (3) SMLMV a cada uno de los descendientes. 5. Daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y	reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado. Se le reconoce Daño Emergente, únicamente por la pérdida de los animales; en cuanto a las otras pretensiones, no existen medios probatorios que demuestren los gastos ocasionados en cuanto al pago de transporte por búsqueda del desaparecido, al igual que no existe acervo probatorio sobre la pérdida de los enseres de la casa y préstamos por cultivos de café. En cuanto al seguro de vida por préstamos para cultivos, fueron aportados tres (3) recibos, siendo legible uno (1), (<i>visible a folio 6 de la carpeta del abogado</i>), circunstancia que no le permite a la Sala, apreciar el monto total pagado, que no fue señalado en las pretensiones, de esta manera se deniega la indemnización por este concepto. Respecto a la pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente debido al no pago de impuestos como consecuencia del desplazamiento padecido, tal solicitud se despachará negativamente, debido a que no se cuenta con elementos de acreditación que permitan entrar a estudiar la situación planteada.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				del ADN y Cotejo/ 14. Informe N° 326957/Tipificación. Molecular de ADNy Cotejo 15. 1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa.		residencia, la suma de 50 SMLMV. 6. Perjuicios materiales ocasionados por el desplazamiento, así: Daño Emergente transporte por búsqueda de 8 días del desaparecido, animales, enseres, herramientas para cultivo de café; préstamo de deuda para los cultivos de café la suma de \$2.343.000.00 e impuestos dejados de cancelar \$5.000.000. lucro cesante salarios dejados de percibir durante 12 meses. 7. Daños morales por el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir, debido al desplazamiento forzado, con base en las reglas de la experiencia y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó la víctima a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar.
1	Roslyn Migdonia Valencia Cuellar	Hija	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos Atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 52915584. 4. Registro civil de nacimiento de	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 52915584.	Record: 01:22:39. Audio 122. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión al homicidio víctima directa. 2. Perjuicios fisiológicos o	Se le concede indemnización por daños morales a ROSLYN MIGDONIA VALENCIA CUELLAR, en calidad de hija de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida. destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				la víctima indirecta N° 14700038.	3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14700038. 4. Certificación de estudios de la víctima indirecta, expedido por la Universidad Magdalena/Programa de Licenciatura en Educación Básica. 5. Acta y diploma de Grado de la víctima indirecta, expedidos por la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte-Sahagún Córdoba de la víctima directa,(F-5 y 6) 7. Certificación de notas de la víctima indirecta, expedido por la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte,	daños en la salud y daño a la vida en relación. 3. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/ 4. Perjuicios morales subjetivado por el delito de tortura ocasionado a la víctima directa, la suma de 30 SMLMV a favor de los herederos reconocidos, correspondiéndole 15(quince) SMLMV a la esposa y tres (3) SMLMV a cada uno de los descendientes. 5. Daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia, la suma de 50 SMLMV.	En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene que las mismas no se encuentran acreditadas por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						6. Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	
1	Angélica Valencia Sepúlveda	Hija	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N°5415378. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 57433538. 6. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 7. Certificado de defunción. 8. Registro civil de defunción N° 04534426. 9. Recorte de periódico a (folio 10-12). 10. Previas N° 60417 a (folio 13-20). 11. Oficio al Dr. David Martínez Atencia. 12. Oficio a la Dra. Zenaida De Jesús López. 13. Informe Tipificación Molecular de ADN y Cotejo a (Folio 23-27),	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 57433538. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N°5415378. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 5. Registro civil de defunción N° 04534426. 6. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 7629112. 7. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 5415365.	Récord: 01:23:03. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta, desistió de las pretensiones en la actuación que se adelanta a Hernán Giraldo Serna. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión al homicidio víctima directa. 2. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/ 3. Perjuicios morales subjetivado por el delito de tortura ocasionado a la víctima directa, la suma de 30 SMLMV a favor de los herederos reconocidos, correspondiéndole 15(quince) SMLMV a la	Se le reconoce indemnización por daños morales a ANGÉLICA VALENCIA SEPÚLVEDA, en calidad de hija de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene que las mismas no se encuentran acreditadas por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				que demostró que la muestra se trataba de un individuo masculino, arrojando la paternidad de DAYANA SOFIA VALENCIA CUELLAR. 14. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa.		esposa y tres (3) SMLMV a cada uno de los descendientes. 4. Daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia, la suma de 50 SMLMV. 5. Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	
1	Jannie Mairelly Valencia Cuellar	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 26325085. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082936555.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082936555. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 26325085. 4. Certificado de estudio de la víctima indirecta, expedido Universidad del Magdalena, en la Facultad de Humanidades.	Record: 01.24:38. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta desistió de las pretensiones en la actuación que se adelanta a los postulados Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión al homicidio víctima directa. 2. Perjuicios fisiológicos o daños en la salud y daño a la vida en relación. 3. Perjuicios por la	Se le reconoce indemnización por daños morales a JANNIE MAIRELLY VALENCIA CUELLAR, en calidad de hija de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida destrucción y apropiación de bienes protegidos. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene que las mismas no fueron acreditadas, por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/ 4. Perjuicios morales subjetivado por el delito de tortura ocasionado a la víctima directa, la suma de 30 SMLMV a favor de los herederos reconocidos, correspondiéndole 15(quince) SMLMV a la esposa y tres (3) SMLMV a cada uno de los descendientes. 5. Daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia, la suma de 50 SMLMV. 6. Destrucción y Apropriación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa.
1	Dayana Sofía Valencia Cuellar	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082848824.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082848824.	Récord: 01:25:01. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta desistió de las pretensiones en la actuación que se adelanta a	Se le reconoce indemnización por daño moral a DAYANA SOFÍA VALENCIA CUELLAR, en calidad de hija de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				4. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 14700037.	3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 14700037. 4. Certificado de estudio de la víctima indirecta, expedido por la Universidad del Magdalena/ Programa de Biología-Facultad de Ciencias Básicas 5. Formato de la Defensoría del Pueblo/autorización para 6. Informe de Actividades Periciales Forense a (Folio6-15).	los postulados Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión al homicidio víctima directa. 2. Perjuicios fisiológicos o daños en la salud y daño a la vida en relación. 3. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/ 4. Perjuicios morales subjetivado por el delito de tortura ocasionado a la víctima directa, la suma de 30 SMLMV a favor de los herederos reconocidos, correspondiéndole 15(quince) SMLMV a la esposa y tres (3) SMLMV a cada uno de los descendientes. 5. Daño moral ocasionado	En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene que las mismas no fueron acreditadas, por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia, la suma de 50 SMLMV. 6. Destrucción y Apropriación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	
1	Girlesa Maryorys Valencia Sepúlveda	Hija	Dra. Mónica de Jesús Galindo Nieto	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación como víctima. 4. Registro civil de nacimiento N° 5415364. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26668230. 6. Fotocopia cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 7. Registro civil de defunción, expedido por el DANE. 8. Certificación expedida por la Fiscalía/ acreditación como víctima.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Mónica Galindo. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 26668230. 3. Registro civil de nacimiento N° 5415364. 4. Declaración Extra procesó, manifestación bajo la gravedad de juramento el estado de salud y económico en que se encuentra su madre, como consecuencia de los hechos ocurridos por el grupo armado ilegal. (folio 8). 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la	Record: 01:23:30. Audio 122. La apoderada de la víctima indirecta, desistió de las pretensiones elevadas en el proceso de Hernán Giraldo Serna y Otros. Se aclara que el cuadro entregado por la Fiscalía, la víctima indirecta aparece como compañera permanente, pero del material probatorio aportado y revisado los audios, realmente es hija de la víctima directa. <u>Pretensiones:</u> 1. Daños moral subjetivado	Se le reconoce indemnización por daños morales a GIRLESA MARYORYS VALENCIA SEPULVEDA, en calidad de hija de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene que las mismas no fueron acreditadas, por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción,

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				9. Inspección Judicial. 10. Recorte de periódico. 11. Oficio al Dr. David Martínez Atencia. 12. Previas N° 60417. 13. Oficio Tificación Molecular de ADN y Cotejo 14. Certificado del registro civil de defunción. 15. Oficio N° 753. 16. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Mónica Galindo.	víctima directa N° 7509141. 6. Registro de Hechos atribuibles al GAOML/ SIJYP 492564./remisión para asignación de Abogado. 7. Código Único de Investigación. 8. Ficha Socioeconómica/Defensoría del Pueblo 9. Solicitud de Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas.	por el homicidio de Gildardo de Jesús Valencia Valencia. 100 SMLMV. 2. Por perjuicios fisiológicos o daños en la salud y daño a la vida en relación ocasionados por la desaparición forzada y el homicidio. 3. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos /derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad. 4. Daños moral subjetivado por el delito de Tortura ocasionado a la víctima directa, reconocer a los herederos 3 SMLMV 5. Daño moral por el Desplazamiento y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/Familia, Libertad de domicilio y Residencia, la suma de 50	rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						SMLMV. 6. Daño moral por el delito de Destrucción y Apropriación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	
1	Gildardo De Jesús Valencia Sepúlveda	Hijo	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Registro Civil de Nacimiento de la Víctima Indirecta N° 5415365. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7629112. 6. Fotocopia cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7503141. 7. Registro civil de defunción N° 045534426. 8. Certificación expedida por la FGN, acreditación de víctima. 9. Diligencia de Inspección de Judicial con Examen del Cuerpo (Folio 12-17). 10. Recorte de periódico sobre los hechos que ocasionaron la desaparición y muerte de la víctima directa (folio 18-20) 12. Oficio dirigido al Dr. David Martínez Atencia./Director Seccional de Fiscalías/ remisión de diligencias para iniciar investigación por el delito de Homicidio. 13. Oficio No.00578 FGN, remisión de copias /Tificacion		Récord: 01:23:54. Audio 122. No se presentaron pretensiones.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				Molecular de ADN y Cotejo/ dirigido a la Fiscal 9 UNJYP Barranquilla. 15. Certificado de defunción. 16. Informe No.326957/Tipificación Molecular de ADN y Cotejo/ suscrito por Investigador Criminalístico I- Grupo de Genética. 17. Oficio 3 de junio de 2007 No.036 dirigido a la víctima indirecta/ entrega de Certificado de defunción y acta de inspección a cadáver NO.004. 18. Oficio NO.753 de fecha 11 de junio de 2007, entrega del informe de laboratorio sobre plena identidad. 19. Fecha 29 de enero de 2013, Reg.492595/ acreditación de víctima, expedido por el Fiscal 33 de la UNJYP			
1	María Del Rosario Sepúlveda Sepúlveda	Compañera permanente	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Registro Civil de Nacimiento de la Víctima Indirecta N° 36546061. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7629112. 5. Certificación de defunción expedida por el DANE. 6. Registro civil de defunción N° 045534426. 7. Certificación Fiscalía acreditación. 8. Diligencia de Inspección de Judicial con Examen del Cuerpo,		Récord: 01:24:16. Audio 122. No se presentaron pretensiones.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				suscrito por el Fiscal 17 Seccional. 9. Previas N° 60417. 10. Oficio Tificación Molecular de ADN y Cotejo. 11. Certificado de defunción. 12. Oficio N° 753. 13. Recorte de periódicos. 14. Acta de declaración extraprocesal. 15. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 4926063.			

HECHO No. 2

VÍCTIMA DIRECTA: JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA

CC. 12.613.286 DE CIENAGA

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE JUNIO 2002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por Los abogados	Observaciones	DECISIÓN
2	Anay Cordero Duran	Compañera Permanente	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-6). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula	Récord: 20:36. Audio 122. El apoderado desiste de las pretensiones en la actuación que se le sigue a los	Se le reconoce indemnización por daños morales a ANAY CORDERO DURAN, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				víctima indirecta N° 39002301. 3. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 135255. 4. Certificación Fiscalía acreditación. 5. Entrevista –FPJ-14-. 6. Recorte de periódico. 7. Ficha técnica de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 12613286.	ciudadanía de ciudadanía la víctima indirecta N° 39002301. 3. Fotocopia de la contraseña de la víctima directa N° 12613286. 4. Declaración Juramentada, sobre la unión marital de hecho entre la señora Anay Cordero Durán y la víctima directa.	postulados HERNÁN GIRADO SERNA Y OTROS. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión al homicidio de la víctima directa. 2. Perjuicios materiales ocasionados por la desaparición forzada y el homicidio/Por Lucro cesante presente \$42.600.718 y futuro\$872.279 3. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/ 4. Daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia, la suma de 50 SMLMV.	Homicidio en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce indemnización por lucro cesante causado y futuro en ocasión al delito de Homicidio de su cónyuge. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						5. Daños materiales ocasionado por el desplazamiento forzado/Lucro cesante por los salarios dejados de percibir en un año. 6. Daños materiales ocasionado por el delito Despojo en campo de batalla/DAÑO EMERGENTE por moto Honda 125 .color roja. A los dos grupos familiares la suma de \$5.777.621. Daño Emergente por prorrata del despojo para los dos grupos familiares \$3.850.621. Daño emergente prorrata del valor de un celular, para los dos grupos familiares la suma de \$577.593. 7. Daños Morales ocasionados por los delitos Destrucción y apropiación de	forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Se reconoce indemnización por daño emergente a la señora ANAY CORDERO DURAN, en su calidad de compañero permanente y a sus herederos, por cuanto la víctima directa JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA, fue despojado de la suma de dinero de dos millones de pesos, el día 30 de junio de 2002 , fecha en la cual ocurrió el hecho, el cual fue corroborado con la aceptación de los postulados en la versiones libres y en las sesiones de audiencia de formulación, aceptación de cargos y la legalización de los mismos ¹⁴¹, al igual que se desprende de la narración fáctica, presentada por la compañera permanente. Se deniega el daño emergente y lucro cesante por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, no existe material probatorio en la carpeta aportada, respecto a la documentación del daño o perjuicio de la moto Honda 125, no se desprende de la imputación fáctica la propiedad o posesión de la misma, u otro documento adjunto; como tampoco

¹⁴¹ “...El hecho fue reportado por la señora **ANAY CORDERO DURAN**, compañera permanente del señor **JAIR ANTONIO LOPEZ MAYA**, y se le otorgó el número de **SIJYP 135255**. Manifestó la reportante que el día 30 de mayo del 2003, siendo las 10:00 A. M, que su marido salió de la finca rumbo al caserío de “**Siberia**”, que iba a cancelar una deuda de \$2.000.000, dos millones de pesos, el se movilizaba en una moto honda 125 color roja y en el punto “**Cuatro Caminos**”, lo interceptaron y desde entonces no se supo más de él, a raíz de la desaparición forzada de su marido, perdieron la cosecha de café, una moto, el dinero, equipo play station y abandono de tierra...”

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					bienes protegidos: 50 SMLMV	hace mención de la referencia del celular, para que conlleve a la Sala al respectivo estudio de la liquidación, si es del caso.
2	(A.F.L.C)	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1143446222. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30512647. 4. Declaración Juramentada de la señora Janeth Eneida Arboleda Correa, manifestando el lazo afectivo de la familia, que debido a la muerte de la víctima directa cercenaron los derechos al núcleo familiar.	La Fiscalía no se pronunció con relación a esta víctima. Sin embargo, el apoderado presentó pretensiones respecto al núcleo familiar, incluyendo el menor A.F.L.C., quien es representado legalmente por su hermano. Pretensiones: 1. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad. 2. Desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia. 50 SMLMV. 3. Daños materiales por el delito de Despojo en campo de batalla, la suma de \$ 360.995. 4. Daño Emergente (Prorrata del Despojo moto): \$2.000.000. 5. Daño Emergente (prorrata	Se abstiene la Sala de pronunciarse respecto a las pretensiones, del menor A.F.L.C., por cuanto la Fiscalía no hizo mención dentro del núcleo familiar de la víctima directa. Teniendo en cuenta que se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						del celular):\$36099.56 6. Lucro Cesante: \$ 28400123. 5. Lucro Futuro: \$ 9867863.	
2	Yajaira Patricia López Cordero	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1143446222. 3. Registro civil de nacimiento.	Récord: 21:16. Audio 122. Pretensiones: 1. Daño subjetivado por los delitos de desaparición Forzada y homicidio en persona protegida: 100 smlmv. 2. Lucro Cesante Consolidado: \$ 28.400.123. 3. Lucro Futuro: \$ 5.196.129. 4. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV 5. Desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia. 50 SMLMV. 6. Daños materiales por el delito de Despojo en campo	Se le reconoce indemnización por daños morales a YAJAIRA PATRICIA LÓPEZ CORDERO, en calidad de hija de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y destrucción; apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce indemnización por lucro cesante causado y futuro en ocasión al delito de Homicidio de su padre. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						de batalla, la suma de \$ 360.995. 7. Daño Emergente (Prorrata del Despojo moto): \$240.663.81. 8. Daño Emergente (prorrata del celular):\$36099.56	por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. La Sala deniega el daño emergente por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, por cuanto no existe material probatorio en la carpeta aportada que nos permita establecer los daños o perjuicios de la moto; únicamente señala la marca, Honda 125, es claro que en la narración de los hechos la víctima directa fue despojada de la misma, pero no se establece por ningún medio probatorio si la moto era de su propiedad o en qué calidad la tenía, además se echa de menos el valor de la moto o por lo menos en que año fue adquirida para establecer el costo y permitir a la Colegiatura realizar el estudio de lo pedido. En igual circunstancia, se encuentra la pretensión respecto al daño emergente del celular, no se aportó prueba alguna.
2	Aurora Pardo Caballero	Compañera Permanente	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-7). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 57415608. 3. Licencia de conducción de la víctima directa. 4. Registro de hechos atribuible a GOAML. 5. Ficha técnica de la cédula de ciudadanía, expedida por la	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57415608. 3. Declaración extra proceso de María Soley Pérez Sánchez y Guadalupe Edma Campo López, quienes	Récord: 16:54. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta, desistió de las pretensiones elevadas en el proceso de Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión al homicidio víctima directa.	Se le reconoce indemnización por daños morales a la señora AURORA PARDO CABALLERO, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce indemnización por el lucro cesante causado y futuro en ocasión al Homicidio de su cónyuge.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas, correspondiente a la víctima directa, cuyo N°, es: 12613286. 6. Certificación expedida por la Fiscalía/ sobre la desaparición forzada de la víctima directa, suscrita por el Centro único Virtual de identificación CTI	manifestaron conocer a la pareja por más de 20 años, que convivieron en unión libre por más de 15 años (1977 hasta 19 de junio de 2002); de esa unión tienen dos (2) hijos y dependían económicamente de la víctima directa. 4. Contraseña de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. 5. Registro civil de defunción N° 9001583, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil/ordenado por la Magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz/Barranquilla. 6. Constancia, expedida por la Personería Delegada para los Derechos Humanos., sobre el desplazamiento del núcleo familiar.	2. Perjuicios materiales ocasionados por la desaparición forzada y el homicidio/Por Lucro cesante presente y futuro. 3. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/ 4. Daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia, la suma de 32 SMLMV. 5. Daños materiales ocasionado por el desplazamiento forzado/Lucro cesante por los salarios dejados de percibir en un año. 6. Daños materiales ocasionado por el delito	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Se deniega el daño emergente y lucro cesante por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, no

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						Despojo en campo de batalla/DAÑO EMERGENTE por moto Honda 125 .color roja. A los dos grupos familiares la suma de \$5.777.621. Daño Emergente por prorrata del despojo para los dos grupos familiares \$3.850.621. Daño emergente prorrata del valor de un celular, para los dos grupos familiares la suma de \$577.593. Daños morales por el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes.	existe material probatorio en la carpeta aportada, respecto a la documentación del daño o perjuicio de la moto Honda 125, no se desprende de la imputación fáctica la propiedad o posesión de la misma, u otro documento adjunto; como tampoco hace mención de la referencia del celular, para que conlleve a la Sala al respectivo estudio de la liquidación, si es del caso.
2	Yonatan Alberto López Pardo	Hijo	DR. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3)/FGN. 2. Código Único de Investigación, expedido por la FGN 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Fotocopia cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 72347218. 5. Contraseña de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12613286.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 72347218. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Contraseña de la cédula de ciudadanía la víctima	Récord: 18:27. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta, desistió de las pretensiones elevadas en el proceso de Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión por la desaparición y el homicidio víctima directa. 2. Perjuicios por la afectación	Se le reconoce indemnización por daños morales a YONATAN ALBERTO LÓPEZ PARDO, en calidad de hijo de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				6. Poder conferido por la víctima indirecta, al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 7. Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de abogado./expedida por la Fiscalía. 8. Certificación expedida por la Fiscalía /reconocimiento sumario como víctima, SIJYP 405749.	directa N° 12613286.	de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/. 3. Daño moral ocasionado por el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia, la suma de 32 SMLMV. 4. Daños materiales /Delito de Despojo en campo de batalla/Daño emergente por moto Honda, la suma de \$ 360.995. 5. Daño Emergente (Prorrata del Despojo/ moto): \$2.000.000. 6. Daño Emergente (prorrata del celular):\$36.099.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega el daño emergente y lucro cesante por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, no existe material probatorio en la carpeta aportada, respecto a la documentación del daño o perjuicio de la moto Honda 125, no se desprende de la imputación fáctica la propiedad o posesión de la misma, u otro documento adjunto; como tampoco hace mención de la referencia del celular, para que conlleve a la Sala al respectivo estudio de la liquidación, si es del caso.
2	Reinel Antonio López Pardo	Hijo	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-7). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula	Récord: 19:14. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta, desistió de las pretensiones elevadas en el	Se le reconoce indemnización por daños morales a REINEL ANTONIO LÓPEZ PARDO, en calidad de hijo de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				Cerpa. 3. Ficha técnica de la cédula de ciudadanía N° 12613286/plena identidad de la víctima directa, expedido por la Registraduría Nacional. 4. Certificación acreditación de víctima, expedido por la FGN. 5. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 72099541. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Contraseña de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12613286. 5. Registro civil de defunción N° 9001583, expedido por la Registraduría Nacional.	proceso de Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado con ocasión por la desaparición y el homicidio víctima directa. 2. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad/. 3. Daños materiales por el delito de Despojo en campo de batalla, la suma de \$ 360.995. 4. Daño Emergente (Prorrata del Despojo moto), la suma de \$2.000.000. 5. Daño Emergente (prorrata del celular):\$36099. 6. Daño moral ocasionado por el delito de Desplazamiento Forzado y por los perjuicios ocasionados por la violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio/ y residencia, la suma de 32 SMLMV.	en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega el daño emergente y lucro cesante por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, no existe material probatorio en la carpeta aportada, respecto a la documentación del daño o perjuicio de la moto Honda 125, no se desprende de la imputación fáctica la propiedad o posesión de la misma, u otro documento adjunto; como tampoco hace mención de la referencia del celular, para que conlleve a la Sala al respectivo estudio de la liquidación, si es del caso. Por daño emergente, la Sala deniega las pretensiones por cuanto no se aportó a la plenaria documentación alguna que soportara las peticiones. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.
2	Bianer Andrés López Pardo	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083463960. 4. Fotocopia de la contraseña de la víctima directa N° 12613286. 5. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27257432. 6. Certificación Fiscalía acreditación. 7. Certificación Fiscalía acreditación de víctima/ SIJYP 405749. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 9. Recorte de periódico "El Herald, sobre los hechos ocasionados por el grupo armado ilegal.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083463960. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27257432.	Récord: 19:53. Audio 122. El apoderado de la víctima indirecta, desistió de las pretensiones elevadas en el proceso de Hernán Giraldo Serna y Otros Pretensiones: 1. Perjuicios morales subjetivados, la suma de 100 SMLMV. 2. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos /derechos a la familia y libre desarrollo de la personalidad. 3. Daños morales en ocasión al Desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia/ 4. Daños materiales por el delito de Despojo en campo de batalla/Daño emergente por Monto Honda 125, color roja y prorrata del despojo/prorrata del valor	Se le reconoce indemnización por daños morales a BIANER ANDRÉS LÓPEZ PARDO, en calidad de hijo de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						celular.	de Desplazamiento forzado. Se deniega el daño emergente y lucro cesante por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, no existe material probatorio en la carpeta aportada, respecto a la documentación del daño o perjuicio de la moto Honda 125, no se desprende de la imputación fáctica la propiedad o posesión de la misma, u otro documento adjunto; como tampoco hace mención de la referencia del celular, para que conlleve a la Sala al respectivo estudio de la liquidación, si es del caso.
2	Jair Antonio Pardo Caballero	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083460635. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 39876964.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083460635. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 39876964. 4. Certificación Fiscalía acreditación.	Récord: 22:47. Audio 122. El representante legal en audiencia, manifestó que el menor YAIR PARDO CABALLERO, fue registrado por su madre. Record: 25:24. Pretensiones: 1. Perjuicios morales subjetivados 100 SMLMV. 2. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos /derechos a la familia y libre desarrollo de la personalidad. 3. Perjuicios materiales, lucro cesante presente y futuro. 4. Daños morales en ocasión	No se le reconoce indemnización por daños morales a JAIR PARDO CABALLERO, por los delitos de Desaparición Forzada en concurso con los delitos de Homicidio ocasionados al señor JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA, por cuanto no se demostró el parentesco con la víctima directa y si bien el apoderado alega la presunción como medio de prueba, se desprende a folio 3 carpeta del abogado, que el joven fue registrado únicamente por su madre en el año 2006, razón por la cual solo lleva sus apellidos, no obstante que nació en el año 1993 y los hechos delictivos de los cuales se considera víctima indirecta ocurrieron en el año 2002; así las cosas no se cuenta con elementos probatorios adicionales que permitan establecer el

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						al Desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia/la suma de suma de 50 SMLMV 5. Daños materiales por el delito de Despojo en campo de batalla/Daño emergente por Monto Honda 125, color roja y prorrata del despojo/prorrata del valor celular.	parentesco con la víctima directa.
2	Jairo López Pardo	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-6). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 3. Ficha técnica de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 12613286. 4. Certificación Fiscalía acreditación. 5. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 3507897.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 12636127. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 3507897. 4. Fotocopia de la contraseña de la víctima directa N° 12613286. 5. Registro civil de defunción N° 9001583, expedido por la Registraduría Nal.	Récord: 22:41. Audio 122. El apoderado desiste de las pretensiones en la actuación que se le sigue a HERNÁN GIRADO SERNA Y OTROS. Pretensiones: 1. Perjuicios morales subjetivados, la suma de 100 SMLMV. 2. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos /derechos a la familia y libre desarrollo de la personalidad. 3. Daños morales en ocasión al Desplazamiento forzado y por los perjuicios	Se le reconoce indemnización por daños morales a JAIRO LÒPEZ PARDO, en calidad de hijo de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia/la suma de suma de 50 SMLMV. 4. Daños materiales ocasionado por el delito de Despojo en campo de batalla, la suma de \$ 36.0995,56 5. Daño Emergente (Prorrata del Despojo moto): \$2.000.000. 6. Daño Emergente (prorrata del celular):\$36.099,56.	de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega el daño emergente y lucro cesante por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, no existe material probatorio en la carpeta aportada, respecto a la documentación del daño o perjuicio de la moto Honda 125, no se desprende de la imputación fáctica la propiedad o posesión de la misma, u otro documento adjunto; como tampoco hace mención de la referencia del celular, para que conlleve a la Sala al respectivo estudio de la liquidación, si es del caso.
2	Deybis Alfonso López Pardo	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-6). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12637191. 4. Fotocopia de una foto de la víctima directa. 5. Remisión a la Defensoría para designación de abogado. 6. Cadena de poderes Fl. 11 -15 7. Certificación Fiscalía	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12637191. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récord: 22:02. Audio 122. El apoderado desiste de las pretensiones en la actuación que se le sigue a HERNÁN GIRADO SERNA Y OTROS. Pretensiones: 1. Daño subjetivado por los delitos de desaparición forzado y homicidio en persona protegida: 100 smlmv.	Se le reconoce indemnización por daños morales a DEYBIS ALFONSO LÓPEZ PARDO, en calidad de hijo de la víctima directa, por el delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción,

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				acreditación. 8. Oficio de 3 de noviembre de 2009 requiriendo documentos. 9. Constancia de la Fiscalía donde se reconoce la desaparición de la víctima directa. 9. Recorte de periódico. 10. Ficha técnica de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12613286, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.		2. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos/derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV 3. Desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/familia, libertad de domicilio y residencia. 32 SMLMV. 4. Daños materiales por el delito de Despojo en campo de batalla, la suma de \$ 360.995.68 5. Daño Emergente (Prorrata del Despojo moto): \$360.995.68 6. Daño Emergente (Prorrata del Despojo de \$2.000.000): \$240.663.81 6. Daño Emergente (prorrata del celular):\$36.099.56	rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. La Sala deniega el daño emergente por el delito DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, por cuanto no existe material probatorio en la carpeta aportada que nos permita establecer los daños o perjuicios de la moto que únicamente señala la marca, Honda 125, es claro que en la narración de los hechos la víctima directa fue despojada de la misma, pero no se establece por ningún medio probatorio si la moto era de su propiedad o en qué calidad la tenía, además se echa de menos el valor de la moto o por lo menos en que año fue adquirida para establecer el costo y permitir a la Colegiatura realizar el estudio de lo pedido. En igual circunstancia, se encuentra la pretensión respecto al daño emergente del celular, no se aportó prueba alguna.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No. 3

VICTIMA DIRECTA: GLORIA ANDREA CASTAÑO NAVARRO

C.C. No. 57.297.664 DE SANTA MARTA

FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante ante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	DECISION
3	Loly Andrea Ramírez Navarro	Hermana	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima indirecta N° 1042425641. 3. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 50372224. 4. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa N° 8584560. 5. Escritura Pública N° 1608 de fecha 15 de junio de 2011, por el cambio de nombre Dolores Magdalena Ramírez Navarro por LOLY ANDREA RAMÍREZ NAVARRO.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima indirecta N° 1042425641. 3. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 50372224. 4. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa N° 8584560. 5. Escritura Pública N° 1608, de fecha 15 de junio de 2011, por el cambio de nombre Dolores Magdalena Ramírez Navarro por LOLY ANDREA RAMÍREZ NAVARRO. 6. Oficio de la defensoría del Pueblo. 7. Declaración extra procesos a (folio 8- 11), sobre la convivencia con los hermanos y la afectación que les causó la muerte de la	Récord: 41:05 audio 130. El apoderado de la víctima indirecta, manifestó en sesión de audiencia del día 19 de agosto de 2016, que la señora Dolores Magdalena Ramírez Navarro, cambió su nombre por LOLY ANDREA RAMÍREZ NAVARRO y para ello, adjuntó Escritura Pública No.1608 de fecha 15 de junio de 2011. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por daños morales a la señora LOLY ANDREA RAMÍREZ NAVARRO, en calidad de hermana de la víctima directa, por los delitos de Desaparición Forzada en concurso con los delitos de Homicidio y Amenazas. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa. Se deniega indemnización por daños a la ALTERACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				6. Oficio de la Defensoría del Pueblo. 7. Declaración extra procesos a (folio 20-23).	víctima directa, 7.1. Declaración extraproceso de fecha 9 de julio de 2014, donde ANDRIS GARCES RAMOS declara que conoció durante toda su vida a la víctima directa y le consta que vivían en armonía con sus dos (2) hermanos, quienes sufrieron dolor con su desaparición forzada. 7.2. Declaraciones Extraproceso de fechas 9 de julio de 2014 y 14 de septiembre de 2016, donde PABLO GARCES JIMÉNEZ declara que conoció durante toda la vida a la víctima directa y le consta que vivían en la misma casa compartiendo vínculos fuertes, que por la desaparición de la joven Gloria Andrea Castaño, les causó dolor; además que concurría el cariño, la vocación de ayuda, los lazos de fraternidad y solidaridad y la dependencia psicoafectiva, lo que le permite afirmar que la muerte de Gloria Andrea les causo, tristeza, dolor y aflicción a sus hermanos.	1. Perjuicios morales subjetivado por la desaparición forzada y homicidio, la suma de 50 SMLMV. 2.Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos /derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV 3. Daños Morales ocasionados por el desplazamiento y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales /Familia, Libertad de Domicilio y Residencia: 50 SMLMV 4. Daños por la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA ocasionados por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO: 50 SMLMV 5. Daños morales por el delito de Amenazas: 50 SMLMV.	GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA ocasionados por el delito de Desplazamiento Forzado, por cuanto no fue aportado documento alguno que conllevara a la Sala al estudio de dicha pretensión a fin de determinar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometiera su desarrollo personal, profesional o familiar.
3	Aljady De	Madre	Dr. Miguel	1. Registro de hechos	1. Poder conferido por la víctima	El apoderado de la	Se le reconoce indemnización por daños morales a la

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Jesús Navarro Ruiz		Santiago De Ávila Cerpa	atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Código único de Investigación. 3. Croquis. 4. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa N° 8584560. 5. Contraseña de la víctima indirecta. 6. Contraseña de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 57297664. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 165342.	indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima indirecta N° 36549938. 3. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa N° 8584560. 4. Contraseña de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 57297664. 5. Declaraciones extraprocesal de los señores Andrés Garcés Ramos, Pablo Garcés Jiménez, donde manifiestan la convivencia entre los hermanos y sufrimiento causando por la desaparición de la víctima directa. (Folios 5-7). 6. Certificación de Jardines de Paz de Santa Marta Ltda, por gastos funerarios por valor de \$678.515.00 7. Diploma de Bachiller de la víctima directa. 8. Boletín Informativo Rendimiento Académico de la víctima directa. 9. Fotocopia del Contrato de Arrendamiento de Vivienda	víctima indirecta, desistió de las pretensiones elevadas en la actuación de Hernán Giraldo Serna y Otros. Récord: 41:05 audio 130. Pretensiones: 1. Perjuicios morales subjetivado por la desaparición forzada y homicidio, la suma de 100 SMLMV. 2. Lucro Cesante Consolidado: \$167.572.82 3. Lucro Cesante Futuro: \$117.925.466 4. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos /derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV 5. Daños Morales ocasionados por el desplazamiento y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales	señora ALJADY DE JESÚS NAVARRO RUIZ, por el delito de Desaparición Forzada, en concurso con los delitos de Homicidio y Amenaza ocasionado a su hija. Se le reconoce indemnización por Lucro cesante causado y futuro en ocasión al delito de Homicidio. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa. Se deniega indemnización por daños a la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA ocasionados por el delito de Desplazamiento Forzado, por cuanto no fue aportado documento alguno que conllevara a la Sala al estudio de dicha pretensión a fin de determinar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometiera su desarrollo personal, profesional o familiar. Se le reconoce Daño Emergente, por gastos funerarios a la señora ALJADY DE JESUS NAVARRO RUIZ, en calidad de madre de la víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					Urbana suscrito por ALJADY DE JESUS NAVARRO RUIZ y ROSA CANTILLO GIL., suscrito el 11 de febrero de 2003. 10. Formato único de declaración ante Acción Social.	/Familia, Libertad de Domicilio y Residencia: 50 SMLMV 6. Daños por la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA ocasionados por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO: 50 SMLMV 7. Daños morales por el delito de Amenazas: 50 SMLMV 8. Daño Emergente por la suma de \$884.272 (gastos funerarios). 9. Daño Emergente /por desplazamiento/ adjunta contrato de arrendamiento /canon mensual 220.000, suma que al año corresponde a un valor actualizado de: \$14.406.309. 10. Lucro Cesante (salarios dejados de percibir): Salarios mínimos por 12 meses	Se deniega Daño Emergente derivado del pago de los cánones de arrendamiento solicitado por espacio de tres años, debido al desplazamiento forzado, por cuanto no permite establecer el monto a indemnizar. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar.
3	Jorge Antonio Castaño Navarro	Hermano		1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Formato único de declaración/Acción Social/.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082947358. 3. Fotocopia del registro civil de	El apoderado de la víctima indirecta, desistió de las pretensiones elevadas en la actuación de Hernán Giraldo Serna y Otros	Se le reconoce indemnización por daños morales a Jorge Antonio Castaño Navarro, en calidad de hermano de la víctima directa, por los delitos de Desaparición Forzada en concurso con los delitos de Homicidio, y Amenazas. Se le reconoce la afectación por los derechos

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa		nacimiento de la víctima indirecta N° 19291019. 4. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa N° 8584560. 5. Declaraciones extraprocesales de convivencia visibles a folios 5-8. 5.1. Declaración extra proceso de fecha 9 de julio de 2014, donde ANDRIS GARCES RAMOS declara que conoció durante toda su vida a la víctima directa y le consta que vivían en armonía con sus dos (2) hermanos, quienes sufrieron dolor con su desaparición forzada. 5.2. Declaraciones Extraproceso de fechas 9 de julio de 2014 y 14 de septiembre de 2016, donde PABLO GARCES JIMÉNEZ declara que conoció durante toda la vida a la víctima directa y le consta que vivían en la misma casa compartiendo vínculos fuertes, que por la desaparición de la joven Gloria Andrea Castaño, les causó dolor; además que concurría el cariño,	Récord: 41:05 audio 130. Pretensiones: 1. Perjuicios morales subjetivado por la desaparición forzada y homicidio, la suma de 50 SMLMV. 2. Perjuicios por la afectación de los derechos convencionales y constitucionales protegidos /derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV 3. Daños Morales ocasionados por el desplazamiento y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales /Familia, Libertad de Domicilio y Residencia: 50 SMLMV 4. Daños por la	convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa. Se deniega indemnización por daños a la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA ocasionados por el delito de Desplazamiento Forzado, por cuanto no fue aportado documento alguno que conllevara a la Sala al estudio de dicha pretensión a fin de determinar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometiera su desarrollo personal, profesional o familiar.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					la vocación de ayuda, los lazos de fraternidad y solidaridad y la dependencia psicoafectiva, lo que le permite afirmar que la muerte de Gloria Andrea les causo, tristeza, dolor y aflicción a sus hermanos.	ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA ocasionados por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO: 50 SMLMV 5. Daños morales por el delito de Amenazas: 50 SMLMV.	

HECHO No. 4

VICTIMAS DIRECTAS: GENIS LEONOR ARIAS BOLIVAR Y MARÍA JESÚS ROLÓN OCHOA

FECHA DE LOS HECHOS: 1 y 5 DE MARZO DE 2.005

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA E IRRESPETO A CADAVER

No Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por los abogados	Observaciones	DECISION
4	Beatriz Elena Arias Bolívar	Madre	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 32731468. 3. Registró civil de nacimiento de la víctima directa N° 41479938.	Récord: 01:30:07. Audio 120. El Dr. Miguel de Ávila desiste de las pretensiones en el proceso de los postulados Hernán Giraldo y Otros. Pretensiones: 1. Daño Moral por el	Se reconoce daños morales en calidad de madre a la señora Beatriz Elena Arias Bolívar, por el delito de homicidio en persona protegida. Se le concede indemnización por daño emergente por concepto de gastos fúnebres. Se le reconoce la afectación por los derechos

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						Homicidio 100 SMLMV. 2. Daño Emergente: \$2.346.179. 3. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	M. J. S. A	(hijo /presun Ción/	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la señora Beatriz Elena Arias Bolívar al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Tarjeta de identidad del menor 1080426068 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 40606051. 4. Acta de Declaración Juramentada de convivencia a (Folio 5-6).	Durante el trámite incidental la Fiscalía no hace mención de este menor de edad y se observa a folio 3 de la carpeta del apoderado que el menor M.J.S.A. fue registrado por la señora Beatriz Elena Arias Bolívar, su abuela materna. Pretensiones: 1. Lucro cesante: 174700109. 2. Lucro futuro: 51491507. 3. Daño Moral por el Homicidio: 100 SMLMV. 4. Daño Moral Subjetivado: 50 SMLMV. 5. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 6. Daño Moral Subjetivado por el delito de Tortura en	Teniendo en cuenta que la condición de víctima del menos M.J.S.A, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de hacer valer sus pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						persona protegida (herederos): 30 SMLMV.	
4	Leili María Altamar Arias	Hermana	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1129577210. 3. Certificación del registro civil de nacimiento N° 6378586. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 41479938.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1129577210. 3. Certificación del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 6378586 (Folio3-4). 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 41479938. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos. 6. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-10).	Récord: 01:30:43. Audio 120. Pretensiones: 1. Daño moral por el Homicidio: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 50 SMLMV.	Se reconoce daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Jhonatan Rafael Altamar Arias	Hermano	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083460156. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 26153133. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 41479938. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a	Récord: 01:31:13. Audio 120. Pretensiones: 1. Daño moral pro el Homcidio: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					los hermanos. 6. Registro de hechos atribuible a GOAML.		
4	Cruz María Altamar Arias	Hermana	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 39141307. 3. Certificación del registro civil de nacimiento N° 6472131. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 41479938.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 39141307. 3. Certificación del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 6472131 a (Folio 3-4). 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 41479938. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos. 6. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-10).	Récor: 01:31:40. Audio 120. Pretensiones: 1. Daño moral por el Homicidio: 100 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	María Concepción Ochoa Morrón	Madre de María Jesús Rolón Ochoa	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 39977496. 3. Certificación del Señor Comisario Único de Familia Ciénega. 4. Recorte de periódico. 5. Sustitución de poder. 6. Sustitución de poder. 7. Certificado de defunción.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al DR. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Contraseña de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 39.027.564. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496.	Récor: 01:26:05. Audio 120. El Dr. Miguel de Ávila Cerpa, representante de víctimas, desiste de las pretensiones Hernpan Giraldo Serna y otros postulados. Pretensiones: 1. Daño Emergente: \$2.346.179.53	Se le reconoce indemnización por daño emergente a la señora MARIA CONCEPCIÓN OCHOA MORRON, por concepto de gastos funerarios, en ocasión al homicidio de su hijo. Se reconoce daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 67348. 9. Certificación Fiscalía acreditación. 10. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Luis Hernández.		1. Daño moral por el Homicidio: 100 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Patricia María de la Rosa Ochoa	Hija	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento N° 38166445. 2. Poder de representación de la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 3. Certificación del Señor Comisario Único de Familia Ciénega. 4. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083455994. 6. Registro civil de nacimiento N° 38166445. 7. Escritura pública N° 554.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083455994. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 38166445. 4. Escritura pública N° 554 a (Folio 4-7) de acto corrección de registro civil de nacimiento. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496. 6. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 9-12). 7. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos.	Visible a folio 4 – 7, se encuentra anexada escritura pública del acto corrección de registro civil de nacimiento. Récord: 01:28:45. Audio 120. Pretensiones: 1. Lucro cesante: \$ 63.340.844. 2. Lucro futuro: \$12.318.545. 3. Daño Moral por el Homicidio: 100 SMLMV. 4. Daño Moral Subjetivado por el delito de Tortura en persona protegida (herederos): 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por el lucro cesante consolidado y futuro. Se reconoce daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida y tortura en persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						5. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	
4	María Isabel de la Rosa Ochoa	Hija	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento N° 38166444. 2. Registro de hechos atribuible a GOAML (Folio1-4) 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083455993. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 38166444. 5. Escritura pública N° 553.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al DR. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083455993. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 38166444. 4. Escritura pública N° 553 Fl. 4 - 7 de acto corrección de registro civil de nacimiento. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496. 6. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 9-12).	Anexo una escritura pública de acto corrección de registro civil de nacimiento. Récord: 01:29:24 audio 120. Pretensiones: 1. Lucro cesante: \$ 63.340.844. 2. Lucro futuro: \$ 14.881.107. 3. Daño Moral por el Homicidio: 100 SMLMV. 4. Daño Moral Subjetivo por el delito de Tortura en persona protegida (herederos): 15 SMLMV. 5. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por lucro cesante consolidado y futuro. Se reconoce indemnización daños morales en calidad de hija por los delitos de homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Victoria	Hermana	Dr. Miguel	1. Registro de hechos atribuible a	1. Poder conferido por la víctima	Récord: 01:32:30	Se reconoce indemnización por concepto de daños

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	María Ruiz Ochoa		Santiago de Ávila Cerpa	GOAML a (Folio 1-2).	indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 57430928. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 13846038. 4. Registró civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos.	audio 120. Pretensiones: 1. Daño Moral por el Homicidio: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Marelis Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 57418540. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 55604842. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos.	Récord: 01:32:59 audio 120. Pretensiones: 1. Daño Moral: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce indemnización por concepto de daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Elena Mercedes	Hermana	Dr. Miguel Santiago de	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila	Récord: 01:32:29 audio 120.	Se reconoce indemnización por concepto de daños morales en calidad de hermana por el delito de

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	Ruiz Ochoa		Ávila Cerpa		Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 57416183. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 13179092. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos.	Pretensiones: 1. Daño Moral: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Fernando Rafael Saravia Ochoa	Hermano	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 85373438. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 36017775. 4. Registró de civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos.	Récord: 01:33:57 audio 120. Pretensiones: 1. Daño Moral: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce indemnización por concepto de daños morales en calidad de hermano por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

4	Francisco Ochoa Morrón	Hermano	Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 12627709. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 52868484. 4. Registró de civil de nacimiento de la víctima directa N° 39977496. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos. 6. Certificación de defunción de la víctima directa N° 2393635.	Récord: 01:34:25 audio 120. Pretensiones: 1. Daño Moral: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce indemnización por concepto de daños morales en calidad de hermano por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Laudelina Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 57419676. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 19940488. 4. Registró de civil de nacimiento de la víctima directa N°	Récord: 01:34:53 audio 120. Pretensiones: 1. Daño Moral por el Homicidio: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce indemnización por concepto de daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					39977496. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos.		
4	Rosa María Moreno Ochoa	Hermana	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083553209. 3. Registró civil de la víctima indirecta N° 18671911. 4. Registro civil de la víctima directa N° 39977496. 5. Declaración extra proceso de convivencia para demostrar los perjuicios morales ocasionados a los hermanos.	Récord: 01:35:25 audio 120. Pretensiones: 1. Daño Moral por el Homicidio: 50 SMLMV. 2. Daño a la familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce indemnización por concepto de daños morales en calidad de hermana por el delito de Homicidio en Persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No. 5

VÍCTIMAS DIRECTAS: WILMER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ – TULIA AVELINA HERNÁNDEZ – LUIS SEGUNDO RODRÍGUEZ – RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 26 DE NOVIEMBRE DE 2003

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCION Y
APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

No Hecho	Víctimas directas	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por los representantes de víctimas	Observaciones	DECISION
5	Wilmer Rodríguez Hernández – Tulia Avelina Hernández – Luis Segundo Rodríguez – Ricardo Antonio Rodríguez	José Asdrúbal Rodríguez Pérez	Hermano De Luis Segundo Rodríguez	Dr. Miguel De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-6). 2. Código Único de Investigación/FGN 3. Certificación expedido por la FGN/ acreditación de víctimas 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta. 5. Contraseña de la víctima directa Tulia Hernández Payares N° 26719276. 6. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 126346621. 7. Denuncia de la desaparición Forzada. 8. Ubicación de fosas	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía, sin pretensiones por parte del abogado defensor; por tal motivo solicitó ser diferido el incidente de reparación para otra actuación procesal. Récord: 01:01:07 audio 130.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta José Asdrúbal Rodríguez Pérez no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					comunes vereda la secreta. 9. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 141771. 11. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 9444461.			

HECHO No. 6

VICTIMAS DIRECTAS: EDGAR ORTIZ GALVÁN Y JOSÉ MARÍA ORTIZ GUERRERO

C.C. No. 19.602.949 de Fundación – (Magd.) y 12.634.621 de Ciénaga –(Magd.)

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por los abogados	Observaciones	DECISION
6	Aracely Camacho Garrido	Compañera Permanente De José María Ortiz	Dr. Oscar Rebolledo Tejera.	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación/FGN 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57420888. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 33874.		La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía, sin embargo no fueron presentadas las pretensiones por parte del apoderado, solicito diferir el incidente de reparación integral. Récord: 01:04:44 audio 130.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta Aracely Camacho Garrido no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				5. Certificación Fiscalía acreditación. 6. Consulta ANI. 7. Consulta ANI. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rebolledo.			diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
6	Carlos Ortiz Guerrero	Hijo del señor Edgar Ortíz Galvan	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4).	Sin representación judicial	Fue acreditada la víctima indirecta por la Fiscalía. Récord: 01:06:49 audio 130.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta no se presentaron pretensiones indemnizatorias, ni cuenta con representación judicial dentro de las presentes diligencias no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No. 7

VICTIMA DIRECTA: CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA

C.C. No. 19.531.153 DE RIO FRIO-CIENAGA

FECHA DE LOS HECHOS: 29 DE JULIO DE 2002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO
HOMOGENEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCIÓN Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y ACTOS BARBARIE

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por Los abogados	Observaciones	DECISION
7	Roquelina Chinchilla Carrillo	Compañera Permanente	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-5). 2. Código Único de Investigación/FGN 3. Registro de inscripción Unidad para la Atención y Reparación Integral. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32803350. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa No.19531153 a (folio 10-12). 6. Partida de bautismo de la víctima directa N° 2086. 7. Certificado de Defunción N° 1338387. 8. Registro civil de defunción N°	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 32803350. 3. Declaración Extra proceso de convivencia. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 19531153. 5. Registro civil de defunción N° 04528071. 6. Juramento estimatorio. 7. Declaración extra proceso de convivencia.	Récord: 01:55:39 audio 120. El apoderado de la víctima indirecta desistió de las pretensiones elevadas en la actuación de Hernán Giraldo Serna. Récord: 01:22. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado por el delito de Desaparición forzada y Homicidio, 100 SMLMV. 2. Daño Emergente: \$ 2.346.179. 3. Lucro cesante: \$ 84.466.098. 4. Lucro futuro: \$ 11.736.958. 5. Daños morales por Desplazamiento y por	Se reconoce daños morales a la señora Roquelina Chiinchilla en calidad de compañera permanente, por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce los daños emergentes por gastos funerarios y el transporte ocasionado por el desplazamiento. Así mismo se le reconocerá lucro cesante consolidado y futuro. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 9 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				04528035. 9. Factura por gastos funerarios, expedido por la Funeraria la Milagrosa a (Folio 16-18). 10. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 35208342. 11. Denuncia contra desconocido por el homicidio de Ciro Alfonzo Becerra. 12. Recorte de periódico. 13. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel De Ávila Cerpa. 14. Declaración juramentada.		violación a los bienes e interés constitucionales: 32 SMLMV. 6. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 100 SMLMV. Pretensiones Desplazamiento: 1. Daño emergente por desplazamiento: \$60.000 que canceló el día del desplazamiento y el valor según la tabla de baremos los siguientes animales: 10 cerdos, 6 mulos, 5 burros, 1 yegua, 1 caballo, 5 vacas, 1 toro, 12 terneros, 60 gallinas, 5 pavos y 1 casa. 2. Los salarios dejados de devengar, correspondientes a seis (6 meses). OTRAS MEDIDAS: Rehabilitación, satisfacción y	para el grupo familiar del señor Ciro Alfonso Becerra Pineda, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 24,88 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. En lo que respecta a la pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente, se reconoce indemnización por la pérdida de animales; excepto los siguientes animales: 5 vacas, 1 toro, 12 terneros y 1 yegua. No hay lugar al reconocimiento por la pérdida de la vivienda, porque no se probó la titularidad del derecho de dominio o posesión de dicho bien inmueble.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						garantías de no repetición.	En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, el período solicitado, lo equivalente a un salario durante el lapso seis (6) meses. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
7	Y.P.CH.C	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 35208344.	1. Poder conferido por la víctima indirecta, señora Roquelina Chinchilla Carrillo al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la Tarjeta de identidad N° 1004163495. 3. Registró civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 35208344.	La Fiscalía en la audiencia de Incidente de reparación integral a víctima, no hizo mención de la menor Y.P.CH.C. Pretensiones: 1. lucro cesante: \$ 21116422. 2. Lucro futuro: \$ 3939249. 3. Desplazamiento: 32 SMLMV. 4. Daño moral subjetivado:	Teniendo en cuenta que la condición de víctima del menor Y.P.CH.C, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						100 SMLMV. 5. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 6. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 100 SMLMC.	adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
7	Yeneisis Patricia Chinchilla Carrillo	Hija	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de víctima indirecta N°1004163499. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 35208341.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004163499. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 35208341. 4. Registro de hechos atribuible a GOAML.	Récord: 02:01:15 audio 119. Pretensiones: 1. Lucro cesante 2. consolidado: \$ 22.075.152. 3. Lucro futuro: \$ 2.254.062. 4. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 32 SMLMV. 5. Daño moral subjetivado por el Homicidio: 100 SMLMV. 6. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 100 SMLMV.	No se le reconoce indemnización de conformidad a lo pretendido a esta víctima indirecta, por cuanto no se demostró el grado de parentesco que existió con respecto a la víctima directa, lo anterior sin desconocer, que la señora ROQUELINA CHINCHILLA CARRILLO allega declaración extraproceso visible a folio 3 de la carpeta contentiva de sus elementos de prueba, en la que se menciona la existencia de varios hijos del señor CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA, pero de la cual no se logra extractar la identificación de cada uno de ellos; así las cosas no se cuenta con los suficientes elementos suasorios que permitan establecer la consanguinidad y/o afinidad que existe entre esta víctima indirecta y el sujeto pasivo directo de las conductas punibles.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

7	Ciro Alfonso Chinchilla Carrillo	Hijo	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004164275. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 35208342.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de víctima indirecta N° 1004164275. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 35208342. 4. Registro de hechos atribuible a GOAML.	Récord: 02:02:10 audio 119. Pretensiones: 1. lucro cesante consolidado: \$ 21.110.929. 2. Lucro futuro: \$ 3.578.239. 3. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 32 SMLMV. 4. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. 5. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 6. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 100 SMLMV.	No se le reconoce indemnización de conformidad a lo pretendido a esta víctima indirecta, por cuanto no se demostró el grado de parentesco que existió con respecto a la víctima directa, lo anterior sin desconocer, que la señora ROQUELINA CHINCHILLA CARRILLO allega declaración extraproceso visible a folio 3 de la carpeta contentiva de sus elementos de prueba, en la que se menciona la existencia de varios hijos del señor CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA, pero de la cual no se logra extraer la identificación de cada uno de ellos; así las cosas no se cuenta con los suficientes elementos suasorios que permitan establecer la consanguinidad y/o afinidad que existe entre esta víctima indirecta y el sujeto pasivo directo de las conductas punibles.
7	Samir Alonso Chinchilla Carrillo	Hijo	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de víctima indirecta N° 1004163493. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004163493. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento. 4. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 4-7).	Récord: 02:02:40 audio 119. Pretensiones: 1. Lucro cesante consolidado: \$ 23.179.746. 2. Lucro futuro: \$ 331.927. 3. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 32 SMLMV.	No se le reconoce indemnización de conformidad a lo pretendido a esta víctima indirecta, por cuanto no se demostró el grado de parentesco que existió con respecto a la víctima directa, lo anterior sin desconocer, que la señora ROQUELINA CHINCHILLA CARRILLO allega declaración extraproceso visible a folio 3 de la carpeta contentiva de sus elementos de prueba, en la que se menciona la

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						4. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. 5. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 6. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 100 SMLMV.	existencia de varios hijos del señor CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA, pero de la cual no se logra extraer la identificación de cada uno de ellos; así las cosas no se cuenta con los suficientes elementos suarios que permitan establecer la consanguinidad y/o afinidad que existe entre esta víctima indirecta y el sujeto pasivo directo de las conductas punibles.
7	Marisol Becerra Chinchilla	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima indirecta N° 55231019. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de ciudadanía de la víctima Directa N° 19531153. 5. Registro Civil de Defunción N° 045280071. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 55231019. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récor: 01:56:51 audio 120. Pretensiones: 1. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 32 SMLMV. 2. Daño moral subjetivado por el Homicidio: 100 SMLMV. 3. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 4. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 9 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Ciro Alfonso Becerra Pineda, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 24,88 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa. Se reconoce daños morales a la señora Marisol Becerra Chinchilla en calidad de hija, por los delitos de homicidio en persona protegida y, destrucción y

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
7	Ilba María Becerra Chinchilla	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 55231448. 4. Certificación Fiscalía acreditación. 5. Certificado de defunción N° 1338387. 6. Registró civil de Defunción N° 04528071. 7. Denuncia del Homicidio. 8. Poder de representación del Dr. Daniel Jiménez Delgado. 9. Declaración Juramentada. 10. Certificación Fiscalía acreditación. 11. Sustitución de poder al Dr. Miguel de Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 55231448. 3. Registro civil de nacimiento N° 55190535. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19531153. 5. Declaración extra proceso de convivencia y lazos psicoafectivos. 6. Hospitales de Red adscrita.	Récord: 01:57:56 audio 120. Pretensiones: 1. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 32 SMLMV. 2. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. 3. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 4. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 9 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Ciro Alfonso Becerra Pineda, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 24,88 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se reconoce daños morales a la señora Ilba Maria Becerra Chinchilla en calidad de hija por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, destrucción y

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
7	Francisco Antonio Becerra Pineda	Hermano	Sin representación	1. Fotocopia del Registro civil de nacimiento N° 12414571. 2. Partida de Bautismo.		Esta víctima indirecta, Señor Francisco Antonio Becerra aportó documentos en la carpeta de la Fiscalía de la víctima indirecta del señor Víctor Manuel a (folio 12-13); sin embargo la fiscalía no se pronunció en audio con relación a esta víctima indirecta.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta de Francisco Antonio Becerra Pineda en razón a su pertenencia al núcleo familiar, y tampoco cuenta con representación judicial ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
7	Eliecer Becerra Pineda	Hermano	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de victima indirecta N° 5074855. 5. Partida de Bautismo N° 2086 de la víctima directa.	1. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de victima indirecta N° 5074855. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 12357682. 4. Declaración extra proceso demostrativa de la relación	Récord: 01:58:46 audio 120. El defensor presento pretensiones con relación a esta víctima en el daño moral ya fue reparada en la sentencia de Mancuso. Pretensiones: 1. Daño en vida en relación: 100 SMLMV. Pretensiones	Se concede la pretensión por alteración grave de las condiciones de existencia (daño vida en relación), atendiendo el informe de la perito psicóloga, donde se observa, según la profesional, existe nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, porque ha representado en la víctima cambios negativos que inciden en su vida exterior, a nivel de familiar, sus costumbres, el ámbito cultural y laboral.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				6. Declaración Extra procesó. 7. Certificación Fiscalía acreditación. 8. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 416388. 10. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa.	psicoafectiva. 5. Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo. Fl. 5 – 8 6. Registro civil de nacimiento N° 13057736. 7. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro Civil de Tierras Despojo y Abandonadas. 8. Cuadro en que se relaciona reconocimiento de perjuicios inmateriales de la víctima indirecta (sentencia de Mancuso).	Desplazamiento: 1. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 50 SMLMV. 2. Los salarios dejados de devengar correspondientes a un año.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 9 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Ciro Alfonso Becerra Pineda, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 24,88 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
7	José Trinidad Becerra Pineda	Hermano	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Registro civil de nacimiento N° 53106657. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 12711350. 5. Partida de Bautismo. 6. Recorte de periódico. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 136463. 8. Certificación Fiscalía acreditación. 9. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 10. Otorgamiento de poder. 11. Otorgamiento de Poder.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta No. 12711350. 3. Fotocopia del Registro civil de nacimiento N° 53106657. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 12357682. 5. Declaración extra proceso demostrativa de la relación psicoafectiva. 6. Informe de Perito Psicólogo. Fl. 6 – 9 7. Oficio a la Red de Hospitales Pública. 8. Poder de la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 9. Fotocopia de la cédula de	El representante de víctimas, desiste de las pretensiones dentro de la actuación que se adelanta a Hernán Giraldo Serna y Otros. En el audio número 2 Rec. 28:53 el Fiscal aclaró que se trata del hecho 4. Récord: 01:59:50 audio 119. Pretensiones: 1. Daño en vida en relación: 100 SMLMV. Pretensiones desplazamiento: 1. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 50 SMLMV. 2. Los salarios	Se concede la pretensión por alteración grave de las condiciones de existencia (daño vida en relación), atendiendo el informe de la perito psicóloga, donde se observa, según la profesional, existe nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, porque ha representado en la víctima cambios negativos que inciden en su vida exterior, a nivel de familiar, sus costumbres, el ámbito cultural y laboral. ¹⁴² Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 9 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Ciro Alfonso Becerra Pineda, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada

¹⁴² “...Existe desorganización emocional en la víctima, la cual se hace presente por medio de sentimientos de tristeza, miedo temores, zozobra, ansiedad... “... que ha sido afectadas en su existencia..”.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					ciudadanía de Orfelina Navarro Jaime N° 32803509. 10. Autorización al perito psicólogo.	correspondientes a un año.	uno la suma de 24,88 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. No se le reconocerá daños morales al señor José Tribnidad Becerra Pineda en calidad de hermano de la víctima directa, por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, por cuanto le fue reconocida la indemnización en el proceso de Salvatore Mancuso Gómez, tal como lo dejó manifestado el apoderado en esta actuación procesal. Se le reconoce la afectación por los

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
7	Orfelina Navarro Jaime	Compañera permanente de la víctima indirecta José Trinidad Becerra Pineda	Miguel Santiago De Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 3283509. 3. Informado Perito Psicológico.	La Fiscalía no la acreditó a la víctima. Pretensiones: 1. Desplazamiento: 32 SMLMV. 2. Los salarios correspondientes a un año.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la pertenencia de Orfelina Navarro Jaime al núcleo familiar sujeto del desplazamiento forzado la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
7	Víctor Manuel Becerra Pineda	Hermano	Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 29135215. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12490399. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 29135215.	Récord: 02:00:32 audio 119. Pretensiones: 1. Daño en vida en relación: 100 SMLMV. 2. Daño moral subjetivado por el Homicidio: 50 SMLMV. 3. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 50	Se concede la pretensión por alteración grave de las condiciones de existencia (daño vida en relación), atendiendo el informe de la perito psicóloga, donde se observa, según la profesional, existe nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, porque ha representado en la víctima cambios negativos que inciden en su vida exterior, a nivel de familiar, sus

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				Nº 12490399. 6. Documento de la Fiscalía ilegible. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 141328.	4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa Nº 12357682. 5. Declaración extra proceso demostrativa de la relación psicoafectiva. 6. Certificación de Desplazamiento por el Personero Municipal de Ciénega – Magdalena. 7. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Perito Psicólogo. Fl. 7- 10 8. Juramento estimatorio.	SMLMV. Pretensiones: 4. Daño Emergente: \$60.000 que canceló el día del desplazamiento y el valor según la tabla de baremos de 5 caballos, 5 burros, 2 mulos, 15 cerdos y 60 gallinas. 5. Daños morales por Desplazamiento y por violación a los bienes e interés constitucionales: 32 SMLMV. 6. Los salarios correspondientes a un año.	costumbres, el ámbito cultural y laboral.¹⁴³ Se reconoce daños morales al señor Víctor Manuel Becerra Pineda calidad de hermano (víctima directa) por el delito de homicidio en persona protegida. Se le reconoce daño emergente por la pérdida de los animales conforme al juramento estimatorio, y la certificación que adjunta del Personero Municipal de Ciénaga Madalena, por ser víctima del desplazamiento forzado, en ocasión a la muerte de su hermano y el transporte que le generó el desplazamiento. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 9 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Ciro Alfonso Becerra Pineda, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 24,88 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

¹⁴³ “...Existe desorganización emocional en la víctima, la cual se hace presente por medio de sentimientos de tristeza, miedo temores, zozobra, ansiedad... “... que ha sido afectadas en su existencia..”.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
7	Celina Amaya Sumalabe	Compañera de Víctor Manuel Becerra Pineda	Miguel Santiago De Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39140509. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 29135216.	Sin acreditación de la víctima indirecta. Pretensiones: 1. Desplazamiento: 32 SMLMV. 2. Los salarios correspondientes a un año.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima de Celina Amaya dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente Fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
7	Kelly Yurani Becerra Amaya	Hija del señor Víctor Manuel Becerra Pineda	Miguel Santiago De Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1080420176.	Esta víctima no fue acreditada por la Fiscalía. Pretensiones: 1. Desplazamiento: 32 SMLMV.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima de Kelly Yurani Becerra dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 35929405.		del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
	Samuel Becerra Amaya	Hijo del señor Víctor Manuel Becerra Pineda	Miguel Santiago De Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1080420177. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 35929406.	Esta víctima no fue acreditada por la Fiscalía. Pretensiones: 1. Desplazamiento: 32 SMLMV.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima de Samuel Becerra dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones
7	Saúl Becerra Amaya	Hijo del señor Víctor Manuel Becerra Pineda	Miguel Santiago De Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1080420178. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 35929407.	Esta víctima no fue acreditada por la Fiscalía. Pretensiones: 1. Desplazamiento: 32 SMLMV.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima de Saúl Becerra dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No. 8

VICTIMA DIRECTA: JAVIER ANTONIO OJITO

C.C. No. 85.230.335 DE CIENAGA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 18 DE NOVIEMBRE DE 2.001

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por abogados/representantes de víctimas	Observaciones	DECISION
8	Catalina Dolores Gil Sarmiento	Madre	Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 26714559. 3. Poder otorgado por la víctima indirecta al Dr. Gonzalo Estupiñan Rojas. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 228313.	1. Sustitución de poder al Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez. 2. Certificación de la Registraduría de la cédula ciudadanía de la víctima directa. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26714559. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 8594375. 5. Certificación Fiscalía acreditación. 6. Registro de Información sobre Víctima en el Marco de la Ley 975/2005. 7. Código Único de Investigación. 8. Solicitud de reparación administrativa ante acción social Acción Social.	Récord: 18:15 audio 120. Pretensiones: 1. Daño Moral Desaparición forzada: 100 SMLMV. 2. Daño Moral Homicidio en persona protegida: 100 SMLMV. 3. Daño Moral Tortura en persona protegida: 50 SMLMV. 4. Daño a la Salud: 100 SMLMV.	Se reconoce daños morales a la señora Catalina Dolores Gil, en calidad de madre, por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. Teniendo en cuenta que no se probaron afectaciones de tipo fisiológico o físico padecidos por la solicitante como consecuencia de los hechos delictivos objeto de las presentes diligencias se niegan las pretensiones por dicho concepto.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					9. Escrito de pretensiones del representante de víctimas de Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Unidad de Justicia y Paz Barranquilla.		

HECHO No. 9

VICTIMA DIRECTA: MANUEL ANTONIO SIERRA SÁNCHEZ

C.C. No. 7.600.179 DE GUACHACA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE MARZO DE 2.002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Represen tante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por abogados	Observaciones	DECISION
9	Nakinkol Sierra Sánchez	Hija	Dr.Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Código Único de Investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 555941. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 4082923266. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 24331038.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082923266. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 24331038. 4. Declaración extra proceso demostrativa de relación	Récord: 02:03:37. Audio 122. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. 2. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se reconoce daños morales a la señora Nakinkol Sierra Sánchez, en calidad de madre de la víctima directa, Manuel Antonio Sierra Sánchez, por el delito de Homicidio en persona protegida. Se le reconoce la afectación no pecunaria por daño los derechos convencionales y constitucionales a la familia y libre desarrollo de la personalidad.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					psicofectiva.		
9	Emir Sierra Sánchez	Hermano	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-5). 2. Acción Social. 3. Código Único de Investigación. 4. Certificación Fiscalía acreditación. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 7143652. 6. Poder conferido al Dr. Luis Hernández. 7. Sustitución de poder al Dr. Pedro Pablo Flores. 8. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 7143652. 9. Certificación de la Junta de acción comunal del corregimiento de Guachaca. 10. Sustitución de poder al Dr. Oscar Rebolledo Tejera.	Sin representación legal	Récord: 02:04:32. Audio 122. Diferida, No se presentaron pretensiones.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de aportar y hacer valer sus pretensiones.
9	Leydi Patricia Pérez Sierra	Hija		1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 18995409. 4. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta. 5. Certificación Fiscalía	Sin representación legal	Récord 02:04:50 audio 122. Diferida, No se presentaron pretensiones.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de aportar y hacer

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				acreditación. 6. Código de desplazamiento.			valer sus pretensiones.
9	(C.L. de la T.S)	Nieto		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 38150243.		Sin pretensiones	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
9	(J.D.R.P)	Nieto		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 38150243.		Sin pretensiones Se observa de los documentos aportados que el menor nació después de los hechos. Fecha de nacimiento. 14/06/2007. Fecha del hecho 2002.	Se abstiene la Sala de pronunciarse respecto al menor J.D.R.P., no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de aportar y hacer valer sus pretensiones.
9	Dina del Carmen Sierra Pérez	Nieta		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 24331040.		Sin representante legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
9	Yenis Paola Pérez Sierra	Nieta		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 22284560.		Sin pretensiones	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
9	Z del C.S.P)	Nieta		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 33275527.		Sin pretensiones	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
9	(Z. del C.S.P)	Nieta		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 32757285.		Sin pretensiones	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
9	Gabir Antonio Sierra Pérez	Hijo	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1123409720. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 24331039.	Sin representación legal	No tiene representante legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No. 10

VICTIMA DIRECTA: JUAN ALBERTO DEVIA MIRANDA
C.C. No. 85.471.997 DE GUACHACA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 26 DE SEPTIEMBRE DE 1999

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

No Hecho	Víctimas directas	Victimas indirectas	Parentesco	Represen tante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por los abogados	Observaciones	DECISION
10	Juan Alberto Devia Miranda	Olga Torres	Madre	Sin representa ción legal	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	Sin representación legal	Récord: 01:10:16 audio 130.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

10	Juan Alberto Devia Miranda	José Conrado Devia Hernández	Padre	No tiene representa ción	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Inspección de Policía del Corregimiento de Guachaca. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 85471997. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 12535616. 6. Poder de representación sin diligenciar. 7. Informe de la vista detallada de la consulta.	Sin representación legal	Víctima acreditada, sin representación legal. Diferida, No se presentaron pretensiones. Rec: 01:10:16 audio 130.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No.11

VICTIMA DIRECTA: BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON

C.C. No. 85.471.997 DE GUACHACA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE MARZO DE 1999

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por abogados	Observaciones	DECISION
11	Nohemí Navarro Calderón	Madre	Dra. Beatriz Margarita Sierra Antequera	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Acción Social. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Código Único de Investigación. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta. 6. Información de sobre la versión libre. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 233209. 8. Comunica de la Fiscalía. 9. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lorena Manotas. 10. Poder conferido por la victima indirecta a la Dra. Beatriz Sierra A. 11. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 233209.	1. Escrito de pretensiones del representante de víctimas de Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Unidad de Justicia y Paz Barranquilla. 2. Informe de Actividades Periciales. Fl. 13 – 23 3. Cadena de poderes. Fl. 24 – 26 3. Código Único de Investigación. 4. Remisión a la Defensoría del Pueblo para Asignación de representante judicial. 5. Denuncia No. 025 de fecha 05 de febrero de 2009. Fl. 29 – 31 6. Certificación de la Fiscalía de la versión libre rendida por el postulado. 7. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 25641035. 8. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta No. 36520989 9. Oficio No. 851 dirigido al Coordinador grupo N.N. y Desaparición C.T.I. para la toma de muestras y análisis de ADN	Récord: 9:34. Audio 122. Pretensiones: 1. Lucro cesante consolidado: \$ 212.388.188.83 2. Lucro futuro: \$ 61.843.241.23 3. Daño moral Desplazamiento: 100 SMLMV. 4. Daño en vida en relación: 100 SMLMV. 5. Daño moral desaparición forzada: 100 SMLMV. 6. Daño moral Tortura en persona protegida: 100 SMLMV. 7. Daño moral Homicidio en persona protegida: 100 SMLMV. 8. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 9. Daño a la salud: 100	Se le reconoce indemnización por el lucro cesante consolidado y futuro. Se le reconoce indmnización por daños morales en ocasión al dlito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa. Se reconoce daños morales a la señora Nohemí Navarro Calderón en calidad de madre por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. Se deniega indemnización por el daño en vida relación, por cuanto no fue aportado elementos de juicios que qu permitan establece el daño sufrido o las modificaciones graves que afecten a la

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				12. Poder sin diligenciar.	10. Solicitud de reparación administrativa ante acción social Acción Social.	smlmv. OTRAS MEDIDAS	víctima indirecta. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
11	Carmen Alicia Uribe Chinchilla	No se demostró	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Inspección de policía de Guachaca.		Sin representación judicial. Rec: 01:00:05. Audio nueve.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No.12

VICTIMA DIRECTA: JOSE GREGORIO LOPEZ BUSTAMANTE

C.C. No. 85.471.156 DE GUACHACA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 08 DE MAYO DE 2002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Represen tante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por abogados	Observaciones	DECISION
12	Alenna Dolores Noriega Martínez	Compañera Permanente	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Código único de investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Certificación de la Fiscalía. 5. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 39047773. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 209108. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 209108. 8. Poder conferido al Dr. Salvador Pretel Manotas.	1. Cadena de poderes. Fl. 4 – 5 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 39047773. 3. Declaración extraprocesal de convivencia. Fl. 7 – 8	El representante de víctimas, desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral de Hernán Giraldo Serna y Otros. Récord: 02:26:08 audio 122. Pretensiones: 1. Daño Emergente: \$ 68.957.425. 2. Lucro Futuro: \$ 69.875.123. 3. Daño Moral 1000 SMLMV. 4. Asentamiento del Registro Civil de Defunción del señor JOSE GREGORIO	Se deniega el daño emergente actualizado y el lucro cesante futuro, por cuanto se desprende de las pretensiones presentadas y sustentadas por el apoderado, que la liquidación realizada por el perito Contador de la Defensoría del Pueblo, erró en los valores debido a que confundió el lucro cesante causado con el daño emergente actualizado, situación que no le permitió a la Sala llevar a cabo la liquidación correspondiente. No obstante se advierte que una vez se subsanen los errores de la liquidación aportada podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones. Se reconoce daños morales a la señora

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						LOPES BUSTAMANTE.	Alenna Dolores Noriega en calidad de compañera permanente por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida. La Sala accede a ordenar el asentamiento del registro civil de defunción de la víctima directa JOSE GREGORIO LOPES BUSTAMANTE.
12	William Enrique López Noriega	Hijo	Dr. Salvador Pretel Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2). 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 31129832.	1. Poder conferido al Dr. Salvador Pretel Manotas. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1007692581. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 31129832. 4. Código Único de investigación. 5. Remisión a la Defensoría del Pueblo para Asignación de representante judicial.	El representante de víctimas, desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral de Hernán Giraldo Serna y Otros Récord: 02:25:40. Audio 122. Pretensiones: 1. Daño Emergente: \$ 21.578.124. 2. Daño Moral: 1000 SMLMV	Se deniega el daño emergente actualizado, por cuanto se desprende de las pretensiones presentadas y sustentadas por el apoderado, que la liquidación realizada por el perito Contador de la Defensoría del Pueblo, erró en los valores debido a que confundió el lucro cesante causado con el daño emergente actualizado, situación que no le permitió a la Sala llevar a cabo la liquidación correspondiente. No obstante se advierte que una vez se subsanen los errores de la liquidación aportada podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de aportar y hacer valer sus pretensiones. Se reconoce daños morales al señor William Enrique López en calidad de hijo por los

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.
12	José David López Noriega	Hijo	Dr. Salvador Pretel Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2). 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 31129820.	1. Poder conferido al Dr. Salvador Pretel Manotas. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004374387. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 31129820. 4. Código Único de investigación. 5. Certificación de la Fiscalía.	El representante de víctimas, desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral de Hernán Giraldo Serna y Otros Récord: 02:25:51. Audio 122. Pretensiones: 1. Daño Emergente: \$ 14.789.653. 2. Daño Moral 1000 SMLMV	Se deniega el daño emergente actualizado, por cuanto se desprende de las pretensiones presentadas y sustentadas por el apoderado, que la liquidación realizada por el perito Contador de la Defensoría del Pueblo, erró en los valores debido a que confundió el lucro cesante causado con el daño emergente actualizado, situación que no le permitió a la Sala llevar a cabo la liquidación correspondiente. No obstante se advierte que una vez se subsanen los errores de la liquidación aportada podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de aportar y hacer valer sus pretensiones. Se reconoce daños morales al señor José David López Noriega en calidad de hijo por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.
12	M.F.L.N	Hija	Dr. Salvador Pretel Manotas	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 31129831.	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 31129831. 2. Fotocopias de la tarjeta de identidad N° 1007692593.	El representante de víctimas, desiste de las pretensiones presentadas en el	Se deniega el daño emergente actualizado, por cuanto se desprende de las pretensiones presentadas y sustentadas por el apoderado, que la liquidación realizada por el perito

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						Incidente de Reparación Integral de Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: 1. Daño Emergente: \$ 32.589.647. 2. Daño Moral Desaparición: 1000 SMLMV. 3. Daño Moral: 1000 SMLMV.	Contador de la Defensoría del Pueblo, erró en los valores debido a que confundió el lucro cesante causado con el daño emergente actualizado, situación que no le permitió a la Sala llevar a cabo la liquidación correspondiente. No obstante se advierte que una vez se subsanen los errores de la liquidación aportada podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de aportar y hacer valer sus pretensiones. Se reconoce daños morales a la niña M.F.L.N en calidad de hija por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.
12	Mary Luz Orozco Pérez	Compañera Permanente		1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	Sin representación legal	Récord: 02:26:32 audio 122. El representante de víctimas, no renunció a las pretensiones en la actuación procesal de Hernán Giraldo y Otros; es decir, se mantienen las peticiones en dicha actuación.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, por cuanto el representante de víctima elevó las pretensiones en la actuación procesal que se adelanta a los postulados Hernán Giraldo Serna y Otros.
12	Aida	Madre		1. Registro de hechos atribuible a	Sin representación legal	Récord: 02:26:47 audio	Teniendo en cuenta que no se presentaron

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	Bustamante Orozco			GOAML a (Folio 1-2).		122. El representante de víctima no presentó pretensiones por esta víctima. Diferida.	pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
12	Zuleima Esther López Sandoval	Esposa		1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Código único de investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 39047962. 6. declaración Extra procesó. 7. Comprobante/ documento en trámite. 8. Constancia de la Registraduría Especializada del Estado Civil. 9. Fotocopia de una foto de la víctima directa. 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 207885.	Sin representación Legal	Récord: 02:27:05 audio 122. El representante de víctima no presentó pretensiones por esta víctima. Diferida.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
12	Sindy Patricia Orozco Pérez	Compañera Permanente	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-7).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 36667408. 3. Declaración extra proceso de convivencia, relaciones psicoafectivas y de dependencia económica. Fl. 3 – 6 4. Constancia de la existencia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. 5. Tarjeta de Identidad de Orlando	Desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral de Hernán Giraldo Serna y Otros. Récord: 02:27:49 audios 119, 130 29:44. El representante de víctima presentó la carpeta en el incidente del día 20/08/2016. Pretensiones: 1. Lucro cesante	Se concede el Lucro cesante causado y el lucro futuro. Se reconoce daños morales a la señora Sindy Patricia Orozco en calidad de compañera permanente por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					José López No. 93112330621 6. Registro civil de nacimiento de Orlando José López N° 27071807. 7. Certificado de Defunción de Orlando José López 9. Informe Histopatológico grupo de patología de Orlando José López.	consolidado: \$ 43.440.239. 2. Lucro futuro: \$ 23.742.646. 3. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. 4. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. La Sala le da plena validez al documento aportado por el representante de víctimas, visible a folio 7 de la carpeta del abogado, donde la Registraduría expide documento (12-11-2009) donde constató el número de la cédula de la víctima directa No.85.471.156 y la fecha de nacimiento (03-11-1969).	se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
12	(O.J.L.O) (fallecido)	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa		1. Tarjeta de Identidad de la víctima indirecta N° 931123-30621. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27071807.	No fue acreditada la víctima por la Fiscalía. Falleció en el año 2010 dice el representante de víctima Récord: 30:15 audio 130. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado: 100	Teniendo en cuenta que la condición de víctima del menos O.J.L.O, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias como miembro del núcleo familiar (récord 30:15, audio 130), la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						SMLMV. 2. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
12	Yair José López Orozco.	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 3. Certificación Fiscalía acreditación. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27071808. 5. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082994343.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082994343. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27071808. 4. Acta de declaración juramentada de convivencia, relaciones psicoafectivas y de dependencia económica. Fl. 4 – 5	El representante de víctima, renunció a las pretensiones dentro de la actuación que se adelanta a los postulados Hernán Giraldo serna y Otros. Récord: 28:41 audio 130. Pretensiones: 1. Lucro cesante consolidado: \$ 43.440.239. 2. Lucro futuro: \$ 8.844.354. 3. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. 4. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconoce el lucro cesante causado y el lucro futuro. Se reconoce daños morales al señor Yair López Orozco en calidad de hijo por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No.13

VICTIMA DIRECTA: GABRIEL BENITEZ DURAN

C.C. No. 85.470.168 DE SANTA MARTA

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE MAYO DE 1999

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Represen tante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportadas por abogados	Observaciones	DECISION
13	Zoraida Benítez Chacón	Hermana	Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 33722037. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 36528409. 4. Partida de bautismo de la víctima directa. 5. Certificación de la Notaria Única del Circuito del Playón Santander. 6. Certificación Fiscalía acreditación. 7. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Marta Fanny Rodríguez.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Marta Fanny Rodríguez. 2. Registro de hechos atribuible a GOAML. 3. Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 33722037. 4. Certificación de la Notaria Única del Circuito del Playón Santander. 5. Partida de bautismo de la víctima directa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 54339. 7. Certificación Fiscalía acreditación. 8. El Grupo de Atención e Información ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 9. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta	Récord. 38:20, audio 119. Con fundamento en la flexibilidad probatoria, presentaron para la demostración del parentesco la partida de bautismo y la declaración de dos testigos. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado por los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio: 100 SMLMV. 2. Daño a la vida en relación, la suma de 100 SMLMV. 3. Desplazamiento Forzado, la suma de 100SMLMV.	Teniendo en cuenta que el apoderado de la víctima indirecta no aportó el documento idóneo para efecto de acreditar el parentesco con la víctima directa, sino la partida de bautismo y ningún otro elemento de acreditación adicional para tal efectos, se negaran las pretensiones indemnizatorias. Se aclara que si bien se informó que las razones para la no presentación del Registro Civil de Nacimiento obedecen a la incineración de la Notaría respectiva, en hechos atribuibles al GOAML, se advierte que aun así personas en igualdad de condiciones aportaron el registro respectivo, u otros elementos de acreditación adicionales a la partida de bautismo que eventualmente

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					Nº 36528409. 10. Prueba documental de identificación de afectaciones Perito Psicólogo. 11. Acta de entrevista al usuario Justicia y Paz. 12. Acta de entrevista al usuario Justicia y Paz.	4. Derecho a la familia, la suma de 100 SMLMV. Otras medidas: Satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición; reconocimiento público y el asentamiento del registro civil de defunción de la víctima directa.	permitirían entrar a realizar una valoración atinente a establecer el parentesco. La Sala accede a ordenar el asentamiento del registro civil de defunción de la víctima directa GABRIEL BENITEZ DURAN, a fin de facilitarles a las víctimas indirectas el acceso a obtener la indemnización en un próximo Incidente de Reparación Integral.
13	Felisa Chacón de Benítez	Madre	Sin representación legal		1. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta Nº 28344154. 2. Declaración Extraprocesal.	La Fiscalía no presentó documento con relación a esta víctima indirecta y no tiene representación legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efectos de aportar y hacer valer sus pretensiones.
13	Gerardo Benítez Duran	Hermano	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folios 1-2). 2. Certificación Fiscalía acreditación. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta Nº 85452091.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta Nº 85452091. 3. Registro Civil de Nacimiento de	Récord. 01:20:10 y Rec. 15:58 audio 119. Este hecho conforme lo sustentó el señor Fiscal, se encuentra en el Patrón de Desaparición Forzada y no en el	Se abstiene la Sala de pronunciarse sobre las pretensiones, por cuanto no fue demostrado el parentesco a través de registro civil de nacimiento. Si bien el representante de víctimas realizó diligencias para obtener el

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				4. Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 25024376.	la víctima indirecta N° 25024376. 4. Partida de bautismo de la víctima directa. 5. Certificado de vigencia del documento de identidad de la víctima directa. 6. Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de abogado. 7. Acreditación de la víctima indirecta por parte de la Fiscalía. 8. Constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctima. 9. Informe del Perito Psicológico de la Defensoría Pública. 10. Consentimiento informado para la realización de la experticia psicológica.	Patrón de muertes violentas. Pretensiones: 1. Lucro cesante daño bien ajeno: \$ 240.386. 2. Lucro cesante por desplazamiento: Los salarios correspondientes a 12 meses. 3. Daño moral Desplazamiento forzado: 50 SMLMV. 4. Daño moral subjetivado: 50 SMLMV. 5. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV. 6. Daños a la vida en relación: 100 SMLMV. 7. Daño moral Secuestro agravado: 30 SMLMV.	mismo y manifestó los inconvenientes para obtenerlo por cuanto no existe la Notaria respectiva, por hechos atribuibles al GOAML; no se observa ninguna constancia, certificación o declaraciones que conlleven a la Sala a realizar el estudio de las pretensiones solicitadas. La Sala accede a ordenar el asentamiento del registro civil de defunción de la víctima directa GABRIEL BENITEZ DURAN, a fin de facilitarles a las víctimas indirectas el acceso a obtener la indemnización en un próximo Incidente de Reparación Integral.

De conformidad con lo expuesto en los cuadros precedentes, mediante los cuales se relaciona lo que corresponde a las víctimas indirectas, la acreditación del parentesco con las víctimas directas, sus pretensiones y los elementos probatorios aportados, así como la determinación de la procedencia o no del reconocimiento de tales pretensiones, se procede a la liquidación material y efectiva de aquellas que fueron reconocidas por cumplir con los postulados y requisitos para tal efecto.

HECHO No. 1
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN
PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA,
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACION DE
BIENES PROTEGIDOS
VÍCTIMA DIRECTA: GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA
C.C. No. 7.509.141 DE ARMENIA
FECHA DE LOS HECHOS: 2 DE OCTUBRE DE 2002

PERJUICIOS INMATERIALES

Indemnización Daños Morales por los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Siguiendo el criterio preestablecido y conforme a las disposiciones expuestas en el cuadro de Perjuicios Inmateriales, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto, el equivalente a 100 SMMLV; es decir la suma de \$73.771.700, para cada una de las siguientes personas: Luz Every Cuellar Rubio en calidad de compañera permanente de la víctima directa y a sus hijos Roslyn Migdonoa Valencia Cuellar, Angélica Valencia Sepúlveda, Jannie Mairelly Valencia Cuellar, Dayana Sofía Valencia Cuellar y Girlesa Maryorys Valencia Sepúlveda, dada la presunción legal establecidas a favor de cada uno de ellos.

Por el delito de Desplazamiento Forzado en calidad de víctimas directas, se les reconoce a cada uno de los miembros del núcleo familiar la suma de 50 SMLMV, así: a la compañera permanente, señora Luz Every Cuellar Rubio y a sus hijos Roslyn Migdonoa Valencia Cuellar, Angélica Valencia Sepúlveda, Jannie Mairelly Valencia Cuellar, Dayana Sofía Valencia Cuellar y Girlesa Maryorys Valencia Sepúlveda.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió la señora Luz Every Cuellar Rubio ocasionada por el delito del desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, así: una (1) mula, veinte (20) aves de corral y dos (2) cerdos; en ese orden se procederá a realizar la correspondiente actualización de la tabla de baremos según sentencia con radicado 345547 del 27 de Abril de 2011, de la siguiente manera:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

CLASE DE BIEN	CANTIDAD	VALOR PROMEDIO	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL
Ganado Mular	1	600.000	761.532	761.532
Gallinas	20	5.000	6.346	126.920
Ganado Porcino	2	100.000	126.922	253.844
TOTAL				1.142.296

Los gastos fúnebres, que no fueron soportados, pero atendiendo a las reglas señaladas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se sopesará lo solicitado con lo señalado en pronunciamiento anterior por este Despacho¹³², con la debida indexación en un valor de \$2.000.000 (Gastos Fúnebre), según la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Gildardo de Jesús Valencia Valencia
Fecha De Nacimiento	11/11/1948
Fecha del Hecho	02/10/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Luz Every Cuellar Rubio
Parentesco	Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento	11/11/1948
Fecha de sentencia	15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200210	70,66

Formula

DE= MH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPCINICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	2.000.000	$\frac{136,12}{70,66}$

DE=	2.000.000	1,9266

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	3.853.124

Esto genera un daño emergente actualizado por valor de \$4.995.421.00

En cuanto al pago de transporte por búsqueda del desaparecido, no existen medios probatorios que demuestren los gastos ocasionados respecto a la persona que le delegaron dicha misión, si bien la víctima indirecta aportó el juramento estimatorio, anotando los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, no estimó valor alguno. En ese mismo sentido, se encuentra la petición sobre la pérdida de los enseres de la casa y el préstamo para los cultivos de café. En conclusión, si lo que se pretende es demostrar los gastos y pérdidas únicamente con el juramento estimatorio, cobra plena actualidad la cita jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, que señala: “El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia”.

Acerca de la petición del reintegro por pago del seguro de vida, fueron aportados tres (3) recibos, siendo legible uno (1) de ellos, visible a folio 6 de la carpeta del abogado, lo que no le permite a la Sala establecer cuál fue el monto total que la víctima desembolsó para proceder a realizar el respectivo estudio de la pretensión.

Por la indemnización sobre los impuestos dejados de cancelar, en ocasión al desplazamiento forzado que sufrió la familia, no fueron aportados elementos materiales probatorios que conlleven a la Colegiatura al respectivo estudio de la pretensión; en ese orden, reiteramos que para la flexibilización probatoria podemos acudir a mecanismos probatorios como el juramento estimatorio, peritaje, presunciones, entre otros, y para el caso en concreto, existe ausencia absoluta del monto total sufragado por la víctima indirecta, circunstancias que le impiden a la Sala atender lo pretendido ante la imposibilidad de determinar un monto total, sin los recibos que justifiquen el pago o cualquier otro medio de prueba que lo demuestre.

LUCRO CESANTE

Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses, lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. a la compañera permanente la señora Luz Every Cuellar Rubio de la víctima directa, dado que de conformidad a los planteamientos esbozados por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial.

Los salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.

Conforme al formato de Hechos atribuibles allegado a la carpeta presentada por la Fiscalía, se pudo demostrar que la víctima directa era una persona laboralmente activa; sin embargo, no se demostraron los ingresos que percibía la víctima directa para la fecha que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos, año 2002; el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha en que fueron liquidados los daños y perjuicios, esto es 15 de Marzo de 2017 . Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610.00

Víctima Directa	Gildardo de Jesús Valencia Valencia
Fecha De Nacimiento	11/11/1948
Fecha del Hecho	02/10/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Luz Every Cuellar Rubio
Parentesco	Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento	11/11/1948
Fecha de sentencia	15/03/2017

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200201	309.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200210	70,66

Formula

RA= RH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	$\frac{136,12}{70,66}$

RA=	309.000	1,9266

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	595.308	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	148.827	184.429
	744.135	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	186.034	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	558.101	691.610

Se precisa que el grupo familiar está conformado por la señora: Luz Every Cuellar Rubio en calidad de compañera permanente de la víctima directa y a sus hijos Roslyn Migdonia Valencia Cuellar, Jannie Mairelly Valencia Cuellar y Dayana Sofía Valencia Cuellar, quienes tienen derecho al reconocimiento de indemnización a la fecha de liquidación de esta sentencia, por lo tanto la liquidación del lucro cesante causado se hará en una sola operación matemática y el resultado se dividirá en las mismas proporciones que establece la ley, es decir, el 50 % para la compañera permanente y el restante 50% dividido entre los hijos.

Es decir, que el lucro cesante le corresponderá a la compañera permanente, señora Luz Every Cuellar Rubio, en ese orden la operación queda de la siguiente manera:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado
Victima Directa Gildardo de Jesús Valencia Valencia
Fecha De Nacimiento 11/11/1948
Fecha del Hecho 02/10/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Victima indirecta Luz Every Cuellar Rubio
Parentesco Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento 11/11/1948
Fecha de sentencia 15/03/2017

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
02/10/2002	15/03/2017	173,43

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	173,43

Formula

SP= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i}$

REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	691.610	$\frac{1,004867^{173,43}-1}{0,004867}$

SP=	691.610	$\frac{1,3211^{173,43}-1}{0,004867}$

SP=	691.610	271,4457

RESULTADO	
SP (Lucro Cesante Pasado	187.734.492

En calidad de compañera permanente a la señora Luz Every Cuellar Rubio, le corresponde la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$93.867.246), por concepto de lucro cesante causado.

LUCRO CESANTE FUTURO

No hay pretensiones de esta naturaleza.

DAÑO A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Teniendo en cuenta las decisiones expuestas, la Sala no reconocerá las pretensiones por perjuicios fisiológicos o daños a la salud y alteración graves de las condiciones de existencia, porque no se incorporó elementos materiales probatorios que demuestren el daño sufrido; es decir, no acreditaron el daño que presuntamente se causó, ya fuere en un perjuicio corporal o psíquico que afectara notoriamente su calidad o proyecto de vida, a fin de determinar el perjuicio causado.

La indemnización reconocida se detalla en el siguiente cuadro, así;

PRETENCIONES SOLICITADAS													
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL							
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Familia, Libertad de Domicilio y	Daño Moral	Tortura Daño Moral	Daño a la Vida de	Daño a la Salud	Daño a la familia y libre	Destrucción y Apropiación de
Gildardo De Jesús Valencia Valencia	Luz Every Cuellar Rubio	Compañera permanente	2.800.000	5.000.000	171.832.081	50 SMLMV	-	100 SMLMV	15 SMLMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Roslyn Migdonoa Valencia Cuellar	Hija	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV	3 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Angélica Valencia Sepúlveda	Hija	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV	3 SMLMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Jannie Mairelly Valencia Cuellar	Hija	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV	3 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Dayana Sofía Valencia Cuellar	Hija	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV	3 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Gildardo De Jesús Valencia Sepúlveda	Hija	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	María Del Rosario Sepúlveda Sepúlveda	Hija	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Girlesa Maryonys Valencia Sepúlveda	Hija	-	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV	3 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.1									
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS				
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	DAÑOS MATERIALES	
								LUCRO CESANTE	
								POR EL DESPLAZAMIENTO SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR UN AÑO	FUTURO
Gildardo de Jesús Valencia Valencia	Luz Every Cuellar Rubio	Compañera	CC	28954160	73.771.700	36.885.850	4.995.421	8.852.604	93.867.246
	Roslyn Migdonoa Valencia Cuellar	Hija	CC	52915584	73.771.700	36.885.850	-	-	-
	Angelica Valencia Sepúlveda	Hija	CC	57433538	73.771.700	36.885.850	-	-	-
	Jannie Mairrelly Valencia Cuellar	Hija	CC	1082936555	73.771.700	36.885.850	-	-	-
	Dayana Sofía Valncia Cuellar	Hija	CC	1082848824	73.771.700	36.885.850	-	-	-
	Girlesa Marorys Valencia Sepúlveda	Hija	CC	26668230	73.771.700	36.885.850	-	-	-
TOTAL					442.630.200	221.315.100	4.995.421	8.852.604	93.867.246

HECHO No. 2
VÍCTIMA DIRECTA: JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA
CC. 12.613.286 DE CIENAGA
FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE JUNIO 2002
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

PERJUICIOS INMATERIALES
Indemnización Daños Morales en ocasión al delito de Desparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto el equivalente a 100 SMLMV, es decir, la suma de \$73.771.700, para cada una de las siguientes personas: señora Anay Cordero Duran y Aurora Pardo Caballero, en calidad de compañeras permanentes, para cada uno de sus hijos, (A.F.L.C), Yajaira Patricia López Cordero, Yonatan Alberto López Pardo, Reinel Antonio López Pardo, Bianer Andrés López Pardo, Jairo López Pardo,y Deybis Alfonso López Pardola, respectivamente.
La Sala reconocerá por daños morales el tope máximo para el grupo familiar del señor Jair Antonio López Maya, es decir, en la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes de los dos grupos familiares y, en consecuencia les corresponderá a cada miembro, la suma de 28 SMLMV, en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE
La Sala no reconocerá el daño emergente por el delito de Hurto respecto a la motocicleta en la que se movilizaba la víctima directa y un celular, toda vez que no fueron aportados elementos de acreditación de la titularidad del derecho de dominio o posesión sobre dichos bienes, como tampoco aquellos que permitieran cuantificar, siquiera de manera sumaria su valor.

Se reconoce la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS), a la señora ANAY CORDERO DURAN, en su calidad de compañera permanente y a sus herederos por daño emergente, por cuanto se desprende del material probatorio aportado que la víctima directa JAIR ANTONIO LOPEZ MAYA, fue

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

despojado de esa cantidad de dinero el día 30 de Junio de 2002, fecha en la cual ocurrió el hecho, que fue corroborado con la aceptación de los postulados en versión libre y en las sesiones de audiencia de formulación, aceptación de cargos y la legalización de cargos¹³⁴ , al igual que se desprende de la narración fáctica, presentada por la compañera permanente.

Víctima Directa	Jair Antonio López Maya
Fecha De Nacimiento	19/06/1954
Fecha del Hecho	30/06/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Anay Cordero Duran
Parentesco	Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento	15/03/1961
Fecha de sentencia	15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200206	69,93

Formula

DE= MH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	2.000.000	$\frac{136,12}{69,93}$

DE=	2.000.000	1,9466

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	3.893.174

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses, lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. a sus compañeras permanente las señoras Anay Cordero Duran y Aurora Pardo de la víctima directa, dado que de conformidad a los planteamientos esbozados por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial.

Los salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.

De conformidad al relato consignado en el formato de Hechos atribuibles a GAOML allegado a la carpeta presentada por la Fiscalía, se puede colegir que la víctima directa era una persona laboralmente activa, sin embargo no se

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

señalaron los ingresos que percibía la víctima directa, por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, año 2002; el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de la liquidación de los perjuicios 15 de Marzo de 2017. Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610.

Víctima Directa	Jair Antonio López Maya
Fecha De Nacimiento	19/06/1954
Fecha del Hecho	30/06/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Anay Cordero Duran
Parentesco	Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento	15/03/1961
Fecha de sentencia	15/03/2017

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200201	309.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200206	69,93

Formula

RA= RH X

IPC-FINAL

IPC INICIAL

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	136,12 69,93
RA=	309.000	1,9466

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	601.495	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	150.374	184.429
	751.869	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	187.967	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	563.902	691.610

Ahora bien, la Sala procede a liquidar el lucro cesante el cual tendrá en cuenta los criterios que por Ley se deben seguir, se hará una sola operación matemática, toda vez que los beneficiarios mantienen su derecho a ser indemnizados a la fecha de la providencia.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Calculo de La indeninizacion debida o lucro cesante pasado		
Víctima Directa	Jair Antonio López Maya	
Fecha De Nacimiento	19/06/1954	
Fecha del Hecho	30/06/2002	
Delito	Homicidio en Persona Protegida	
Víctima indirecta	Anay Cordero Duran	
Parentesco	Compañera Permanente	
Fecha De Nacimiento	15/03/1961	
Fecha de sentencia	15/03/2017	
Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion	Periodo Mensual
	Sentencia	Vencido
30/06/2002	15/03/2017	176,50

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	176,50

Formula

$$SP= RA \times \frac{(1+i)^N-1}{i}$$

REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	691.610	$\frac{1,004867}{0,004867}$

SP=	691.610	$\frac{1,3559}{0,004867}$

SP=	691.610	278,5997

RESULTADO		
SP (Lucro Cesante Pasado		192.682.254

Del resultado anterior, se desprende que para cada una de los familiares reclamantes, esto es, para las compañeras permanentes de la víctima directa se dividirá el 50% entre ellas, correspondiéndole a cada una el 25%, lo equivalente a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$48.170.564), y el otro 50% le corresponde a sus hijos y al dividirlo entre ellos, le corresponderá 16.66%, equivalente a la suma para cada una de ellos TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$32.113.709) por el lucro cesante causado.

LUCRO CESANTE FUTURO

La Sala procederá a reconocer indemnización por lucro cesante futuro, tomando de las proporciones de la renta actualizada de cada víctima indirecta, las cuales fueron distribuidas anteriormente a favor de sus compañeras permanentes, señoras Aurora Pardo y Anay Cordero, las cuales les proporcionaría a sus compañeras permanentes hasta el límite de su expectativa de vida.
Se procede a la liquidación debido al reconocimiento de la indemnización por el lucro cesante futuro a Yajaira Patricia López Cordero, por no contar con la mayoría de edad, para la fecha de los hechos.

Así las cosas, para la compañera permanente la señora Aurora Pardo Caballero resultará de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para el caso, es la del señor Jair Antonio López Maya, víctima directa, (480,80 meses), al cual le será restado

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

el periodo calculado por lucro cesante causado (176,50 meses), quedando un remanente de (224,30 meses) por liquidar a Aurora Pardo Caballero, así:

Victima Directa	Jair Antonio López Maya						
Fecha De Nacimiento	19/06/1954						
Fecha del Hecho	30/06/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Aurora Pardo Caballero						
Parentesco	Compañera Permanente						
Fecha De Nacimiento	15/03/1961						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)		AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESDE VIDA PROBA P.	VENCIDO MESES	DESCUENTO
HOMBRE	1954	2002	48	33,4	400,80	0,00	400,80
Aurora Pardo Caballero	1961	2002	41	44,7	536,40	0,00	536,40

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	172.902
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	400,80

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
400,80	176,50	224,30

Formula
SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA
SF= 172.902 $\frac{1,004867^{400,80}-1}{0,004867}$

SF= 172.902 $\frac{1,9714}{0,0145}$

SF= 172.902 136,3168

RESULTADO
SF (Lucro Cesante Futuro) 23.569.506

Para el cálculo del lucro cesante futuro, se tiene en cuenta como se manifestó en el caso que precede, el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, es decir entre la señora Anay Cordero, compañera permanente y la víctima directa, que para el presente caso, la expectativa de vida menor es la del señor Jair Antonio López Maya, víctima directa (400,80 meses), al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (176,50 meses), resultando así (224,30) meses por liquidar a favor de Anay Cordero Duran.

Victima Directa	Jair Antonio López Maya						
Fecha De Nacimiento	19/06/1954						
Fecha del Hecho	30/06/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Anay Cordero Duran						
Parentesco	Compañera Permanente						
Fecha De Nacimiento	05/07/1972						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS) AÑOS DE VIDA ESPERADO NUMERO DE MESESDE VIDA PROBA P. VENCIDO MESES DESCUENTO						
HOMBRE	1954	2002	48	33,4	400,80	0,00	400,80
Anay Cordero Duran	1972	2002	30	55,4	664,80	0,00	664,80

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	172.902
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	400,80

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
400,80	176,50	224,30

Formula
SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA
SF= 172.902 $\frac{1,004867^{400,80}-1}{0,004867}$

SF= 172.902 $\frac{1,9714}{0,0145}$

SF= 172.902 136,3168

RESULTADO
SF (Lucro Cesante Futuro) 23.569.506

Ahora bien, para los hijos, se tomará el periodo que les reste entre la liquidación de esta providencia y la fecha en que cumplirán los 25 años; así las cosas, se obtendrá el tiempo por el cual se les reconocerá lucro cesante futuro, con todo. En ese orden, la liquidación queda como sigue:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Para la joven Yajaira Patricia López Cordero el cálculo será así:

Victima Directa	Jair Antonio López Maya
Fecha De Nacimiento	19/06/1954
Fecha del Hecho	30/06/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Victima indirecta	Yajaira Patrícia López Cordero
Parentesco	Hija
Fecha De Nacimiento	04/04/1994
Fecha de sentencia	15/03/2017
Fecha que cumple 25 años	04/04/2019
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA AÑO DE LOS HECH EDAD (FECHA DE LOS HECHOS) AÑOS DE VIDA ESPERADO NUMERO DE MESESE DE VIDA PROBAB. VENCIDO MESES DESCUENTO
HOMBRE	1954 2002 48 33,4 400,80 0,00 400,80
Yajaira Patrícia López Corder	04/04/1994 30/06/2002 8,24 16,76 201,13 0,00 201,13

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	161.591
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	201,13

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
201,13	176,50	24,63

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF= 161.591 $\frac{1,004867^{201,13}-1}{0,004867}$

SF= 161.591 $\frac{0,1270^{201,13}-1}{0,0055}$

SF= 161.591 $\frac{23,1610^{201,13}-1}{0,0055}$

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro) 3.742.603

Así, le corresponde a la joven Yajaira Patricia López Cordero, la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.742.603).

La indemnización reconocida se detalla en el siguiente cuadro:

PRETENCIONES SOLICITADAS												
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES				DAÑOS MATERIALES		DAÑO INMATERIAL			
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente por	Despojo en Campo de	Daño Emergente (Prorrata del	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Desplazamiento Familia,	Daño Moral	Daño a la familia y libre	Destrucción y Apropiación de
Jair Antonio López Maya	Aurora Pardo Caballero	Compañera Permanente	Termino a un a	1.443.982	2.000.000	144.398	42.600.718	872.279	32 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Yonatan Alberto López Pardo	Hijo		360.995	2.000.000	36.099	-	-	32 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
	Reinel Antonio López Pardo	Hijo		360.995	2.000.000	36.099	-	-	32 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
	Bianer Andrés López Pardo	Hijo		360.995	2.000.000	36.099	-	-	32 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
	Jairo López Pardo	Hijo		360.995	2.000.000	36.099	-	-	32 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
	Yair Pardo Caballero	Hijo		360.995	2.000.000	36.099	28.400.123	2.632.151	32 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
	Anay Cordero Duran	Compañera Permanente	Termino a un a	1.443.982	2.000.000	144.398	42.600.718	872.279	50 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	(A.F.LC)	Hijo		360.995	2.000.000	36.099	28.400.123	9.867.863	50 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
	Yajaira Patricia López Cordero	Hija		360.995	2.000.000	36.099	28.400.123	5.196.129	50 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
	deybis Alfonso López Pardo	Hija		360.995	2.000.000	36.099	-	-	32 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	-
CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.2												
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS							
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES			
									DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		
					PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)				POR EL DESPLAZAMIENTO SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR UN AÑO	CAUSADO	FUTURO
Jair Antonio López Maya	Aurota Pardo Caballero	Compañera	CC	57415608	73.771.700	20.656.076	-	-	-	8.852.604	48.170.564	23.569.506
	Yonatan Alberto López Pardo	Hijo	CC	72234218	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-
	Reinel antonio López Pardo	Hijo	CC	72099541	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-
	Bianer Andrés López Pardo	Hijo	CC	1083463960	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-
	Jairo López Pardo	Hijo	CC	12636127	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-
	Anay Cordero Duran	Compañera	CC	12613286	73.771.700	20.656.076	3.893.174	8.852.604	48.170.564	23.569.506		
	Yajaira Patricia López Cordero	Hija	CC	1143446222	73.771.700	20.656.076	-	-	-	32.113.709	3.742.603	
	Daybis Alfonso López Pardo	Hijo	CC	12637191	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-
TOTAL					590.173.600	165.248.608	3.893.174	17.705.208	128.454.836	50.881.614		

HECHO No. 3

VICTIMA DIRECTA: GLORIA ANDREA CASTAÑO NAVARRO

C.C. No. 57.297.664 DE SANTA MARTA

FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS

PERJUCIOS INMATERIALES

Indemnización Daño Morales

La Sala procederá a reconocer indemnización por los delitos de Desaparición Forzada, en concurso con los delitos de Homicidio y Amenaza, el equivalente a 100 SMLMV, que corresponde a la suma \$73.771.700, para cada una de las siguientes personas: señora Aljadys de Jesús Navarro Ruiz en calidad de madre de la víctima directa y para los hermanos, señores Loly Andrea Ramírez Navarro y Jorge Antonio Castaño Navarro, se le concederá el equivalente a 50 SMLMV; es decir la suma \$36.885.850.

Por el delito de Desplazamiento Forzado, en calidad de víctimas directas, se le reconocerá 50 SMLMV a la señora ALJADYS DE JESÚS NAVARRO RUIZ, LOLY ANDREA RAMÍREZ NAVARRO y JORGE ANTONIO CASTAÑO NAVARRO.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

La indemnización por daño emergente fue solicitada por el apoderado, incorporada a la carpeta, visible a folio 8, en el cual se demuestra que existió un menoscabo material como consecuencia de los hechos sufridos por la víctima indirecta, señora ALJADYS DE JESUS NAVARRO RUIZ, quien adjuntó certificación por valor de \$678.515 por concepto de gastos funerarios, a quien se le reconocerá los gastos ocasionados.

Por lo anterior, la Sala se pronunciará atendiendo las reglas señaladas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sopesando lo solicitado con lo señalado en pronunciamiento anterior por la este Despacho, con la debida indexación, según la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa Gloria Andrea Castaño Navarro
Fecha De Nacimiento 21/12/1983
Fecha del Hecho 15/09/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Aljady de Jesús Castaño Navarro
Parentesco Madre
Fecha De Nacimiento 11/08/1960
Fecha de sentencia 15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		678.515
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200209	70,26

Formula

DE= MH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	678.515	$\frac{136,12}{70,26}$

DE=	678.515	1,9373

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	1.314.510

El daño emergente derivado del pago de los cánones de arrendamiento solicitado por espacio de tres años, debido al desplazamiento forzado, no se reconocerá, por cuanto el contrato de arrendamiento aportado (Folios 11 y 12) establece un término de duración de seis meses, sin que se haya aportado prueba alguna que conlleve al reconocimiento del período que menciona el apoderado y no el establecido en dicho contrato, circunstancias que no le permiten a la Sala realizar el estudio para precisar las pretensiones.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses, lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. a la señora Aljady de Jesús Navarro Ruiz la víctima directa, dado que de conformidad a los planteamientos esbozados por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial.

Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Se procederá a efectuar la liquidación de este concepto, concediéndole a la señora Aljady De Jesús Navarro Ruiz, en su calidad de madre de la víctima directa el equivalente al 100% del lucro cesante; por cuanto no existen otras personas con igual o mejor derecho en el plenario. Se demostró que la víctima directa era una persona laboralmente activa, sin embargo no se señalaron los ingresos que percibía la víctima directa a la fecha que ocurrieron los hechos. Por lo tanto la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la época de la ocurrencia de los hechos año 2002, el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de la liquidación de los perjuicios -15 de Marzo de 2017-. Siguiendo los criterios preestablecidos, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$ 691.910 según la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Gloria Andrea Castaño Navarro
Fecha De Nacimiento	21/12/1983
Fecha del Hecho	15/09/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Aljady de Jesús Castaño Navarro
Parentesco	Madre
Fecha De Nacimiento	11/08/1960
Fecha de sentencia	15/03/2017

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200201	309.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200206	69,93

Formula

RA= RH X	$\frac{IPC-FINAL}{IPC INICIAL}$

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	$\frac{136,12}{69,93}$
RA=	309.000	1,9466

RESULTADO		
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	601.495	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	150.374	184.429
	751.869	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	187.967	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	563.902	691.610

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Para el cálculo del lucro cesante quedará de la siguiente manera:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado	
Víctima Directa	Gloria Andrea Castaño Navarro
Fecha De Nacimiento	21/12/1983
Fecha del Hecho	15/09/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Aljady de Jesús Castaño Navarro
Parentesco	Madre
Fecha De Nacimiento	11/08/1960
Fecha de sentencia	15/03/2017

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
15/09/2002	15/03/2017	174,00

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	174,00

Formula

$$SP= RA \times \frac{(1+i)^N-1}{i}$$

REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	691.610	$\frac{1,004867^1-1}{0,004867}$

SP=	691.610	$\frac{1,3275^1-1}{0,004867}$

SP=	691.610	272,7596

RESULTADO	
SP (Lucro Cesante Pasado	188.643.212

En ese orden, tenemos que para la señora Aljady De Jesús Navarro Ruiz, le corresponde la suma de CIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$188.643.212).

LUCRO CESANTE FUTURO

Para esta liquidación se toman las proporciones distribuidas de la renta actualizada reconocida a la señora Aljady Navarro Ruiz, que sería lo correspondiente a la ayuda económica que la víctima directa le proporcionaría a su madre hasta el límite de sus vidas probables. Conforme a los criterios preestablecidos se pudo determinar que los padres de la víctima directa corresponden a la expectativa de vida más baja frente a su hija fallecida, luego de haberse descontado sus respectivos periodos mensuales vencidos, cuyas liquidaciones se discriminan así:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Victima Directa	Gloria Andrea Castaño Navarro						
Fecha De Nacimiento	21/12/1983						
Fecha del Hecho	15/09/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Aljady de Jesús Castaño Navarro						
Parentesco	Madre						
Fecha De Nacimiento	11/08/1960						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHOS (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESES DE VIDA PROBABLE	VENCIDO MESES	DESCUENTO	
Mujer	1983	2002	19	66,1	793,20	0,00	793,20
Aljady de Jesús Castaño Navo	1960	2002	42	43,7	524,40	0,00	524,40

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	524,40

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
524,40	174,00	350,40

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF= 691.610 $\frac{1,004867^{524,40}-1}{0,004867}$

SF= 691.610 $\frac{4,4808}{0,0267}$

SF= 691.610 167,9775

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro) 116.174.873

El lucro cesante futuro para la madre de la víctima directa le corresponde el valor de CIENTO DIESISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (116.174.873).

La indemnización reconocida se detalla en el siguiente cuadro:

PRETENCIONES SOLICITADAS										
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES				DAÑOS INMATERIAL			
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Daño Emergente por	Lucro Cesante por Desplazamiento	Lucro Cesante	Lucro futuro	Desplazamiento	Daño Moral	Amenazas
Gloria Andrea Castaño Navarro	Dolores Magdalena Ramirez	Hermana	-	-	-	-	-	-	-	-
	Loly Andrea Ramirez Navarro	Hermana	-	-	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Aljady De Jesús Navarro Ruiz	Madre	884.272	14.406.309	Salarios dejados por 12 mese.	167.572.824	117.925.466	50 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
	Jorge Antonio Castaño Navarro	Hermana	-	-	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.3										
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS					
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES			
					PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	POR EL DESPLAZAMIENTO SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR UN AÑO	LUCRO CESANTE	
									CAUSADO	FUTURO
Gloria Andrea Castaño Navarro	Loly Andrea Ramirez Navarro	Hermana	CC	1042425641	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-
	Aljady De Jesús Navarro Ruiz	Madre	CC	36549938	73.771.700	36.885.850	1.314.510	8.852.604	188.643.212	116.174.873
	Jorge Antonio Castaño Navarro	Hermana	CC	1082947358	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-
	TOTAL				147.543.400	110.657.550	1.314.510	8.852.604	188.643.212	116.174.873

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO No. 4
VICTIMA DIRECTA: GENIS LEONOR ARIAS BOLIVAR
FECHA DE LOS HECHOS: 1 y 5 DE MARZO DE 2.005
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN
PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA,
DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA E IRRESPETO A CADAVER

PERJUCIOS INMATERIALES

Indemnización Daños Morales

La Sala procederá a reconocer indemnización por el delito de Homicidio en persona protegida, el equivalente de 100 SMLMV; es decir la suma \$73.771.700, para cada una de las siguientes personas: para la señora Beatriz Elena Arias Bolívar en calidad de madre de la víctima directa y a los hermanos le corresponderá el equivalente a 50 SMLMV; es decir, la suma de \$36.885.850 para los señores Leili María Altamar Arias, Jhonatan Rafael Altamar Arias y Cruz María Altamar Arias.

PERJUICIOS MATERIALES

Daño Emergente

La víctima a través de su representante legal, solicitó el reconocimiento de los gastos funerarios, y tal como lo ha venido señalado la Sala reconocerá el valor de \$ 2.000.000, a la señora Beatriz Elena Arias Bolívar, en calidad de madre, quien tiene derecho a la indemnización por haber sido ella quien sufragó los referidos gastos.

Víctima Directa	Genis Leonor Arias Bolivar
Fecha De Nacimiento	03/10/1986
Fecha del Hecho	01/03/2005
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Beatriz Elena Arias Bolívar
Parentesco	Madre
Fecha De Nacimiento	17/01/1962
Fecha de sentencia	15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200503	82,33

Formula

DE= MH X	$\frac{IPC-FINAL}{IPC INICIAL}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	2.000.000	$\frac{136,12}{82,33}$

DE=	2.000.000	1,6534

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	3.306.846

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La indemnización reconocida se detalla en el siguiente cuadro:

PRETENSIONES SOLICITADAS								
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑOS INMATERIAL		
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Moral	Daño Moral	Daño a la
Genis Leonor Arias Bolívar	Beatriz Elena Arias Bolívar	Madre	2.346.179	-	-	100 SMLMV	-	100 SMLMV
	M. J. S. A	Hijo	-	174.700.109	51.491.507	100 SMLMV	50 SMLMV	100 SMLMV
	Leili María Altamar Arias	Hermana	-	-	-	100 SMLMV	-	50 SMLMV
	Jhonatan Rafael Altamar Arias	Hermana	-	-	-	100 SMLMV	-	50 SMLMV
	Cruz María Altamar Arias	Hermana	-	-	-	100 SMLMV	-	100 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.4								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS			
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
					PERJUCIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
Genesis Leonor Arias Bolivar	Beatriz Elena Arias Bólvir	Madre	CC	32731468	73.771.700	3.306.846	-	-
	Leili María Altamar Arias	Hermana	CC	1129577210	36.885.850	-	-	-
	Jhonatan Rafael Altamar Arias	Hermano	CC	26153133	36.885.850	-	-	-
	Cruz María Altamar Arias	Hermana	CC	39141307	36.885.850	-	-	-
TOTAL					184.429.250	3.306.846	-	-

VICTIMA DIRECTA: MARÍA JESÚS ROLLÓN OCHOA (HECHO No.4)
FECHA DE LOS HECHOS: 5 DE MARZO DE 2.005
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA E IRRESPETO A CADAVER

PERJUCIOS INMATERIALES

Indemnización Daños Morales

Se le concede indemnización por daños morales por delito de Homicidio en persona protegida, el equivalente de 100 SMLMV, para cada una de las víctima, así: a la señora María Concepción Ochoa Morrón en calidad de madre, a sus hijas Patricia María de la Rosa Rollón, María Isabel de la Rosa Ochoa.

Para los hermanos, señores: Elena Mercedes Ruiz Ochoa, Marelis Isabel Ruiz Ochoa, Marelis Isabel Ruiz Ochoa, Victoria María Ruiz Ochoa, Laudelina Isabel Ruiz Ochoa, Francisco Ochoa Morrón, Fernando Rafael Saravia Ochoa, Rosa María Moreno Ochoa, se reconocerá indemnización por daños morales en ocasión al homicidio en persona protegida de la señora MARÍA JESÚS ROLLÓN OCHOA, la suma de 50 SMLMV.

PERJUCIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

La víctima solicitó el daño emergente, por los gastos funerarios, pero no señaló el monto; sinmebargo, la Sala en atención con los criterios señalado por la Corte Suprema de Justica, el consejo de Estado y lo señalado en decisión anterior, reconocerá el valor de \$2.000.000, a la señora María Concepción Ochoa Morrón, en calidad de madre, quien tiene derecho a la indemnización por haber sido ella quien sufragó los referidos gastos.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa Maria de Jesús Rolon Ochoa
Fecha De Nacimiento 02/09/1979
Fecha del Hecho 01/03/2005
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Maria Concepcion Ochoa Morron
Parentesco Madre
Fecha De Nacimiento 26/08/1948
Fecha de sentencia 15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200503	82,33

Formula

DE= MH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE= 2.000.000 $\frac{136,12}{82,33}$

DE= 2.000.000 1,6534

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE 3.306.846

LUCRO CESANTE

Con relación a los reclamantes que tiene derecho a recibir la indemnización, dicho lucro cesante se dividirá entre las dos (2) hijas, tal como fue solicitado por la apoderada en este incidente de reparación integral.

Como se pudo demostrar que la víctima directa era una persona laboralmente activa, sin embargo no se demostraron los ingresos que percibía la misma para la fecha en que ocurrieron los hechos; la Sala procederá a liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos, año 2005; el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de liquidación de los perjuicios 15 de Marzo de 2017. Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610 según la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa	Maria de Jesús Rolon Ochoa		
Fecha De Nacimiento	02/09/1979		
Fecha del Hecho	01/03/2005		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Maria Isabel de la Rosa Ochoa		
Parentesco	Hija		
Fecha De Nacimiento	30/12/1996		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200501	381.500
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200503	82,33

Formula

RA= RH X

IPC-FINAL

IPC INICIAL

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	381.500	136,12 82,33

RA=	381.500	1,6534

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	630.781	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	157.695	184.429
	788.476	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	197.119	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	591.357	691.610

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Así entonces, la liquidación queda de la siguiente manera:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesante pasado

Víctima Directa	Maria de Jesús Rolon Ochoa
Fecha De Nacimiento	02/09/1979
Fecha del Hecho	01/03/2005
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Maria Isabel de la Rosa Ochoa
Parentesco	Hija
Fecha De Nacimiento	30/12/1996
Fecha de sentencia	15/03/2017

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion	Periodo Mensual
	Sentencia	Vencido
01/03/2005	15/03/2017	144,47
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	144,47

Formula

SP= RA X $\frac{(1+i)N-1}{i}$

REEMPLAZAR FORMULA

SP=	691.610	$\frac{1,004867}{0,004867}$
SP=	691.610	$\frac{1,0166}{0,004867}$
SP=	691.610	208,8764

RESULTADO

SP (Lucro Cesante Pasado	144.460.976

Del resultado anterior, se desprende que para cada una de las hijas reclamantes, se dividirá el lucro cesante en un 50%, es decir que les corresponde el valor de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$72.230.488) para cada una de ellas.

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

Al igual al ítem anterior, se liquidará el lucro cesante futuro para las dos jóvenes, María Isabel de la Rosa Ochoa y Patricia María de la Rosa Ochoa que será la ayuda económica que le correspondería por parte de la víctima directa; es decir, lo que le proporcionaría hasta el límite de su vida media más baja, frente a las víctimas indirectas, descontando su respectivo periodo mensual vencido.

Efectuadas las operaciones matemáticas, se establece que tienen derecho cada una de las hijas de la víctima directa, teniendo en cuenta que para este caso especial, no han cumplido la edad de 25 años.

La liquidación para la joven María Isabel de la Rosa Ochoa, es la siguiente:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Victima Directa	Maria de Jesús Rolon Ochoa						
Fecha De Nacimiento	02/09/1979						
Fecha del Hecho	01/03/2005						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Maria Isabel de la Rosa Ochoa						
Parentesco	Hija						
Fecha De Nacimiento	30/12/1996						
Fecha de sentencia	30/10/2016						
Fecha que cumple 25 años	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS) AÑOS DE VIDA ESPERADO NUMERO DE MESESD EVIDA PROBABLE P. VENCIDO MESES DESCUENTO						
Mujer	1979	2005	26	59,3	711,60	0,00	711,60
Maria Isabel de la Rosa Ocho:	30/12/1996	01/03/2005	8,17	16,83	201,97	0,00	201,97
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas						
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual						1
RA	Renta Actualizada						345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)						0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia						201,97
Periodo mensual futuro	201,97	Periodo Mensual vencido	144,47	Descuento	57,50		

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF= 345.805 $\frac{1,004867}{0,004867}$

SF= 345.805 $\frac{0,3220}{0,0064}$

SF= 345.805 50,0496

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro) 17.307.400

Para la joven María Isabel de la Rosa Ochoa le corresponde del lucro cesante futuro la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/L (17.307.400).

El calcula para joven Patricia María de la Rosa Ochoa:

Victima Directa	Patricia maria de la Rosa Ochoa						
Fecha De Nacimiento	02/09/1979						
Fecha del Hecho	01/03/2005						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Patricia maria de la Rosa Ochoa						
Parentesco	Hija						
Fecha De Nacimiento	22/02/1995						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
Fecha que cumple 25 años	02/09/2021						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS) AÑOS DE VIDA ESPERADO NUMERO DE MESESD EVIDA PROBABLE P. VENCIDO MESES DESCUENTO						
Mujer	1979	2005	26	59,3	711,60	0,00	711,60
Patricia maria de la Rosa Och:	22/02/1995	01/03/2005	10,03	14,98	179,70	0,00	179,70
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas						
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual						1
RA	Renta Actualizada						345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)						0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia						179,70
Periodo mensual futuro	179,70	Periodo Mensual vencido	144,47	Descuento	35,23		

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF= 345.805 $\frac{1,004867}{0,004867}$

SF= 345.805 $\frac{0,1866}{0,0058}$

SF= 345.805 32,3059

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro) 11.171.546

Así, para la joven Patricia María de la Rosa Ochoa le corresponde la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENIENTOS CUARTENTA Y SEIS PESOS M/L (11.171.546).

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La indemnización reconocida se detalla en el siguiente cuadro:

PRETENSIONES SOLICITADAS								
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑOS INMATERIAL		
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	DAÑO EMERGENTE	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Moral	Daño Moral Tortura	familia y libre desarrollo de la personalidad
María de Jesús Rollón Ochoa	María Concepción Ochoa Morrón	Madre	2.346.179	-	-	100 SMLMV	-	100 SMLMV
	Patricia María de la Rosa Ochoa	Hija	-	63.340.844	63.340.844	100 SMLMV	15 SMLMV	100 SMLMV
	María Isabel de la Rosa Ochoa	Hija	-	12.318.545	14.881.107	100 SMLMV	15 SMLMV	100 SMLMV
	Victoria María Ruiz Ochoa	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV
	Marelis Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV
	Elena Mercedes Ruiz Ochoa	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV
	Fernando Rafael Saravia Ochoa	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV
	Francisco Ochoa Morrón	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV
	Laudelina Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV
	Rosa María Moreno Ochoa	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.4								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS			
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES PERJUCIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	DAÑOS MATERIALES LUCRO CESANTE	
							CAUSADO	FUTURO
María Jesús Rollón Ochoa	María Concepción Ochoa Morrón	Madre	CC	39027564	73.771.700	3.306.846	-	-
	Patricia María De Lños Rosas Rollón	Hija	CC	1083455994	73.771.700	-	72.230.488	17.307.400
	María Isabel De La Rosa Ochoa	Hija	CC	1083455993	73.771.700	-	72.230.488	11.171.546
	Victoria María Ruiz Ochoa	Hermana	CC	57430928	36.885.850	-	-	-
	Marelis Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	CC	57418540	36.885.850	-	-	-
	Elena Mercedes Ruiz Ochoa	Hermana	CC	57416183	36.885.850	-	-	-
	Fernando Rafael Saravia Ochoa	Hermano	CC	85373438	36.885.850	-	-	-
	Francisco Ochoa Morrón	Hermano	CC	52868484	36.885.850	-	-	-
	Laudelina Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	CC	57419676	36.885.850	-	-	-
	Rosa María Moreno Ochoa	Hermana	CC	39977496	36.885.850	-	-	-
TOTAL					479.516.050	3.306.846	144.460.976	28.478.945

HECHO No. 5

VICTIMAS DIRECTAS: WILMER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, TULIA AVELINA HERNÁNDEZ, LUIS SEGUNDO RODRÍGUEZ Y RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ
FECHA DE LOS HECHOS: 26 DE NOVIEMBRE DE 2003
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCIÓN Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

El apoderado de las víctimas, doctor Miguel Santiago De Avila Cerpa, no presentó pretensiones indemnizatorias para este núcleo familiar y solicitó diferir la presentación del mismo en otra actuación procesal. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento alguno y se advierte que dichas pretensiones podrán presentarlas en posterior incidente que se lleve a cabo en contra del mismo GOAML.

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

HECHO No. 6

VICTIMAS DIRECTAS: EDGAR ORTIZ GALVÁN Y JOSÉ MARÍA ORTÍZ

GUERRERO

**DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGNEO
CON DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCIÓN Y APROPIACION DE
BIENES PROTEGIDOS**

El apoderado de la víctima indirecta, señora Aracely Camacho Garrido, doctor Oscar Rebolledo Tejera, no presentó pretensiones indemnizatorias y solicitó diferir la presentación del mismo en otra actuación procesal. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento alguno y se advierte que dichas pretensiones podrán presentarlas en posterior incidente que se lleve a cabo en contra del mismo GOAML

HECHO No. 7

VICTIMA DIRECTA: CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA

C.C. No. 19.531.153 DE RIO FRIO-CIENAGA

FECHA DE LOS HECHOS: 29 DE JULIO DE 2002

**DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN
PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO
HOMOGNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESTRUCCIÓN Y
APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y ACTOS BARBARIE**

PERJUCIOS INMATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El representante de víctima solicitó daños morales por los delitos de homicidio en persona protegida, y destrucción y apropiación de bienes protegidos; conforme con el material probatorio la Sala reconocerá el equivalente de 100 SMLMV a la compañera permanente, señora Roquelina Chinchilla Carrillo y a sus hijos Marisol Becerra Chinchilla, Ilba María Becerra Chinchilla, y 50 SMLMV al señor Víctor Manuel Becerra Pineda en calidad de hermano de la víctima directa.

Se advierte que al hermano JOSE TRINIDAD Y ELIECER BECERRA PINEDA, le fue reconocido este perjuicio de daños morales en ocasión al delito de Homicidio en Personal Protegida, en la Sentencia de Salvatore Mancuso Gómez, situación que puso de presente el apoderado de las víctimas en la audiencia de Incidente de Reparación Integral a víctimas.

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Sala reconocerá por daños morales el tope máximo para el grupo familiar del señor Ciro Alfonso Becerra Pineda, es decir, en la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes de grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 24,88 SMLMV, en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

Por las afectaciones a la salud (alteración grave de las condiciones de existencia), se le reconocerá indemnización a los señores José Trinidad Becerra, Eliecer Becerra Pineda y Víctor Manuel Becerra Pineda, la suma de 50 SMLMV a cada uno, toda vez que se demanda la acreditación de la afectación de dicho daño, conforme al peritaje de la sicóloga de la Defensoría del Pueblo cuando afirma: *“...daño enfatizado en la determinación de las afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior de los sujetos en sus interacciones sociales...”* *“...Lo anterior se define por la entrevista realizada. Hay nexo causal entre el hecho ilícito (Homicidio) y el daño causado (daño a la vida en relación-afectación dimensión cultural y laboral) se puede demostrar que las víctimas a través del daño presentado han sido afectadas en su existencia”.* *La psicóloga en dichas entrevistas observó en cada uno de los hermanos Becerra, que tenían trastorno del ánimo que se caracteriza fundamentalmente por una alteración del humor de la persona, presentándose en algunos casos estados de exaltación o estados de profunda tristeza, desesperanza, decaimiento, presentando episodios psicótico que pueden estar asociados a los estados de profunda tristeza...”*. (Visible a folios 7-10 de la carpeta de Víctor Manuel Becerra Pineda; folios 6-9 de la carpeta de José Trinidad Becerra Pineda y folios 5-8 de la carpeta que corresponde al señor Eliecer Becerra Pineda).

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

La indemnización por daño emergente fue solicitada por el apoderado de las víctimas indirectas, para que se le reconozca a la compañera permanente, señora ROQUELINA CHICHILLA CARRILLO, los gastos fúnebres, prueba que fue incorporada en la carpeta respectiva a folios 17 y 18, en el cual se demuestra que existió un menoscabo material como consecuencia de los hechos sufridos por la víctima, adjuntando una factura de N° 0738 de la funeraria “La Milagrosa” por valor de \$ 1.200.000 por concepto de gastos

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

funerarios a este valor se le suman los \$60.000 (SESENTA MIL PESOS) por el transporte que le ocasionó el desplazamiento forzado en la región donde convivía con la víctima directa y sus hijos, los cuales serán reconocidos según la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Ciro alfonso Becerra Pineda
Fecha De Nacimiento	29/08/1951
Fecha del Hecho	29/07/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Roquelina chichilla
Parentesco	Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento	20/03/1960
Fecha de sentencia	15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		1.260.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200207	69,94

Formula

DE=	MH	X	$\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	1.260.000	$\frac{136,12}{69,94}$

DE=	1.260.000	1,9461

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	2.452.146

Sumado a lo esbozado en el párrafo predecesor, se procederá a realizar la correspondiente actualización de la tabla de baremos la cual nos arroja un daño emergente final por la suma de \$ 11.051.108.

CLASE DE BIEN	CANTIDAD	VALOR PROMEDIO	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL
Ganado Porcino	10	100.000	126.922	1.269.220
Ganado Mular	6	600.000	761.532	4.569.192
Ganado Asnar	5	250.000	317.305	1.586.525
Caballos	1	500.000	634.610	634.610
Gallinas	60	5.000	6.346	380.760
Pavos	5	25.000	31.730	158.650
TOTAL				8.598.957

En cuanto al pago por la pérdida de la casa, cinco vacas, un toro, doce terneros y una yegua no se encontró material probatorio, para proceder a la liquidación de lo pedido.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por el periodo de 6 meses a la señora Roquelina Chinchilla Carrillo, por cuanto las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor

en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, se presumirá de conformidad a las reglas de la experiencia que devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V.; que para el caso que nos ocupa el apoderado manifestó que fueron seis (6) meses que duró el asentamiento en lugar distinto al inicial.

En cuanto a los hermanos, se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses, lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. para cada uno de los señores: Víctor Manuel, José Trinidad y Eliecer Becerra Pineda, dado que se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en otro lugar distinto al inicial.

Los salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.

En lo concerniente al lucro cesante causado por el delito de homicidio en persona protegida, se procederá a efectuar la liquidación por este concepto de la siguiente manera: se le concederá a la señora Roquelina Chichilla Carrillo el 50% del lucro cesante y el otro 50% se dividirá entre los cuatro hijos que le corresponderá el 12.5% a cada uno de ellos.

Como se pudo demostrar que la víctima directa era una persona laboralmente activa, pero no indicaron los ingresos que percibía la víctima directa para la fecha que ocurrieron los hechos, la Sala procederá a liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos año 2002, el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de la liquidación de los perjuicios 15 de Marzo 2017 Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610 según la siguiente formula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa Ciro alfonso Becerra Pineda
Fecha De Nacimiento 29/08/1951
Fecha del Hecho 29/07/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Roquelina Chichilla
Parentesco Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento 20/03/1960
Fecha de sentencia 15/03/2017
Fecha que cumple 25 años

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200201	309.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200207	69,94

Formula

RA= RH X $\frac{IPC-FINAL}{IPC INICIAL}$

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	$\frac{136,12}{69,94}$

RA=	309.000	1,9461

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	601.360	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	150.340	184.429
)=	751.699	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	187.925	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	563.775	691.610

La liquidación del lucro cesante causado se hará en una sola operación matemática y el resultado se dividirá en las mismas proporciones que establece la ley.

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado
Víctima Directa Ciro alfonso Becerra Pineda
Fecha De Nacimiento 29/08/1951
Fecha del Hecho 29/07/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Roquelina chichilla
Parentesco Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento 20/03/1960
Fecha de sentencia 15/03/2017

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion	Periodo Mensual
	Sentencia	Vencido
29/07/2002	15/03/2017	175,53

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	175,53

Formula

SP= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i}$

REEMPLAZAR FORMULA

SP=	691.610	$\frac{1,004867}{0,004867}$

SP=	691.610	$\frac{1,3449}{0,004867}$

SP=	691.610	276,3331

RESULTADO

SP (Lucro Cesante Pasado	191.114.675

Así, le corresponde al núcleo familiar para la compañera permanente la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$95.557.338) y para cada uno de los hijos de la víctima directa, la suma VEINTITRES MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.889.334.). Es del caso aclarar que los señores Y.P.CH.C., YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO, CIRO ALFONSO CHINCHILLA CARRILLO y SAMIR ALONSO CHINCHILLA CARRILLO, deberán acudir, si así lo desean, nuevamente a un Incidente de Reparación Integral en el cual figuren similares Estructuras Armadas Organizadas al Margen de la Ley.

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

La Sala procederá a reconocer la indemnización por lucro cesante futuro, tomando igualmente las proporciones de la renta actualizada de cada víctima indirecta, las cuales fueron distribuidas anteriormente a favor de su compañera permanente, señora Roquelina Chinchilla Carrillo, como la ayuda económica que le proporcionaría la víctima directa hasta el límite de su expectativa de vida.

En ese orden se dividirá el lucro cesante futuro de la siguiente manera: el 50% de la renta actualizada, se divide entre los cuatro hijos, correspondiéndole a cada uno 12.5 %, que sería la ayuda económica que le proporcionaría la víctima directa; es decir, lo que suministraría hasta el límite de su vida media más baja, frente a las víctimas indirectas.

Así las cosas, para la señora Roquelina Chinchilla Carrillo. en calidad de compañera permanente, se tienen:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa	Ciro alfonso Becerra Pineda						
Fecha De Nacimiento	29/08/1951						
Fecha del Hecho	29/07/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Víctima indirecta	Roquelina chichilla						
Parentesco	Compañera Permanente						
Fecha De Nacimiento	20/03/1960						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESDE VIDA PROBAP.	VENCIDO MESES	DESCUENTO	
HOMBRE	1951	2002	51	30,7	368,40	0,00	368,40
Roquelina chichilla	1960	2002	42	43,7	524,40	0,00	524,40

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas		
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual		1
RA	Renta Actualizada		345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)		0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia		368,40

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
368,40	175,53	192,87

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=345.8051,0048670,004867

SF=345.8051,55080,0124

SF=345.805124,9158

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)43.196.503

VICTIMA DIRECTA: VÍCTOR MANUEL BECERRA PINEDA

(Hermano de la víctima directa Ciro Alfonso Becerra Pineda)

FECHA DE LOS HECHOS: 29 DE JULIO DE 2002

DAÑO EMERGENTE

Se reconoce indemnización por concepto del delito de Desplazamiento Forzado derivado de la muerte de su hermano CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA la suma de \$60.000 (SESENTA MIL PESOS) por el transporte erogado al desplazarse de la región donde convivía con su núcleo familiar, y las cuales serán reconocidos según la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa	Ciro alfonso Becerra Pineda
Fecha De Nacimiento	29/08/1951
Fecha del Hecho	29/07/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Victior Manuel Becerra Pineda
Parentesco	Hermano
Fecha De Nacimiento	10/03/1950
Fecha de sentencia	15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		60.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200207	69,94

Formula

DE=	MH	X	$\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	60.000	$\frac{136,12}{69,94}$

DE=	60.000	1,9461

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	116.769

La Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, así: Quince (15) cerdos, dos (2) mula, cinco (5) burros, cinco (5) caballos, sesenta (60) gallinas, conforme con la correspondiente actualización de la tabla de baremos según sentencia con radicado 34547 del 27 de Abril de 2011 de la siguiente manera:

CLASE DE BIEN	CANTIDAD	VALOR PROMEDIO	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL
Ganado Porcino	15	100.000	126.922	1.903.830
Ganado Mular	2	600.000	761.532	1.523.064
Ganado Asnar	5	250.000	317.305	1.586.525
Caballos	5	500.000	634.610	3.173.050
Gallinas	60	5.000	6.346	380.760
TOTAL				8.567.229

Sumado a lo esbozado en el párrafo predecesor, se procederá a realizar la correspondiente actualización de la tabla de baremos la cual nos arroja un daño emergente final por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL UN PESOS (\$ 8.684.001).

La indemnización reconocida se detalla en el siguiente cuadro:

PRETENCIONES SOLICITADAS									
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO IN MATERIAL			
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Desplazamiento	Daño en vida en relacion	Daño Morales Subjetivos	Daño a la familia y Apropiadón
Ciro Alfonso Becerra Pineda	Roquelina Chinchilla Camillo	Compañera Permanente	2.346.179	84.466.098	11.736.958	32 SMUMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Y.P.CH.C	Hija	-	21.116.422	3.939.249	32 SMUMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Marisol Becerra Chinchilla	Hija	-	-	-	32 SMUMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Ilba Maria Becerra Chinchilla	Hija	-	-	-	32 SMUMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Samir Alonso Chinchilla Camillo	Hijo	-	23.179.746	331.927	32 SMUMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Ciro Alfonso Chinchilla Carrillo	Hijo	-	21.110.929	3.578.239	32 SMUMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Yeneidis Patricia Chinchilla Camillo	Hija	-	22.075.152	2.254.062	32 SMUMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Eliecer Becerra Pineda	Hermano	-	-	-	50 SMUMV	100 SMLMV	-	-
	José Trinidad Becerra Pineda	Hermano	-	-	-	50 SMUMV	100 SMLMV	-	-
	Victor Manuel Becerra Pineda	Hermano	-	-	-	50 SMUMV	100 SMLMV	50 SMLMV	-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.7											
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS						
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	PERJUICIO DAÑO EN VIDA EN RELACION COMO VICTIAM INDIRECTA (EN SMLMV)	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	DAÑOS MATERIALES		
									LUCRO CESANTE		
									POR EL DESPLAZAMIENTO SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	CAUSADO	FUTURO
Giro Alfonso Becerra Pineda	Roquelina Chinchilla Cantillo	Compañera	CC	32803350	73.771.700	-	18.354.399	11.051.108	4.426.302	95.557.338	43.196.503
	Marisol Becerra Chinchilla	Hija	CC	52231019	73.771.700	-	18.354.399	-	-	-	-
	Ilba María Becerra Chinchilla	Hija	CC	55231448	73.771.700	-	18.354.399	-	-	-	-
	Jose Trinidad Becerra Pineda	Hermano	CC	12711350	-	36.885.850	18.354.399	-	8.852.604	-	-
	Eliecer Becerra Pineda	Hermano	CC	5074855	-	36.885.850	18.354.399	-	8.852.604	-	-
	Victor Manuel Becerra Pineda	Hermano	CC	12490399	36.885.850	36.885.850	18.354.399	8.684.001	8.852.604	-	-
TOTAL					258.200.950	110.657.550	110.126.394	19.735.109	30.984.114	95.557.338	43.196.503

HECHO No. 8

VICTIMA DIRECTA: JAVIER ANTONIO OJITO

C.C. No. 85.230.335 DE CIENAGA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 18 DE NOVIEMBRE DE 2.001

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

PERJUICIOS INMATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

De conformidad con las pretensiones del representante de víctima la Sala reconoce el equivalente a 100 SMLMV, por daños morales para la señora Catalina Dolores Gil Sarmiento, en calidad de madre de la víctima directa, es decir, la suma de \$73.771.700.

DAÑO A LA SALUD

Teniendo en cuenta que no se informaron los padecimientos físicos o fisiológicos sufridos por la reclamante, como tampoco elementos de acreditación de los mismos, no se accede al reconocimiento de las pretensiones de ésta naturaleza.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENCIONES SOLICITADAS						
VICTIMAS			DAÑO INMATERIAL			
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Desaparicion Daño Moral	Homicidio Daño Moral	Tortura Daño Moral	Daño a la Salud
Javier Antonio Ojito	Catalina Dolores Gil Sarmiento	Madre	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV	100 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.8									
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS				
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	DAÑOS MATERIALES	
					PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)			LUCRO CESANTE	
								CAUSADO	FUTURO
Javier Antonio Ojito	Catalina Dolores Gil Sarmiento	Madre	CC	26714559	73.771.700	-	-	-	-
TOTAL					73.771.700	-	-	-	-

HECHO No. 9

VICTIMA DIRECTA: MANUEL ANTONIO SIERRA SANCHEZ

C.C. No. 7.600.179 DE GUACHACA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE MARZO DE 2.002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

PERJUICIOS INMATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES
OCASIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA

Se le reconocerá los daños morales solicitados por el apoderado de la víctima indirecta, al joven Nakinkol Sierra Sánchez, en calidad de hijo de la víctima directa, con ocasión a la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, en la suma de 100 SMLMV, es decir, la suma de \$73.771.700.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENCIONES SOLICITADAS							
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL	
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados	Daño a la familia y libre desarrollo de la
Manuel Antonio Sierra Sánchez	Nakinkol Sierra Sánchez	Hijo	-	-	-	100 SMLMV	100 SMLMV
							100 SMLMV

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.9								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS			
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
					PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
							CAUSADO	FUTURO
Manuel Antonio Sierra Sánchez	Nakinkol Sierra Sánchez	Hijo	CC	1082923266	73.771.700	-	-	-
TOTAL					73.771.700	-	-	-

HECHO No.10

VICTIMA DIRECTA: JUAN ALBERTO DEVIA MIRANDA
C.C. No. 85.471.997 DE GUACHACA – SANTA MARTA
FECHA DE LOS HECHOS: 26 DE SEPTIEMBRE DE 1999
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

No se presentaron pretensiones por cuanto carece de representación legal. Advierte la Sala que dichas pretensiones podrán presentarlas en posterior incidente que se lleve a cabo en contra del mismo GOAML.

HECHO No.11

VICTIMA DIRECTA: BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON
C.C. No. 7.629.634 DE SANTA MARTA-MAGD.
FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE MARZO DE 1999
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

PERJUCIOS INMATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Se reconoce daños morales a la señora Nohemí Navarro Calderón en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 100 SMLMV, equivalente a

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

(\$73.771.700) SETENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS PESOS M.L.

A su vez, en calidad de víctima directa, por los perjuicios morales ocasionados por el Desplazamiento Forzado sufrido, se le reconocerá la suma de 50 SMLMV.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

No fueron solicitados por el representante de la víctima.

LUCRO CESANTE

En lo concerniente al lucro cesante por el delito de Homicidio en persona protegida, se procederá a efectuar la liquidación por este concepto, concediéndole a la señora Nohemí Navarro Calderón, como madre de la víctima directa el 100% del lucro cesante; teniendo de presente que no existen otras personas con igual o mejor derecho que la madre de la víctima directa.

Pudo constatarse que la víctima directa era una persona laboralmente activa, no obstante no se evidenció dentro del material probatorio documento que señalara los ingresos que percibía el occiso a la fecha que ocurrieron los hechos, por lo que esta Magistratura optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos -año 1999- el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de la liquidación de los perjuicios -15 de Marzo de 2017. Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610 según la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa	Brayan De Jesus Navarro Calderon		
Fecha De Nacimiento	09/07/1978		
Fecha del Hecho	20/03/1999		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Nohemi Navarro Calderón		
Parentesco	Madre		
Fecha De Nacimiento	02/05/1946		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	199901	236.460
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199903	54,75

Formula

RA= RH X

IPC-FINAL

IPC INICIAL

REEMPLAZAR FORMULA			
RA=	236.460	136,12	
		54,75	
RA=	236.460	2,4861	

RESULTADO		
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	587.871	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	146.968	184.429
)=	734.839	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	183.710	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	551.129	691.610

La liquidación queda de la siguiente manera:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado			
Víctima Directa	Brayan De Jesus Navarro Calderon		
Fecha De Nacimiento	09/07/1978		
Fecha del Hecho	20/03/1999		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Nohemi Navarro Calderón		
Parentesco	Madre		
Fecha De Nacimiento	02/05/1946		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion	Periodo Mensual	
	Sentencia	Vencido	
20/03/1999	15/03/2017	215,83	
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas		
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1	
RA	Renta Actualizada	691.610	
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867	
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	215,83	

Formula

SP= RA X

(1+i)N-1

i

REEMPLAZAR FORMULA			
SP=	691.610	1,004867	
		0,004867	
SP=	691.610	1,8517	
		0,004867	
SP=	691.610	380,4588	

RESULTADO	
SP (Lucro Cesante Pasado	263.128.974

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Le corresponderá por el Lucro cesante a la señora Nohemí Navarro Calderón, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$263.128.974).

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

La Sala procederá a reconocer indemnización por lucro cesante futuro, a favor de la madre, señora Nohemí Navarro Calderón, a quien le proporcionaría ayuda económica la víctima directa hasta el límite de su expectativa de vida.

Así las cosas, para la madre de la víctima directa, señora Nohemí Navarro Calderón, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre el hijo y la madre, que para el caso, es de la señora Nohemí Navarro Calderón, víctima indirecta, (368,40 meses), al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (215,83 meses), quedando un remanente de (152,57meses) por liquidar a Nohemí Navarro Calderón.

El lucro cesante futuro reconocido a la señora Nohemí Navarro Calderón, con ocasión de la muerte de su hijo Brayan De Jesús Navarro Calderón, es:

Víctima Directa	Brayan De Jesus Navarro Calderon						
Fecha De Nacimiento	09/07/1978						
Fecha del Hecho	20/03/1999						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Víctima indirecta	Nohemi Navarro Calderón						
Parentesco	Madre						
Fecha De Nacimiento	02/05/1946						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS) AÑOS DE VIDA ESPERADO NUMERO DE MESESE DE VIDA PROBAP. VENCIDO MESES DESCUENTO						
HOMBRE	1951	2002	51	30,7	368,40	0,00	368,40
Nohemi Navarro Calderón	1960	2002	42	43,7	524,40	0,00	524,40
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas						
I	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual						
RA	Renta Actualizada						
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)						
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia						
Periodo mensual futuro	368,40	Periodo Mensual vencido	215,83	Descuento	152,57		

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=691.6101,0048670,004867

SF=691.6101,09750,0102

SF=691.610107,5076

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)74.353.287

484

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La indemnización reconocida se detalla en el siguiente cuadro:

PRETENCIONES SOLICITADAS											
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES				DAÑO INMATERIAL				
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	DAÑO EMERGENTE	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Desplazamiento	Daño en vida en relacion	Desaparición	Tortura	Homicidio	Familia, libertad de
Brayan De Jesús Calderón Navarro	Nohemi Navarro Calderón	Madre	-	212.388.188	61.843.241	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV
CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.11											
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS						
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		
									CAUSADO	FUTURO	
Brayan De Jesus Navarro Calderon	Nohemi Navarro Calderon	Madre	CC	36520989	73.771.700		36.885.850	-	263.128.974	74.353.287	
	TOTAL				73.771.700		36.885.850	-	263.128.974	74.353.287	

HECHO No.12

VICTIMA DIRECTA: JOSE GREGORIO LOPEZ BUSTAMANTE

C.C. No. 85.471.156 DE GUACHACA (SANTA MARTA)

FECHA DE LOS HECHOS: 08 DE MAYO DE 2002

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN
PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

PERJUICIOS MATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Siguiendo el criterio preestablecido y conforme a las decisiones emitidas en el cuadro de Perjuicios Inmateriales, la Sala procederá a reconocer indemnización por los delitos de Desaparición Forzada, en concurso con los delitos de Homicidio en persona protegida, el equivalente a 100 SMLMV, que corresponde a la suma \$73.771.700, para cada una de las siguientes personas: señora Alenna Dolores Noriega Martinez y Sindy Patricia Orozco Pérez en calidad de compañera permanente y para cada uno de sus hijos William Enrique López Noriega, José David López Noriega, M.F.L.N y Jair José López Orozco, en su respectivo orden.

DAÑO EMERGENTE

No fue solicitada indemnización por perjuicios por parte del representante legal, doctor Miguel De Avila Cerpa, para la compañera permanente la señora Sindy Orozco Pérez.

Para la señora Alenna Dolores Noriega Martínez y sus hijos William Enrique López, José David López Noeriega y M.F.L.N, el representante de víctimas, doctor Salvador Pretell Manotas, reclamó indemnización por el delito de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida en el siguiente orden:

Daño emergente para la compañera permanente, la suma de \$68.957.425; para los hijos: M.F.L.N la suma de \$32.589.647; José David López Noriega, la suma de \$14.789.653 y William Enrique López Noriega, la suma de \$21.578.124, examinado el material probatorio aportado, no existe soporte legal que conlleve a la Sala a la liquidación de los daños o perjuicios, sin embargo, para corroborar lo pretendido con los audios (record 02:33:46 – audio No.9), se pudo constatar y así lo entiende la Sala, que el abogado confundió las pretensiones del daño emergente con lo pretendido para el lucro cesante y ante tal circunstancias no es dable a la Colegiatura, acatar lo pretendido. Además no está soportado el material probatorio para lo pretendido, tal solo se allegó una declaración extraproceso No.6505 de fecha 24 de septiembre de 2014, para demostrar la unión marital de hecho y la dependencia económica con la víctima directa.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Una vez revisado los documentos aportados por el apoderado de las víctimas indirectas, doctor Salvador Arturo Salvador Manotas, se observó que no existe soporte o documentos por medio del cual se pueda acreditar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Por tal motivo, esta Sala no procederá a liquidar el lucro cesante, pues sin la fecha exacta de su nacimiento no es posible realizar la liquidación del lucro cesante futuro, que fue su pretensión, es decir, no solicitó Lucro cesante.

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

En ese mismo hecho, el doctor Miguel Santiago De Ávila Cerpa, tiene la representación legal de SINDY PATRICIA LOPEZ OROZCO y los jóvenes YAIR LOPEZ OROZCO y ORLANDO JOSE LÒPEZ OROZCO solicitando para ellos, el Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro o anticipado; es de advertir que la Sala, al estudiar las pretensiones de los dos primeros, se observa que no fueron acreditadas como víctimas en esta actuación procesal, por tal motivo, se abstiene la Sala de pronunciarse respecto a las pretensiones solicitadas.

Cabe resaltar que existe en este hecho cuatro (4) compañeras permanentes, las cuales fueron presentadas por la Fiscalía con sus núcleos familiares, pero solo dos compañeras permanentes tienen representación legal; es decir, que la Sala se pronunciará respeto a ellas, conforme con las pretensiones elevadas.

En ese orden, se liquidará al grupo familiar representado por el doctor Miguel Santiago De Ávila Cerpa, el cual está acreditado por la Fiscalía, frente a la señora SINDY PATRICIA LOPEZ OROZCO y YAIR LOPEZ OROZCO, así:

Se allegó a la carpeta, declaración extra procesal rendida por la señora Lourdes del Rosario Granados Pérez, Sonia María Rodríguez y Teresa de Jesús Mendoza Reales, (folios 3-6), quienes manifestaron que dependían económicamente del señor José Gregorio López Bustamante.

La Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que la víctima directa devengaba el salario mínimo mensual vigente para la época de la ocurrencia de los hechos. Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610 según la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa Jose Gregorio Lopez Bustamante
Fecha De Nacimiento 03/11/1969
Fecha del Hecho 08/05/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Sindy Patricia Orozco Perez
Parentesco Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento 07/07/1975
Fecha de sentencia 15/03/2017
Fecha que cumple 25 años

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200201	309.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200205	69,63

Formula

RA= RH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	$\frac{136,12}{69,63}$

RA=	309.000	1,9549

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	604.075	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	151.019	184.429
	755.093	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	188.773	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	566.320	691.610

El lucros cesante pasado o consolidado se liquidará y se dividirá el 50% entre las compañeras permanentes, correspondiéndole a cada una de ellas 12.5 % de los ingresos presumidos debidamente indexados y el otro 50% se dividirá entre los hijos, esto sin establecer o recibir las pretensiones de los representantes de cada una de las víctimas indirectas.

Se realizará un solo cálculo y se le aplicaran los porcentajes anteriormente mencionados a cada una de las víctimas indirectas.

El lucro cesante pasado o consolidado reconocido a Sindy Patricia Orozco Pérez en ocasión a la muerte de su compañero permanente, señor José Gregorio López Bustamante quedará de la siguiente manera según las fórmulas establecidas:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesante pasado
Víctima Directa Jose Gregorio Lopez Bustamante
Fecha De Nacimiento 03/11/1969
Fecha del Hecho 08/05/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Sindy Patricia Orozco Perez
Parentesco Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento 07/07/1975
Fecha de sentencia 15/03/2017
Fecha que cumple 25 años

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
08/05/2002	15/03/2017	178,23
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	178,23

Formula

$$SP= RA \times \frac{(1+i)^N-1}{i}$$

REEMPLAZAR FORMULA

SP=	691.610	$\frac{1,004867}{0,004867}$
SP=	691.610	$1,3759$
		0,004867
SP=	691.610	282,6906

RESULTADO

SP (Lucro Cesante Pasado	195.511.576

En calidad de compañera permanente a la señora Sindy Patricia Orozco Pérez, le corresponde la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTAS MIL OCHOCIENTAS VEINTINUEVE PESOS M/I (\$24.438.947), por concepto de lucro cesante causado y para el joven Yair José López Orozco la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (24.438.947).

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

La Sala procederá a reconocer indemnización por lucro cesante futuro, tomando las proporciones de la renta actualizada de cada víctima indirecta, las cuales fueron distribuidas anteriormente a favor de sus compañeras permanentes, la señora Sindy Patricia Orozco Pérez. Así se procederá a la liquidación en favor de Yair José Lopéz, por el lucro cesante futuro por no contar con la mayoría de edad para la fecha de los hechos.

Para la compañera permanente, señora Sindy Patricia Orozco Pérez, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

menor entre los cónyuges, que para el caso, es el señor José Gregorio López Bustamante, víctima directa, (570 meses), al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (178,23), quedando un remanente de (391,77) para liquidar a la señora Sindy Patricia Orozco Pérez.

Victima Directa	Jose Gregorio Lopez Bustamante						
Fecha De Nacimiento	03/11/1969						
Fecha del Hecho	08/05/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Sindy Patricia Orozco Perez						
Parentesco	Compañera Permanente						
Fecha De Nacimiento	07/07/1975						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
Fecha que cumple 25 años							
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESDE VIDA PROBA P.	VENCIDO MESES	DESCUENTO	
HOMBRE	1969	2002	33	47,5	570,00	0,00	570,00
Sindy Patricia Orozco Perez	1975	2002	27	58,3	699,60	0,00	699,60
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas						
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual				1		
RA	Renta Actualizada				86.451		
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)				0,004867		
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia				570,00		
Periodo mensual futuro	570,00	Periodo Mensual vencido	178,23	Descuento			
			391,77				

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=86.451 $\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=86.451 $\frac{5,7000}{0,0326}$

SF=86.451 $\frac{174,7988}{}$

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)15.111.566

Ahora bien, para los hijos, se tomará el periodo que les reste entre la liquidación de esta providencia y la fecha en que cumplirán los 25 años; así las cosas, se obtendrá el tiempo por el cual se les reconocerá lucro cesante futuro. En ese orden, la liquidación quedará como sigue:

Cálculo del lucro cesante futuro para la Joven Yair José López Orozco

Victima Directa	Jose Gregorio Lopez Bustamante						
Fecha De Nacimiento	03/11/1969						
Fecha del Hecho	08/05/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Yair Jose Lopez Orzco						
Parentesco	Hijo						
Fecha De Nacimiento	14/01/1995						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
Fecha que cumple 25 años	14/01/2020						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESDE VIDA PROBA P.	VENCIDO MESES	DESCUENTO	
HOMBRE	1969	2002	33	47,5	570,00	0,00	570,00
Yair Jose Lopez Orzco	14/01/1995	08/05/2002	7,32	17,68	212,20	0,00	212,20
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas						
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual						1
RA	Renta Actualizada						86.451
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)						0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia						212,20
Periodo mensual futuro	212,20	Periodo Mensual vencido	178,23	Descuento			
				33,97			

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=86.451 $\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=86.451 $\frac{0,1793}{0,0057}$

SF=86.451 $\frac{31,2377}{}$

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)2.700.540

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Así, en ese orden le corresponde al Joven Yair José López Orozco la suma de DOS MIILONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.700.540)

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENCIONES SOLICITADAS								
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL		
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Desaparición forzada	Homicidio en persona	Familia, libertad de
José Gregorio López Bustamante	William Enrique López	Hijo	21.578.124	69.875.123	-	1000 SMLMV	1000SMLMV	-
	José David López Noeriega	Hijo	14.789.653	-	-	-	-	-
	Alenna Dolores Noriega Martínez	Compañera Permanente	68.957.425	-	-	-	-	-
	M.F.LN	Hija	32.589.647	-	-	-	-	-
	Sindy Patricia Orozco Pérez	Compañera Permanente	-	43440239	23742646	-	-	100 SMLMV
	Yair José López Orozco.	Hijo	-	43440239	8844354	-	-	100 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.12								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS			
					DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
			TIPO	NUMERO	PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
							CAUSADO	FUTURO
Jose Gregorio López Bustamante	Willian enrique López	Hijo	CC	1007692581	73.771.700	-	-	-
	Jose David López Noriega	Hijo	CC	1004374387	73.771.700	-	-	-
	Aledna Doleres Noriega Martinez	Compañera	CC	39047773	73.771.700	-	-	-
	M.F.L.N	Hija	RC	3112931	73.771.700	-	-	-
	Sindy Dolores Orozco Perez	Compañera	CC	36667408	73.771.700	-	24.438.947	15.111.566
	Yair Jose López Orozco	Hijo	CC	1082944343	73.771.700	-	24.438.947	2.700.540
TOTAL					442.630.200	-	48.877.894	17.812.105

HECHO 13

VÍCTIMA DIRECTA: GABRIEL BENÍTEZ DURÁN

C.C.No.85.470.168 DE SANTA MARTA

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE MAYO DE 1999

DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN
PERSONA PROTEGIDA

En este núcleo familiar no se demostró el parentesco con la víctima directa, se deniegan las pretensiones indemnizatorias. Se accede a ordenar el asentamiento del registro civil de defunción de la víctima directa, señor Gabriel Benítez Durán.

Una vez finalizada la decisión y liquidación en concreto de los daños y perjuicios solicitados por las víctimas del patrón de Macrocriminalidad del Patrón de Desaparición Forzada, se continuará con el Patrón de Muertes Violentas.

6. DECISIÓN DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE MUERTES VIOLENTAS

HECHO N° 1

VÍCTIMA DIRECTA: JHON LUIS OCHOA ROSADO

C.C N° 7144158

FECHA DE LOS HECHOS: 25 ENERO DE 2002

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documentos aportados por Los abogados	Observaciones	DECISION
1	Beatriz Helena Charris Santana	Compañera Permanente	Dra. Mónica de Jesús Galindo Nieto	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Sustitución de poder de la Dra. Beatriz Charris Santana a la Dra. Mónica Galindo Nieto. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 36696969. 4. Acta Declaración Juramentada N° 4314, 4315, 4316, 4317, rendida por los señores Gabriel Antonio Perez Vega, Betty Esther Charry Santana, Yesenia Isabel Olivero Iglesia, Judy Marlene Pertuz Mozo, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron la convivencia entre	1. Informé de Actividades Periciales. 2. Sustitución de poder dela Dra. Beatriz Charris Santana a la Dra. Mónica Galindo Nieto. 3. Fotocopia de la cédula ciudadanía víctima indirecta N° 36696969. 4. Acta Declaración Juramentada N° 4314, 4315, 4316,4317 que el señor Gabriel Antonio Perez Vega, Betty Esther Charry Santana, Yesenia Isabel Olivero Iglesia, Judy Marlene Pertuz Mozo, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron de la señora Beatriz Helena Charris	Récord: 35:58 audio 120. Existe inconsistencia en la declaración extraprocesal en cuanto a la fecha que ocurrieron los hechos (25 de enero de 2002) y el relato de los mismos (23 de enero de 2003), visible a folio 5 carpetas del apoderado. La Colegiatura en audiencia, instó a la apoderada para que subsanara el error. Pretensiones: 1. Perjuicios morales por Homicidio: 450 SMLMV. 2. Perjuicios Materiales Por homicidio:	Se le reconocerá indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su compañero permanente a la señora Beatriz Helena Charris Santana, en un monto 100 SMLMV. Se concede el daño emergente por gastos funerarios, por cuanto se presume que hubo detrimento, acudiendo a la regla de la jurisprudencial contenida en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ¹⁴⁴ . Se le reconoce el lucro cesante

144

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				la señora Beatriz Helena Charris Santana convivió con la víctima directa y dependía económicamente de él. 5. Certificación por pago Arriendo desde diciembre del 2009 hasta enero del 2013(sin presentación notarial u otra autoridad). 6. Certificación de Movimiento Migratorio N° 131796 expedido por el ministerio del Interior.	Santana convivió con la víctima directa y dependía económicamente de él. 5. Certificación por pago Arriendo desde diciembre del 2009 hasta enero del 2013(sin presentación notarial u otra autoridad). 6. Certificación de Movimiento Migratorio N° 131796 expedido por el Ministerio del Interior. 7. Acta Declaración Juramentada N° 950, 951 del señor Eduardo Octavio Cotes Lozano, Jonatán Jesús Ternera Mejía, a quien le consta la convivencia con la pareja desde hace 14 años. 8. Registro civil de defunción N° 04531534. 9. Certificado de antecedentes del señor Jhon Luis Ochoa Rosado. 10. Formato de identificación de la víctima directa. 11. Certificación expedido por la FGN/ acreditación SIJYP N° 583509. 12. Código Único de Investigación/FGN. 13. Formato diligenciado /Asesoría, Acompañamiento y	Daño Emergente: \$ 2.800.000 Gastos funerarios. Lucro cesante: \$ 80.306.381. Lucro futuro: \$ 117.240.112. Pretensiones: PERJJUCIOS MATERIALES por Desplazamiento: 1. Daño Emergente: \$ 1.250.000 (gastos de Transporte). Lucro cesante: 160.079.747,37. Perjuicios Morales por lesionar la fama o reputación: 50 SMLMV. Otras peticiones: Rehabilitación, Satisfacción y Garantía de no Repetición.	causado y futuro. Se reconoce los perjuicios por concepto de daño emergente por los gastos de transporte que le ocasionó el desplazamiento del núcleo familiar. Se deniega el daño emergente solicitado por los cánones de arriendo, por cuanto la apoderada de la víctima, anexó fotocopia de una certificación de fecha 25 de agosto de 2016 expedida por una persona natural en la ciudad de Michala, Provincia del Oro, Ecuador, (Fl. 35), lo cual resulta contradictorio con lo plasmado en el certificado de Movimiento Migratorios que reposa en la misma carpeta de elementos probatorios, dado que dicho documento hace constar que la víctima para la época que reclama las expensas referenciadas, se movió entre los países de Perú y Colombia, dicho lo anterior y sin más elementos de juicio que conduzcan a la Sala a acreditar lo esbozado por el representante de víctimas, este cuerpo Magistral deniega lo peticionado.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					Asistencia a las víctimas Ley 975/2005/Defensoría del Pueblo-Regional Atlántico. 14. Formato Ficha Socioeconómica/Defensoría del Pueblo-Regional Atlántico.		Se concede indemnización por daño moral, por el desplazamiento forzado como víctima directa. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene que las mismas no se encuentran acreditadas por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente.
1	John Farid Ochoa Charris	Hijo		1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Fotocopia de la contraseña de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083025747. 3. Registro civil de Defunción N° 04531534. 4. Formato de identificación de la víctima directa N° 7144158. 5. Patología Forense. 6. Inspección Judicial de Cadáver. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 623306. 8. Código Único de Investigación/FGN.	1. Poder de representación de la víctima indirecta al Dr. Oscar Rebolledo Tejera. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27055409. 3. Contraseña de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083025747. 4. Acta Declaración Juramentada N° 5837, 5825 de los señores Jairo Rubiel Arias Pinto, Magalis Cecilia Santana Franco, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron que la convivencia nació en niño John Farid Ochoa Charris. 5. Acta Declaración Juramentada N° 5389 que le señor John Farid	Récord: 36:52 audio 120. Pretensiones: Perjuicios Morales Homicidio: 1000 SMLMV. Perjuicios Daños Materiales \$ 80.306.381. Desplazamiento Forzado: 100 SMLMV. Perjuicios Fisiológicos o Daño en la Salud: 100 SMLMV. Inherente al patrimonio moral, honor, consideraciones, reputación al y buen nombre: 100 SMLMV. Otras medidas: Rehabilitación, satisfacción, Garantías no repetición,	Se le reconoce indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su padre Jhon Luis Ochoa Rosado, en un monto 50 SMLMV. Se le concede el lucro cesante causado. Se concede indemnización por daño moral, por el desplazamiento forzado, como víctima directa. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			Oscar Rebolledo Tejera		Ochoa Charris que en vida la víctima directa lo tenía a cargo y cuidado. 6. Registro civil de defunción N° 04531534. 7. Formato de identificación de la víctima directa N° 7144158. 8. Certificación de Movimiento Migratorio N° 131796 expedido por el ministerio del Interior de la señora Beatriz Helena Charris Santana. 9. Certificación por pago Arriendo desde diciembre del 2009 hasta enero del 2013(sin presentación notarial u otra autoridad). 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 623306. 10. Informé de Actividades Periciales.	Restitución de predios. Peticiónes Especiales.	que las mismas no se encuentran acreditadas por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente
1	Blanca Estela Ochoa Rosado	Hermana		1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Sustitución de poder de la Dra. Luz Marina de las Salas a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 3. Certificación laboral Lava – Autos la 19. 4. Registro de Orientación y Asesoría, a las Víctima en el	1. Sustitución de poder de la Dra. Luz Marina de las Salas a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 2. Certificación laboral Lava – Autos la 19. 3. Registro de Orientación y Asesoría, a las Víctima en el proceso de Justicia y Paz. 4. Sustitución de poder de la Dra.	Récor: 37:36 audio 120. La apoderada de la víctima, Dra, Martha Fanny Padilla Rodríguez, desistió de las pretensiones elevadas en la actuación que se le sigue a los postulados Hernán	Se le reconocerá indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hermano Jhon Luis Ochoa Rosado.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			proceso de Justicia y Paz. 5. Sustitución de poder de la Dra. Blanca Estela Ochoa Rosado a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 6. Código Único de Investigación. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 36542407. 8. Registro civil de defunción N° 04531534. 9. El Grupo de Atención e Información ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 10. Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 22285532. 11. Registro Civil de Nacimiento de la Víctima Directa N° 7144158. 12. Certificado de antecedentes de la víctima directa. 13. Fotocopias Declaración extra procesó de los hermanos Blanca Estela Ochoa Rosado, donde manifiesta el dolor que les causó la muerte de la víctima directa(adjuntaron original en la carpeta del abogado en (folio 10-12)	Blanca Ochoa Rosado a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 5. Código Único de Investigación./FGN 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 36542407. 6. Registro civil de defunción N° 04531534. 7. Certificación del Grupo de Atención e Información ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta la identificación de la víctima directa. 8. Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 22285532. 9. Registro Civil de Nacimiento de la Víctima Directa N° 8346278. 10. Certificado de antecedentes de la víctima directa. 11. Declaraciones extraprocesos, visibles a del folio 11 al 13, que le permiten afirmar a los declarantes que existió lazos de fraternidad con la víctima directa y la declaración de dolor y aflicción que hiciera la víctima indirecta, por la muerte de su hermano. 11. Inspección Judicial de Cadáver	Giraldo y Otros. Demostró el parentesco y las declaraciones extraproceso afirman la relación de fraternidad, solidaridad y dependencia psicoafectiva entre la víctima directa y la señora Blanca Ochoa Rosado. Pretensiones Homicidio: 100 SMLMV.	

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				14. Inspección Judicial cadáver N° 22. 18. Patología Forense a (Folio 27-37). 19. Fotocopia de recorte de periódico.	N° 022 (Folio 14-17). 16. Patología Forense a (Folio 21-27). 17. Fotocopia recorte de periódico, sobre el homicidio de la víctima directa.		

HECHO N° 2

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS JOSÉ POSADA MARTÍNEZ
C.C N° 85462404

FECHA DE LOS HECHOS: 16 DE ENERO DE 1997

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADA: Doctora BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
2	Eder Alfonso Posada Martínez	Hermano	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía. El apoderado solicitó diferir el Incidente de Reparación Integral para ser presentado en otra actuación procesal. Récor: 01:13:54 audio 130.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
2	Gladys Paulina Martínez	Madre	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía. El apoderado solicitó diferir el Incidente de Reparación Integral para ser presentado en otra actuación	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					procesal.	
2	Dina Luz Ruiz Beleño	Compañera Permanente	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía. El apoderado solicitó diferir el Incidente de Reparación Integral para ser presentado en otra actuación procesal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
2	María José Posada Ruiz	Hija	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3).	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía. El apoderado solicitó diferir el Incidente de Reparación Integral para ser presentado en otra actuación procesal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
2	Cesar Enrique Posada Martínez	Hermano	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía. Sin pretensiones	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
2	Nayibis Edith Posada Martínez	Hermana	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía. Sin pretensiones	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
2	John Jairo Posada Martínez	Hermano	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	Sin pretensiones	La víctima indirecta fue acreditada por la Fiscalía. Sin pretensiones	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						armada organizada al margen de la ley.

HECHO Nº 3
VÍCTIMA DIRECTA: GERMAN EMEIRO GUZMÁN TORRES
C.C. Nº 93376552
FECHA DE LOS HECHOS: 31 DE JULIO DEL 2003
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
APODERADO: Doctor GUSTAVO MARTÍNEZ PACHECO

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
3	Ibeth Beatriz Suarez Mejía	Compañera Permanente	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-6). 2. Remisión a la Defensoría del Pueblo para que la designación de abogado. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta Nº 40924085. 5. Fotocopia de la contraseña de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Nº 93276552. 6. Acta declaración Juramentada Nº 3430 que el señor José Eddis Cotes Blanco, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron la convivencia y dependencia económica de la	1. Sustitución de poder al Dr. Gustavo Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta Nº 40924085. 3. Fotocopia de la contraseña de la víctima directa Nº 93376552. 4. Acta Declaración Juramentada Nº 3430 que la señora Luz Elena Arce Royero, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron de la señora Ibeth Beatriz Suarez Mejía convivió con la víctima directa de la unión tuvieron un hijo y dependía económicamente de él.	Récord: 01:39:21 audio 119. El apoderado de la víctima indirecta, desiste de las pretensiones elevadas en la actuación que se le sigue a los postulados Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: Perjuicios por el daño Material por el Homicidio: 1. Lucro Cesante: \$ 41.318.376. 2. Lucro Futuro: \$ 40.631.058. Daños Inmaterial: Morales Subjetivado: 300 SMLMV. Otras medidas:	Se reconoce el Lucro cesante causado y futuro. Se le reconoce indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su compañero permanente GERMAN EMEIRO GUZMAN TORRES. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			señora Ibeth Beatriz Suarez Mejía con la víctima directa, de dicha unión nació un hijo. 7. Reconocimiento del hecho por parte del GOAML y acreditación de la víctima indirecta por parte de la FGN 8. Protocolo de necropsia.		Rehabilitación. No aporta informe psicológico.	
3	G.J.G.S	Hijo		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 34493138.	Récor: 01:42:44 audio 119. El apoderado de la víctima indirecta, desiste de las pretensiones elevadas en la actuación que se le sigue a los postulados Hernán Giraldo Serna y Otros. Pretensiones: Perjuicios por el daño Material por el Homicidio: 1. lucro cesante: \$ 41.318.376. 2. Lucro futuro: \$ 40.631.058. Daños Inmaterial: Morales Subjetivado: 300 SMLMV. Otras medidas: Rehabilitación.	Se le concede el lucro cesante causado y futuro. Se le reconoce indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su padre GERMAN EMEIRO GUZMAN TORRES. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO N° 4

VÍCTIMAS DIRECTAS: GERARDO CAICEDO CASTRO Y EDGARDO CAICEDO CASTRO

C.C. N° 85160437 Y 7630965

FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE MAYO DEL 2002.

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADO: Dra. LOURDES MARÍA PEÑA BARROS

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
4	Norberto Caicedo	Padre de la víctima directa Gerardo Caicedo Castro	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-7).	1. Poder conferido a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 14199656. 3. Registro civil de nacimiento de la victimas directa N° 10307005. 4. Acta Declaración Extra proceso de la señora Baudilia María Mancilla Solano, quien bajo la gravedad de juramento manifestó la dependencia económica del señor Norberto Caicedo. 6. Informe de actividades periciales.	Récord: 01:09:12 audio 119. Pretensiones: Daños Materiales: 1. Daño Emergente: Gasto fúnebres \$ 3.962.830. 2. lucro cesante: \$ 178.763.565. 3. Lucro futuro: \$ 51.288.770. 4. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. Otras Pretensiones: Rehabilitación, Satisfacción, Garantías de no Repetición.	Se concede el daño emergente por gastos funerarios por la muerte de su hijo, por cuanto se presume que hubo detrimento, acudiendo a la regla de la jurisprudencial contenida en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Se le concede el lucro cesante causado y futuro al señor Norberto Caicedo, padre de las víctimas directas, en ocasión a la muerte de su hijo. Se le reconoce indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hijo GERARDO CAICEDO CASTRO.
4	Liliana Caicedo Castro		1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Poder conferido a la Dra. Lourdes María Peña Barros.	1. Poder conferido a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36695851. 3. Registro civil de nacimiento de	Récor: 01:17:55 audio 119. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado: 50 SMLMV. 2. Daño en vida en relación: 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de sus hermanos GERARDO. La Sala reconoce indemnización por el daño en vida de relación, por cuanto fue demostrada la afectación de la

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

		Hermana de Gerardo Caicedo castro		la víctima indirecta N° 11818322. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima directa N° 85460437. 5. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 10307005. 6. Acta Declaraciones Extra proceso de las señoras Milena Alcendra Almendrales y Liliana Patricia Caicedo Castro, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el profundo dolor y tristeza que les causó la muerte de sus hermanos. 6. Informe perito psicólogo de la Defensoría del Pueblo-Regional Atlántico.		víctima indirecta, con ocasión a la muerte de su hermano, de conformidad con el informe que presentó la perito sicóloga de la Defensoría del Pueblo y las declaraciones extra procesos aportadas al plenario.
4	Yadira Esther Caicedo Castro	Hermana Gerardo Caicedo castro	Sin carpeta	Sin carpeta	No fue presentada la víctima indirecta en el transcurso de la audiencia de Incidente de Reparación Integral, la Fiscalía Novena de la UNJYP manifestó que del núcleo familiar, únicamente aparecen relacionadas dos víctimas indirectas. Récord: 01:06:14 audio 119.	Teniendo en cuenta que la condición de víctima de la señora Yadira Esther Caicedo Castro, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias. Se advierte que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
4	Luis Daniel Caicedo	Hijo De Gerardo Alonso	Sin carpeta	Sin carpeta	No fue relacionado en el núcleo familiar por parte de la	Teniendo en cuenta que la condición de víctima del señor Luis Daniel Caicedo Silva, no se encuentra acreditada

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	Silva				Fiscalía, por tanto no fue acreditada. No cuenta con representante legal. El fiscal manifestó en audiencia únicamente hay dos víctimas acreditadas. Rec: 01:06:14 audio 119.	dentro de las presentes diligencias, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente Fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
4	Norberto Caicedo	Padre de la víctima directa Edgardo Caicedo Castro	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3).	1. Poder conferido a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 14199656. 3. Registro civil de nacimiento de la victimas directa N° 9879942. 4. Acta Declaración Extra Proceso de la señora Baudilia María Mancilla Solano, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que el señor Norberto Caicedo dependía económicamente de él. 7. Prueba documental expedidas por el Perito Contable	Récor: 01:09:12 audio 119. Pretensiones: Daños Materiales: 1. Daño Emergente: Gasto fúnebres \$ 3.962.830. 2. Lucro cesante: \$ 178.763.565. 3. Lucro futuro: \$ 51.288.770. 4. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV. Otras Pretensiones: Rehabilitación, Satisfacción, Garantías de no Repetición.	Se concede el daño emergente por gastos funerarios, por cuanto se presume que hubo detrimento, acudiendo a la regla de la jurisprudencial contenida en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado Se le concede el lucro cesante causado y futuro al señor Norberto Caicedo, padre de las víctimas directas, en ocasión a la muerte de su hijo. Se le reconoce indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hijo EDGARDO CAICEDO CASTRO. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
4	Liliana Caicedo Castro	Hermana Edgardo Caicedo castro	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Poder conferido a la Dra.	1. Poder conferido a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de	Récor: 01:17:55 audio 119. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado: 50	Se le reconoce indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hermano EDGARDO CAICEDO CASTRO, en un monto 50 SMLMV.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			Lourdes María Peña Barros.	ciudadanía de la víctima indirecta N° 36695851. 3. Registro civil de nacimiento N° 11818322. 4. fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7630965. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 9879942. 6. Acta Declaraciones Extra proceso que las señoras Milena Alcendra Almendrales y Liliana Patricia Caicedo Castro, quienes bajo la gravedad de juramento manifestó el profundo dolor y tristeza que les causó la muerte de sus hermanos. 7. Prueba documental de identificación de afectaciones perito Psicólogos.	SMLMV. 2. Daño en vida en relación: 100 SMLMV.	En cuando al daño el daño en vida de relación ,le fue reconocida indemnización por este concepto por cuanto fue demostrada la afectación de la víctima indirecta, con ocasión a la muerte de sus dos hermanos..

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO Nº 5
VÍCTIMA DIRECTA: AROLD O ELÍAS PAYARES
C.C. Nº 12.561.907
FECHA DE LOS HECHOS: 17 DE ENERO DE 2003
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Dres. BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA y MIGUEL DE AVILA CERPA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
5	Nuris María Gómez Martínez	Compañera Permanente	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Informe de Actividades periciales contable, suscrito por Perito de la Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico. 2. Poder conferido por la victima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 3. Formato diligenciado /Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas Ley 975/2005. 4. Código Único de Investigación. 5. Remisión asignación de abogado ante la Defensoría del Pueblo, enviado por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz en Santa Marta. 6. Fotocopia de cédula Ciudadanía de la víctima directa Nº 12561907. 7. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima indirecta Nº 36537337. 8. Fotocopia recorte de periódico,	Rec: 02:41:38. Audio 122 y audio 130 Rec: 18:05. Pretensiones: 1. Daño moral por el Homicidio 100 SMLMV Perjuicios Materiales: 2. Lucro cesante: \$ 180.753.313. 3. Lucro futuro: \$ 81.430.630. Perjuicios Inmateriales: 4. Perjuicios Fisiológicos Daño a la Salud: 100 SMLMV. 5. Daño en vida en relación: 100 SMLMV. 6. Daño a la Familia Libertad de Domicilio y Residente \$100.000.000. Otra Pretensiones:	Se le reconoce indemnización a la señora Nuris María Gómez Martínez, por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su compañero permanente. Se le concede el lucro cesante causado y futuro. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como "perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia", se tiene que las mismas no fueron acreditadas, por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				sobre el hecho delictivo/ 9. Oficio de fecha 13 de julio de 2009 dirigido a Medicina Legal, solicitando certificado de necropsia de la víctima directa. 10. Certificado gastos funerarios expedido por Jardines de Paz de Santa Marta LTDA. 11. Acta Declaración Juramentada N° 4884 que la señora Nuris María Gómez Martínez, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron la convivencia y la dependía económicamente de él, al igual que la procreación de los hijos. 12. Certificación realización de la necropsia N° 016. 13. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4196175. 14. Formato diligenciado /Registro de Operaciones y Asesoría a las Víctima en el Proceso de Justicia y Paz/Defensoría del Pueblo. 15. Declaración Jurada del señor Luis Gabriel Corro Oquendo, demostración de convivencia con la víctima directa de esta Unión	Rehabilitación, satisfacción, garantías no repetición.	

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				tuvieron dos hijos.		
5	Olga Elisa Arregoces Pardo	Compañera Permanente	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-5). 2. Solicitud de reclamación administrativa, ante Acción Social. 3. Código Único de Investigación. 4. Certificación Fiscalía acreditación.	Sin representación legal	Récord: 02:41:07 audio 122. La víctima indirecta no cuenta con representación legal dentro de las presentes diligencias.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta Olga Elisa Arregoces Pardo, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
5	Regina Isabel Zabala Mendivil	Madre Apoderado Dr. Miguel De Avila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima indirecta N° 36534194. 3. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa N° 4196175. 4. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima directa N° 12561907.	Récord: 02:42:35. Audio 122 y audio 130 Rec: 15:20. El apoderado de la víctima indirecta, desiste de las pretensiones elevadas en la actuación que se le sigue a los postulados Hernán Giraldo Serna y Otros Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado: 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización a la señora REGINA ISABEL ZABALA MENDIVIL, por los daños y perjuicios morales causados a la madre de la víctima directa en un monto 100 SMLMV.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO NO. 6

VÍCTIMA DIRECTA: ALEX ALFONSO ARIZA ESPINOSA Y ÁNGEL CECILIO RODRÍGUEZ LARES

FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE MAYO DEL 2003

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADA: Dra. LOURDES MARIA PEÑA BARROS

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
6	Eliany Coromoto Hurtado Vargas	Esposa de la víctima directa ALEX ALFONSO ARIZA ESPINOZA	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Declaración Jurada que comparecieron las señoras Carmen Cecilia Ariza Roa, Olaris Mejía Redondo, bajo la gravedad de juramento la señora Eliany Coromoto Hurtado Vargas les consta la convivencia de ELIANYS COROMOTO HURTADO VARGAS, con la víctima directa la dependencia económica y de la procreación de los dos hijos. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 7805230. 6. Registro civil de nacimiento de víctima indirecta (J.A.H.V.) N° 34496568. 7. Registro civil de nacimiento de víctima indirecta (B.P.H.V.) N° 34496569. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57295712. 9. Solicitud de muerte violentas N° 38894. 10. Oficio N° 511 Fiscalía General		El hecho fue presentado por la Fiscalía, sin embargo el apoderado de la víctima indirecta manifestó que el Incidente de reparación integral a víctimas fue desarrollado en el proceso que se adelanta a los postulados HERNAN GIRALDO SERNA Y OTROS. Récord: 01:19:12 audio 130.	Se abstiene la Sala por cuanto las pretensiones fueron presentadas en la actuación que se adelanta a los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			de la Nación. 11. Informe de Identificación Indiciaria N° 007-03 Instituto Nacional de Medicina Legal. 12. Oficio N° 000001 Fiscalía General de la Nación Notificaciones de Versión libre. 13. Notificaciones N° 00000110 Fiscalía General de la Nación Versión libre. 14. Formulación de pregunta de postulado. 15. Poder conferido por la víctima directa a la Dra. Lourdes Peña.			
6	Pedro Rodríguez Colina	Tío Víctima directa ÁNGEL CECILIO RODRÍGUEZ LARES	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación/FGN. 3. Solicitud de Reparación Administrativa ante Acción Social. 4. Unidad Nacional de Fiscalía para Justicia y Paz Santa Marta. 5. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio8-12). 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 4977113. 7. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27238231. 8. Certificado de defunción por el Dane N° 1422417. 9. Licencia de inhumación por el Dane. 10. Fotocopia recorte de periódico. 11. Cadenas Poderes de representación de la víctima indirecta (folio 20-23). Declaración Jurada que		El incidente de Reparación Integral de la víctima indirecta fue presentado en el proceso que se adelanta a los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA Y OTROS. Récord: 01:20:26 audio 130.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, por cuanto el apoderado de la víctima presentó las pretensiones en la actuación que se le sigue a HERNÁN GIRALDO SERNA Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			compareció los señores Gilberto Antonio Gamero González, Donaldo Eduvigis Tapia Berrio bajo la gravedad de juramento que el señor Pedro Rodríguez Colina dependía de él.			

HECHO N° 7

Atendiendo la sustentación del señor Fiscal requirente, el Hecho No. 7 fue presentado en el Patròn de Desaparición Forzada como Hecho No.13.

HECHO N° 8
VÍCTIMA DIRECTA: REYNALDO GONZÁLEZ ESTRADA
C.C. N° 12540378

FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE MAYO 2015.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADOS: Dres. BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA Y OSCAR JIMENEZ

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
8	Rosiris María González Hernández	Hija	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-4). 2. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz unidad de Satélite Santa Marta. 3. Código Único de Investigación. 4. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 7-11). 5. Fotocopia del registro civil de	1. Informe de Actividades Periciales. 2. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Luis Hernández Aguirre. 3. Sustitución de Poder a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 4. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas Ley 975/2005.	Récord: 10:15. Audio 121. Pretensiones: Perjuicios morales subjetivados: 100 SMLMV. Perjuicios materiales: 1. lucro cesante: \$	Se le reconoce indemnización a ROSIRIS MARIA GONZALEZ, en su calidad de hija por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de REINALDO ESTRADA GONZALEZ. Se le concede el lucro cesante causado.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			nacimiento de la víctima indirecta N° 14699259. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39628075. 7. Registro Civil de Defunción N° 2165136. 8. Narración del hecho. 9. Formato Único de Declaración. 10. Fotocopia del recorte de un periódico. 11. Comunicado de fecha de versiones libre de Oficio N° 00000059. 12. Proceso Administración de Documentos y Registro Correspondencia Enviada. 13. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	5. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta. 6. Código Único de Investigación. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39628075. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12540378. 9. Certificación de la Fiscalía ante el Juzgado 33 delegada de la Unidad para Justicia y la Paz Radicado 483 del Homicidio. 10. El suscrito Fiscal 33 Delegado ante los Juzgado Penales del Circuito de Santa Marta Inspección de cadáver N° 270. 11. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 15 de Reacción Inmediata en turno Sajín Demag Inspección de Cadáver Acta N° 270. 11. Registro civil de Defunción N° 06686339 (Edith Esther Hernández Restrepo). 12. Registro civil de Defunción N° 2165136. 13. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14699259.	18.232.378. 2. Daño en vida en relación: 100 SMLMV Homicidio. 3. Daño a la Familia y libertad de Domicilio y residencia: 100 SMLMV por desplazamiento. Otras medidas: Rehabilitación, Satisfacción; Garantías de no Repetición.	Se deniega indemnización por el daño en vida de relación y daño a la salud, por cuanto no fue aportado elementos de juicio que conllevara a la Sala al estudio de dicha pretensión, a fin de determinar respecto a la víctima indirecta alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometiera su desarrollo personal, profesional o familiar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
8	Alexander Antonio González	Hijo	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-8). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la paz Unidad Satélite Santa Marta (resumen de los hechos). 4. Fotocopia de la cédula de ciudadana la víctima indirecta N°	1. Informe de Actividades Periciales. 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 3. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas Ley 975/2005. 4. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la paz Unidad Satélite Santa Marta (resumen de los hechos).	Récord: 11:34 audio 121. Pretensiones: Perjuicios morales subjetivados: 100 SMLMV. Perjuicios materiales: 1. lucro cesante: \$ 22.429.368. 2. Perjuicios Fisiológicos o	Se le reconoce indemnización a ALEXANDER ANTONIO GONZALEZ, en su calidad de hijo por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de REINALDO ESTRADA GONZALEZ en un monto 100 SMLMV. Se le concede el lucro cesante causado. Se deniega indemnización por el daño en vida de

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			11258512. 4. Registro civil de Defunción N° 06686339(Edith Esther Hernández Restrepo). 5. Guía de la presentación versión de Libardo Enrique Ramos Rivera los Días 7y 8 de Octubre de 2010. 6. Poder de la víctima indirecta al Dr. Alexander Antonio González Hernández. 7. Sustitución de poder a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	5. El suscrito Fiscal 156 Delegados Antes Jueces Penales del Circuito De La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Santa Marta. 6. Código Único de Investigación. 7. Certificación de la Fiscalía ante el Juzgado 33 delegada de la Unidad para Justicia y la Paz Radicado 483 del Homicidio. 8. El suscrito Fiscal 33 Delegado ante los Juzgado Penales del Circuito de Santa Marta protocolo de necropsia N° 275PAT-95. 9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 11258512. 10. Fotocopia de la cédula de la víctima directa N° 12540378. 11. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 15 de Reacción Inmediata en turno Sajín Demag Inspección de Cadáver Acta N° 270. 12. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 2165136. 13. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14699260.	daños en la Salud: 100 SMLMV. 3. Daño en vida en relación: 100 SMLMV Homicidio. 4. Daño a la Familia y libertad de Domicilio y residencia: 100 SMLMV por desplazamiento. Otras medidas: Rehabilitación, Satisfacción; Garantías de no Repetición.	relación y daño a la salud, por cuanto no fue aportado elementos de juicio que conllevara a la Sala al estudio de dicha pretensión, a fin de determinar respecto a la víctima indirecta alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometiera su desarrollo personal, profesional o familiar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
8	Ingrid Johana González	Hija	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la paz Unidad Satélite Santa Marta (resumen de los hechos). 4. Registro de hechos atribuible a	1. Informe actividades periciales. 2. poder conferido por la victima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 3. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas Ley 975/2005. 4. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la paz Unidad Satélite Santa Marta (resumen de	Récord: 12:37 audio 121. Pretensiones: Perjuicios morales subjetivados: 100 SMLMV. Perjuicios materiales: 1. lucro cesante: \$ 30.843.049.	Se le reconoce indemnización a INGRID JOHANA GONZALEZ, en su calidad de hija por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de REINALDO ESTRADA GONZALEZ en un monto 100 SMLMV. Se le concede el lucro cesante. Causado.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			GOAML a (Folio 7-11). 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39047420. 7. Fiscalía 33 Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz preguntas formuladas al postulado. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Luis Hernández Aguirre. 9. Sustitución de poder de la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	los hechos). 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 102308. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 39047420. 7. Código Único de Investigación. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima directa N° 12540378. 9. Código Único de Investigación. 10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima directa N° 12540378. 11. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 16754012. 12. Registro civil de Defunción N° 2165136. 11. El suscrito Fiscal 33 Delegado ante los Juzgado Penales del Circuito de Santa Marta Inspección de cadáver N° 270. 12. Certificación de la Fiscalía ante el Juzgado 33 protocolo de necropsia N° 275-Pat-95. 13. Certificación de la Fiscalía ante el Juzgado 33 delegada de la Unidad para Justicia y la Paz Radicado 483 del Homicidio.	2. Daño en vida en relación: 100 SMLMV Homicidio. 3. Daño a la Familia y libertad de Domicilio y residencia: 100 SMLMV por desplazamiento. Otras medidas: Rehabilitación, Satisfacción; Garantías de no Repetición.	Se deniega indemnización por el daño en vida de relación y daño a la salud, por cuanto no fue aportado elementos de juicio que conllevara a la Sala al estudio de dicha pretensión, a fin de determinar respecto a la víctima indirecta alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometiera su desarrollo personal, profesional o familiar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
8	Edith Esther Hernández Restrepo	Compañera Permanente Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36547933. 3. Registro civil de Defunción N°		El apoderado de la víctima indirecta no renuncia a las pretensiones elevadas en el proceso de Hernán Giraldo Serna y otros. Récor. 12:02. Audio 122.	Se abstiene la Sala de pronunciarse por cuanto las pretensiones fueron presentadas en el Incidente de Reparación Integral de Víctimas adelantado en contra de los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

			06686339. 4. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Gonzalo Estupiñan Rojas. 5. Sustitución de poder al Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez.			

HECHO N° 9
VÍCTIMA DIRECTA: JAIR ALFONSO MARTÍNEZ PARRA
C.C. N° DE SANTA MARTA
FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE MARZO DE 1998
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
9	Adanies De Jesús Pérez Parra	Hermano	Salvador Pretel Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Salvador Pretel Manotas. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 1082876340. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21600087.	1. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Salvador Pretel Manotas. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082876340. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21600087. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 21600128. 5. Certificado de inscripción de registro civil de la víctima directa número del serial N° 0021600128. 6. Registro civil de Defunción de la víctima directa N° 2943185. 7. Fotocopia de recorte de	Récord: 01:44:53 audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Daño Moral Homicidio: 100 SMLMV. 2. Desplazamiento: Desplazamiento daños morales 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización a ADANIES DE JESUS PÉREZ PARRA, en su calidad de hermano, por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de JAIR ALFONSO MARTÍNEZ PARRA. Se le concede daños morales por el desplazamiento forzado sufrido por los hechos atribuibles al GOAML, como víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					periódico. 8. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de las señoras Claudia Patricia Lara Arrieta y Silena Mercedes Hidalgo Olivares, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa. 9. Código Único de Investigación. 10. Unidad Nacional De Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta que la asigne un defensor.		
9	Aracelys Cecilia Parras Hidalgo	Madre	Beatriz Margarita Sierra Antequera	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).		Récord: 01:48:12 audio 122. Las pretensiones del Incidente de Reparación Integral, fue presentado en el proceso que se le adelanta a los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA Y OTROS.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, por cuanto las pretensiones del Incidente de Reparación integral, fueron presentadas en la actuación que se adelanta en contra de los postulados HERNAN GIRALDO SERNA Y OTROS.
9	Diana Milena Escobar Parra	Hermana	Salvador Pretel Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-6). 2. Unidad Nacional De Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta (resumen del hecho). 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de la víctima indirecta N° 1082851616. 5. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 21600128. 6. Acta de Inspección del cadáver	1. Sustitución de Poder de la víctima indirecta al Dr. Salvador Pretel Manotas. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082851616. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 23107311. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 21600128. 5. Certificado de Inscripción de Registro Civil de la víctima directa	Récord: 01:44:53 audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Daño Moral por el delito de Homicidio: 100 SMLMV. 2. Desplazamiento: Desplazamiento daños morales 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización a DIANA MILENA ESCOBAR PARRA, en su calidad de hermana, por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de JAIR ALFONSO MARTÍNEZ PARRA en un monto 50 SMLMV. Se le concede daños morales por el desplazamiento forzado sufrido por los hechos atribuibles al GOAML

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				Nº 096. 7. A Folio 15-16 fotocopia ilegible. 8. Registro civil de defunción de la víctima directa Nº 2943185. 9. Poder conferido por la victima directa a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 10. Certificación Fiscalía acreditación del registro SIYJP 472034. 11. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP 472034 a (folio19-20). 12. Poder conferido por la victima directa al Dr. Salvador Pretel Manotas. 13. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta Nº 23107311.	número del serial Nº 0021600128. 6. Registro civil de Defunción Nº 2943185. 7. Fotocopia de recorte de periódico. 8. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de las señoras Claudia Patricia Lara Arrieta y Silena Mercedes Hidalgo Olivares, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa.		como víctima directa.
9	Enith Tatiana Morales Parra	Hermana	Salvador Pretel Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta Nº 3433454. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta Nº 1082837468. 4. Poder conferido al Dr. Salvador Pretel Manotas.	1. Poder conferido al Dr. Salvador Pretel Manotas. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta Nº 1082837468. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta Nº 3433454. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa Nº 21600128. 5. Certificado de Inscripción de Registro Civil de la víctima directa número del serial Nº 0021600128. 6. Registro civil de Defunción de la víctima directa Nº 2943185.	Récord: 01:44:53 audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Daño Moral solicita la suma de 100 SMLMV. 2. Desplazamiento: Daños morales 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización a ENITH TATIANA MORALES PARRA, en su calidad de hermana, por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de JAIR ALFONSO MARTÍNEZ PARRA. Se le concede daños morales por el desplazamiento forzado sufrido por los hechos atribuibles al GOAML,

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					7. Fotocopia de recorte de periódico. 8. Acta Declaración Juramentada de las señoras Claudia Patricia Lara Arrieta y Silena Mercedes Hidalgo Olivares, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa. 10. Código Único de Investigación.		como víctima directa.
9	Omar Alfredo Martínez Parra	Hermano	Salvador Pretel Manotas	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2). 2. Poder conferido al Dr. Salvador Pretel Manotas. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7140632. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21600095.	1. Poder conferido al Dr. Salvador Pretel Manotas. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7140632. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21600095. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 21600128. 5. Certificado de Inscripción de Registro Civil de la víctima directa número del serial N° 0021600128. 6. Registro civil de Defunción N° 2943185. 7. Fotocopia de recorte de periódico. 8. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de las señoras Claudia Patricia Lara Arrieta y Silena Mercedes Hidalgo Olivares, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa. 9. código Único de Investigación. 10. Certificación Fiscalía acreditación de la víctima indirecta	Récor: 01:44:53 audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Daño Moral Homicidio: 100 SMLMV. 2. Desplazamiento: Desplazamiento daños morales 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización a OMAR ALFREDO MARTÍNEZ PARRA por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de JAIR ALFONSO MARTÍNEZ PARRA. Se le concede daños morales por el desplazamiento forzado sufrido por los hechos atribuibles al GOAML, como víctima directa..

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					SIJYP 636907.		

HECHO N° 10
VICTIMA DIRECTA: EVER ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. No. 12.548.771 DE SANTA MARTA
FECHA DE LOS HECHOS: 19 DE AGOSTO DE 1999
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
APODERADO: Doctor MIGUEL SANTIAGO DE AVILA CERPA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
10	Otilia De Jesús Rodríguez	Madre	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36532655. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 56442988. 4. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 3409250. 5. Acta Declaración Juramentada de los señores Riquilda Moreno Cesar y Alejandro Fabián López Arteaga, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la	Récor:01:56:42 audio 122 Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios Morales Subjetivado: 100 SMLMV. Perjuicios Materiales: Lucro Cesante: \$ 61.255.556. Daño emergente: \$ 2.346.179. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derechos a la Familia y libre Desarrollo de la personalidad:	Se le reconoce indemnización a la señora OTILIA DE JESUS RODRIGUEZ, en calidad de madre de la víctima directa, por los daños y perjuicios morales . Se le concede indemnización por lucro cesante causado y daño emergente.. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				víctima directa y dependía económicamente de él.	100 SMLMV.	
10	Ever Antonio García Arrieta	Hijo	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082860679. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 56442988. 4. Acta Declaración Juramentada de los señores Riquilda Moreno Cesar y Alejandro Fabián López Arteaga, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía económicamente de él.	Récord:01:56:42 audio 122 Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios Morales Subjetivado: 100 SMLMV. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derechos a la Familia y libre Desarrollo de la personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización a EVER ANTONIO GARCÍA ARRIETA, en calidad de hijo de la víctima directa, por los daños y perjuicios morales causados por el Homicidio de su padre. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

HECHO N° 11
VÍCTIMA DIRECTA: DAVID ANTONIO MUÑOZ VILLA
C.C. N° 85.476.480
FECHA DE LOS HECHOS: 3 DE FEBRERO DEL 2011
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
11	Yolanda Del Socorro	Hermana	Sin representación	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3).		Sin representación legal Récor: 01:24:02 audio 130.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	Muñoz Villa		legal	2. Fotocopia de Fotos de la víctima directa.			Yolanda Del Socorro Muñoz Villa, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
11	Luz Magdalena Villa De Muñoz	Madre	Sin representación legal.	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-5). 2. Código Único de Investigación/FGN. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 22185119.		Fue acreditada la víctima indirecta por la FGN. Diferida, No se presentaron pretensiones.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta Luz Magdalena Villa De Muñoz, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

11	Luz América Mozo Vuelvas	Compañera Permanente	Sin representación representación legal.	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).		La víctima indirecta fue acreditada por la fiscalía,. Sin pretensiones, sin representación legal.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta Yolanda Del Socorro Muñoz Villa, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

HECHO N° 12
VÍCTIMA DIRECTA: FERNANDO JOSÉ SANJUANELO MORALES
C.C. N° 16.990.290
FECHA DE LOS HECHOS: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
APODERADO: Dr. MIGUEL SANTIAGO DE AVILA CERPA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
12	Mirna	Madre	Dr. Miguel	1. Registro de hechos atribuible a	1. Poder conferido por la victima	Récord. 44:10. Audio 122.	Se le reconocerá

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

	Morales Rincones		Santiago De Ávila Cerpa	GOAML a (Folio1-4). 2. Código Único de investigación. 3. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio6-12). 4. Código Único de investigación. 5. Oficio N° 00000115 de la Fiscalía notificando los días de versión libre. 6. Oficio N° 00000115 de la Fiscalía notificando los días de versión libre. 7. fiscalía 33 Unidad Nacional de la fiscalía para la Justicia y la Paz (preguntas formuladas al Postulado). 8. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio18-22). 9. Certificación Fiscalía acreditación a la víctima indirecta con el SIJYP 31973.	indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57140231. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 16990290. 4. Acta Declaración Juramentada del señor Sergio Alfonso Guerrero Serpa, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía económicamente de él.	Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios morales subjetivados: 100 SMLMV. Perjuicios Materiales: Por Lucro Cesante: \$ 102.151.036. Por Lucro Cesante Futuro: \$ 37.280.143. Por Daño Emergente: \$ 2.346.179,53. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad: 100 SMLMV.	indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hijo a la señora Mirna Morales Rincones. Se le reconoce indemnización por Lucro cesante causado y futuro. Se reconoce indemnización por el daño emergente causado por los gastos funerarios, por cuanto se presume que hubo detrimento, acudiendo a la regla de la jurisprudencial contenida en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ¹⁴⁵ . Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
12	Yessica María Sanjuanelo Morales	Hermana	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible aL GOAML a (Folio1-2).		Récor: 45:42. Audio 122. Sin pretensiones.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta Yessica María Sanjuanelo Morales, no se aportaron documentos por parte del representante de víctimas, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
12	Franklin Enrique Sanjuanelo Morales	Hermano	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2). 2. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-5). 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22939920. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1148448912.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1148448912. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22939920. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 16990290. 5. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de los señores	Récor: 46:19. Audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios morales subjetivados: 50 SMLMV. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconocerá indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hermano al señor FRANKLIN ENRIQUE SANJUANELO MORALES. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					Evelis Elena Arrieta Matute y Sergio Alfonso Guerrero Serpa, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía económicamente de él. 6. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio7-10).		medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
12	Dorcy Paola Sanjuanelo Morales	Hermana	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa marta para que le asigne un defensor para el proceso de Justicia Y Paz. 4. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082869212. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 15599103.	1. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082869212. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 15599103. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 16990290. 5. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de los señores Evelis Elena Arrieta Matute y Sergio Alfonso Guerrero Serpa, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía	Récord: 46:47. Audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios morales subjetivados: 50 SMLMV. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconocerá indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hermana a la señora DORCY PAOLA SANJUANELO MORALES. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. .

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					económicamente de él.		
12	Pedro Fernando Sanjuanelo Morales	Hermano	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85151992. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 15599101. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 16990290. 5. Registro civil de defunción N° 04521469. 6. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa marta para que le asigne un defensor para el proceso de Justicia Y Paz. 7. Código Único de Investigación.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85151992. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 16990290. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 15599101. 5. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de los señores Evelis Elena Arrieta Matute y Sergio Alfonso Guerrero Serpa, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía económicamente de él.	Récor: 47:15. Audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios morales subjetivados: 50 SMLMV. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconocerá indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hermano al señor PEDRO FERNANDO SANJUANELO MORALES. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
12	Eva Maryurys Sanjuanelo Morales	Hermana	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la contraseña de identidad de la víctima indirecta N° 1045228027. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1045228027. 3. Fotocopia del registro civil de	Récor: 47:42. Audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios morales subjetivados: 50 SMLMV. 2. Afectación de los Derechos Convencional y	Se le reconocerá indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hermano a la señora EVA MARYURIS SANJUANELO MORALES.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				Nº 15599102. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa Nº 16990290. 5. Registro civil de defunción de la víctima directa Nº 04521469. 6. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta para que le asigne un defensor para el proceso de Justicia Y Paz. 7. Código Único de Investigación.	nacimiento de la víctima indirecta Nº 15599102. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa Nº 16990290. 5. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de los señores Evelis Elena Arrieta Matute y Sergio Alfonso Guerrero Serpa, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía económicamente de él. 7. Registro civil de defunción de la víctima directa Nº 04521469.	Constitucionalmente Protegidos: Derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
12	Mirna Marcela Sanjuanelo Morales	Hermana	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la Contraseña la víctima indirecta Nº 1083036596. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa Nº 16990290. 4. Registro civil de defunción de la víctima directa Nº 04521469. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta Nº 27935462. 6. código Único de Investigación.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia Contraseña de la víctima indirecta Nº 1083036596. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta Nº 27935462. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa Nº 16990290. 5. Registro civil de defunción de la víctima directa Nº 04521469.	Récord: 48:13. Audio 122. El cuadro entregado por la fiscalía la nombra como hija de la víctima directa. Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios morales subjetivados: 50 SMLMV. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derecho a la Familia y Libre	Se le reconocerá indemnización a la señora MIRNA MARCELA SANJANELO MORALES, por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hermano, señor FERNANDO JOSÉ SANJUANELO MORALES. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

				7. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa marta para que le asigne un defensor para el proceso de Justicia Y Paz.	6. Fotocopia de Acta Declaración Juramentada de los señores Evelis Elena Arrieta Matute y Sergio Alfonso Guerrero Serpa, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía económicamente de él.	Desarrollo de la Personalidad: 100 SMLMV.	constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
12	Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez.	Padre	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 852360086. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 16990290. 4. Fotocopia Acta Declaración Juramentada del señor Sergio Alfonso Guerrero Serpa, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron el dolor que les causó la muerte de la víctima directa y dependía económicamente de él. 5. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz certifica a reconocer el Homicidio en persona	Récord: 48:46. En audio 122. Pretensiones: 1. Homicidio: Perjuicios morales subjetivados: 100 SMLMV. Perjuicios Materiales: Por Lucro Cesante: \$ 102.151.036. Por Lucro Cesante Futuro: \$ 37.280.143. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucionalmente Protegidos: Derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad: 100 SMLMV.	Se le reconocerá indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hijo al señor FRANKLIN ENRIQUE SANJUANELO MÁRQUEZ.. Se le reconocerá indemnización Lucro cesante causado y futuro. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción,

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					protegida.		rehabilitación y medidas de no repetición.

LIQUIDACIÓN:

HECHO N° 1

VÍCTIMA DIRECTA: JHON LUIS OCHOA ROSADO

C.C N° 7.144.158

FECHA DE LOS HECHOS: 25 ENERO DE 2002

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES

La Sala procederá a reconocer daños morales por el delito de Homicidio en persona protegida la suma 100 SMLMV para la víctima indirecta, señora Beatriz Helena Charris Santana en calidad de compañera permanente y a su hijo John Farid Ochoa Charris lo correspondiente a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS PESOS (\$73.771.700) a cada uno de ellos y a su hermana Blanca Estela Ochoa Rosado, el equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de \$36.885.850.

Por los daños morales ocasionados por el delito de Desplazamiento forzado la Sala procederá a conceder el equivalente a 50 SMLMV a la señora Beatriz Helena Charris Santana y a su hijo John Farid Ochoa Charris, es decir, la suma de \$36.885.850, como víctimas directas.

Es de resaltar, que el apoderado de la señora Beatriz Helena Charris Santana, es la doctora Mónica de Jesús Galindo Nieto y el joven Jhon Farid Ochoa Charris, hijo de la víctima directa, lo representa el doctor Oscar Rafael Rebolledo Tejera.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Se reconoce daño emergente por gastos funerarios, por cuanto se presume que hubo un detrimento, acudiendo a la regla jurisprudencial contenida en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sopesando lo solicitado con lo señalado en pronunciamiento anterior, por el despacho del suscrito, es decir, el valor de \$2.000.000. También se concede indemnización solicitada por valor de \$1.250.000.00, por el daño emergente ocasionado por los gastos de transporte debido al desplazamiento del núcleo familiar, teniendo de presente las afirmaciones de la señora BEATRIZ

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HELENA CHARRIS cuando describe las amenazas que soportó por parte de los integrantes del extinto Bloque Resistencia Tayorna, así: “...Se vio obligada abandonar su residencia, su familia, su corazón, sus muertos y buscar refugio, porque la Sra. Beatriz el sufrimiento al que se vio sometida, al tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, con su hijo, describe los problemas para conseguir trabajo, por llevar siempre a su lado a su pequeño hijo y estas dificultades la obligan a desplazarse hacia el vecino país del Ecuador...”.

Por otro lado, se deniega el daño emergente solicitado por los cánones de arriendo, por cuanto la apoderada de la víctima, anexó fotocopia de una certificación de fecha 25 de agosto de 2016, que no conllevan a la Sala a la certeza de la pretensión; no existe claridad respecto al contrato de arrendamiento.

Víctima Directa	Jhon Luis Ochoa Rosado		
Fecha De Nacimiento	04/07/1977		
Fecha del Hecho	25/01/2002		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Beatriz Helena Charris Santana		
Parentesco	Compañera Permanente		
Fecha De Nacimiento	04/07/1980		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
#¡REF!			
DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar	3.250.000	
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200201	67,26

Formula

DE= MH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA			
DE=	3.250.000	$\frac{136,12}{67,26}$	
DE=	3.250.000	2,0238	
RESULTADO			
TOTAL DAÑO EMERGENTE			6.577.374

LUCRO CESANTE

Inicialmente se realiza el cálculo de la renta actualizada neta, porque se pudo establecer que la víctima directa era una persona laboralmente activa, sin embargo, no se señalaron los ingresos que percibía; por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

minino mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos -año 2002- el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de la liquidación de los perjuicios 15 de Marzo de 2017. Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610.00 según la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Jhon Luis Ochoa Rosado		
Fecha De Nacimiento	04/07/1977		
Fecha del Hecho	25/01/2003		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Beatriz Helena Charris Santana		
Parentesco	Compañera Permanente		
Fecha De Nacimiento	04/07/1980		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200201	309.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200201	67,26

Formula

RA= RH X

IPC-FINAL

IPC INICIAL

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	136,12
		67,26

RA=	309.000	2,0238

RESULTADO		
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	625.357	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	156.339	184.429
	781.696	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	195.424	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	586.272	691.610

Luego de la operación anterior se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante, se le reconocerá indemnización a la señora Beatriz Helena Charris Santana, en calidad de compañera permanente, quien dependía económicamente de la víctima directa, por cuanto fue demostrada con elementos probatorios aportados al plenario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el lucro cesante será otorgado de la siguiente manera: 50% sobre la renta actualizada neta, otorgándosele la suma de \$691.610.00 a la señora Beatriz Helena Charris Santana, compañera permanente, que sería lo correspondiente a la ayuda económica que el occiso proporcionaría desde el momento de los hechos hasta la fecha de esta sentencia, y el 50% restante le corresponde a Jhon Farid Ochoa Charris, en

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

calidad de hijo del occiso, hasta el momento en que supere la edad prevista en la ley.

El cálculo del lucro cesante para Beatriz Helena Charris Santana y para su hijo John Farid Ochoa Charris quedará de la siguiente manera:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado		
Víctima Directa	Jhon Luis Ochoa Rosado	
Fecha De Nacimiento	04/07/1977	
Fecha del Hecho	25/01/2003	
Delito	Homicidio en Persona Protegida	
Víctima indirecta	Beatriz Helena Charris Santana	
Parentesco	Compañera Permanente	
Fecha De Nacimiento	04/07/1980	
Fecha de sentencia	15/03/2017	
Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
25/01/2003	15/03/2017	169,67
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	169,67

Formula

$$SP= RA \times \frac{(1+i)N-1}{i}$$

REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	691.610	$\frac{1,004867-1}{0,004867}$
SP=	691.610	$\frac{1,2791-1}{0,004867}$
SP=	691.610	262,8033

RESULTADO	
SP (Lucro Cesante Pasado	181.757.300

Así las cosas, le corresponde el 50% para la señora Charris Santana, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$90.878.650) y el otro 50% para el joven Farid Ochoa Charris.

LUCRO CESANTE FUTURO

La Sala procederá a reconocer indemnización por lucro cesante futuro, tomando las proporciones de la renta actualizada de cada víctima indirecta, las cuales fueron distribuidas anteriormente a favor de sus compañeras permanentes, la señora Beatriz Helena Charris Santana.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Para la compañera permanente, señora Beatriz Helena Charris Santana, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para el caso, es el señor Jhon Luis Ochoa Rosafo, víctima directa, (650,40 meses), al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (169,67), quedando un remanente de (480,73) para liquidar a la señora Beatriz Helena Charris Santana.

Victima Directa	Jhon Luis Ochoa Rosado						
Fecha De Nacimiento	04/07/1977						
Fecha del Hecho	25/01/2003						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Beatriz Helena Charris Santana						
Parentesco	Compañera Permanente						
Fecha De Nacimiento	04/07/1980						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA AÑO DE LOS HECHOS (FECHA DE LOS HECHOS) AÑOS DE VIDA ESPERADO NUMERO DE MESESD E VIDA PROBAP VENCIDO MESES DESCUENTO						
HOMBRE	1977	2003	26	54,2	650,40	0,00	650,40
Beatriz Helena Charris Santar	1980	2003	23	62,2	746,40	0,00	746,40
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas						
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual 1						
RA	Renta Actualizada 345.805						
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula) 0,004867						
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia 650,40						
Periodo mensual futuro Periodo Mensual vencido Descuento							
650,40 169,67 480,73							
Formula							
SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$							
REEMPLAZAR FORMULA							
SF= 345.805 $\frac{1,004867^{650,40}-1}{0,004867}$							
SF= 345.805 9,3197 0,0502							
SF= 345.805 185,5553							
RESULTADO							
SF (Lucro Cesante Futuro) 64.165.938							

DAÑO A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

No se reconoce indemnización por las pretensiones por perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia, ya que no se incorporaron a la actuación elementos materiales que demuestren el daño sufrido; es decir, no acreditaron que el daño les causó un perjuicio corporal o físico que afectara notoriamente su calidad o proyecto de vida.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así:

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.1									
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS				
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES			
					PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
								CAUSADO	FUTURO
Jhon Luis Ochoa Rosado	Beatriz Helena Charris Santana	Compañera	CC	36696696	73.771.700	36.885.850	6.577.374	90.878.650	-
	Jhon Farid Ochoa Charris	Hijo	CC	270155409	73.771.700	36.885.850	-	90.878.650	-
	Blanca Estela Ochoa Rosado	Hermana	CC	36542407	36.885.850	-	-	-	-
TOTAL					184.429.250	73.771.700	6.577.374	181.757.300	-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.1									
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS				
					DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			TIPO	NUMERO	PERJUCIO MORAL	PERJUCIO MORAL	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)		CAUSADO	FUTURO
Jhon Luis Ochoa Rosado	Beatriz Helena Charris Santana	Compañera	CC	36696696	73.771.700	36.885.850	6.577.374	90.878.650	64.165.938
	Jhon Farid Ochoa Charris	Hijo	CC	270155409	73.771.700	36.885.850	-	90.878.650	-
	Blanca Estela Ochoa Rosado	Hermana	CC	36542407	36.885.850	-	-	-	-
TOTAL					184.429.250	73.771.700	6.577.374	181.757.300	64.165.938

HECHO N° 2

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS JOSÈ POSADA MARTÍNEZ

C.C. N° 85462404

FECHA DE LOS HECHOS: 16 DE ENERO DE 1997

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADO: Doctora BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA

La apoderada de las víctimas, doctora Beatríz Margarita Sierra Antequera, no presentó pretensiones indemnizatorias para este núcleo familiar y solicitó diferir la presentación del mismo en otra actuación procesal. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento alguno y se advierte que dichas pretensiones podrán presentarlas en posterior incidente que se lleve a cabo en contra del mismo GOAML.

HECHO N° 3

VÍCTIMA DIRECTA: GERMAN EMEIRO GUZMÁN TORRES

C.C. N° 93376552

FECHA DE LOS HECHOS: 31 DE JULIO DEL 2003

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADO: Doctor GUSTAVO MARTÍNEZ PACHECO

INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES

La Sala procede a reconocer daños morales por el delito de Homicidio en persona protegida el equivalente a 100 SMLMV, es decir, la suma de \$73.771.700, para la señora Ibeth Beatriz Suarez Mejía y para su hijo G.J.G.S.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

DAÑO EMERGENTE

El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.

LUCRO CESANTE

Inicialmente se realiza el cálculo de la renta actualizada neta, porque se pudo establecer que la víctima directa era una persona laboralmente activa, sin embargo, no señalaron los ingresos que percibía; por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario minino mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos -año 2002- el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de la liquidación de perjuicios, 15 de Marzo de 2017. Siguiendo el criterio preestablecido, estos ingresos presumidos son debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610 según la siguiente fórmula.

Víctima Directa	German Guzman Torres
Fecha De Nacimiento	22/04/1969
Fecha del Hecho	31/07/2003
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Ibeth Beatriz Suarez Mejía
Parentesco	Compañera Permanente
Fecha De Nacimiento	29/01/1971
Fecha de sentencia	15/03/2017

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200301	332.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200307	74,86

Formula

RA= RH X

IPC-FINAL

IPC INICIAL

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	332.000	136,12 74,86
RA=	332.000	1,8182

RESULTADO		
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	603.653	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	150.913	184.429
	754.566	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	188.642	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	565.925	691.610

En lo que respecta al lucro cesante por el punible de Homicidio en persona protegida, se procederá a efectuar la liquidación de este concepto de la siguiente manera: a la señora Ibeth Beatriz Suarez Mejía, como compañera

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

de la víctima directa le corresponderá 50% del lucro cesante; y el otro 50% le corresponderá a su menor hijo G.J.G.T.

Así, se detallará el cálculo del lucro cesante:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado		
Víctima Directa	German Guzman Torres	
Fecha De Nacimiento	22/04/1969	
Fecha del Hecho	31/07/2003	
Delito	Homicidio en Persona Protegida	
Víctima indirecta	Ibeth Beatriz Suarez Mejía	
Parentesco	Compañera Permanente	
Fecha De Nacimiento	29/01/1971	
Fecha de sentencia	15/03/2017	
Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
31/07/2003	15/03/2017	163,50
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	163,50
Formula		
SP= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i}$		
REEMPLAZAR FORMULA		
SP=691.610 $\frac{1,004867^{163,50}-1}{0,004867}$		
SP=691.610 $\frac{1,2118^{163,50}-1}{0,004867}$		
SP=691.610 $\frac{248,9910^{163,50}-1}{0,004867}$		
RESULTADO		
SP (Lucro Cesante Pasado)172.204.558		

Le corresponderá para la señora Ibeth Beatriz Suárez Mejía, en calidad de compañera permanente y a su hijo G.J.G.T la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$86.102.279), para cada uno de ellos.

LUCRO CESANTE FUTURO

Se reconocerá indemnización por lucro cesante futuro, tomando las proporciones de la renta actualizada de cada víctima indirecta, las cuales fueron distribuidas anteriormente a favor de la compañera permanente, señora Ibeth Beatriz Suárez Mejía, teniendo en cuenta que la ayuda económica que le proporcionaría la víctima indirecta hasta el límite de su expectativa de vida.

Igualmente para la víctima indirecta G.J.G.T en su condición de hijo menor, se presume que la víctima directa le proporcionaría ayuda económica hasta el

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

límite de su expectativa de vida y hasta el momento en que superen los 25 años de edad respectiva.

Con lo anterior, el cálculo del lucro cesante futuro para Ibeth Beatriz Suarez Mejía, será de la siguiente manera:

Victima Directa	German Guzman Torres								
Fecha De Nacimiento	22/04/1969								
Fecha del Hecho	31/07/2003								
Delito	Homicidio en Persona Protegida								
Victima indirecta	Ibeth Beatriz Suarez Mejia								
Parentesco	Compañera Permanente								
Fecha De Nacimiento	29/01/1971								
Fecha de sentencia	15/03/2017								
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECH	EDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESES	DE VIDA PROB	P. VENCIDO MESES	DESCUENTO	
HOMBRE	1969	2003	34	46,5	558,00		0,00	558,00	
Homicidio en Persona Protec	1971	2003	32	53,4	640,80		0,00	640,80	

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas			
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual			1
RA	Renta Actualizada			345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)			0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia			558,00

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
558,00	163,50	394,50

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=345.805 $\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=345.805 $\frac{5,7895}{0,0330}$

SF=345.805 $\frac{175,2031}{}$

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)60.586.067

Y el cálculo para el joven G.J.G.T, se detalla así:

Victima Directa	German Emeiro Guzman Torres								
Fecha De Nacimiento	22/04/1969								
Fecha del Hecho	31/07/2003								
Delito	Homicidio en Persona Protegida								
Victima indirecta	G.J.G.T								
Parentesco	Hijo								
Fecha De Nacimiento	10/09/2002								
Fecha de sentencia	15/03/2017								
Fecha que cumple 25 años	10/09/2027								
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECH	EDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESES	DE VIDA PROB	P. VENCIDO MESES	DESCUENTO	
HOMBRE	1960	2003	43	38,0	456,00		0,00	456,00	
G.J.G.T	10/09/2002	31/07/2003	0,89	24,11	289,30		0,00	289,30	

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas			
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual			1
RA	Renta Actualizada			345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)			0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia			289,30

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
289,30	163,50	125,80

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=345.805 $\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=345.805 $\frac{0,8419}{0,0090}$

SF=345.805 $\frac{93,9130}{}$

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)32.475.577

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.3								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
			TIPO	NUMERO	PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
							CAUSADO	FUTURO
German Emeiro	Ibeth Beatriz Suarez Mejía	Compañera	CC	40924085	73.771.700	-	86.102.279	60.586.067
Guzman Torres	G.J.G.Z	Hijo	RC	34493138	73.771.700	-	86.102.279	32.475.577
	TOTAL				147.543.400	-	172.204.558	93.061.643

PRETENSIONES SOLICITADAS					
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES		DAÑO INMATERIAL
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados
German Emeiro	Ibeth Beatriz Suarez Mejía	Compañera Permanente	41.318.376	40.631.058	300 SMLMV
Guzmán Torres	G.J.G.Z	Hijo	41.318.376	40.631.058	300 SMLMV

HECHO N° 4

VÍCTIMA DIRECTA: GERARDO CAICEDO CASTRO Y EDGARDO CAICEDO CASTRO

C.C. N° 85160437 Y 7630965

FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE MAYO DEL 2002.

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADO: Dra. LOURDES MARÍA PEÑA BARROS

INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES

Se reconocerá indemnización por el homicidio de los señores Gerardo Caicedo Castro y Edgardo Caicedo Castro al señor Norberto Caicedo en calidad de padre, el equivalente a 100 SMLMV, es decir la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTO DIESISIETGE MIL SETESCIENTOS PESOS de \$73.771.700.

Para los demás familiares de la víctima directa, en este caso la hermana, señora Liliana Caicedo Castro, se le concederá esta indemnización por comprobarse la existencia del daño sufrido, por el Homicidio de sus dos hermanos un equivalente a 50 SMLMV, es decir, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS \$36.885.850, por cada uno de ellos.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La Sala reconoce a la señora Liliana Caicedo Castro, por encontrarse probado indemnización por el daño en vida de relación \$73.771.700, en ocasión a la muerte de sus dos hermanos.

DAÑO EMERGENTE

La Sala reconocerá al padre de las víctimas indirectas, señor NORBERTO CAICEDO, el valor de \$ 2.000.000, con la debida indexación, por cada uno de sus hijos muertos, por los gastos funerarios. Como no fue señalado el valor, se tomó el promedio que señaló el despacho en pronunciamiento anterior.

Víctima Directa	Edgardo Caicedo Castro
Fecha De Nacimiento	06/08/1980
Fecha del Hecho	27/05/2002
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Norberto Caicedo
Parentesco	Padre
Fecha De Nacimiento	28/03/1945
Fecha de sentencia	15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200205	69,63

Formula

DE= MH X	$\frac{IPC-FINAL}{IPC INICIAL}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	2.000.000	$\frac{136,12}{69,63}$

DE=	2.000.000	1,9549

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	3.909.869

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Victima Directa Gerardo Caicedo Castro
Fecha De Nacimiento 06/04/1971
Fecha del Hecho 27/05/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Victima indirecta Norberto Caicedo
Parentesco Padre
Fecha De Nacimiento 28/03/1945
Fecha de sentencia 15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200205	69,63

Formula

DE= MH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPCINICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE= 2.000.000 $\frac{136,12}{69,63}$

DE= 2.000.000 1,9549

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE 3.909.869

Total daño emergente otorgado al Sr. Norberto Caicedo la suma de \$7.819.738.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Conforme a la declaración extra proceso emanados por la Notaria Tercera del Circuito de Santa Marta – Magdalena, allegada en el expediente del señor Norberto Caicedo, se pudo demostrar que la víctima directa, señor Gerardo Caicedo Castro (Fdo), era una persona laboralmente activa y tenía un billar en bomba, sin embargo, no demostraron los ingresos que percibía la víctima directa para la fecha. En consecuencia, se liquidarán los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo vigente de esa época -año 2002- el cual es inferior al salario mínimo legal vigente del año de la liquidación de los perjuicios 15 de Marzo de 2017 y se realizará con la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa	Gerardo Caicedo Castro		
Fecha De Nacimiento	06/04/1971		
Fecha del Hecho	27/05/2002		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Norberto Caicedo		
Parentesco	Padre		
Fecha De Nacimiento	28/03/1945		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
Fecha que cumple 25 años			
RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200201	309.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200205	69,63

Formula

RA= RH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	$\frac{136,12}{69,63}$
RA=	309.000	1,9549

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	604.075	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	151.019	184.429
	755.093	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	188.773	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	566.320	691.610

Habiéndose obtenido la renta actualizada, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante, reconociendo esta indemnización a la víctima indirecta, señor Norberto Caicedo en calidad de padre de las víctimas directas, GERARDO CAICEDO CASTRO Y EDGARDO CAICEDO CASTRO.

En cuanto a la víctima directa, señor Gerardo Caicedo Castro el lucro cesante será dividido 50% para el señor Norberto Caicedo en calidad de padre de la víctima directa y el otro 50% sería para el joven Luis Daniel Caicedo Silva, quien fue mencionado por la Fiscalía dentro del núcleo familiar y carece de representación legal; razón por la cual se abstiene la Sala de proceder a la liquidación respectiva y se difiere la presentación del Incidente de Reparación para otra actuación procesal.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Quedará la liquidación por el Lucro cesante para el señor Norberto Caicedo, así:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado
Víctima Directa Gerardo Caicedo Castro
Fecha De Nacimiento 06/04/1971
Fecha del Hecho 27/05/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Norberto Caicedo
Parentesco Padre
Fecha De Nacimiento 28/03/1945
Fecha de sentencia 15/03/2017
Fecha que cumple 25 años

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
27/05/2002	15/03/2017	177,60
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	177,60

Formula

SP= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i}$

REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	345.805	$\frac{1,004867^{177,60}-1}{0,004867}$
SP=	345.805	$\frac{1,3686^{177,60}-1}{0,004867}$
SP=	345.805	281,1919
RESULTADO		
SP (Lucro Cesante Pasado	97.237.512	

Lucro cesante para el señor Norberto Caicedo en calidad de padre del señor Edgardo Caicedo Castro:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado
Víctima Directa Edgardo Caicedo Castro
Fecha De Nacimiento 06/08/1980
Fecha del Hecho 27/05/2002
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Norberto Caicedo
Parentesco Padre
Fecha De Nacimiento 28/03/1945
Fecha de sentencia 15/03/2017
Fecha que cumple 25 años

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
27/05/2002	15/03/2017	177,60
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	177,60

Formula

SP= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i}$

REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	691.610	$\frac{1,004867^{177,60}-1}{0,004867}$
SP=	691.610	$\frac{1,3686^{177,60}-1}{0,004867}$
SP=	691.610	281,1919
RESULTADO		
SP (Lucro Cesante Pasado	194.475.024	

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

Se reconoce la indemnización por lucro cesante futuro, tomando de igual forma las proporciones de la renta actualizada distribuida anteriormente para el señor Norberto Caicedo, que sería la ayuda económica que la víctima directa le proporcionaría a cada uno de sus padres hasta el límite de su vida probable. Conforme con los criterios preestablecidos se puede determinar que el padre de la víctima directa corresponde a la expectativa de vida media más baja frente a sus hijos fallecidos, luego de haberse descontado sus respectivos períodos mensuales vencidos cuya liquidación se discrimina así:

El cálculo del lucro cesante futuro para el señor Norberto Caicedo, queda de la siguiente manera:

Victima Directa	Gerardo Caicedo Castro						
Fecha De Nacimiento	06/04/1971						
Fecha del Hecho	27/05/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Norberto Caicedo						
Parentesco	Padre						
Fecha De Nacimiento	28/03/1945						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
Fecha que cumple 25 años							
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESE DE VIDA PROBAP.	VENCIDO MESES	DESCUENTO	
HOMBRE	1971	2002	31	49,4	592,80	0,00	592,80
Norberto Caicedo	1945	2002	57	25,5	306,00	0,00	306,00

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	
RA	Renta Actualizada	345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	306,00

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
306,00	177,60	128,40

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=	345.805	$\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=	345.805	$\frac{0,8653}{0,0091}$

SF=	345.805	95,3123

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)	32.959.472

543

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Calculo del lucro cesante futuro para el señor Norberto Caicedo en calidad de padre del señor Edgardo Caicedo Castro:

Victima Directa	Edgardo Caicedo Castro						
Fecha De Nacimiento	06/08/1980						
Fecha del Hecho	27/05/2002						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Norberto Caicedo						
Parentesco	Padre						
Fecha De Nacimiento	28/03/1945						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
Fecha que cumple 25 años							
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESDE VIDA PROBA P.	VENCIDO MESES	DESCUENTO	
HOMBRE	1980	2002	22	58,0	696,00	0,00	696,00
Norberto Caicedo	1945	2002	57	25,5	306,00	0,00	306,00

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	306,00

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
306,00	177,60	128,40

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=	691.610	$\frac{1,004867}{0,004867}$
SF=	691.610	$\frac{0,8653}{0,0091}$
SF=	691.610	95,3123

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)	65.918.944

DAÑO A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La Sala reconoce indemnización por el daño en vida de relación, ya que fue demostrada la afectación de la víctima indirecta ocasionada por la muerte de sus hermanos, de conformidad con el informe de las afectaciones que presentó la perito sicólogo de la Defensoría del Pueblo y las declaraciones extra procesos aportadas al plenario probatorio. Esta Colegiatura concederá 50 SMLMV, es decir la suma de \$36.885.850 (TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.).

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así:

PRETENSIONES SOLICITADAS							
			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL	
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados	Daño en vida en relacion
Gerardo Alonso Caicedo Castro	Norberto Caicedo	Padre	3.962.830	178.763.565	51.288.770	100 SMLMV	100 SMLMV
	Liliana Caicedo Castro	Hermana				50 SMLMV	

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.4									
PATRON DE MACROCRIMINALIDAD MUERTES VIOLENTAS									
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS				
					DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			TIPO	NUMERO	PERJUCIO MORAL	PERJUCIO DAÑO EN VIDA EN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CAUSADO	LUCRO CESANTE FUTURO
Gerardo	Norberto Caicedo	Padre	CC	14.199.656	73.771.700	-	3.909.869	97.237.512	32.959.472
Alonso	Liliana Caicedo Castro	Hermana	CC	36.695.851	36.885.850	36.885.850			
Total					110.657.550	36.885.850	3.909.869	97.237.512	32.959.472

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

PRETENSIONES SOLICITADAS							
			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL	
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados	Daño en vida en relacion
Edgardo Caicedo Castro	Norberto Caicedo	Padre	3.962.830	178.763.565	51.288.770	100 SMLMV	100 SMLMV
	Liliana Caicedo Castro	Hermana				50 SMLMV	

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.4										
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS					
					DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES				
			TIPO	NUMERO		PERJUICIO MORAL	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		
								CAUSADO	FUTURO	
Edgardo Caicedo	Norberto Caicedo	Padre	CC	14199656	73.771.700	3.909.869	194.475.024	65.918.944		
	Liliana Caicedo Castro	Hermana	CC	36695851	36.885.850	-	-	-		
	TOTAL				110.657.550	3.909.869	194.475.024	65.918.944		

HECHO N° 5
VÍCTIMA DIRECTA: AROLD O ELÍAS PAYARES
C.C. N° 12.561.907
FECHA DE LOS HECHOS: 17 DE ENERO DE 2003
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Apoderados Dres. BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA
Y MIGUEL DE AVILA CERPA

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La Sala procederá a reconocer indemnización por daños morales con ocasión al delito de Homicidio en persona protegida, el equivalente de 100 SMLMV, es decir, la suma de \$73.771.700, para la madre del occiso, señora Regina Isabel Zabala Mendivil y a su compañera permanente, señora Nuris María Gómez Martínez.

DAÑO EMERGENTE

No hay pretensiones de esta naturaleza.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Conforme al formato de registro de hechos atribuible allegado en la carpeta entregada por la Fiscalía, se pudo demostrar que la víctima directa era una persona laboralmente activa, trabajando como comerciante de verdura; sin embargo, no demostró los ingresos que percibía para las fechas de los hechos. Por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

que devengaba el salario mínimo vigente 2003 para esa época, los cuales fueron debidamente indexados a valor presente y el cual es inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de la liquidación de los perjuicios -15 de Marzo de 2017- con el cual se realizó el cálculo como se demuestra en la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Aroldo Elias Pallares Zabala		
Fecha De Nacimiento	31/08/1964		
Fecha del Hecho	17/01/2003		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Nuris Maria Gomez Martinez		
Parentesco	Compañera Permanente		
Fecha De Nacimiento	16/03/1953		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
Fecha que cumple 25 años			
RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200301	332.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200301	72,23

Formula

RA= RH X	$\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA		
RA=	332.000	$\frac{136,12}{72,23}$
RA=	332.000	1,8845

RESULTADO		
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	625.642	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	156.411	184.429
	782.053	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	195.513	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	586.540	691.610

Habiéndose obtenido la renta actualizada neta, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante, reconociendo esta indemnización a una de las compañeras permanentes, señora Nuris María Gómez Martínez quien logró demostrar la dependencia económica frente a la víctima directa, en virtud de la declaración juramentada N° 4884 en el cual se afirma que para le época en que ocurrieron los hechos dependía económicamente de él.

La liquidación del lucro cesante le corresponde 50% para la compañera permanente, señora Nuris María Gómez Martínez, que será dividido entre dos víctimas indirectas, atendiendo que la Fiscalía acreditó dos compañeras permanentes, es decir, le corresponderá a cada una de ellas el 25% de la renta actualizada.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

El otro 50% será para los hijos de occiso, que no tienen representación legal en esta actuación, el cual se advierte que la presentación del Incidente de Reparación Integral, se difiere para otra actuación procesal.

El lucro cesante para la señora Nuris María Gómez Martínez, quedará así:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado		
Víctima Directa	Aroldo Elias Pallares Zabala	
Fecha De Nacimiento	31/08/1964	
Fecha del Hecho	17/01/2003	
Delito	Homicidio en Persona Protegida	
Víctima indirecta	Nuris Maria Gomez Martinez	
Parentesco	Compañera Permanente	
Fecha De Nacimiento	16/03/1953	
Fecha de sentencia	15/03/2017	
Fecha que cumple 25 años		
Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
17/01/2003	15/03/2017	169,93
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	169,93
Formula		
$SP= RA \times \frac{(1+i)^N-1}{i}$		
REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	691.610	$\frac{1,004867-0,004867}{0,004867}$
SP=	691.610	$\frac{1,2820-0,004867}{0,004867}$
SP=	691.610	263,4100
RESULTADO		
SP (Lucro Cesante Pasado	182.176.878	

Dicho lo anterior, para la señora Nuris María Gómez Martínez, le corresponderá del lucro cesante el 25%, equivalente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIESINUEVE PESOS M/L (\$ 45.544.219).

LUCRO CESANTE FUTURO

La Sala procederá a liquidar la indemnización por el lucro cesante futuro, partiendo del límite de vida máximo más bajo frente a la víctima directa, en este caso el señor Aroldo Elías Payares, tenía 39 años edad al momento de los hechos y la señora Nuris Gómez Martínez contaba con 50 años. Por lo tanto la victima indirecta corresponde a la expectativa de vida media baja, por lo cual se aplicará su número de meses probable, esto es, 264,47 meses

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

luego de haberse restado el periodo mensual vencido, cuya liquidación se discrimina de la siguiente manera:

Victima Directa	Aroldo Elias Pallares Zabala							
Fecha De Nacimiento	31/08/1964							
Fecha del Hecho	17/01/2003							
Delito	Homicidio en Persona Protegida							
Victima indirecta	Nuris Maria Gomez Martinez							
Parentesco	Compañera Permanente							
Fecha De Nacimiento	16/03/1953							
Fecha de sentencia	15/03/2017							
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHOS (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESES DE VIDA PROBADA	VENCIDO MESES	DESCUENTO		
HOMBRE	1964	2003	39	41,8	501,60	0,00	501,60	
Nuris Maria Gomez Martinez	1953	2003	50	36,2	434,40	0,00	434,40	

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas		
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual		1
RA	Renta Actualizada		172.902
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)		0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia		434,40

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
434,40	169,93	264,47

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=	172.902	$\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=	172.902	$\frac{2,6112}{0,0176}$

SF=	172.902	148,5685

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)	25.687.854

DAÑO A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

No se reconocerá estas pretensiones por perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia, ya que no se incorporaron a la actuación elementos materiales que demuestren el daño sufrido; es decir, no acreditaron que el daño le causó un perjuicio corporal o físico que afectara notoriamente su calidad o proyecto de vida.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS						
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados
Aroldo Elías Payares	Regina Isabel Zabala Mendivil	Madre	-	-	-	100 SMLMV

PRETENSIONES SOLICITADAS								
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL		
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño en la Salud	Daño en vida en relacion	Daño a la familia y libre
Aroldo Elías Payares	Nuris María Gómez Martínez	Compañera Permanente	-	180.753.313	81.430.630	100 SMLMV	100 SMLMV	\$100.000.000

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.5								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
			TIPO	NUMERO	PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
							CAUSADO	FUTURO
Aroldo Elias Payares	Nuris Maria Gómez Martinez	Compañera	CC	36537337	73.771.700	-	45.544.219	25.687.854
	Regina Isabel Zabala Mendivil	Madre	CC	36534194	73.771.700	-	-	-
TOTAL					147.543.400	-	45.544.219	25.687.854

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO. Requiriente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO NO. 6

VÍCTIMA DIRECTA: ALEX ALFONSO ARIZA ESPINOSA Y ÁNGEL CECILIO RODRÍGUEZ LARES
FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE MAYO DEL 2003
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
APODERADA: Dra. LOURDES MARIA PEÑA BARROS

El hecho fue presentado por la Fiscalía, manifestando el apoderado de la víctima indirecta que el Incidente de reparación integral a víctimas fue presentado en la actuación que se adelanta en contra de los postulados HERNAN GIRALDO SERNA Y OTROS y no desistió de las pretensiones, en consecuencia, la Sala se abstiene de pronunciarse en esta actuación procesal.

HECHOS No. 7

Este hecho fue presentado por la Fiscalía en el Patrón de Desaparición Forzada como Hecho No.13. VÍCTIMA DIRECTA: GABRIEL BENÍTEZ DURÁN.

HECHO N° 8

VÍCTIMA DIRECTA: REYNALDO GONZÁLEZ ESTRADA
C.C. N° 12540378
FECHA DE LOS HECHOS: 13 AGOSTO 1995.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
APODERADOS: Dres. BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA
Y OSCAR JIMENEZ

PERJUCIOS INMATERIALES

INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES

La Sala procederá reconocer indemnización por este concepto el equivalente de 100 SMMLV, es decir la suma de \$73.771.700, para cada uno de las siguientes personas: señora Rosiris María González Hernández, Ingrid Johana González y Alexander Antonio González en calidad de hijoS de la víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

DAÑO EMERGENTE

El abogado no formuló pretensiones por este concepto.

LUCRO CESANTE

Conforme con el registro de Hechos atribuible- Fiscalía- se pudo demostrar que para la época de los hechos era persona laboralmente activa y se dedicada a su propio negocio; sin embargo en los demás elementos probatorios incorporados, no demostraron los ingresos que devengada por la ejecución de esta actividades comerciales. Por lo tanto, la Sala optará por liquidar el perjuicio, presumiendo que devengaba el salario mínimo vigente para la fecha de los hechos año 1995 siendo este inferior al salario mínimo legal vigente al momento de la liquidación de los perjuicios -15 de marzo de 2017, tomándose este último para la liquidación según la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Reinaldo Gonzalez Estrada		
Fecha De Nacimiento	27/06/1954		
Fecha del Hecho	13/08/1995		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Rosiris María Gonzalez Hernandez		
Parentesco	Hija		
Fecha De Nacimiento	28/10/1977		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	199501	118.934
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199508	30,18

Formula	
RA= RH X	$\frac{IPC-FINAL}{IPC INICIAL}$

REEMPLAZAR FORMULA		
RA=	118.934	$\frac{136,12}{30,18}$
RA=	118.934	4,5100

RESULTADO		
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	536.387	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	134.097	184.429
	670.483	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	167.621	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	502.863	691.610

Estos ingresos presumidos fueron debidamente indexados a valor presente, arrojando una renta actualizada neta de \$691.610, por el cual se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante, el cual se dividirá entre la compañera permanente, señora Edith Esther Hernández Restrepo y los hijos de la víctima directa del señor Reynaldo González Estrada.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Por lo tanto el lucro cesante se hará en una sola operación matemáticas y el resultado se dividirá en las mismas proporciones que establece la ley, es decir, el 50% para compañera permanente y el restante 50% dividido entre los hijos, correspondiéndoles a cada uno de ellos 16.66% del salario mínimo mensual legal vigente.

La liquidación del lucro cesante es la siguiente:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado		
Víctima Directa	Reinaldo Gonzalez Estrada	
Fecha De Nacimiento	27/06/1954	
Fecha del Hecho	13/08/1995	
Delito	Homicidio en Persona Protegida	
Víctima indirecta	Rosiris María Gonzalez Hernandez	
Parentesco	Hija	
Fecha De Nacimiento	28/10/1977	
Fecha de sentencia	15/03/2017	
Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
13/08/1995	15/03/2017	259,07

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	259,07

Formula

SP= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i}$

REEMPLAZAR FORMULA

SP=	691.610	$\frac{1,004867}{0,004867}$
SP=	691.610	$\frac{2,5177}{0,004867}$
SP=	691.610	517,3086

RESULTADO

SP (Lucro Cesante Pasado	357.775.655

El lucro cesante le corresponderá a cada uno de los hijos la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$59.629.276). El valor de \$178.887.827 corresponde a la compañera permanente, señora. Edith Esther Hernández Restrepo, pero no fueron presentadas pretensiones.

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

La Sala no procederá a liquidar el lucro cesante futuro, debido a que los señores Rosiris María González Hernández, Alexander Antonio González, e Ingrid Johana González, cuentan con la mayoría de edad y se presume que cuentan con todas las capacidades para obtener sostenimiento propio.

551

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

DAÑO A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Teniendo en cuenta las decisiones expuestas, la Sala no reconocerá las pretensiones por perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia, ya que no se incorporaron a la actuación elementos materiales que demuestren el daño sufrido, es decir, no acreditaron que el daño le causó un perjuicio corporal o físico que afectara notoriamente su calidad o proyecto de vida.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS									
VICTIMAS				DAÑOS MATERIALES		DAÑO INMATERIAL			
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Desplazamiento	Daño en la Salud	Daño a la Familia y Libre	Daño en Vida en Relacion
Reynaldo González Estrada	Rosiris María González Hernández	Hija	-	18.232.378	-	-	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Alexander Antonio González	Hijo	-	30.843.049	-	-	100SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV
	Ingrid Johana González	Hija	-	22.429.368	-	50 SMLMV	-	100 SMLMV	100 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.8									
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS				
					DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES			
			TIPO	NUMERO	PERJUCIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		
							CAUSADO	FUTURO	
Reynaldo Gonzalez Estrada	Rosiris María González Hernández	Hija	CC	14699259	73.771.700	-	59.629.276	-	
	Alexander Antonio González	Hija	CC	11258512	73.771.700	-	59.629.276	-	
	Ingrid Johana González	Hijo	CC	39047420	73.771.700	-	59.629.276	-	
TOTAL					221.315.100	-	178.887.827	-	

HECHO N° 9

VÍCTIMA DIRECTA: JAIR ALFONSO MARTÍNEZ PARRA

C.C. N° DE SANTA MARTA

FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE MARZO DE 1998

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PERJUCIOS INMATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES POR EL DELITO DE HOMICIDIO.

Se reconocerá indemnización por este concepto el equivalente a 50 SMMLV, que corresponden a la suma de \$36.885.850, para cada uno de las siguientes personas: señora Adanies De Jesús Pérez Parra, Diana Milena Escobar Parra, Enith Tatiana Morales Parra Y Omar Alfredo Martínez Parra, en calidad de hermanos.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

DAÑO MORAL POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se reconoce la suma de 50 SMMLV, es decir, la suma de \$36.885.850 para las víctimas directas quienes acreditaron su condición de desplazadas, señores: Adanies De Jesús Pérez Parra, Diana Milena Escobar Parra, Enith Tatiana Morales y Omar Alfredo Martínez Parra, hermanas de la víctima directa.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS									
VICTIMAS					DAÑO INMATERIAL				
Victima Directa	Victima Indirecta		Parentesco		Homicidio en Persona protegida	Desplazamiento			
Jair Alfonso Martínez Parra	Adanies De Jesús Pérez Parra		Hermano		100 SMLMV	50 SMLMV			
	Diana Milena Escobar		Hermana		100 SMLMV	50 SMLMV			
	Enith Tatiana Morales Parra		Hermana		100 SMLMV	50 SMLMV			
	Omar Alfredo Martínez Parra		Hermano		100 SMLMV	50 SMLMV			

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.9									
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS				
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES			
					PERJUCIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
Jair Alfonso Martinez Parra	Adanies De Jesús Pérez Parra	Hermano	CC	21600087	36.885.850	36.885.850	-	-	-
	Diana Milena Escobar	Hermana	CC	1082851616	36.885.850	36.885.850	-	-	-
	Enith Tatiana Morales Parra	Hermana	CC	1082837468	36.885.850	36.885.850	-	-	-
	Omar Alfredo Martínez Parra	Hermano	CC	7140632	36.885.850	36.885.850	-	-	-
TOTAL					147.543.400	147.543.400	-	-	-

HECHO N° 10

C.C. No. 12.548.771 DE SANTA MARTA

VICTIMA DIRECTA: EVER ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 19 DE AGOSTO DE 1999

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADO: Doctor MIGUEL SANTIAGO DE AVILA CERPA

PERJUCIOS INMATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Se le reconoce indemnización a la señora Otilia De Jesús Rodríguez, en calidad de madre de la víctima directa y a su hijo Ever Antonio García Arrieta por los daños y perjuicios morales causados por la muerte del señor EVER ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, en un monto 100 SMLMV, tal como lo ha

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

señalado la Sala, con fundamento en los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado.

DAÑO EMERGENTE

La Sala procederá a conceder el daño emergente por gastos funerarios, por cuanto se presume que hubo detrimento, acudiendo a la regla de la jurisprudencial contenida en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en ese orden se sopesará lo solicitado con lo señalado por este despacho en pronunciamiento anterior, es decir, fijó un promedio de \$2.000.000 y con la debida indexación según la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Ever Antonio García Rodríguez
Fecha De Nacimiento	19/06/1959
Fecha del Hecho	19/08/1999
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Otilia de Jesus Rodríguez Ospino
Parentesco	Madre
Fecha De Nacimiento	18/05/1940
Fecha de sentencia	15/03/2017

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199908	56,05

Formula

DE= MH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	2.000.000	$\frac{136,12}{56,05}$

DE=	2.000.000	2,4286

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	4.857.143

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Dentro del expediente, no se allegó material probatorio suficiente que acredite los ingresos de la víctima directa, sin embargo en dichos documentos revela que la víctima directa era una persona laboralmente activa e independiente, de acuerdo con el Registro de hechos atribuible anexados a la carpeta de la señora Otilia de Jesús Rodríguez Ospino. En consecuencia, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba un salario mínimo vigente mensual al momento de los hechos año 1999, el cual arroja una renta

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

actualizada inferior al salario minino actual a la fecha de la liquidación de los perjuicios 15 de Marzo de 2017 el cual se calculará de la siguiente manera:

Víctima Directa	Ever Antonio García Rodríguez
Fecha De Nacimiento	19/06/1959
Fecha del Hecho	19/08/1999
Delito	Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta	Otilia de Jesus Rodriguez Ospino
Parentesco	Madre
Fecha De Nacimiento	18/05/1940
Fecha de sentencia	15/03/2017

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	199901	236.460
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199908	56,05

Formula

RA= RH X

IPC-FINAL

IPC INICIAL

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	236.460	136,12 56,05

RA=	236.460	2,4286

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	574.260	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	143.565	184.429
	717.825	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	179.456	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	538.369	691.610

Habiéndose obtenido la renta actualizada neta, la Sala procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante a la señora Otilia de Jesús Rodríguez Ospino y a su hijo Ever Antonio García Arrieta, quienes demostraron con elementos probatorios la dependencia económica frente a la víctima directa.

El representante legal de la víctima indirecta, señora Otilia de Jesús Rodríguez Ospino, solicitó únicamente para ella en calidad de madre de la víctima directa, lucro cesante, por tanto la Sala tomará el criterio preestablecido que se dividirá el 50% para la madre y el otro 50% para el hijo de la víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Cuya liquidación se discrimina así:

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesante pasado		
Víctima Directa	Ever Antonio García Rodríguez	
Fecha De Nacimiento	19/06/1959	
Fecha del Hecho	19/08/1999	
Delito	Homicidio en Persona Protegida	
Víctima indirecta	Otilia de Jesus Rodríguez Ospino	
Parentesco	Madre	
Fecha De Nacimiento	18/05/1940	
Fecha de sentencia	15/03/2017	
Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion	Periodo Mensual
	Sentencia	Vencido

	19/08/1999	15/03/2017	210,87
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas		
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual		1
RA	Renta Actualizada		691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)		0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia		210,87

Formula

$$SP= RA \times \frac{(1+i)^N-1}{i}$$

REEMPLAZAR FORMULA		
SP=	691.610	1,004867
		0,004867
SP=	691.610	1,7837
		0,004867
SP=	691.610	366,4987
RESULTADO		
SP (Lucro Cesante Pasado		253.474.062

Le corresponderá del lucro cesante el 50% para la señora Otilia de Jesús Rodríguez Ospino, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$126.737.031).

LUCRO CESANTE FUTURO

El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS							
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL	
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados	Daño a la familia y libre
Ever Antonio García Rodríguez	Otilia De Jesús Rodríguez	Madre	2.346.179	61.255.556	-	100 SMLMV	100 SMLMV
	Ever Antonio García Arrieta	Hijo	-	-	-	100 SMLMV	100 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.10								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS			
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
					PERJUCIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
							CAUSADO	FUTURO
Ever Antonio García Rodríguez	Otilia De Jesús Rodríguez	Madre	CC	36532655	73.771.700	4.857.143	126.737.031	-
	Ever Antonio García Arrieta	Hijo	CC	1082860679	73.771.700	-	-	-
	TOTAL				147.543.400	4.857.143	126.737.031	-

*Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN
EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO
JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON
ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS
RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia
Transicional.*

HECHO N° 11

VÍCTIMA DIRECTA: DAVID ANTONIO MÚÑOZ VILLA

C.C. N° 85.476.480 DE SANTA MARTA – MAGD.

FECHA DE LOS HECHOS: 3 DE FEBRERO DE 2011

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La víctima no tiene representación legal. Sin pretensiones en esta actuación procesal.

HECHO N° 12

VÍCTIMA DIRECTA: FERNANDO JOSÉ SANJUANELO MORALES

C.C. N° 16.990.290

FECHA DE LOS HECHOS: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

APODERADO: Dr. MIGUEL SANTIAGO DE AVILA CERPA

PERJUCIOS INMATERIALES

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES OCASIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La Sala procede a reconocer daños morales por el delito de Homicidio en persona protegida en un equivalente a 100 SMMLV, es decir, la suma de \$73.771.700 para los señores Mirna Morales Rincones y Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez, en calidad de padres de la víctima directa.

Para los hermanos DORCY PAOLA, PEDRO FERNANDO, EVA MARYURIS, MIRNA MARCELA Y FRANKLIN ENRIQUE SANJUANELO MORALES, la Sala reconocerá la indemnización por daños morales en la suma de 50 SMMLV, por probarse la existencia de los daños sufridos por la muerte de su hermano.

En lo concerniente a la señora YESSICA SANJUANELO MORALES, hermana de la víctima directa, no fueron aportados documentos de prueba que soportaran las pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

DAÑO EMERGENTE

El representante de victima indirecta solicitó el daño emergente, por los gastos funerarios, la Sala reconocerá a la señora Mirna Morales Rincones en calidad de madre, el equivalente a \$2.000.000, con la debida indexación, conforme al promedio estipulado por la Sala en pronunciamiento anterior, en el cual se tomó como promedio en esa región la mencionada suma y basado en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, como se muestra la siguiente fórmula:

Víctima Directa	Fernando José Sanjuanelo Morales		
Fecha De Nacimiento	12/12/1982		
Fecha del Hecho	04/09/2001		
Delito	Homicidio en Persona Protegida		
Víctima indirecta	Mirna Morales Rincones		
Parentesco	Madre		
Fecha De Nacimiento	16/03/1960		
Fecha de sentencia	15/03/2017		
DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		2.000.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200109	66,30

Formula

DE= MH X $\frac{IPC-FINAL}{IPC INICIAL}$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	2.000.000	$\frac{136,12}{66,30}$

DE=	2.000.000	2,0530

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	4.105.971

LUCRO CESANTE

La Sala procede a reconocer la indemnización por el lucro cesante conforme al formato de hechos atribuibles allegados en las carpetas presentadas por la Fiscalía, se pudo demostrar que la víctima directa era una persona laboralmente activa; sin embargo no se demostró los ingresos que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos. Por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba el salario mínimo vigente de esa época año 2001, el cual arroja una renta actualizada inferior al salario mínimo a la fecha de la liquidación de perjuicios -15 de Marzo de 2017- con la cual se harán los cálculos con la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Víctima Directa Fernando José Sanjuanelo Morales
Fecha De Nacimiento 12/12/1982
Fecha del Hecho 04/09/2001
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Mirna Morales Rincones
Parentesco Madre
Fecha De Nacimiento 16/03/1960
Fecha de sentencia 15/03/2017
Fecha que cumple 25 años

RA	Renta Actualizada		
RH	Renta Historica	200101	286.000
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201702	136,12
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200109	66,30

Formula

RA= RH X $\frac{\text{IPC-FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	286.000	$\frac{136,12}{66,30}$

RA=	286.000	2,0530

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	587.154	737.717
MAS 25 % PRESTACIONES SOCIALES	146.788	184.429
	733.942	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	183.486	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	550.457	691.610

Habiéndose obtenido la renta actualizada neta, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante con las decisiones consideradas para indemnización a los señores Mirna Morales Rincones y Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez, padres del occiso, quienes lograron demostrar en la audiencia con elementos probatorios la dependencia económica frente a la víctima directa, de estos elementos podemos mencionar la declaración extraproceso N° 5109 incorporada en la carpeta de la señora Mirna Morales, donde se afirma que para la época de los hechos el occiso ayudaba económicamente a sus padres.

Con lo anterior, la Sala reconocerá el 100% de la renta actualizada neta, es decir, la suma de \$691.610 del salario mínimo legal será distribuida entre la madre y el padre de la víctima directa.

Por lo tanto, el lucro cesante se hará en una sola operación matemática y el resultado se dividirá en las mismas proporciones que establece la ley, es decir, el 50% para la madre y el otro 50% para el padre de la víctima directa. Así, se calculara el lucro cesante de la siguiente manera:

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Calculo de La indemnizacion debida o lucro cesanta pasado
Víctima Directa Fernando José Sanjuanelo Morales
Fecha De Nacimiento 12/12/1982
Fecha del Hecho 04/09/2001
Delito Homicidio en Persona Protegida
Víctima indirecta Mirna Morales Rincones
Parentesco Madre
Fecha De Nacimiento 16/03/1960
Fecha de sentencia 15/03/2017
Fecha que cumple 25 años

Fecha de los hechos	Fecha de la Liquidacion Sentencia	Periodo Mensual Vencido
04/09/2001	15/03/2017	186,37
SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	691.610
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	186,37

Formula

SP= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i}$

REEMPLAZAR FORMULA

SP=	691.610	$\frac{1,004867^{186,37}-1}{0,004867}$

SP=	691.610	$\frac{1,4716^{186,37}-1}{0,004867}$

SP=	691.610	302,3530

RESULTADO

SP (Lucro Cesante Pasado	209.110.296

Se le reconocerá del lucro cesante la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/I (\$104.555.148), le corresponderá a cada uno de los padres de la víctima directa.

LUCRO CESANTE FUTURO

La Sala procede a reconocer la indemnización por lucro cesante futuro, tomando de igual forma las proporciones de la renta actualizada, las cuales fueron distribuidas anteriormente a favor de la madre y el padre de la víctima directa, con fundamento en la ayuda económica que le proporcionaría hasta el límite de su expectativa de vida.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

El Cálculo del lucro cesante futuro de la madre la señora Mirna Morales Rincones, es:

Victima Directa	Fernando José Sanjuanelo Morales						
Fecha De Nacimiento	12/12/1982						
Fecha del Hecho	04/09/2001						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Mirna Morales Rincones						
Parentesco	Madre						
Fecha De Nacimiento	16/03/1960						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
Fecha que cumple 25 años	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESE	VIDA PROB	P. VENCIDO MESES	DESCUENTO
HOMBRE	1982	2001	19	60,9	730,80	0,00	730,80
Mirna Morales Rincones	1960	2001	41	44,7	536,40	0,00	536,40

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	536,40

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
536,40	186,37	350,03

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=	345.805	$\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=	345.805	$\frac{4,4711}{0,0266}$

SF=	345.805	167,9107

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)58.064.338

Para la señora Mirna Morales Rincones, se le reconocerá el lucro cesante futuro la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$58.064.338).

El Cálculo del lucro cesante futuro del señor Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez, es:

Victima Directa	Fernando José Sanjuanelo Morales						
Fecha De Nacimiento	12/12/1982						
Fecha del Hecho	04/09/2001						
Delito	Homicidio en Persona Protegida						
Victima indirecta	Franklin Antonio Sanjuanelo Marquez						
Parentesco	Padre						
Fecha De Nacimiento	09/10/1958						
Fecha de sentencia	15/03/2017						
Fecha que cumple 25 años	15/03/2017						
TIPO	AÑO DE NACIDO DE LA VICTIMA	AÑO DE LOS HECHEDAD (FECHA DE LOS HECHOS)	AÑOS DE VIDA ESPERADO	NUMERO DE MESESE	VIDA PROB	P. VENCIDO MESES	DESCUENTO
HOMBRE	1982	2001	19	60,9	730,80	0,00	730,80
Franklin Antonio Sanjuanelo	1958	2001	43	38,0	456,00	0,00	456,00

SP	Lucro cesante Pasado o valor Actual de las Rentas pasadas	
1	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA	Renta Actualizada	345.805
I	Tasa de Interes Mensual Legal (6% anula)	0,004867
N	Numero de meses desde la fecha de los Hechos hasta la fecha de la sentencia	456,00

Periodo mensual futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
456,00	186,37	269,63

Formula

SF= RA X $\frac{(1+i)^N-1}{i(1+i)^N}$

REEMPLAZAR FORMULA

SF=	345.805	$\frac{1,004867}{0,004867}$

SF=	345.805	$\frac{2,7029}{0,0180}$

SF=	345.805	149,9780

RESULTADO

SF (Lucro Cesante Futuro)51.863.125

Para el señor Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez, se le reconocerá el lucro cesante futuro la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$51.863.125).

561

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requiere: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS							
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL	
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados	Daño a la familia y libre desarrollo
Fernando José Sanjuanelo Morales	Mirna Morales Rincones	Madre	2.346.179	102.151.036	37.280.143	100 SMLMV	100 SMLMV
	Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez.	Padre	-	102.151.036	37.280.143	100 SMLMV	100 SMLMV
	Dorcy Paola Sanjuanelo Morales	Hermano	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV
	Pedro Fernando Sanjuanelo Morales	Hermano	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV
	Eva Maryurys Sanjuanelo Morales	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV
	Mirna Marcela Sanjuanelo Morales	Hermana	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV
	Franklin Enrique Sanjuanelo Morales	Hermano	-	-	-	50 SMLMV	100 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.12								
VICTIMA DIRECTA	RECLAMANTE	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS			
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
					PERJUCIO MORAL DESAPARICION FORZADA(EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	CAUSADO	FUTURO
Fernando José Sanjuanelo Morales	Mirna Morales Rincones	Madre	CC	57140231	73.771.700	4.105.971	104.555.148	58.064.338
	Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez	Padre	CC	86236086	73.771.700	-	104.555.148	51.863.125
	Dorcy Paola Sanjuanelo Morales	Hermano	CC	1082869212	36.885.850	-	-	-
	Pedro Fernando Sanjuanelo Morales	Hermano	CC	85151992	36.885.850	-	-	-
	Eva Mayurys Sanjuanelo Morales	Hermana	CC	1045228027	36.885.850	-	-	-
	Mirna Marcela Sanjuanelo Morales	Hermana	CC	1083036596	36.885.850	-	-	-
	Franklin Enrique Sanjuanelo Morales	Hermano	CC	22939920	36.885.850	-	-	-
	TOTAL				331.972.650	4.105.971	209.110.296	109.927.462

7. DECISIÓN DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD FINANCIACIÓN

HECHO N° 1

VÍCTIMA DIRECTA: SISSI MIGDALIA DURAN COLINA

C.C. N° 32660629

FECHA DE LOS HECHOS: 18 DE MAYO DE 2002

Apoderado Judicial: Doctor MIGUEL SANTIAGO DEAVILA CERPA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por el representante de víctimas	Observaciones	DECISION
1	Sissi Migdalia Duran colina	Directa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio 1-3). 2. Escrito a la Fiscalía 35 de la Unidad Elite de Persecución de Bienes de la Ciudad de Barranquilla (solicitud de prueba) a (folio 4-20). 3. Investigación de Campo –FPJ- 11- a (folio 21-27).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Eduardo Prieto Correa. 2. Sustitución de poder del Dr. Eduardo Prieto Correa al Dr. Miguén Santiago De Ávila Cerpa. 3. Certificado de Existencia Y Representación Legal o Inscripción de Documentos en la Cámara de Comercio de Barranquilla. 4. Certificado de tradición Matricula N° 080-9901. 5. Certificado de tradición Matricula N° 080-9902. 6. Certificado de tradición Matricula N° 080-9903. 7. Certificado de tradición Matricula N° 080-9904. 8. Certificado de tradición Matricula N° 080-9905.	Récord: 02:09:17. Audio 122. Pretensiones: 1. Destrucción Apropiación de Bienes Protegidos: Perjuicios Morales Subjetivados: 50 SMLMV. Perjuicios Materiales: 1.530.000.000 * 6%(Valor dejados de percibir) 2. Constreñimiento Ilegal: Perjuicios Morales: 50 SMLMV. 3. Se solicita el restablecimiento de derecho, Cancelación de la anotaciones de fecha 22 de	Se le reconoce indemnización por los daños morales a la señora SISSI MIGDALIA DURAN COLINA y/o SOCIEDAD URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO –EN LIQUIDACIÓN, la suma de cincuenta (50) SMLMV, por los delitos de DESTRUCCIÓN APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					9. Certificado de tradición Matricula N° 080-9906. 10. Certificado de Tradición Matricula N° 080-9916. 11. Certificado de Tradición Matricula N° 080-9917. 12. Certificado de Tradición Matricula N° 080-9940. 13. Certificado de Tradición Matricula N° 080-9942. 14. Certificado de tradición Matricula N° 080-9943. 15. Certificado de tradición Matricula N° 080-9952. 16. Certificado de tradición Matricula N° 080-9953. 17. Certificado de tradición Matricula N° 080-9954. 18. Certificado de tradición Matricula N° 080-9955. 17. Certificado de tradición Matricula N° 080-9956 18. Certificado de tradición Matricula N° 080-9958. 19. Certificado de tradición Matricula N° 080-9959. 20. Certificado de tradición Matricula N° 080-9960. 21. Certificado de tradición Matricula N° 080-9961. 22. Certificado de tradición Matricula N° 080-9962. 23. Certificado de tradición Matricula N° 080-9963. 24. Certificado de tradición Matricula N° 080-9964. 25. Poder conferido por la víctima Directa la señora Sissi Migdalia Duran colina al señor Francisco Javier Rojas para las ventas de los bienes inmuebles. 26. Fotocopia de la Escritura Pública N° 1.180 a (Folio 66-73).	mayo del 2002, donde aparezca el nombre del señor José González León de todas las anotaciones de las Escrituras Públicas N° 1370 del 22 de mayo de 2002.	

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					27. Certificado de Extradición Matricula N° 080-9919.		

En lo que respecta a las pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios materiales tal y como se desprende de la intervención del apoderado de la víctima directa, su primera pretensión demanda *“declarar la existencia del perjuicio o del daño causado a SISSI MITDALIA DURAN COLINA y/o SOCIEDAD URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO – EN LIQUIDACIÓN- y reconocerles a estas la calidad de víctimas...”*

Al respecto resulta necesario precisar que a folio 1 de la Carpeta denominada “REPRESENTACION JUDICIAL DE VICTIMAS”, se observa el poder conferido por la víctima directa SISSI MIGDALIA DURAN al abogado EDUARDO PRIETO CORREA (quien posteriormente sustituye a Miguel Santiago De Avila Cerpa); en dicho poder la señora Duran Colina, dice concurrir al proceso en *“mi calidad de representante legal de la Sociedad Urbanización El Rodadero Limitada en liquidación, en mi calidad de Víctima del delito de Extorsión...”*.

Así las cosas, en una lectura desprevenida podría pensarse que acude a estas instancias ostentando dos calidades: (i) la de Representante Legal de la Sociedad Urbanización El Rodadero y (ii) la de Víctima directa, aunque llama la atención que no señale de manera expresa en el documento la conjunción “y”.

No obstante lo anterior, aceptando en gracia de discusión que esa hubiese sido la intención de la poderdante, lo cierto es que finalmente señala de manera expresa que el “poder especial, amplio y suficiente” conferido al abogado Prieto Correa tiene como finalidad expresa e inequívoca

“para que me represente en calidad de víctima en los hechos que están siendo documentados en su despacho... para que inicie todas las acciones que me corresponden para la cabal defensa de mis intereses y derechos patrimoniales...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con los apartes transcritos del poder referido, resulta claro que fue conferido por la víctima directa SISSI MITDALIA DURAN COLINA para la defensa de sus intereses y derechos patrimoniales, como resultado de su condición de víctima directa y no para la defensa de los intereses de la persona jurídica URBANIZACIÓN EL RODADERO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de quien dice ser su representante legal.

Por lo anterior, el apoderado dentro de las presentes diligencias no cuenta con poder suficiente para solicitar el reconocimiento de la condición de víctima de la persona jurídica URBANIZACIÓN EL RODADERO LIMITADA y mucho menos la declaratoria de perjuicios o daños causados a esa sociedad.

Así las cosas, teniendo claro que la persona jurídica Sociedad URBANIZACION EL RODADERO LIMITADA EN LIQUIDACION no es una víctima reconocida dentro de las presentes diligencias, de entrada se advierte que tampoco resulta procedente acceder a las pretensiones relacionadas en el numeral 3º del escrito petitorio, encaminadas al *“restablecimiento del derecho, disponiendo la cancelación de todas las anotaciones de fecha 23 de mayo de 2002 donde aparezca como comprador JOSE ALVARO GONZALEZ LEON o todas las anotaciones que se desprenden de la escritura pública No. 1370 del 22 de mayo de 2002... que contiene la compraventa celebrada entre JOSE ALVARO GONZALEZ LEON y la SOCIEDAD URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO –EN LIQUIDACIÓN- y disponer la restitución jurídica y material de los lotes con matrícula No. No. 080-9901; 080-9902; 080-9903; 080-9904; 080-9905; 080-9906; 080-9916; 080-9917; 080-9940; 080-9942; 080-9943; 080-9952; 080-9953; 080-9954; 080-9955; 080-9956; 080-9958; 080-9959; 080-9960; 080-9961; 080-9962; 080-9963, 080-9964, 080-9918 y 080-9919, a favor de SISSI MITDALIA DURAN COLINA y/o SOCIEDAD URBANIZACIÓN EL RODADERO RESERVADO – EN LIQUIDACIÓN-*

Lo anterior por cuanto, tal y como es señalado por el apoderado de la víctima directa, los bienes inmuebles relacionados respecto de los cuales pretende el restablecimiento del derecho mediante la cancelación de anotaciones de compraventas, eran, para la fecha de los hechos, de propiedad de la SOCIEDAD URBANIZACION EL RODADERO, persona jurídica que ostentaba la titularidad del derecho de dominio sobre los mismos, y tal y como se anotó precedentemente, por las razones expuestas, esa persona jurídica no es víctima dentro del presente asunto, ni el apoderado cuenta con poder suficiente para plantear pretensiones a su favor.

Además de lo anterior, resulta oportuno adicionar que las pretensiones expuestas finalmente lo que buscan es obtener la restitución de los inmuebles de propiedad de la Sociedad Urbanización El Rodadero, asunto que por la competencia fijada en el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, resulta ser de resorte del competente Magistrado de Control de Garantías de la Jurisdicción de Justicia Transicional de Justicia y Paz, pues la norma en cita dispone que se tramitaran ante dicho Magistrado “La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente”; o según la instancia procesal en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la competencia radicará en la jurisdicción especial de Restitución de Tierras, pues tal y como lo señala la norma referida, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

Finalmente en lo que tiene que ver con la solicitud de perjuicios materiales a favor de la citada SOCIEDAD URBANIZACION EL RODADERO, aplican los mismos argumentos expuestos en los párrafos anteriores, destacándose que, teniendo en cuenta que también se pide a favor de la víctima directa SISSI MITDALIA DURAN, por concepto de frutos dejados de percibir por valor de \$1.530.000.000, tal valor no se encuentra debidamente justificado ni acreditado dentro de las presentes diligencias, razón por la cual también se niegan las pretensiones en este sentido.

LIQUIDACIÓN

HECHO N° 1

VÍCTIMA DIRECTA: SISSI MIGDALIA DURAN COLINA

C.C. N° 32660629

FECHA DE LOS HECHOS: 18 DE MAYO DE 2002

Apoderado Judicial: Doctor MIGUEL SANTIAGO DEAVILA CERPA

La Sala procede a reconocer daños morales por el delito de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL el equivalente a 50 SMMLV; es decir, la suma de \$36.885.850 TREINTA Y

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L, para la señora SISSI MIGDALIA DURAN COLINA en calidad víctima directa.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS						
VICTIMAS		DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL	
Victima Directa	Victima Indirecta	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales	Destruccion Apropriacion
Sissi Migdalia Duran colina	Sissi Migdalia Duran colina	6% del 1.530.000.000	-	-	50 SMLMV	50 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.1		
PATRON DE MACROCRIMINALIDAD FINANCIACIÓN		
Victima Directa	Victima Indirecta	PERJUCIO MORAL DESTRUCCION APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS (EN SMLMV)
Sissi Migdalia Duran colina	Sissi Migdalia Duran colina	36.885.850
Total		36.885.850

HECHO N° 2

VÍCTIMA DIRECTA: EDGARDO MANUEL BARROS REDONDO (FALLECIDO)

FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE JULIO DE 2007

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
2	Edgardo Manuel Barros Redondo	(Fallecido)	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuibles a GOAML a (Folio1-2).		El apoderado solicitó diferir las pretensiones. En otra actuación procesal. Récord: 01:27:24 audio 130.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias no hay lugar a pronunciamiento alguno, y en atención a la petición del apoderado, se difiere la presentación del Incidente de Reparación, no obstante que se advierte que podrá acudir a otra actuación posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de aportar y hacer valer sus pretensiones.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

HECHO N° 3
VÍCTIMA DIRECTA: HERNANDO MANUEL VARELA PENA
C.C. N° 125416747
FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE JULIO DE 2007

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Docs. Aportadas por la Fiscalía	Documentos aportados por los abogados	Observaciones	Decisión
3	Hernando Manuel Varela Peña	Directa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuibles a GOAML a (Folio 1-4). 2. Preguntas Formuladas al Postulado Bloque Norte de la AUC en Versión Libre. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 12541674. 4. Certificación del Libro de Registro Civil de Nacimiento a Folio 93. 5. Registro civil de matrimonio N° 1572714. 6. Entrevista –FPJ-4- Policía Judicial/Fiscalía General de la Nación/	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 12541674. 3. Certificación del Libro de Registro Civil de Nacimiento a Folio 93. 4. Escritura pública N° 13686 /Incoder. 5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria./Resolución No.001134/adjudicación de predio 6. Superintendencia de Notariado Y Registro/matrícula inmobiliaria 7. Oficina de Registró de Instrumentó Publico/matrícula predio No.080-59198. 8. Formato único de declaración ante Acción Social. 9. Paz y Salvo de Impuesto Predial, expedido por la Alcaldía de Santa Marta. 10. Oficina de Registro de Instrumentó Público/ Certificación de Tradición N° 08030797. 11. Diseños Construcciones Avalúos Buenaventura Vicente López Arquitecto	Récord: 02:16:55. Audio 122. Pretensiones: 1. Daño emergente: \$ 222.066.618. 3. Daño moral subjetivado: 50 SMLMV. 4. Daño moral subjetivado: 50 SMLMV. En cuanto a los perjuicios materiales, este hecho se encuentran documentos aportados por el representante de víctimas, observándose en el folio de matrícula inmobiliaria No.080-30797 –Anotación No.09, que el predio rural denominado “Finca Eva”, mediante Resolución 1134 del 27 de julio de 1989, fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, a la víctima directa, señor HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA; sin embargo en las anotaciones 10 y	Se le reconoce indemnización por los daños morales subjetivados al señor HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA, en calidad de víctima directa del delito de Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos. No se accede a resarcir los daños por el delito de Amenazas, por cuanto no fue Legalizado dicho cargo.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

					(folio 14-26), avalúo del predio La Eva..	11, existe una revocatoria administrativa emanada de la misma entidad y luego en la anotación 12 del Registro de Instrumentos Públicos, aparece como titular del derecho real de dominio el EDIFIIO NABUSIMAKE..	
3	Calixta de Jesús Olaya Carreño	Compañera	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia de la cédula de la víctima indirecta N° 36537162. 2. Registro civil de matrimonio N° 1572714.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 36537162. 3. Registro civil de matrimonio N° 1572714. 4. Registro de civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 56909667.	Récord: 02:16:55. Audio 122. No se encuentra acreditada por la FGN	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones
3	Stefania Paola Varela Olaya	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 1082880176. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 24626098.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 1082880176. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 24626098.	Récord: 02:16:55. Audio 122. No se encuentra acreditada por la Fiscalía	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones
3	Claribeth Varela Olaya	Hija	Dr.Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21601241.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 57296468. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21601241.	Récord: 02:16:55. Audio 122. No se encuentra acreditada por la Fiscalía.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones
3	Ronaldo José Varela Olaya	Hijo	Dr.Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 6480055.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la víctima indirecta N° 1687786. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 6480055.	No se encuentra acreditada por parte de la Fiscalía.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

							en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones

Frente a su pretensión encaminada a obtener el restablecimiento del derecho, disponiendo la cancelación de la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-30797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y disponer la restitución jurídica y material del predio “LA EVA”, resulta necesario precisar que teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, por la competencia fijada en el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, resulta ser de resorte del competente Magistrado de Control de Garantías de la Jurisdicción de Justicia Transicional de Justicia y Paz, pues la norma en cita dispone que se tramitaran ante dicho Magistrado “La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente”; o según la instancia procesal en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la competencia radicará en la jurisdicción especial de Restitución de Tierras, pues tal y como lo señala la norma referida, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

Finalmente en lo que tiene que ver con la solicitud de perjuicios materiales por concepto de frutos civiles dejados de percibir por valor de \$222.066.618,79, tal valor no se encuentra debidamente justificado ni acreditado dentro de las presentes diligencias, razón por la cual también se niegan las pretensiones en este sentido.

LIQUIDACIÓN

HECHO N° 3

VÍCTIMA DIRECTA: HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA

C.C. N° 12.541.674

Apoderado Judicial: Doctor MIGUEL SANTIAGO DEAVILA CERPA

La Sala procede a reconocer daños morales por el delito de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS el equivalente a 50 SMMLV, es decir la suma de \$36.885.850 TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTEA PESOS M/L, para el señor Hernando Manuel Varela Peña en calidad víctima directa.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así:

PRETENSIONES SOLICITADAS						
VICTIMAS		DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL	
Victima Directa	Victima Indirecta	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados	Perjuicios Morales Subjetivados Amenazas
HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA	HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA	6% del 11.103.330,93	-	-	50 SMLMV	50 SMLMV

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.3		
PATRON DE MACROCRIMINALIDAD FINANCIACIÓN		
Victima Directa	Victima Indirecta	PERJUCIO MORAL DESTRUCCION APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS (EN SMLMV)
HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA	HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA	36.885.850
Total		36.885.850

8. DELITO DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

HECHO N° 1

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALBERTO PEDROZA VÁSQUEZ

C.C 85.462.073

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Enero de 2004

Apoderado Judicial: Doctor MIGUEL SANTIAGO DE AVILA CERPA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por Los abogados	Observaciones	DECISION
1	Ilda Margarita Vásquez Maestre	Madre	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26658839. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 3222849. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85462073. 5. Declaración extra proceso de dependencia económica.	Récord: 55: 42 audio 119. Tortura Récord: 1:00:48. Por tortura. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado tortura: 30 SMLMV.	Se le concede indemnización por daño morales a la señora Ilda Margarita Vásquez Maestre, en calidad de madre de la víctima directa, por los perjuicios causados.
1	Loyda María Pedroza Vásquez	Hermana	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4).	1. Poder conferido por la victima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N°57436145. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 3222850.	Récord: 55: 29 audio119.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que no hay pretensiones por parte del representante de víctima.

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

1	Rafael Patricio Arvilla Vásquez	Hermano	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N°12562370. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 11396841.	Récord: 57:14 audio 119.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que no hay pretensiones por parte del representante de víctima, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones
1	Víctor Manuel Arvilla Vásquez	Hermano	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12561937. 3. Certificación inspección de policía.	Récord: 57:52 audio 119.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que no hay pretensiones por parte del representante de víctima, no obstante se advierte que podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones
1	Etilvia Rosa Sánchez Hernández	Hermana	No fue acreditada como víctima `por parte de la Fiscalía		Sin representación Legal.	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones
1	Silena Margarita Guerrero Vásquez	Sobrina	No fue acreditada como víctima `por parte de la Fiscalía		Sin representación Legal	Teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de víctima dentro de las presentes diligencias la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

						de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones

HECHO N° 2

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO MOZO CRESPO
C.C 4.979.709

FECHA DE LOS HECHOS: ENERO 01-A 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2001
APODERADA JUDICIAL: DRA. BEATRIZ MARGARITA SIERRA ANTEQUERA

No Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Documentos aportadas por la Fiscalía	Documentos aportadas por los abogados	Observaciones	DECISION
2	Olga Lucia Pertuz Méndez	Compañera Permanente	1. Registro de hechos atribuible a GOAML a (Folio1-4). 2. Fotocopia cédula Ciudadanía de la víctima indirecta N° 57444766. 3. Consulta ANI. 4. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Sierra A.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Sierra A. 2. Ficha Socioeconómica. 3. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas Ley 975/2005. 4. Código Único de Investigación. 5. Certificación Fiscalía acreditación. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 5744766. 7. Declaración Juramentada de dependencia económica.	Récord: 01:28:49 audio 130. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado tortura: 100 SMLMV. 2. Daño a la Salud: 100 SMLMV. 3. Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad: \$ 100.000.000.	Se le concede indemnización por daño moral a la señora Olga Lucía Pèrtuz Méndez, en calidad de madre de la víctima directa, por el delito de Tortura en persona protegida . En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como “perjuicios fisiológicos o daños en la salud y alteración graves de las condiciones de existencia”, se tiene que las mismas no se encuentran acreditadas por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniarias, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

LIQUIDACIÓN

HECHO N° 1

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALBERTO PEDROZA VÁSQUEZ

C.C 85.462.073

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Enero de 2004

Apoderado Judicial: Doctor MIGUEL SANTIAGO DEAVILA CERPA

Indemnización por concepto de Daños Morales ocasionados por el Delito de Tortura en Persona Protegida

La Sala procede a reconocer daños morales por el delito de Tortura en persona protegida el equivalente a 30 SMMLV, es decir la suma de VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L \$ 22.131.510 para la señora Ilda Margarita Vásquez Maestre, en calidad de madre de la víctima directa.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS						
VICTIMAS			DAÑOS MATERIALES			DAÑO INMATERIAL
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Futuro	Daño Morales Subjetivados tortura
Carlos Alberto Pedroza Vásquez	Ilda Margarita Vásquez Maestre	Madre		-	-	30 SMMLV
	Loyda María Pedroza Vásquez	Hermana	-	-	-	-
	Rafael Patricio Arvilla Vásquez	Hermano	-	-	-	-
	Víctor Manuel Arvilla Vásquez	Hermano	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.1					
PATRON DE MACROCRIMINALIDAD TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA					
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS
			TIPO	NUMERO	DAÑOS
					Daño Morales Subjetivados tortura
Carlos Alberto Pedroza Vásquez	Ilda Margarita Vásquez Maestre	Madre	CC	26.658.839	22.131.510
Total					22.131.510

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

DELITO DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

HECHO N° 2

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO MOZO CRESPO

C.C 4.979.709

FECHA DE LOS HECHOS: ENERO 01-A 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2001

APODERADA JUDICIAL: DRA. BEATRIZ MARGARITA SIERRA

ANTEQUERA

Se le reconoce indemnización a la señora Olga Lucia Pertuz Méndez, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, por los daños morales ocasionados por el delito de Tortura en persona protegida acaecida al señor LUIS ALBERTO MOZO CRESPO, en un monto de 30 SMLMV, es decir, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L \$ 22.131.510.

La indemnización reconocida se detalla en los siguientes cuadros, así;

PRETENSIONES SOLICITADAS					
VICTIMAS			DAÑO INMATERIAL		
Victima Directa	Victima Indirecta	Parentesco	Daño moral subjetivado tortura:	Daño a la Salud	Daño a la Familia y libre desarrollo de la personalidad
Luis Alberto Mozo Crepo	Olga Lucia Pertuz Mendez	Compañera	100 SMLMV	100 SMLMV	100.000.000

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.2					
PATRON DE MACROCRIMINALIDAD TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA					
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES
					Daño Morales Subjetivados tortura
Luis Alberto Mozo Crepo	Olga Lucia Pertuz Mendez	Compañera	cc	57.444.766	22.131.510
Total					22.131.510

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS													
	VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS								
					DAÑOS INMATERIALES				DAÑO EMERGENTE	DAÑOS MATERIALES			
			TIPO	NUMERO	PERJUCIO MORAL HOMICIDIO	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO	PERJUCIOS MORAL TORTURA	PERJUCIO DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN		PERJUCIO MORAL DESTRUCCIÓN APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS	POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR	CAUSADO	FUTURO
1	Luz Every Cuellar Rubio	Compañera permanente	C.C	28.954.160	73.771.700	36.885.850	-	-	-	4.995.421	8.852.604	93.867.246	-
2	Roslyn Migdonoa Valencia Cuellar	Hija	C.C	52.915.584	73.771.700	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
3	Angélica Valencia Sepúlveda	Hija	C.C	57.433.538	73.771.700	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
4	Jannie Mairelly Valencia Cuellar	Hija	C.C	1.082.936.555	73.771.700	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
5	Dayana Sofía Valencia Cuellar	Hija	C.C	1.082.848.824	73.771.700	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
6	Girlesa Maryorys Valencia Sepúlveda	Hija	C.C	26.668.230	73.771.700	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
7	Aurora Pardo Caballero	Compañera Permanente	C.C	57.415.608	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	8.852.604	48.170.564	23.569.506
8	Yonatan Alberto López Pardo	Hijo	C.C	72.234.218	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-	-
9	Reinel Antonio López Pardo	Hijo	C.C	72.099.541	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-	-
10	Bianer Andrés López Pardo	Hijo	C.C	1.083.463.960	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-	-
11	Jairo López Pardo	Hijo	C.C	12.636.127	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-	-
12	Anay Cordero Duran	Compañera Permanente	C.C	12.613.286	73.771.700	20.656.076	-	-	-	3.893.174	8.852.604	48.170.564	23.569.506
13	Yajaira Patricia López Cordero	Hija	C.C	1.143.446.222	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	32.113.709	3.742.603
14	deybis Alfonso López pardo	Hija	C.C	12.637.191	73.771.700	20.656.076	-	-	-	-	-	-	-
15	Loly Andrea Ramírez Navarro	Hermana	C.C	1.042.425.641	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
16	Aljady De Jesús Navarro Ruiz	Madre	C.C	36.549.938	73.771.700	36.885.850	-	-	-	1.314.510	8.852.604	188.643.212	116.174.873
17	Jorge Antonio Castaño Navarro	Hermana	C.C	1.082.947.358	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
18	Beatriz Elena Arias Bolívar	Madre	C.C	32.731.468	73.771.700	-	-	-	-	3.306.846	-	-	-
19	Leili María Altamar Arias	Hermana	C.C	1.129.577.210	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
20	Jhonatan Rafael Altamar Arias	Hermano	C.C	26.153.133	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
21	Cruz María Altamar Arias	Hermana	C.C	39.141.307	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
22	María Concepción Ochoa Morrón	Madre	C.C	39.027.564	73.771.700	-	-	-	-	3.306.846	-	-	-
23	Patricia María de la Rosa Ochoa	Hija	C.C	1.083.455.994	73.771.700	-	-	-	-	-	-	72.230.488	17.307.400
24	María Isabel de la Rosa Ochoa	Hija	C.C	1.083.455.993	73.771.700	-	-	-	-	-	-	72.230.488	11.171.546
25	Victoria María Ruiz Ochoa	Hermana	C.C	57.430.928	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
26	Marelis Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	C.C	57.418.540	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
27	Elena Mercedes Ruiz Ochoa	Hermana	C.C	57.416.183	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
28	Fernando Rafael Saravia Ochoa	Hermana	C.C	85.373.438	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
29	Francisco Ochoa Morrón	Hermana	C.C	52.868.484	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-
30	Laudelina Isabel Ruiz Ochoa	Hermana	C.C	57.419.676	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-	-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

31	Rosa María Moreno Ochoa	Hermana	C.C	39.977.496	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
32	Roquelina Chinchilla Carrillo	Compañera Permanente	C.C	32.803.350	73.771.700	18.354.399	-	-	-	11.051.108	4.426.302	95.557.338
33	Marisol Becerra Chinchilla	Hija	C.C	52.231.019	73.771.700	18.354.399	-	-	-	-	-	-
34	Ilba María Becerra Chinchilla	Hija	C.C	55.231.448	73.771.700	18.354.399	-	-	-	-	-	-
35	Victor Manuel Becerra Pineda	Hermano	C.C	12.490.399	36.885.850	18.354.399	-	36.885.850	-	8.684.001	8.852.604	-
36	José Trinidad Becerra Pineda	Hermano	C.C	12.711.350	-	18.354.399	-	36.885.850	-	-	8.852.604	-
37	Eliecer Becerra Pineda	Hermano	C.C	5.074.855	-	18.354.399	-	36.885.850	-	-	8.852.604	-
38	Catalina Dolores Gil Sarmiento	Madre	C.C	26.714.559	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
39	Nakinkol Sierra Sánchez	Hijo	C.C	1.082.923.266	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
40	Nohemí Navarro Calderón	Madre	C.C	36.520.989	73.771.700	36.885.850	-	-	-	-	-	263.128.974
41	William Enrique López	Hijo	C.C	1.007.692.581	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
42	José David López Noeriega	Hijo	C.C	1.004.374.387	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
43	Alenna Dolores Noriega Martínez	Compañera Permanente	C.C	39.047.773	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
44	M.F.L.N	Hija	R.C	3112931	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
45	Sindy Patricia Orozco Pérez	Compañera Permanente	C.C	36.667.408	73.771.700	-	-	-	-	-	-	24.438.947
46	Yair José López Orozco.	Hijo	C.C	1.082.944.343	73.771.700	-	-	-	-	-	-	24.438.947
47	Beatriz Helena Charris Santana	Compañera Permanente	C.C	36.696.696	73.771.700	36.885.850	-	-	-	6.577.374	-	90.878.650
48	John Farid Ochoa Charris	Hijo	C.C	27.055.409	73.771.700	36.885.850	-	-	-	-	-	90.878.650
49	Blanca Estela Ochoa Rosado	Hermana	C.C	36.542.407	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
50	Ibeth Beatriz Suarez Mejía	Compañera Permanente	C.C	40.924.085	73.771.700	-	-	-	-	-	-	86.102.279
51	G.J.G.Z	Hijo	R.C	34493138	73.771.700	-	-	-	-	-	-	86.102.279
52	Norberto Caicedo	Padre	C.C	14.199.656	147.543.400	-	-	-	-	7.819.738	-	291.712.536
53	Liliana Caicedo Castro	Hermana	C.C	36.695.851	73.771.700	-	-	36.885.850	-	-	-	-
54	Nuris María Gómez Martínez	Compañera Permanente	C.C	36.537.337	73.771.700	-	-	-	-	-	-	45.544.219
55	Regina Isabel Zabala Mendivil	Madre	C.C	36.534.194	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
56	Rosiris María González Hernández	Hija	C.C	14.699.259	73.771.700	-	-	-	-	-	-	59.629.276
57	Alexander Antonio González	Hijo	C.C	11.258.512	73.771.700	-	-	-	-	-	-	59.629.276
58	Ingrid Johana González	Hija	C.C	39.047.420	73.771.700	-	-	-	-	-	-	59.629.276
59	Adanies De Jesús Pérez Parra	Hermano	C.C	21.600.087	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-	-	-
60	Diana Milena Escobar	Hermana	C.C	1.082.851.616	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-	-	-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

61	Enith Tatiana Morales Parra	Hermana	C.C	1.082.837.468	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-	-	-
62	Omar Alfredo Martínez Parra	Hermano	C.C	7.140.632	36.885.850	36.885.850	-	-	-	-	-	-
63	Otilia De Jesús Rodríguez	Madre	C.C	36.532.655	73.771.700	-	-	-	-	4.857.143	-	126.737.031
64	Ever Antonio García Arrieta	Hijo	C.C	1.082.860.679	73.771.700	-	-	-	-	-	-	-
65	Mirna Morales Rincones	Madre	C.C	57.140.231	73.771.700	-	-	-	-	4.105.971	-	104.555.148
66	Franklin Enrique Sanjuanelo Márquez.	Padre	C.C	85.236.086	73.771.700	-	-	-	-	-	-	104.555.148
67	Dorcy Paola Sanjuanelo Morales	Hermano	C.C	1.082.869.212	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
68	Pedro Fernando Sanjuanelo Morales	Hermano	C.C	85.151.992	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
69	Eva Maryurys Sanjuanelo Morales	Hermana	C.C	1.045.228.027	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
70	Mirna Marcela Sanjuanelo Morales	Hermana	C.C	1.083.036.596	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
71	Franklin Enrique Sanjuanelo Morales	Hermano	C.C	22.939.920	36.885.850	-	-	-	-	-	-	-
72	Sissi Migdalia Duran Colina	Víctima Directa	C.C	32.660.629	-	-	-	-	36.885.850	-	-	-
73	Hernando Manuel Varela Peña	Víctima Directa	C.C	12.541.674	-	-	-	-	36.885.850	-	-	-
74	Ilda Margarita Vásquez Maestre	Madre	C.C	26.658.839	-	-	22.131.510	-	-	-	-	-
75	Olga Lucia Pertuz Mendez	Compañera	C.C	57.444.766	-	-	22.131.510	-	-	-	-	-
TOTAL					4.315.644.450	865.548.602	44.263.020	147.543.400	73.771.700	59.912.132	66.394.530	2.168.944.245
Gran Total de Indemnización				8.297.584.236								
Total de Víctimas Indemnizadas				75								

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

CUADRO VÍCTIMAS NO INDEMNIZADAS													
	VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS								
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES					DAÑO EMERGENTE	DAÑOS MATERIALES		
					PERJUCIO MORAL HOMICIDIO	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO	PERJUCIOS MORAL TORTURA	PERJUCIO DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN	PERJICIO MORAL DESTRUCCIÓN APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS		LUCRO CESANTE		
											POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR	CAUSADO	FUTURO
1	Gildardo de Jesús Valencia Sepúlveda	Hijo	CC	7.629.112	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Maria del Rosario Sepúlveda Sepúlveda	Compañera Permanente	CC	36.546.061	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Jair Antonio Pardo Caballero	Hijo	CC	1.083.460.635	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	A.F.L.C	Hijo	TI	1.143.446.222	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	M.J.S.A	Hijo	TI	1.080.426.068	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Josè Asdrùbal Rodríguez Pèrez	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Aracely Camacho Garrido	Compañera Permanente	CC	57.420.888	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Carlos Ortiz Guerrero	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Francisco Antonino Becerra Pineda	Hermano	RC	12414571	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	Y.P.CH.C	Hijo	TI	1.004.163.495	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	Orfelina Navarro jaime	Compañera Permanente	CC	3.283.509				-			-		
12	Celina Amaya Sumalabe	Compañera Permanente	CC	36.140.509	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	Kelly Yurani Becerra Amaya	Hija	CC	1.080.420.176	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	Samuel Becerra Amaya	Hijo	CC	1.080.420.177	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Saúl Becerra Amaya	Hijo	CC	1.080.420.178	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Yeneisis Patricia Chinchilla	Hija	CC	1.004.163.499	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Ciro Alfonso Chinchilla Carrillo	Hijo	CC	1.004.164.275	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	Samir Alonso Chinchilla Carrillo	Hijo	CC	1.004.163.493	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	Emir Sierra Sánchez	Hermano	CC	7.143.652	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	Ieydi Patricia Pérez Sierra	Hija	RC	18995409	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	C.L. de la T.S	Nieto	RC	38150243	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	J.D.R.P	Nieto	RC	38150242	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	Dina del Carmen Sierra Pérez	Nieta	RC	24331040	-	-	-	-	-	-	-	-	-
24	Yenis Paola Pérez Sierra	Nieta	RC	22284560	-	-	-	-	-	-	-	-	-
25	Z. del C.S.P	Nieta	RC	33275527	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26	Z. del C.S.P	Nieta	RC	32757285	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	Gabir Antonio Sierra Pérez	Hijo	CC	1.123.409.720	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	Olga Torres	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	José Conrado Devia Hernández	Padre	CC	85.471.997	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	Carmen Alicia Uribe Chinchilla	No demostro el parentesco	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

31	Mary Luz Orozco Pérez	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
32	Aida Bustamante Orozco	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
33	Zuleima Esther López Sandoval	Esposa	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
34	O.J.L.O	Hijo	TI	93112330621	-	-	-	-	-	-	-	-	-
35	Zaraida Benítez Chacón	Hermana	CC	33.722.037	-	-	-	-	-	-	-	-	-
36	Felisa Chacón Benítez	Madre	CC	28.344.154	-	-	-	-	-	-	-	-	-
37	Gerardo Benítez Durán	Hermano	CC	85.452.091	-	-	-	-	-	-	-	-	-
38	Eder Alfonso Posada Martínez	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
39	Gladys Paulina Martínez	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
40	Dina Luz Ruiz Beleño	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
41	María José Posada Ruiz	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
42	Cesar Enrique Posada Martínez	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
43	Nayibis Edith Posada Martínez	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
44	Jhon Jairo Posada Martínez	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
45	Yadira Esther Caicedo Castro	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
46	Luis Daniel Caicedo Silva	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
47	Olga Elisa Arrgocés Pardo	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
48	Eliany Coromoto Hurtado vargas	Esposa	CC	57.295.712	-	-	-	-	-	-	-	-	-
49	Pedro Rodríguez Colina	Tío	CC	4.977.113	-	-	-	-	-	-	-	-	-
50	Edith Esther Hernández Restrepo	Compañera Permanente	CC	36.547.933	-	-	-	-	-	-	-	-	-
51	Aracelys Cecilia Parras Hidalgo	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
52	Yolanda del Socorro Muñoz Villa	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
53	Luz Magdalena Villa de Muñoz	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
54	Luz America Mozo Vuelvas	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
55	Yessica María Sanjuanelo Morales	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
56	Edgardo Manuel Barros Redondo	Fallecido	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
57	Calixta de Jesús Olaya Carreño	Compañera Permanente	CC	36.537.162	-	-	-	-	-	-	-	-	-
58	Stefania Paola Varela Olaya	Hija	CC	1.082.880.176	-	-	-	-	-	-	-	-	-
59	Claribeth Varela Olaya	Hija	CC	57.296.468	-	-	-	-	-	-	-	-	-
60	Ronaldo José Varela Olaya	Hijo	CC	1.687.786	-	-	-	-	-	-	-	-	-
61	Loyda María Pedroza Vásquez	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
62	Rafael Patricio Arvilla Vásquez	Hermano	CC	12.562.370	-	-	-	-	-	-	-	-	-
63	Víctor Manuel Arvilla Vásquez	Hermano	CC	12.561.937	-	-	-	-	-	-	-	-	-
64	Etilvia Rosa Sánchez	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
65	Silena Margarita Guerrero Vásquez	Sobrina	CC		-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL					-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de Víctimas No Indemnizadas		65											

XIII. OTRAS DETERMINACIONES DE LA SALA:

PRIMERO: RECONOCER como víctimas de los hechos delictivos llevados a cabo por los miembros del mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA de las AUC, a las personas que acreditaron tal condición y fueron reconocidas como tal dentro del incidente de reparación integral, para efecto de la remisión de la presente sentencia una vez cobre ejecutoria formal y material a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, con anexo reservado que contenga el listado completo de víctimas reconocidas para lo de su competencia, en atención a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y lo previsto en los artículos 2.2.5.1.3.1, 2.2.5.1.3.2 y en el párrafo tercero del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas aquí reconocidas y que fueron objeto de pronunciamiento en la presente decisión, en ningún caso podrán recibir doble indemnización, fruto de fallo judicial o acto administrativo, en virtud de la prohibición de la doble reparación. La oficina de reparación a las víctimas será la encargada de vigilar esta situación jurídica.

TERCERO: DECLARAR. Que el Bloque, mal llamado, Resistencia Tayrona adoptó patrones de macro criminalidad constitutivos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, consistentes en la comisión de masacres, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas y accesos carnales violentos contra personas protegidas y con la apropiación y destrucción de bienes y lugares protegidos, siendo los pobladores de la región instrumentalizados, principalmente con el argumento falaz de pertenecer o colaborar con la Subversión.

CUARTO: EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación para que realicen las actividades pertinentes, a fin de acopiar información sobre las víctimas acreditadas que no tuvieron representación judicial en este proceso, o de aquellas con ausencia de acreditación de sus pretensiones, para que una vez cuenten con la debida representación judicial y/o acreditación de sus respectivas pretensiones presenten sus solicitudes indemnizatorias en otros procesos que adelante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

QUINTO: EXHORTAR al Gobernador del Departamento del Magdalena para diseñar y poner en funcionamiento los programas necesarios para la reparación colectiva concedida por esta Magistratura en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla, para que en realice el asentamiento del certificado de defunción de la víctima Gabriel Benítez Duran de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, en coordinación con su apoderada dentro de las presentes diligencias, Doctora Martha Fanny Padilla Rodríguez, quien una vez se le surta el traslado de la presente sentencia debidamente ejecutoriada, deberá adelantar las gestiones necesarias ante la entidad referida a fin de que dé cumplimiento a lo aquí decidido.

SEPTIMO: EXHORTAR al Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género Humanas Colombia y a la organización Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz a fin de que tome atenta nota de lo resuelto mediante la presente sentencia en lo que respecta al **Hecho No. 4**, objeto de formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del **PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD de Desaparición Forzada debido a su carácter de VIOLENCIA BASADA EN GENERO y FEMINICIDIO COMETIDO EN CONTRA DE LAS VÍCTIMAS GENIS LEONOR ARIAS BOLIVAR y MARIA DE JESUS ROLON OCHOA**, con la finalidad de que como entidad dedicada a la defensa de los Derechos Humanos y a la Justicia de Género lleve a cabo las gestiones necesarias para visibilizar lo aquí decidido, en aras de crear consciencia social frente a la violencia cometida en contra de la mujer en el marco del conflicto armado y, promover estrategia para que tales hechos no vuelvan a suceder.

OCTAVO: Désele cumplimiento a los exhortos ordenados en el acápite del “Daño Colectivo”, presentado por el Agente Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

La Sala en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los postulados y de los exhortos relacionados en precedencia con el fin de asegurar la reparación integral a las víctimas, con posterioridad a la ejecutoria de la presente decisión, llevara a cabo una audiencia de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado y dispuesto en esta sentencia, para lo cual se informará mediante auto separado a todos los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de **Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XIV. RESUELVE

I. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LEGALIZACION DE CARGOS. ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, PENAS PRINCIPALES, ACCESORIAS Y ALTERNATIVIDAD PENAL

I.1: DECLARAR que en lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005 para los eventos de Desmovilización colectiva, hasta la fecha y conforme a las comprobaciones aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, JOSÉ LUIS ALVAREZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO.

I.2: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir; Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en

persona protegida; Despojo en campo de batalla e Irrespeto a Cadáveres, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.3: CONDENAR a JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.455.382 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.2 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.4: CONCEDER al postulado JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.455.382 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.5: Teniendo en cuenta que el condenado se encuentra en libertad, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se conmina al acatamiento de lo dispuesto en el Acta Compromisoria suscrita cuando obtuvo su libertad y continuar con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza.

I.6. LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir; Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.7. CONDENAR a LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.144.038 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.6 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.8. CONCEDER al postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.144.038 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.9. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.10. JOSE LUIS ALVÁREZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JOSE LUIS ALVAREZ, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir; Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Desplazamiento forzado de población civil, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.11. CONDENAR a JOSÉ LUIS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.622.934 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.10 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.12. CONCEDER al postulado JOSÉ LUIS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.622.934 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.13. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.14. JULIO CESAR EBRATT THOMAS. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JULIO CESAR EBRATT THOMAS, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir; Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.15. CONDENAR a JULIO CESAR EBRATT THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.201 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.14 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.16. CONCEDER al postulado JULIO CESAR EBRATT THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.201 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.17. Teniendo en cuenta que el condenado se encuentra en libertad, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se conmina al acatamiento de lo dispuesto en el Acta Compromisoria suscrita cuando obtuvo su libertad y continuar con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza.

I.18. WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS, por su participación en los delitos de Desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.19. CONDENAR a WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.471 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la

libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.750 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.18 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.20. CONCEDER al postulado WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.471 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.21. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.22. DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS, por su participación en los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Desplazamiento forzado de población civil, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.23. CONDENAR a DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.316.319 de Córdoba, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.750

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.22 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.24. CONCEDER al postulado DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.316.319 de Córdoba, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.25. Teniendo en cuenta que el condenado se encuentra en libertad, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se conmina al acatamiento de lo dispuesto en el Acta Compromisoria suscrita cuando obtuvo su libertad y continuar con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza.

I.26. ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, por su participación en los delitos de Homicidio en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Secuestro extorsivo; Constreñimiento ilegal y Amenazas, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.27. CONDENAR a ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 85.453.567 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.750 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y

FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.26 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.28. CONCEDER al postulado ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 85.453.567 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.29. Teniendo en cuenta que el condenado se encuentra en libertad, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se conmina al acatamiento de lo dispuesto en el Acta Compromisoria suscrita cuando obtuvo su libertad y continuar con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza.

I.30. LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, por su participación en los delitos de Desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.31. CONDENAR a LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.719 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.750 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.29 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.32. CONCEDER al postulado LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.719 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.33. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.34. EDUAR CORTES NIÑO. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de EDUAR CORTES NIÑO, por su participación en los delitos de Desplazamiento forzado de población civil; Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.35. CONDENAR a EDUAR CORTES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.144.038 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.750 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.33 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.36. CONCEDER al postulado EDUAR CORTES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.144.038 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.37. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.38. LOS POSTULADOS JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, JOSÉ LUIS ALVAREZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO aquí condenados, deberán reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional y realizarse en los términos de la parte motiva de la presente sentencia.

II. PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD

II.1. DECLARAR que en presente proceso conforme a lo motivado, se acredita la estructura de **PATRONES MACRO-CRIMINALES** que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA, DELITOS DE VBG y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION

CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas de manera sistemática y generalizada por los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, JOSÉ LUIS ALVAREZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO en sus condiciones de miembros del desmovilizado, mal llamado, Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

II.2. DECLARAR que los **PATRONES MACRO CRIMINALES** acreditados se corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

II.3. DECLARAR que el **Hecho No. 4**, objeto de formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del **PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD de Desaparición Forzada** aparte de estructurar un crimen de **VIOLENCIA BASADA EN GENERO** constituye un **FEMINICIDIO COMETIDO EN CONTRA DE LAS VÍCTIMAS GENIS LEONOR ARIAS BOLIVAR y MARIA DE JESUS ROLON OCHOA**.

III. ACREDITACION DE VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE REPARACION ORDENADAS.

III.1. DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado, soportaron tal calidad.

III.2. DECLARAR la acreditación de las afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia.

III.3. CONDENAR a los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, JOSÉ LUIS ALVAREZ, ROBINSON ALFONSO

FORERO HENRIQUEZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, JULIO CESAR EBRATT THOMAS y EDUAR CORTES NIÑO al pago solidario de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva.

III.4. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- CANCELARÁ las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la presente sentencia.

III.5. En firme la presente **sentencia**, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, de cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

IV. EXHORTOS

IV.1. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados, a fin de someterlas a un programa de tratamiento médico y psicológico de manera gratuita y prioritario coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

IV.2. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto

armado interno, en las zonas de injerencia del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

IV.3. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

IV.4. EXHORTAR al Ministerio de la Protección Social y a la Secretaría de Salud de Magdalena para que se implemente un programa integral e interdisciplinario orientado al apoyo médico y psicológico a mujeres y hombres víctimas de violencias sexuales y de actos de VBG así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas.

IV.5. EXHORTAR a la Gobernación del Magdalena, a la Policía y al Ejército Nacional para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los abogados defensores de los postulados procesados en estas diligencias, adelanten las gestiones necesarias para llevar a cabo los actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, buscando la garantía de no repetición y no olvido de lo sucedido.

IV.6. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado dentro del proceso de restitución de predios, reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar,

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2014-81400.

Asunto: Sentencia condenatoria

Postulados: JULIO CESAR FONTALVO MARTÍNEZ; WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS; LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA; DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS; JOSÉ LUIS ALVAREZ; ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ; LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA; JULIO CESAR EBRATT THOMAS; EDUAR CORTES NIÑO.

Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada de Justicia Transicional.

asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana.

IV.7. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado